

**BOLETÍN
DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR**

2011

Selección de textos: *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*
Compilación: *Celaida Rivero Mederos*
Edición: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*
Diseño y composición: *Ramón Caballero Arbelo*
Corrección: *Norma Castillo Falcato*

ISSN-0864.2222

Departamento de Divulgación e Información
Ave. Independencia, e/ Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución, Habana 6

ÍNDICE GENERAL

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2011	11
Acuerdo No. 89	11
Acuerdo No. 90-Dictamen No. 430.....	12
Acuerdo No. 91	14
Acuerdo No. 92	15
Acuerdo No. 93	17
Acuerdo No. 94-Dictamen No. 431.....	19
Acuerdo No. 95	21
Acuerdo No. 96	22
Acuerdo No. 144	24
Acuerdo No. 145	25
Acuerdo No. 146	26
Acuerdo No. 147-Dictamen No. 432.....	28
Acuerdo No. 148	29
Acuerdo No. 149-Dictamen No. 433.....	31
Acuerdo No. 150	32
Acuerdo No. 151-Dictamen No. 434.....	34
Acuerdo No. 152-Dictamen No. 435.....	35
Acuerdo No. 153	37
Acuerdo No. 154	38
Acuerdo No. 155	40
Acuerdo No. 156	42
Acuerdo No. 157	43
Acuerdo No. 158-Dictamen No. 436.....	44
Acuerdo No. 159-Dictamen No. 437.....	46
Acuerdo No. 160-Dictamen No. 438.....	47
Acuerdo No. 161	49
Acuerdo No. 162-Dictamen No. 439.....	50
Acuerdo No. 177-Instrucción No. 205	52
Acuerdo No. 179-Instrucción No. 207	58
Acuerdo No. 183-Instrucción No. 208	60
Acuerdo No. 222–Instrucción No. 211.....	71
Acuerdo No. 223	85
Acuerdo No. 318	87

Acuerdo No. 357-Instrucción No. 212	91
Acuerdo No. 422-Instrucción No. 213	93
SENTENCIAS	96
MATERIA PENAL	96
Sentencia No. 635, de 24 de febrero de 2011 ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA.....	96
Sentencia No. 235, de 28 de febrero de 2011 ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE HECHOS	98
Sentencia No. 999, de 18 de marzo de 2011 PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN.....	101
Sentencia No. 345, de 24 de marzo de 2011 CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA	105
Sentencia No. 351, de 28 de marzo de 2011 ALEVOSÍA SUBJETIVA.....	112
Sentencia No. 1061, de 29 de marzo de 2011 PRUEBAS ADMITIDAS NO PRACTICADAS	117
Sentencia No. 1119, de 30 de marzo de 2011 TRÁFICO DE PERSONAS	118
Auto No. 18, de primero de abril de 2011 INADMISIÓN DEL RECURSO	124
Sentencia No. 1550, de 25 de abril de 2011 NO CORRESPONDENCIA ENTRE HECHOS Y PRUEBAS..	125
Sentencia No. 1552, de 25 de abril de 2011 INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 172/85.....	129
Sentencia No. 1972, de 23 de mayo de 2011 ATENTADO	132
Sentencia No. 7, de 7 de julio de 2011 QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS	134

Sentencia No. 2912, de 4 de agosto de 2011 ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.....	135
Sentencia No. 993, de 9 de agosto de 2011 DENEGACIÓN DE PRUEBAS.....	139
Sentencia No. 3030, de 10 de agosto de 2011 COMPLICIDAD.....	146
Sentencia No. 3061, de 10 de agosto de 2011 CORRUPCIÓN DE MENORES	153
Sentencia No. 3066, de 11 de agosto de 2011 JUEGOS PROHIBIDOS	156
Sentencia No. 3068, de 12 de agosto de 2011 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.....	159
Sentencia No. 1309, de 17 de octubre de 2011 INELUDIBLE DEBER	161
Sentencia No. 4283, de 22 de noviembre de 2011 RESPONSABILIDAD CIVIL A FAVOR DE MENORES	164
Sentencia No. 4479, de 9 de diciembre de 2011 NON REFORMATIO IN PEIUS.....	166
Sentencia No. 1750, de 21 de diciembre de 2011 CORRUPCIÓN DE MENORES	167
Sentencia No. 4790, de 26 de diciembre de 2011 FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO	170
MATERIA CIVIL	188
Sentencia No. 34, de 31 de enero de 2011 SUBSANACIÓN DE ERROR SUSTANCIAL	188
Sentencia No. 39, de 31 de enero de 2011 REQUISITO DE EJECUCIÓN	190
Sentencia No. 53, de 14 de febrero de 2011 ERRORES MATERIALES.....	192

Sentencia No. 2, de 28 de febrero de 2011 DIVORCIO POR JUSTA CAUSA	194
Sentencia No. 89, de 28 de febrero de 2011 TUTELA CONTENCIOSA.....	196
Sentencia No. 121, de 31 de marzo de 2011 PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN	200
Sentencia No. 122, de 31 de marzo de 2011 ACTO PROPIO.....	203
Sentencia No. 190, de 26 de mayo de 2011 BUENA FE.....	206
Sentencia No. 210, de 31 de mayo de 2011 PATRIA POTESTAD	209
Sentencia No. 217, de 31 de mayo de 2011 NULIDAD DE MATRIMONIO.....	212
Sentencia No. 227, de 16 de junio de 2011 FILIACIÓN	215
Sentencia No. 249, de 30 de junio de 2011 ADOPCIÓN.....	217
Sentencia No. 251, de 30 de junio de 2011 EJECUCIÓN DE SENTENCIA	220
Sentencia No. 255, de 13 de julio de 2012 ESCRITURA PÚBLICA	222
Sentencia No. 266, de 21 de julio de 2011 NULIDAD DE ACTA NOTARIAL.....	225
Sentencia No. 16, de 31 de agosto de 2011 TRANSMISIÓN HEREDITARIA	228
Sentencia No. 335, de 31 de agosto de 2011 HEREDEROS.....	230
Sentencia No. 18, de 23 de septiembre de 2011 REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE.....	232

Sentencia No. 370, de 30 de septiembre de 2011 CONTRATO DE SEGURO	235
Sentencia No. 391, de 26 de octubre de 2011 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	237
Sentencia No. 475, de 4 de noviembre de 2011 HEREDERA ESPECIALMENTE PROTEGIDA.....	239
Sentencia No. 422, de 18 de noviembre de 2011 INCONGRUENCIA.....	242
Sentencia No. 453, de 30 de noviembre de 2011 NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.....	244
MATERIA ADMINISTRATIVA	248
Sentencia No. 203, de 28 de febrero de 2011 POTESTAD DISCRECIONAL.....	248
Sentencia No. 555, de 17 de mayo de 2011 CESE DE CONVIVENCIA	249
Sentencia No. 556, de 17 de mayo de 2011 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD	252
Sentencia No. 573, de 20 de mayo de 2011 REGISTRO DE MARCA	255
Sentencia No. 666, de 31 de mayo de 2011 DERECHO OCUPACIONAL.....	259
Sentencia No. 741, de 30 de junio de 2011 CABIDA DE INMUEBLE	260
Sentencia No. 819, de 21 de julio de 2011 ARRENDAMIENTO SOBRE VIVIENDA.....	262
Sentencia No. 832, de 28 de julio de 2011 RECLAMACIÓN DE TERRENO	265
Sentencia No. 15, de 29 de julio de 2011 DOCUMENTO NUEVO.....	269

Sentencia No. 909, de 29 de julio de 2011	
RECHAZO IMPROCEDENTE	271
Sentencia No. 19, de 30 de septiembre de 2011	
ESTADO DE INDEFENSIÓN	273
Sentencia No. 1380, de 31 de octubre de 2011	
EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	275
Sentencia No. 1395, de 17 de noviembre de 2011	
DERECHO EXPECTANTE.....	278
Sentencia No. 1541, de 30 de noviembre de 2011	
DEFECTO EN EJERCICIO DE JURISDICCIÓN	281
Sentencia No. 1546, de 15 de diciembre de 2011	
TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD	283
MATERIA LABORAL.....	287
Sentencia No. 50, de 31 de enero de 211	
DISPONIBILIDAD LABORAL	287
Sentencia No. 121, de 25 de febrero de 2011	
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	290
Sentencia No. 126, de 25 de febrero de 2011	
OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES	292
Sentencia No. 127, de 25 de febrero de 2011	
PERÍODO DE PRUEBA.....	294
Sentencia No. 186, de 30 de marzo de 2011	
CONTRATO DE APRENDIZAJE.....	296
Sentencia No. 403, de 30 de junio de 2011	
IDONEIDAD DEMOSTRADA	300
Sentencia No. 448, de 29 de julio de 2011	
ACCIDENTE DE TRABAJO	303
Sentencia No. 586, de 30 de septiembre de 2011	
CONTRATO A PRUEBA	305

Sentencia No. 590, de 30 de septiembre de 2011 INDEPENDENCIA DE JURISDICCIONES	308
Sentencia No. 591, de 30 de septiembre de 2011 MEDIDA CAUTELAR LABORAL	313
Sentencia No. 595, de 30 de septiembre de 2011 PAGO DE SUBSIDIO	316
Sentencia No. 686, de 31 de octubre de 2011 IDONEIDAD DEMOSTRADA	320
Sentencia No. 772, de 14 de noviembre de 2011 SEGURIDAD INFORMÁTICA.....	324
Sentencia No. 782, de 23 de noviembre de 2011 RELACIONES LABORALES ESPECIALES.....	326
Sentencia No. 954, de 26 de diciembre de 2011 IDONEIDAD DEMOSTRADA	328
MATERIA ECONÓMICA	330
Sentencia No. 7, de 31 de enero de 2011 CONTRATO DE SERVICIO DE PROTECCIÓN.....	330
Sentencia No. 26, de 16 de mayo de 2011 INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.....	335
Sentencia No. 29, de 27 de mayo de 2011 INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.....	340
Sentencia No. 41, de 29 de julio de 2011 PRESCRIPCIÓN	342
Sentencia No. 51, de 19 de agosto de 2011 FALTA DE CALIDAD.....	345
Sentencia No. 53, de 5 de septiembre de 2011 FALTANTE A LA ENTREGA DE MERCANCÍAS.....	348
Sentencia No. 68, de 13 de octubre de 2011 TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS	351

Sentencia No. 72, de 31 de octubre de 2011 CONTRATO DE CONSIGNACIÓN.....	353
Sentencia No. 86, de 28 de noviembre de 2011 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	357
Sentencia No. 90, de 30 de noviembre de 2011 ACCIÓN RECLAMATORIA	359
Sentencia No. 92, de 30 de noviembre de 2011 OBSERVANCIA DE LO PACTADO.....	362
Sentencia No. 97, de 30 de noviembre de 2011 PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN.....	365
Sentencia No. 99, de 30 de noviembre de 2011 FALTA DE PREVISIÓN	367
Sentencia No. 102, de 13 de diciembre de 2011 NO CONTESTACIÓN	370
Sentencia No. 109, de 19 de diciembre de 2011 JURISDICCIÓN	374
Sentencia No. 125, de 27 de diciembre de 2011 RELACIÓN CONTRACTUAL MERCANTIL.....	378
ÍNDICE TEMÁTICO	385
ABREVIATURAS	389

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2011

ACUERDO No. 89

Adecua el Acuerdo No. 152/75, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 152, de fecha 7 de abril de 1975, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1975, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Regional de Escambray, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 152 por el que aclara que respecto a la representación en juicio de los menores sujetos a patria potestad, pero con intereses encontrados con los de sus padres, a falta de norma procesal específica, debe atenerse el Tribunal a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo; y en tal concepto procede admitir la representación fiscal en caso de que se trate cuando asuma la defensa de los bienes y derechos del menor.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la aludida ley fue derogada por la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificándose además la numeración de su articulado, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el mencionado Acuerdo No. 152, de fecha 7 de abril de 1975, que a tal efecto quedará redactado de la manera siguiente:

Acuerdo No. 89

PRIMERO: Que el objeto de la institución de la consulta no está referido a resolver situaciones hipotéticas sino orientar a los tribunales en la solución de los casos específicos que afronten, y en lo que se refiere a la ejecución

y cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los procedimientos y las demás normas que deben observarse en el desenvolvimiento de las actividades judiciales.

SEGUNDO: Que considerada la cuestión que se plantea, estrictamente, desde el punto de vista de la representación en juicio de los menores sujetos a patria potestad, pero con intereses encontrados con los de sus padres, parece lógico que a falta de norma procesal específica, deba atenderse el Tribunal a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; y en tal concepto procede admitir la representación fiscal en el caso de que se trate cuando asuma la defensa de los bienes y derechos del menor.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 90-DICTAMEN No. 430

Adecua el Dictamen No. 186/84, en materia civil, a la LPCALE y el Código de familia.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 90.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 186, de fecha 8 de mayo de 1984, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1984, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Camajuaní, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Dictamen No. 186, que esclarece que para la procedencia de acumulación de procesos constituye requisito indispensable que concurra alguna de las

causales que expresamente señala el artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y que como claramente se desprende del artículo setenta y ocho de la expresada Ley, su aplicación está limitada a las pretensiones que se deduzcan en los procesos contenciosos y no por ende a los de jurisdicción voluntaria como los expedientes de incapacidad. Además aclara que conforme a lo previsto en el artículo quinientos ochenta y ocho, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, para la tramitación de la tutela no se requiere de un nuevo expediente.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque respecto al extremo referido a que no resulta necesaria la promoción de un nuevo expediente para tramitar la tutela del declarado incapaz, ello contradice lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siguientes del Código de familia y en consecuencia debe prevalecer la norma específica de Derecho de familia sobre la general de Derecho procesal, razones por las cuales deben tramitarse de manera separada los expedientes de tutela e incapacidad, y en tal sentido debe modificarse dicho acuerdo, y actualizar la denominación de la norma aplicable al caso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 186, de fecha 8 de mayo de 1984, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 430

PRIMERO: Para la procedencia de la acumulación de procesos constituye requisito indispensable que concurra alguna de las causales que expresamente señale el artículo ochenta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ninguna de las cuales se da en el supuesto a que la consulta se refiere, puesto que si bien se trata de varios expedientes de incapacidad y, por tanto, de igual naturaleza en tramitación promovidos todos por una misma persona, esa sola circunstancia no basta para entender que constituye precisamente una misma y única causa o razón de pedir respecto a cada una de las personas cuya declaración de incapacidad se interesa, aun cuando la de cada uno en particular sea semejante a la de los demás, aparte de que como claramente se desprende del artículo setenta y ocho de la expresada Ley, atendidas sus especiales características, su aplicación está limitada a las pretensiones que se deduzcan en los procesos contenciosos y no por ende a los actos de jurisdicción voluntaria como los expedientes de la clase expresada.

SEGUNDO: Respecto al otro extremo a que la consulta se extiende, procede expresar que el texto del artículo quinientos ochenta y ocho de la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no deja claro que es el mismo Tribunal que declara la incapacidad quien proveerá de tutela al incapacitado, pero atendiendo a lo regulado en los artículos 140 y siguientes del Código de familia, es al fiscal a quien corresponde la acción para instar la constitución de la tutela, por lo que esta deberá tramitarse en expediente por separado.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 91

Adecua el Acuerdo No. 559/75, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 559, de fecha 10 de diciembre de 1975, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1975, emitió su Acuerdo No. 559, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de la especialidad del Tribunal Regional Popular de Escambray, elevada por el conducto reglamentario, respecto a subsanación de error material en auto de declaratoria de heredero.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse la mención hecha al Capítulo IV del Libro III de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y el artículo 151 de esta, ya derogados por el Capítulo VI contenido en el Título III del Libro I y el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 559, de fecha 10 de diciembre de 1975 y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 91

PRIMERO: Que el Capítulo VI contenido en el Título III del Libro I de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico está referido a la forma en que se dictarán las resoluciones judiciales y su artículo 150 dispone que los tribunales no podrán variar después de firmadas las sentencias que pronuncien, pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto oscuro o rectificar alguna equivocación que se observe en ellas.

Que si bien el mencionado artículo está referido a las sentencias, dicha disposición es extensiva también a los autos definitivos, por lo que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, no es procedente anular auto definitivo dictado con errores materiales sustituyéndolo por otro, sino dictar auto aclaratorio subsanando el error material en que se incurrió.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 92

Adecua el Acuerdo No. 150/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 150, de fecha 3 de marzo de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada en la mencionada fecha, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de

la especialidad del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 150, por el que precisó que se tramitarán en proceso ordinario las demandas referentes a la reclamación de patria potestad o su pérdida, correspondiendo la competencia a los tribunales provinciales populares, todo ello conforme al artículo 6, inciso a), de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, en relación con el 225, inciso a) de la propia ley. Además, determinó que la acción puede ser ejercitada por cualquiera de los padres, conforme al artículo 95 del Código de Familia, bien se trate de padres unidos en matrimonio formalizado o reconocido, o de unión matrimonial que no se halle en ninguna de estas dos situaciones, en virtud de que conforme al artículo 83 del Código de Familia, el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres. Asimismo, precisó que cuando el problema consiste simplemente en el ejercicio de la patria potestad y no se ventila dentro del proceso de divorcio, debe utilizarse el procedimiento sumario y el Tribunal competente es el regional respectivo, conforme al artículo 7, inciso b), en relación con el 362, inciso 3), ambos de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, ya que no se discute la adquisición o pérdida de la patria potestad, sino aspectos de su ejercicio; y, como en el caso anterior, la acción puede ejercitarla cualquiera de los padres, hállese o no unidos en matrimonio formalizado o reconocido.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la referencia que contiene a la derogada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo debe modificarse por la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y la concierne a los tribunales regionales debe entenderse a los municipales populares, instituidos por la Ley No. 82 de 1997, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 150, de fecha 3 de marzo de 1976 y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 92

PRIMERO: En cuanto a la primera consulta: que deben tramitarse en proceso ordinario las demandas relativas a la reclamación de la patria potestad o su pérdida y, desde luego, el Tribunal competente lo es el provincial popular respectivo, todo ello conforme al artículo 6, inciso 3, de la actualmente vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en relación con el 223, apartado 2, de la propia ley. En lo que se refiere el segundo aspecto de

esta primera consulta, es obvio que la acción puede ser ejercitada por cualquiera de los padres, conforme al artículo 95 del Código de Familia, bien se trate de padres unidos en matrimonio formalizado o reconocido o de unión matrimonial que no se halle en ninguna de estas dos situaciones, en virtud de que, conforme al artículo 83 del Código de Familia, el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres. En cuanto a la segunda consulta: que cuando el problema consiste simplemente en el ejercicio de la patria potestad y no se ventila dentro del proceso de divorcio, debe utilizarse el procedimiento sumario y el tribunal competente lo es el municipal respectivo, conforme al artículo 3, apartado 2, en relación con el 358, apartado 2, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico que rige en este momento, ya que no se discute la adquisición o pérdida de la patria potestad, sino aspectos de su ejercicio y, como en el caso anterior, la acción puede ejercitarla cualquiera de los padres, hállese o no unidos en matrimonio formalizado o reconocido.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 93

Adecua el Acuerdo No. 419/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 419, de fecha 8 de julio de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada en la mencionada fecha, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Regional Popular de Santiago de Cuba, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 419, por el que estableció que, a tenor de los

claros términos de los artículos 93 y 95 del Código de familia, los tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, podrán privar a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, bien mediante sentencia firme dictada en proceso de divorcio o de sentencia dictada en proceso ordinario promovido a instancia de uno de los cónyuges o del fiscal, ante el tribunal provincial correspondiente, conforme se dejó resuelto en el Dictamen No. 150 del propio Consejo de Gobierno. Asimismo, precisó que en el caso de que en el proceso de divorcio la sentencia no haya hecho pronunciamiento sobre la pérdida de la patria potestad por uno o ambos padres, no procede plantear esta cuestión en el incidente a que se refiere el Artículo 400 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, ya que el Código de familia solo admite el pronunciamiento de tal medida mediante sentencia firme dictada, bien en proceso penal, bien en proceso de divorcio o en proceso ordinario, lo que implica y supone que el incidente no puede extenderse más allá del fallo y, en cuanto a los problemas concernientes al ejercicio de la patria potestad, debe estarse a lo ya resuelto en el citado Dictamen No. 150 de este Consejo de Gobierno.

"La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la referencia a precepto de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, ya derogada, debe entenderse al correspondiente de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 419, de fecha 8 de julio de 1976 y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 93

PRIMERO: Es evidente, a tenor de los claros términos de los artículos 93 y 95 del Código de familia, que los tribunales atendiendo a las circunstancias del caso podrán privar a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, bien mediante sentencia firme dictada en proceso de divorcio o de sentencia dictada en proceso ordinario promovido a instancia de uno de los cónyuges o del fiscal, ante el tribunal provincial correspondiente, conforme se dejó resuelto en el Dictamen No. 150 del Consejo de Gobierno de este Tribunal.

SEGUNDO: Que en el caso de que en el proceso de divorcio la sentencia no haya hecho pronunciamiento sobre la pérdida de la patria potestad por uno

o ambos padres, no procede plantear esta cuestión en el incidente a que se refiere el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ya que el Código de familia solo admite pronunciamiento de tal medida mediante sentencia firme dictada, bien en proceso penal, bien en proceso de divorcio o en proceso ordinario, lo que implica y supone que el incidente no puede extenderse más allá del fallo.

TERCERO: En cuanto a los problemas concernientes al ejercicio de la patria potestad, debe estarse a lo ya resuelto en el citado Dictamen No. 150, de este Consejo de Gobierno.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 94-DICTAMEN No. 431

Adecua el Dictamen No. 228 (Acuerdo No. 75/85), en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 94.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 228, aprobado por el Acuerdo No. 75, de fecha 14 de mayo de 1985, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada en la mencionada fecha, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de 10 de Octubre, elevada por el conducto reglamentario, adoptó su Acuerdo No. 75, por el que aprobó su Dictamen No. 228 y estableció que las partes solo pueden solicitar aclaración de las sentencias dentro del día hábil siguiente al que les fue notificada, en con-

cordancia con el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, lo que excluye que sea admisible la solicitud de aclaración fuera del aludido término. Asimismo, estableció precisiones en torno al llamado que debe hacerse a los jueces jubilados, renunciantes, sustituidos o cuyo mandato hubiere terminado, a tales efectos.

"La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque la referencia que contiene a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, hay que entenderla a la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y en tal sentido resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 228, de fecha 14 de mayo de 1985, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 431

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Penal, las partes solo pueden solicitar aclaración de las sentencias dentro del día hábil siguiente al que les fue notificada, en concordancia con el 150 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Lo expuesto excluye que sea admisible la solicitud de aclaración fuera del aludido término. Por lo que se refiere al llamado que debe hacerse a los jueces jubilados, renunciantes, sustituidos o cuyo mandato hubiere terminado, se debe estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley No. 82 de 1997, Ley de los Tribunales Populares, en relación con los artículos 87, 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 95

Adecua el Acuerdo No. 38/78, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 38, de fecha primero de marzo de 1978, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada en la fecha mencionada, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 38, por el que estableció que de tratarse de demandado cuyo exacto paradero se ignora por el Tribunal, este debe aplicar para el emplazamiento el procedimiento establecido en el artículo 170 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y, además, agotar de oficio todos los medios para lograr que la demanda llegue al conocimiento del interesado; en consecuencia, la diligencia deberá entenderse con el apoderado del demandado, si lo tuviere, con sus familiares o vecinos, con el Comité de Defensa de la Revolución y, en particular, con la Unidad Militar u organismo del cual dependa el compañero que se halla en misión internacionalista. Al propio tiempo, comunicó al consultante que el Acuerdo No. 603 de 1976 no es de aplicación al caso pues se contrae a situaciones que pueden presentarse en causas penales.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse en lo concerniente al artículo 170 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, que con similar contenido fuera sustituido por el 169 de la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 38, de fecha primero de marzo de 1978, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 95

PRIMERO: Que en presencia de demandado cuyo exacto paradero se ignore por el Tribunal, este debe aplicar para el emplazamiento el procedimiento es-

tablecido en el artículo 169 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y, además, agotar de oficio todos los medios para lograr que la demanda llegue al conocimiento del interesado; en consecuencia, la diligencia deberá entenderse con el apoderado del demandado, si lo tuviere, con sus familiares o vecinos, con el Comité de Defensa de la Revolución y, en particular, con la Unidad Militar u organismo del cual dependa el compañero que se halla en misión internacionalista. Al propio tiempo, se aclara que el Acuerdo No. 603 de 1976 no es de aplicación al caso pues se contrae a situaciones que pueden presentarse en causas penales.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 96

Deja sin efecto un grupo de acuerdos y dictámenes, por su pérdida de vigencia en la actividad judicial.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesiones celebradas y en virtud de consultas formuladas elevadas por el conducto reglamentario, emitió oportunamente acuerdos y dictámenes, que en algunos casos por modificación o derogación de las disposiciones legales que los amparaban, y en otros por regulaciones posteriores del propio Consejo han perdido toda vigencia en la actuación judicial.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto, resulta conveniente dejar sin efecto los acuerdos y dictámenes que en anexo al presente se relacionan, cuya vigencia y aplicación se dispusiera por este órgano.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, De los Tribunales Populares, de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad, el siguiente:

Acuerdo No. 96

PRIMERO: Que los pronunciamientos contenidos en los acuerdos y dictámenes que en relación se anexan han perdido vigencia en la actividad judicial y, por ello, se dejan sin efecto.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ANEXO

ACUERDOS GENERALES

- Acuerdo No. 469, de 24 de octubre de 1975.
- Acuerdo No. 242, de 31 de mayo de 1978.
- Acuerdo No. 252, Dictamen No. 12, de 31 de mayo de 1978.
- Acuerdo No. 259, Dictamen No. 13, de 6 de junio de 1978.
- Acuerdo No. 447, Dictamen No. 31, de 2 de noviembre de 1978.
- Acuerdo No. 70, de 10 de junio de 1986.
- Acuerdo No. 66, de 17 de mayo de 1988.
- Acuerdo No. 466, de 29 de julio de 1976.

EN MATERIA SUCESORIA

- Acuerdo No. 58, Dictamen No. 83, de 20 de febrero de 1980.
- Acuerdo No. 367, de 9 de junio de 1976.
- Acuerdo No. 560, de 25 de noviembre de 1974.
- Acuerdo No. 423, de 12 de agosto de 1974.
- Acuerdo No. 491, de 11 de agosto de 1976.

EN MATERIA DE DIVORCIO

- Acuerdo No. 393, de 23 de junio de 1976.
- Acuerdo No. 330, Dictamen No. 109, de 5 de agosto de 1980.
- Acuerdo No. 436, Dictamen No. 110, de 27 de octubre de 1980.
- Acuerdo No. 103, de 20 de octubre de 1987.

ACUERDO No. 144

Adecua el Acuerdo No. 404/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 404, de fecha 30 de junio de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 30 de junio de 1976, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Regional Popular de Boyeros, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 404, por el que se precisó que, establecido ante el tribunal proceso ordinario con relación a las pensiones alimenticias fijadas a los hijos del demandado en distintos procesos de divorcio, aquel está en el deber de apreciar de oficio, conforme al artículo 227 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, si procede o no admitir la demanda, sin que quepa en este estado entrar en el examen de cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el referido precepto fue derogado y su contenido reproducido por el artículo 225 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 404, de fecha 30 de junio de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 144

PRIMERO: Que establecido ante el tribunal proceso ordinario con relación a las pensiones alimenticias fijadas a los hijos del demandado en distintos procesos de divorcio, aquel está en el deber de apreciar de oficio, conforme al artículo 225 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, si procede o no admitir la demanda, sin que quepa en este estado entrar en el examen de cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 145

Adecua el Acuerdo No. 420/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 420, de fecha 8 de julio de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en virtud de consulta formulada por el Presidente del Tribunal Regional Popular de Diez de Octubre, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 420, por el que se determinó que partiendo de la base de que la consulta se refiere a embargos decretados en trámite de ejecución de sentencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo que en forma terminante dispone que si la condena se refiere al pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procederá directamente al embargo, en forma que cubra las vencidas y las que vayan venciendo.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el referido precepto fue derogado y su contenido reproducido por el artículo 477 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popu-

lar, acuerda actualizar el Acuerdo No. 420, de fecha 8 de julio de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 145

PRIMERO: Partiendo de la base de que la consulta se refiere a embargos decretados en trámite de ejecución de sentencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico que, en forma terminante, dispone que “si la condena se refiere al pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procederá directamente al embargo, en forma que cubra las vencidas y las que vayan venciendo”.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 146

Adecua el Acuerdo No. 145/84, en materia civil, al Código Civil.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 145, de fecha 11 de octubre de 1984, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1984, y por recomendación de la Asamblea Nacional del Poder Popular, dispuso circular a los tribunales su Acuerdo No. 366, de fecha 9 de junio de 1976, por el que impartió indicaciones en torno a la ejecución de las sentencias dictadas en procesos sumarios de alimentos.

"La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el artículo 1971 del Código civil a que se hace mención en el referido Acuerdo fue derogado y su contenido aparece regulado en el artículo 118 del Código civil, Ley No. 59 de 1988, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 145, de fecha 11 de octubre de 1984, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 146

PRIMERO: Que conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de familia, las pensiones alimenticias se abonarán a partir de la fecha en que se interponga la demanda, y serán exigibles desde que el Tribunal, mediante la correspondiente resolución, señale su monto.

SEGUNDO: La acción para reclamar las mensualidades vencidas y no percibidas prescribe por el transcurso de tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del aludido cuerpo legal; por lo que una vez notificada la resolución judicial, la obligación para abonar esta comienza desde esa fecha, y también a contarse el tiempo de prescripción estipulado en el artículo 118 del Código civil.

TERCERO: Al no serle imputable al alimentista el retraso del Tribunal en dictar la resolución correspondiente, una vez dictada esta, dicho alimentista está en el derecho de reclamar el importe total de las pensiones vencidas y no pagadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y en tal virtud, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la mencionada resolución judicial, o sea, desde que quedó líquida y fue posible obtener su pago.

CUARTO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 147-DICTAMEN No. 432

Adecua el Dictamen No. 157/83 (Acuerdo No. 33), en materia civil, a la LPCALE y el Código Penal.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 147.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 157, aprobado por Acuerdo No. 33, de fecha primero de marzo de 1983, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día primero de marzo de 1983, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Dictamen No. 157, aprobado por el Acuerdo No. 33, por el que decidió que el incumplimiento de la orden dada por funcionarios competentes a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 417 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral reúne todos los elementos típicos del delito previsto en el artículo 159 del Código penal porque de modo manifiesto se incumple un mandato legal, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir a quien se le ordene la paralización de una obra nueva.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque ha sufrido variación numérica el segundo de los señalados preceptos con la entrada en vigor de la Ley No. 62, Código penal, y la denominación de la referida ley adjetiva, modificada por el artículo 4 del Decreto Ley No. 241, de 27 de septiembre de 2006, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 157, aprobado por Acuerdo No. 33, de fecha primero de marzo de 1983, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 432

PRIMERO: El incumplimiento de la orden dada por funcionarios competentes a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 417 de la Ley de Procedimiento

Civil, Administrativo, Laboral y Económico, reúne todos los elementos típicos del delito previsto en el artículo 147, apartado primero, del Código penal, porque de modo manifiesto se incumple un mandato legal, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir a quien se le ordene la paralización de una obra nueva.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 148

Adecua el Acuerdo No. 34/84 al Decreto-Ley No. 125/91.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 34, de fecha 27 de marzo de 1984, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1984, emitió su Acuerdo No. 34 por el que acordó circular a los tribunales provinciales y, por conducto de estos, a los municipales populares respectivos el cumplimiento del artículo 10 del Decreto Ley No. 63, publicado en la *Gaceta Oficial de la República* de 30 de diciembre de 1982, que establecía que en ningún caso podrá disponerse, por testamento, de la tierra, animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria, ni las liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar, por lo que, en los testamentos: comunes, ológrafos, abiertos o cerrados, y los especiales: militar, marítimo o hecho en país extranjero, que contengan cláusulas instituyendo herederos, o legatarios de los bienes anteriormente señalados, dichas cláusulas serían nulas a todos los efectos legales, y así debería declararse en los trámites que determinan el Libro Cuarto del proceso

sucesorio, dando siempre cuenta al Ministerio de la Agricultura y, en su caso, a sus delegaciones territoriales informando, además, los nombres de los herederos o legatarios y cuantos informes les sean requeridos al efecto.

"La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque el Decreto Ley No. 63 fue derogado por el Decreto Ley No. 125, de 30 de enero de 1991 y lo referido al artículo 10 señalado se regula ahora en el artículo 28 de este último, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 34, de fecha 27 de marzo de 1984, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 148

PRIMERO: A propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de este Tribunal, el Consejo acuerda circular a los tribunales provinciales, y por conducto de estos, a los municipales populares respectivos el cumplimiento del artículo 28 del Decreto Ley No. 125, de 30 de enero de 1991, que establece que en ningún caso podrá disponerse, por testamento, de la tierra, animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria, ni las liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar, por lo que, en los testamentos: comunes, ológrafos, abierto o cerrado, y los especiales: militar, marítimo o hecho en país extranjero, que contengan cláusulas instituyendo herederos, o legatarios de los bienes anteriormente señalados, dichas cláusulas son nulas a todos los efectos legales, y así debe declararse en los trámites que determinan el Libro Cuarto del proceso sucesorio, dando siempre cuenta al Ministerio de la Agricultura, y en su caso, a sus delegaciones territoriales informando, además, los nombres de los herederos o legatarios y cuantos informes les sean requeridos al efecto.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior al Ministro de la Agricultura, a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 149-DICTAMEN No. 433

Modifica y agrupa lo dispuesto en los acuerdos 106/77 y 45/87 (Dictamen No. 268/87), en materia administrativa, para hacerlos concordar con la Ley General de la Vivienda y sus modificaciones.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 149.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación y unificación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 106, de fecha 16 de febrero de 1977, y el Acuerdo No. 45, Dictamen 268, de fecha 19 de mayo de 1987, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal emitió el Acuerdo No. 106, de fecha 16 de febrero de 1977, y el Acuerdo No. 45, Dictamen 268, de fecha 19 de mayo de 1987, por el que se dictaminó la forma de proceder ante reclamación presentada en el tribunal pretendiendo la declaración de ocupante ilegal o la impugnación de resolución dictada por las direcciones municipales de la vivienda en la que se declaró la ocupación ilegal y su ejecución fue arbitraria por el beneficiado.

”La cuestión que motivó las referidas disposiciones mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque al ser derogada la Ley No. 48, de 27 de diciembre de 1984, y las sucesivas modificaciones realizadas a la Ley No. 65, de fecha 23 de diciembre de 1988, ‘Ley General de la Vivienda’, en torno a la declaración de ocupante ilegal, resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente y, además, las dificultades que se han apreciado en la práctica judicial en cuanto al acceso a la justicia de aquellas personas que habiendo reclamado en la vía administrativa un derecho sobre la vivienda, la administración ha resuelto no concederlo y en la propia resolución ha declarado ilegal al solicitante, ponen de manifiesto la necesidad de impartir indicaciones para ajustar la forma en que las salas que conocen los procesos administrativos deben proceder en estos supuestos”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar y unificar las disposiciones contenidas en el Acuerdo

No. 106, de fecha 16 de febrero de 1977, y el Acuerdo No. 45, Dictamen 268, de fecha 19 de mayo de 1987, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 433

PRIMERO: Que son claros los términos de los artículos del 111 al 115 y la Disposición Especial Tercera de la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, tal como quedaron modificados por el Decreto Ley No. 233, de 2 de julio de 2003, en cuanto a las vías de impugnación de la declaración de ocupante ilegal dispuesta por las direcciones de la vivienda. Asimismo, el artículo 123 de la propia ley excluyó de la función revisora del Tribunal en estos asuntos y por ende su ejecución corresponde íntegramente a la administración.

SEGUNDO: No obstante lo anteriormente expresado, cuando las salas de lo civil y de lo administrativo reciban una demanda en la que impugnen resolución dictada por la dirección de la vivienda en la cual se deniegue el derecho que motivó la promoción y a la vez declare ilegal al solicitante, deben admitir y tramitar el asunto en la vía judicial por el derecho reclamado, siempre que este sea susceptible de conocimiento en proceso administrativo, con independencia de la declaración de ocupante ilegal que contenga la resolución impugnada.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 150

Adecua el Acuerdo No. 562/77, en materia administrativa, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización

del Acuerdo No. 562, de fecha 23 de noviembre de 1977, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1977, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 562, por el que se dictaminó sobre la personalidad y participación del coadyuvante en el proceso administrativo.

“La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque los artículos y la ley en que se fundamenta fueron modificados, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 562, de fecha 23 de noviembre de 1977 y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 150

PRIMERO: Conforme al artículo 668 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, podrán intervenir en el proceso administrativo como coadyuvantes de la administración demandada las personas que demuestren tener un interés en la desestimación de la demanda, y el artículo 684 de la propia ley establece que si el demandado y los coadyuvantes no comparecieren a contestar la demanda en el plazo concedido al efecto, continuará el proceso en su curso en la forma que prevé esta ley para el proceso en rebeldía; ni de estos preceptos ni de otro alguno resulta fácil determinar la verdadera naturaleza jurídica del coadyuvante, pero sí se relacionan las citadas normas con los artículos 92 y siguientes que vienen al proceso para adherirse simplemente a las pretensiones de una de las partes principales en el proceso.

SEGUNDO: Con estos antecedentes pudieran establecerse dos figuras de coadyuvantes: 1) el simple interviniente que se adhiere a las pretensiones de la administración demandada; 2) el que mantiene excepciones y propone pruebas con carácter autónomo; la segunda de las cuales tiene todas las características del litisconsorte que viene al proceso a defender su derecho en calidad de parte principal directamente interesada en que se mantenga la resolución impugnada.

TERCERO: En el presente caso, la persona beneficiada por la resolución impugnada ha venido al proceso para que se le considere legitimado como

coadyuvante, sin que la administración haya comparecido al proceso, y teniendo en cuenta la importancia del derecho que aquel defiende, directamente derivado del acto administrativo objeto de la pretensión ejercitada por la parte demandante, no cabe dudar que su posición de parte principal brota de las actuaciones mismas, sin que pueda hacerse depender su posición en el proceso de la denominación que se le atribuye, sino que esta la determina la propia naturaleza de su intervención, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso de la figura del coadyuvante entraña la única salvaguardia y protección de quien en definitiva ha de resultar afectado por la sentencia que se dicte y, por ello, pondrá sus mayores esfuerzos en la defensa directa de la resolución que lo beneficia, la que no ha mantenido en un primer plano quién estaba obligado a hacerlo.

CUARTO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 151-DICTAMEN No. 434

Adecua el Dictamen No. 59/79 (Acuerdo No. 174), en materia civil, a la LPCALE y la Ley de los Tribunales Populares.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 151.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre la necesidad de actualización de los pronunciamientos contenidos en el Acuerdo No. 174, Dictamen No. 59, de fecha 20 de abril de 1979, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesiones celebradas oportunamente y en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Sancti Spíritus elevada por el conducto regla-

mentario, emitió su Acuerdo No. 174, Dictamen No. 59, de fecha 20 de abril de 1979.

”Las cuestiones que motivaron la referida disposición mantienen toda vigencia en la actuación judicial, aunque resulta necesaria su actualización en relación con la referencia a normas jurídicas derogadas o modificadas que contienen, en cuya virtud resulta necesario pronunciamiento expreso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda emitir el siguiente:

Dictamen No. 434

Que la referencia a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral contenida en Acuerdo No. 174, Dictamen No. 59, de fecha 20 de abril de 1979, debe entenderse respecto a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y también la referencia a la Ley No. 4 de 1977 debe entenderse respecto a la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, de 11 de julio de 1997.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 152-DICTAMEN No. 435

Adecua el Dictamen No. 342/93 (Acuerdo No. 11), en materia civil, a la LPCALE y la Ley General de la Vivienda.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 152.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre

modificación del Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1993, en virtud de consulta formulada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993, por el que se dictaminó la competencia de la jurisdicción civil para conocer de los asuntos en que se ejercite la acción que consagra el artículo 313 del Código civil, en relación con el artículo 119 de la Ley General de la Vivienda.

“La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque ha sido modificado el artículo de la Ley General de la Vivienda al que la consulta se refiere y la denominación e inciso del artículo de la ley de procedimiento en que se fundamenta el dictamen, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 11, Dictamen No. 342, de fecha 22 de febrero de 1993 y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 435

El claro tenor del artículo 119 de la Ley General de la Vivienda no permite interpretar cuestión distinta a que, en lo concerniente a la titularidad sobre las viviendas construidas o ampliadas por esfuerzo propio, ello se logra mediante el otorgamiento de escritura pública ante notario, lo que implica que en el supuesto de diferendo surgido al respecto, como consecuencia de que alguno de los presuntos destinatarios se negare a formalizar la correspondiente declaración, quien se estime legítimamente afectado por ese proceder podrá acudir ante el tribunal competente a compelerlo, ejercitando la acción que consagra el artículo 313 del Código civil, de lo que resulta la incompetencia de la jurisdicción administrativa para conocer y decidir reclamaciones de esta naturaleza, la que le viene atribuida en todo caso a la sala de lo civil del tribunal provincial correspondiente, conforme establece el artículo 6, inciso 7, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus res-

pectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 153

Adecua los acuerdos 207/75 y 290/1975, en materia civil, a la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 207, de fecha 12 de mayo de 1975, y el Acuerdo No. 290, de fecha 2 de julio de 1975, que modifica en parte el acuerdo anterior, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 1975, en virtud de consulta formulada por la sala de la especialidad civil del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 207, por el que se pronuncia sobre la interpretación legal que procede en cuanto a la vigencia del artículo 21 de la Ley del Registro del Estado Civil, invalidado temporal por la Ley No. 1215 de 1967 y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del vigente Código de familia, recobra su eficacia jurídica y la tramitación del incidente promovido dentro de un proceso principal y su consiguiente radicación registral; acuerdo que fuera modificado en parte por el 290, dictado en sesión del propio Consejo celebrada el 2 de julio de 1975, en virtud de consulta formulada por la sala de la especialidad del Tribunal Regional Popular de Santiago de Cuba, pronunciada en lo relativo a las ejecutorias en que se decreta divorcio y sobre el subsiguiente procedimiento a seguir conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Registro del Estado Civil.

”La cuestión que motivó las referidas disposiciones mantienen plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque en relación con los preceptos establecidos, estos fueron derogados por la Ley del Registro del Estado Civil vigente; son correctos el artículo 60 de la Ley No. 51 de 1985, del Registro

del Estado Civil y el artículo 52 de la Resolución No. 57, referente al Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil y en cuanto a los incidentes su tramitación viene regulada en el artículo 456 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 207, de fecha 12 de mayo de 1975 y el Acuerdo No. 290, de 2 de julio de 1975, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 153

PRIMERO: La ejecutoria en que se decreta un divorcio se inscribe en el Registro Civil en que se hubiera extendido el matrimonio, consignándose las notas marginales correspondientes, de acuerdo con el Artículo 60 de la Ley No. 51 de 1985, del Registro del Estado Civil y el Artículo 52 de la Resolución No. 57, referente al Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, preceptos legales que derogan el artículo 63 del vigente Código de familia.

SEGUNDO: En lo que se refiere al incidente promovido dentro de un proceso principal, se deben tramitar en piezas separadas, y su radicación corresponde al libro de incidentes, de acuerdo con el Artículo 456 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

TERCERO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 154

Adecua el Acuerdo No. 51/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del tribunal, Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 51, de fecha 21 de enero de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 21 de enero de 1976, en virtud de consulta formulada por el presidente de la especialidad del Tribunal Regional de Santiago de Cuba, elevada por el conducto reglamentario, emitió Acuerdo No. 51 por el que se formuló que dada la definición del artículo 1665 del Código civil, no basta la existencia del concubinato durante cierto número de años para equipararlo a dicho contrato, que no procede admitir y sustanciar procesos sobre bienes adquiridos en la unión de un hombre y una mujer, mientras dicha unión no fuere reconocida judicialmente, que al proceso ordinario que se establezca pueden acumularse las acciones de reconocimiento y división y que de ejercitarse solamente la acción de reconocimiento, declarada esta con lugar, procederá, en el trámite de ejecución de sentencia, la división de los bienes comunes.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque no en todos sus aspectos, dada la circunstancia de que el Acuerdo No. 67, Dictamen No. 289, de fecha 20 de mayo de 1988, aclaró que la resolución de la pretensión de liquidación de comunidad de bienes de un matrimonio judicialmente reconocido está supeditada al éxito de la de reconocimiento de esa unión, liquidarse una comunidad mientras esta no haya sido declarada, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 51, de fecha 23 de enero de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 154

PRIMERO: El claro texto del artículo 29 del Código de familia señala que el régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes y este existirá desde el momento en que se formalice o desde la fecha en que fuere reconocido por tribunal competente; en consecuencia, no procede admitir y sustanciar procesos sobre división de bienes adquiridos en la unión entre un hombre y una mujer mientras dicha unión no fuere reconocida judicialmente, conforme a los artículos 18 y 19 del Código de familia, y en la propia sentencia se declare el tiempo de duración de esta.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 155

Adecua el Acuerdo No. 80/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 80, de fecha 4 de febrero de 1976, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1976, en virtud de consulta formulada por la sala de la especialidad del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, elevada por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 80, por el que se interpretó el artículo 40 del Código de familia en relación con el último párrafo del artículo 400 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, la interpretación del artículo 545 del citado cuerpo legal y el artículo 183 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

”Las cuestiones que motivaron la referida disposición mantienen plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque con posterioridad se derogó la Ley No. 1261, de 4 de enero de 1974, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y, respecto al inciso d), alude a una cuestión ya modificada y resuelta en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popu-

lar, acuerda actualizar el Acuerdo No. 80, de fecha 7 de febrero de 1976, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 155

PRIMERO: El artículo 40 del Código de familia establece que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de extinción del matrimonio por causa de divorcio o nulidad sin que se hayan iniciado judicial o extrajudicialmente las operaciones de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción, y en el último párrafo del artículo 392 de la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo, Laboral y Económico se establece que las cuestiones referentes a esta materia se sustanciarán en las propias actuaciones, en la forma que esta ley regula la de la herencia intestada en cuanto resulten aplicables, siempre que la reclamación se produzca dentro del año siguiente a la firmeza de la sentencia, transcurrido el cual caducará el derecho a su promoción, quedando los bienes en propiedad de quien los posea, pronunciamiento con el que la ley de trámites no hace más que regular el procedimiento establecido para estos casos.

SEGUNDO: En lo que se refiere a la interpretación del artículo 535 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, deberán acompañarse los documentos justificativos del parentesco de las personas que señale con derecho a la herencia y de no hacerlo con el escrito inicial se exija que los presente, en los casos cuyo conocimiento compete al tribunal, según lo previsto en la Disposición Especial Primera de la Ley No. 50, de las Notarías Estatales, de 28 de diciembre de 1984.

TERCERO: El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico enumera los tres casos en que no es necesaria la dirección de abogado, en ninguno de los cuales figura la declaración de herederos.

CUARTO: Que el sentido del artículo 182 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico es que se anulen solamente las actuaciones directamente relacionadas con la nulidad. Por ejemplo, si se dispuso la práctica de una prueba testifical, no hay razón para anular las que se contraen a la prueba documental.

QUINTO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra

de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 156

Adecua el Acuerdo No. 99/76, en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesiones celebradas oportunamente y en virtud de consultas formuladas, elevadas por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 99, de 11 de febrero de 1976.

”Las cuestiones que motivaron las referidas disposiciones mantienen toda vigencia en la actuación judicial, aunque resulta necesaria su actualización en relación con la referencia a normas jurídicas derogadas o modificadas que contienen, en cuya virtud resulta necesario pronunciamiento expreso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda emitir el siguiente:

Acuerdo No. 156

PRIMERO: Que la referencia al artículo 400 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo contenida en el Acuerdo No. 99, de 11 de febrero de 1976, debe entenderse respecto al artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional

de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 157

Adecua pronunciamientos contenidos en el Acuerdo No. 117/78, en materia civil, a la Ley de los Tribunales Populares y la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre la necesidad de actualización de los pronunciamientos contenidos en el acuerdo que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesiones celebradas oportunamente y en virtud de consultas formuladas, elevadas por el conducto reglamentario, emitió su Acuerdo No. 117, de 29 de marzo de 1978.

”Las cuestiones que motivaron las referidas disposiciones mantienen toda vigencia en la actuación judicial, aunque resulta necesaria su actualización en relación con la referencia a normas jurídicas derogadas o modificadas que contienen, en cuya virtud resulta necesario pronunciamiento expreso”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda emitir el siguiente:

Acuerdo No. 157

PRIMERO: Que la referencia al inciso 11 del artículo 24, en relación con el número 5 del 21, ambos de la Ley de Organización del Sistema Judicial, contenida en el Acuerdo No. 117, de 29 de marzo de 1978, Dictamen No. 1, debe entenderse respecto al artículo 19 inciso g) de la Ley de los Tribunales Populares; y la realizada respecto de los artículos 380 y 381 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, debe concebirse con relación a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

SEGUNDO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales

populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 158-DICTAMEN No. 436

Adecua el Dictamen No. 145/82 (Acuerdo No. 84), en materia civil, a la LPCALE y el Código Civil.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 158.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 84, Dictamen No. 145, de fecha 6 de julio de 1982, que es del tenor siguiente:

Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. “En las propias actuaciones, en la forma que esta ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables”, respecto a:

“Los bienes inmuebles, independientemente de quien los posea y del tiempo decursado a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, los bienes muebles si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos excónyuges. Que en cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los excónyuges, transcurrido el año, caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea. Que cuando se trate de la liquidación de una comunidad de bienes, previa la declaración del régimen de copropiedad y se disponga su liquidación, se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los partícipes –si esta procede– se

acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo, las disposiciones del artículo 1059 y siguientes del Código civil, y en lo adjetivo las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

"La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse lo concerniente a la denominación correcta de la ley de trámites en correspondencia con su contenido actual, y en lo que respecta a los preceptos citados correspondientes al derogado Código civil español, la referencia se ha de actualizar citando los preceptos que correspondan del Código civil vigente, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 84, Dictamen No. 145, de fecha 6 de julio de 1982, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 436

PRIMERO: Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. "En las propias actuaciones, en la forma que esta ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables", respecto a:

–Los bienes inmuebles, independientemente de quien los posea y del tiempo decursado a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio.

–Los bienes muebles (y todos lo que por la ley se asimilan a los de esta naturaleza) si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos excónyuges.

SEGUNDO: En cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los excónyuges, transcurrido el año, caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea.

TERCERO: Respecto a los demás casos en que se reclame la división de una comunidad de bienes, la sustanciación, a los efectos previos de que se declare la existencia del régimen de copropiedad y se disponga su disolución

y liquidación, se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los partícipes –si esta procedese acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo, las disposiciones del artículo 537 y siguientes del Código civil y, en lo adjetivo, las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 159-DICTAMEN No. 437

Adecua el Dictamen No. 143/82 (Acuerdo No. 68), en materia civil, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 159.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1982, con consulta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, emitió su Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, por el que indebidamente se precisa que los procesos sucesorios de declaratoria de herederos tienen naturaleza de jurisdicción voluntaria.

“La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se incurre en el error de atribuirle al

proceso sucesorio de declaratoria de herederos una naturaleza que no posee, porque al ser uno de los tipos de procesos contenido en el Libro Cuarto de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, posee naturaleza mixta o compleja, porque vincula elementos de las jurisdicciones contenciosa y voluntaria, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 437

Como en la propia consulta se consigna, el procedimiento de declaratoria de herederos corresponde a los artículos 535 y 538, comprendidos en el Título II, del Libro Cuarto, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, relativo a los procesos sucesorios, por lo que procede reputarse como un proceso de este tipo, a pesar de su naturaleza por excelencia no contenciosa y, por tanto, corresponde su radicación al libro de asuntos civiles y no al de jurisdicción voluntaria.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 160-DICTAMEN No. 438

Adecua el Acuerdo No. 79/87, en materia civil, a la Ley de las Notarías Estatales.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 160.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre

actualización del Acuerdo No. 79, de fecha 11 de agosto de 1987, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1987, sin consulta formulada, emitió su Acuerdo No. 79, por el que se circulan indicaciones a todos los tribunales del país, sobre los casos en los que resultan viables los procesos sucesorios de declaración de herederos intestados, tras la entrada en vigor de la Ley No. 50 de 1984, Ley de las Notarías Estatales.

”La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se omitió referir a qué disposición normativa pertenece el precepto invocado en la analizada disposición de este Consejo, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 79, de fecha 11 de agosto de 1987, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 438

En virtud de observarse que en algunos tribunales municipales populares no se acepta la promoción de declaratorias de herederos, alegando que para conocer dichos asuntos necesariamente tiene que estar presente el dictamen en contrario del fiscal, el Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda circular a los tribunales municipales, por conducto de los tribunales provinciales populares respectivos, que son claros los términos de la Disposición Especial Primera, en cuanto dispone que los notarios conocerán y resolverán las declaratorias de herederos, excepto en los casos en que sea manifiesta la contradicción entre partes, resulten perjuicios a otras o se emita por el fiscal dictamen en contrario, de lo que claramente se deduce que tan pronto el notario observe alguna de las anomalías antes señaladas por sí y ante sí, sin necesidad de oír el criterio del fiscal, debe abstenerse de continuar conociendo del asunto y dar traslado al tribunal municipal popular correspondiente.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia,

y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 161

Actualiza el Acuerdo No. 76/88, en materia civil.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre actualización del Acuerdo No. 76, de fecha 14 de junio de 1988, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 14 de junio de 1988, con sugerencia formulada por la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, emitió su Acuerdo No. 76, por el que expresa puntuales indicaciones en cuanto al cauce procesal de las demandas de modificación de actas notariales de declaratorias de herederos por indebida exclusión de algunos de los que corresponde ser llamado.

“La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se omitió indicar la obligatoriedad de la remisión de oficio de copia certificada de la sentencia que en su día se dicte al notario autorizante del acta notarial que haya quedado modificada, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda actualizar el Acuerdo No. 76, de fecha 14 de junio de 1988, y a tal efecto emite el siguiente:

Acuerdo No. 161

PRIMERO: El claro tenor de la Disposición Especial Primera de la Ley No. 50, de 25 de diciembre de 1984, de las Notarías Estatales, exceptúa a estos órganos, entre otros casos, del conocimiento de los procesos sucesorios de de-

claratoria de herederos en que sea manifiesta la contradicción entre partes y ello basta para entender que, en el supuesto de la omisión de un heredero en que sea manifiesta la contradicción entre partes al extenderse el acta notarial constitutiva de una institución de esa naturaleza, es ante el tribunal municipal correspondiente donde debe ventilarse el proceso para obtener su modificación, conforme previene el inciso 5) del artículo 5, en relación con el segundo párrafo del artículo 537, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, salvo el caso en que todos los interesados acuerden concurrir ante el notario para que extienda nueva acta en tal sentido.

SEGUNDO: Una vez firme la sentencia que dicte el Tribunal disponiendo la modificación de la instituida y la inclusión de quien inicialmente había sido omitido en el acta, el Tribunal debe comunicar lo resuelto al Registro general de declaratoria de herederos y al notario autorizante adjuntándoles copias testimoniadas de la resolución dictada para que se realice la oportuna anotación en el asiento provocado por la remisión de la copia del acta notarial a que se refiere el artículo 125 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, lo que es suficiente para producir la inscripción necesaria en el Registro central de declaratoria de herederos del Ministerio de Justicia y al margen de la matriz correspondiente a todos los efectos pertinentes.

TERCERO: Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 162-DICTAMEN No. 439

Adecua el Dictamen No. 406/01 (Acuerdo No. 111), en materia civil, a la LPCALE y la Ley General de la Vivienda.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 162.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre

modificación del Acuerdo No. 111, Dictamen No. 406, de fecha 12 de julio de 2001, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2001, con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, emitió su Acuerdo No. 111, Dictamen No. 406, de fecha 12 de julio de 2001, por el que se emiten puntuales indicaciones en cuanto al alcance de la jurisdicción civil para la adjudicación de viviendas de residencia permanente tras el fallecimiento de su propietario, en procesos sucesorios de operaciones divisorias del caudal hereditario a partir de la interpretación del artículo 77 de la Ley General de la Vivienda.

“La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se trata de una disposición que contiene una exégesis de carácter general injustificadamente circunscrita al artículo 77 de la Ley General de la Vivienda, unido a lo cual se imponía al juzgador la obligación de la emisión de pronunciamiento de falta de jurisdicción para la adjudicación de vivienda integrante del caudal a liquidar de la forma acordada en junta por los sucesores, sin tenerse en cuenta las condiciones en las que dicho acuerdo pudiera tomarse, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 111, Dictamen No. 406, de fecha 12 de julio de 2001, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 439

PRIMERO: La meridiana claridad del contenido de los artículos setenta y seis y setenta y siete de la Ley General de la Vivienda no admiten interpretación distinta a que la transferencia de la propiedad de una vivienda, como consecuencia del fallecimiento de su propietario, tiene que realizarse ante notario en el supuesto de conformidad de todos los herederos instituidos o declarados, por cuya razón, y resultando ineludible su aplicación dado el carácter de ley especial que rige esa específica materia, resulta improcedente que el Tribunal apruebe el acuerdo al que al respecto hubieren arribado los interesados en proceso de partición de caudal hereditario, si dado comienzo al acto de la junta, sin necesidad de la intervención judicial, todos los herederos están contestes en cuanto al modo de transferirse la propiedad de la vivienda integrante del caudal y de antemano no advierte el juzgador discrepancia alguna entre ellos al efecto, puesto que la norma citada genera entre sus

consecuencias el que carezca de jurisdicción para conocer de esa situación y, por otra parte, a los mencionados herederos no les es dable acudir a vía distinta a la que la ley les impone para satisfacer su interés, y, además, para el órgano judicial deviene tácita prohibición acceder a tal pretensión, puesto que su pronunciamiento en ese sentido se traduciría en vulneración de los apartados ch) y d) del artículo sesenta y siete del Código civil.

SEGUNDO: Si por el contrario, iniciado el acto, los herederos desatan un conflicto alrededor de la adjudicación de la vivienda integrante del caudal y el juez en función conciliadora logra el consenso, queda claro que no se trata de una falta de jurisdicción porque *ab initio* se trabó conflicto que logró dirimir el juez en la etapa inicial del proceso y, con ello, le viene atribuida la jurisdicción para aprobar por auto definitivo la transacción operada, al amparo del párrafo segundo del artículo 562 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 177-INSTRUCCIÓN No. 205

Actualiza indicadores y criterios valorativos para la evaluación de las sentencias y la tramitación de los expedientes.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil once, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Como parte de las acciones y medidas emprendidas por el Sistema de Tribunales para gestionar la calidad del trabajo jurisdiccional, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular estableció la evaluación de la calidad de la elaboración de las sentencias y de la tramitación de los expedientes judiciales que se conocen por vía de los recursos de casación y apelación y los procedimientos de revisión, lo que en su oportunidad fue regulado mediante la Instrucción No. 101, de 16 de junio de 1981.

POR CUANTO: La aplicación de la referida instrucción, en general, ha incidido efectivamente en el incremento de la calidad al permitir detectar y corregir deficiencias de la práctica judicial, no obstante, la experiencia acumulada demuestra que no se logran aún criterios de evaluación uniformes y, por ello, resulta necesario actualizar indicadores y criterios valorativos, compatibilizándolos con las concepciones vigentes para el resto de la actividad de supervisión.

POR CUANTO: Es también oportuno establecer uniformidad en la imposición de correcciones procesales en los casos previstos en el artículo noventa y cinco, incisos uno y dos, de la Ley de Procedimiento Penal, con el objetivo de propiciar un adecuado uso y efecto de esas facultades, y en correspondencia con el artículo ciento cincuenta y tres en relación con el segundo párrafo del inciso cinco y el inciso seis del artículo ciento cincuenta y uno, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con aplicación supletoria en el procedimiento penal.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 205

PRIMERO: En el acto de discusión y votación de la resolución que decide los recursos de casación y apelación y, en su caso, los procedimientos de revisión que conocen las salas del Tribunal Supremo Popular, los tribunales provinciales populares y el Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, los jueces ponentes informarán también de las deficiencias advertidas en la resolución impugnada, en especial lo referido a su argumentación, redacción, claridad y motivación, y las faltas cometidas durante la tramitación del proceso que hubiesen trascendido a la decisión judicial o constituyan violaciones de las formalidades o garantías esenciales legalmente establecidas, y el tribunal acordará, en consecuencia, la evaluación que corresponda en virtud de los aspectos siguientes:

- Adecuada redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.
- Correcta aplicación del derecho sustantivo.
- Cumplimiento de las indicaciones generales del Tribunal Supremo Popular.

- Cumplimiento de los términos, formalidades y garantías esenciales del proceso.
- Cumplimiento de las formalidades en la celebración de los actos judiciales.

Las valoraciones sobre estos indicadores se realizan y fundamentan en acta colateral a la de deliberación, conforme al contenido del modelo que se adjunta a la presente.

SEGUNDO: La evaluación de la calidad en la tramitación del proceso judicial y en la elaboración de la sentencia concluirá con una calificación general expresada en una de las categorías de Bien, Aceptable, Regular o Mal, y a esos efectos:

- Se otorgará la calificación de Bien cuando no se aprecien deficiencias en ninguno de los aspectos indicados o las que se aprecie que resulten de muy poca entidad.
- Se otorgará la calificación de Aceptable cuando se adviertan deficiencias de alguna significación en aspectos como la argumentación, redacción y motivación de la resolución impugnada, y el cumplimiento de los términos que no afecten sustancialmente la calidad general de la tramitación del asunto o la elaboración de la sentencia.
- Se otorgará la calificación de Regular cuando se adviertan deficiencias en uno o más de los aspectos indicados que afecten la calidad de la administración de justicia, aunque sin producir los efectos que se señalan en el párrafo siguiente.
- Se otorgará la calificación de Mal:
 - cuando en la instancia superior se modifique sustancialmente la decisión judicial, salvo que ello obedezca a la apreciación de particulares o circunstancias que no estuvieron al alcance del conocimiento del tribunal inferior o que sobrevinieron durante la tramitación del recurso;
 - cuando de modo grave e injustificado se vulneren los términos judiciales o la adecuada argumentación, redacción y motivación de la resolución impugnada;
 - cuando se haya quebrantado notoriamente alguna garantía de los sujetos que intervienen en el proceso.

TERCERO: La evaluación se decide a propuesta del juez ponente con la aprobación del presidente de la sala actuante.

El secretario del Tribunal superior remitirá al inferior copia certificada del acta de evaluación al devolver las actuaciones y, en su caso, de la providencia que impone la corrección procesal.

Los modelos evaluativos no se unirán a las actuaciones, pero se remitirán anexos al expediente de su razón a la sala o Tribunal de origen, donde se confeccionará un legajo de cada año judicial, siguiendo un orden consecutivo de fechas.

CUARTO: Asimismo, en el acto de discusión y votación, los jueces ponentes informarán las faltas en la tramitación que pudieren dar motivo a la imposición de correcciones disciplinarias previstas en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Penal o el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y en ese propio acto se impondrá por el tribunal la que resulte pertinente, a través de providencia que se notificará al responsable al devolverse las actuaciones.

Cuando el tribunal superior advierte que la falta pudiera dar lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las previstas en los artículos 72 y 82 de la Ley de los Tribunales Populares, se lo comunicará, mediante documento independiente, a la autoridad facultada para resolver lo procedente.

QUINTO: Los presidentes de las salas que resuelven los recursos o procesos de revisión remitirán trimestralmente al presidente de su respectivo Tribunal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, informe sobre las correcciones disciplinarias impuestas o solicitadas y las principales deficiencias advertidas en los tribunales inferiores.

SEXTO: Se ratifica la vigencia de la Circular No. 31, de 13 de enero de 1984, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

SÉPTIMO: Se dejan sin efecto la instrucción No. 101, de 16 de junio de 1981, los acuerdos circulares 37, de 11 de marzo de 1986, y 137, de 2 de junio de 1987; y el Dictamen No. 387, Acuerdo 89, de 5 de mayo de 1999, todos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

OCTAVO: Comuníquese esta instrucción a los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de salas del propio órgano, a los presidentes de los tribunales provinciales populares, militares territoriales y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, y a la Dirección de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular.

ACTA DE EVALUACIÓN

Evaluador: Tribunal _____ Popular de _____

Sala _____

Expediente _____ / _____

Evaluado: Tribunal _____ Popular de _____

Sala _____

Causa o Exp. _____ / _____

Los jueces del tribunal evaluador, reunidos para la discusión y votación de la resolución que debe recaer en el asunto de referencia, y en obediencia a lo previsto en la Instrucción No. 205 de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,

DETERMINAMOS:

Que del análisis de los aspectos evaluados se arriba a las calificaciones siguientes:

1. Redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

2. Aplicación del derecho sustantivo.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

3. Cumplimiento de las indicaciones generales del Tribunal Supremo Popular.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

4. Cumplimiento de los términos, formalidades y garantías esenciales del proceso. Celebración de los actos judiciales.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

5. Cumplimiento de las formalidades en la celebración de los actos judiciales.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

Comentarios y precisiones sobre los aspectos evaluados:

Evaluación final del proceso judicial:

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

Juez ponente

Vto. Bno. Presidente

ACTA DE EVALUACIÓN (Copia)

Evaluador: Tribunal _____ Popular de _____

Sala _____

Expediente _____ / _____

Evaluado: Tribunal _____ Popular de _____

Sala _____

Causa o Exp. _____ / _____

Los jueces del tribunal evaluador, reunidos para la discusión y votación de la resolución que debe recaer en el asunto de referencia, y en obediencia a lo previsto en la Instrucción No. 205 de 2011 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,

DETERMINAMOS:

Que del análisis de los aspectos evaluados se arriba a las calificaciones siguientes:

1. Redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

2. Aplicación del derecho sustantivo.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

3. Cumplimiento de las indicaciones generales del Tribunal Supremo Popular.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

4. Cumplimiento de los términos, formalidades y garantías esenciales del proceso. Celebración de los actos judiciales.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

5. Cumplimiento de las formalidades en la celebración de los actos judiciales.

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

Comentarios y precisiones sobre los aspectos evaluados:

Evaluación final del proceso judicial:

Bien ___ Aceptable ___ Regular ___ Mal ___

_____, secretario judicial de la sala, certifico que la presente acta es copia fiel de su original y fue firmada por todos los que debían hacerlo.

ACUERDO No. 179-INSTRUCCIÓN No. 207

Adecua la Instrucción No. 176/04, en materia económica, a la LPCALE.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil once, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante instrucción número ciento setenta y seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil cuatro, adoptada por acuerdo de este Consejo de Gobierno, se dispuso que las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, en los actos de notificación de sus resoluciones, aplicarán lo preceptuado en los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en cuanto se contrae al estado diario, extendiendo igualmente su aplicación a los supuestos en que dicha resolución deba ser notificada a una persona, jurídica o natural, cuyo domicilio sea desconocido.

POR CUANTO: Con la aprobación y entrada en vigor del Decreto Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006, modificativo de la Ley No. 7, “De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”, de 19 de agosto de 1977, se dispuso, con carácter general, que en todo cuanto no esté previsto y regulado expresamente en la Cuarta Parte de esta ley, referida al procedimiento de lo económico, los procesos en esta materia se regirán con carácter supletorio por las disposiciones relativas al proceso civil, en la forma que resulten de aplicación, comprendido lo preceptuado en sus artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, en cuanto se contrae a la notificación de las resoluciones judiciales mediante el uso del “estado de diario” (tablilla).

POR CUANTO: En los procesos de lo económico, con sujeción a los criterios atributivos de la competencia que se establecen de manera imperativa para esta materia, las partes suelen tener que establecer demandas y actuar ante tribunales situados en territorios diferentes a aquel en que tienen su domicilio social o desarrollan su actividad económica, lo que dificulta el contacto que vienen estos obligados a mantener con el tribunal actuante, conforme se establece en la citada preceptiva procesal.

POR CUANTO: Las expresadas circunstancias, en ocasiones, se erigen en una limitante al acceso a las referidas salas de justicia, y se ven afectadas con

la notificación de las resoluciones judiciales mediante el estado de diario, de las que alcanzan a tener conocimiento vencidos los términos para subsanar un escrito o interponer un recurso con sujeción a los plazos de ley.

POR CUANTO: El desarrollo informático que han venido alcanzando las estructuras judiciales permiten, con la seguridad necesaria, el empleo de mecanismos de avisos encaminados a colocar a las partes en la posibilidad de acudir en tiempo a notificarse de los actos dispuestos por el tribunal, sin perjuicio y en apoyo de la obligación de estos de mantenerse en contacto con el tribunal, tal como se constata en la práctica jurisdiccional de las expresadas salas de justicia que para ello han acudido al uso del correo electrónico como medio telemático de comunicación con las partes.

POR CUANTO: En el sentido expresado, como parte del necesario y progresivo perfeccionamiento de los mecanismos de administración de justicia, resulta conveniente generalizar y extender a todas las salas de lo económico, con carácter experimental, la utilización del correo electrónico en apoyo a los actos de comunicación procesal.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares, de once de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 207

PRIMERO: Autorizar a las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares a utilizar la vía del correo electrónico para cursar a las partes un “aviso de notificación” de las resoluciones judiciales dictadas que impongan a estas una carga procesal, sin perjuicio de la obligación de acudir ante la sala a notificarse de la resolución dictada en el término de ley y de los efectos de su incomparecencia a dicha actuación, lo que deberá constar en dicho aviso a modo de apercibimiento.

SEGUNDO: A este fin, los representantes de las partes podrán solicitar a las expresadas salas de justicia, en su escrito promocional o de contestación, ser avisadas a través de su dirección electrónica de las resoluciones judiciales que se dicten, lo que se hará constar en el expediente.

TERCERO: Asimismo, las partes podrán solicitar ser directamente notificadas por medio del correo electrónico, sin necesidad de “aviso de notificación”

previo; el tribunal actuante puede proceder en consecuencia a la notificación de sus resoluciones judiciales por esta vía, quedando, no obstante, sujeta su eficacia a la confirmación de su recepción por las partes, en cuyo defecto, lo actuado se reputará solo como “aviso de notificación”, quedando las partes en la obligación de concurrir a notificarse, lo que se hará constar en el correspondiente apercibimiento.

No obstante, en los casos de resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, la notificación tendrá lugar siempre en sede judicial: a) en el caso de los sujetos domiciliados en la propia provincia del tribunal actuante, por conducto del tribunal municipal popular correspondiente; y b) en el caso de sujetos radicados en otra provincia, por conducto de la sala de la especialidad o a cargo de la materia en dicho territorio, adonde, en ambos supuestos, deberá concurrir la parte para ser notificada, previo “aviso de notificación” cursado por el tribunal actuante.

En este último caso, una vez practicada la expresada diligencia por el tribunal interviniente a título de auxilio judicial, este deberá dar cuenta de su cumplimiento al tribunal actuante.

CUARTO: Una copia impresa del correo que cursa el “aviso de notificación”, o, en su caso, de la diligencia de notificación practicada, se archivará en el expediente consignando en la misma los datos del asiento que le haya correspondido en el libro de control de salida de documentos.

QUINTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares, al Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por conducto de estos, a los presidentes de salas de los económico o a cargo de la materia, a la Ministra de Justicia y el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 183-INSTRUCCIÓN No. 208

Establece la metodología para la redacción de sentencias penales.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil once, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Si bien el artículo 44 de la Ley No. 5 de 1977, “De Procedimiento Penal”, establece reglas para la elaboración de las sentencias penales en el procedimiento ordinario, no obstante, con el transcurso del tiempo y por diversos motivos en la práctica judicial, se han introducido excesivos requerimientos y formalismos adicionales para la conformación de dicho documento que en la actualidad requieren de una profunda revisión, en aras de que el texto de las referidas resoluciones resulte más coherente, orgánico y comprensible para los justiciables y todos los interesados, con respeto al marco de las disposiciones legales vigentes.

POR CUANTO: En correspondencia con lo anterior y como parte del proceso de perfeccionamiento de la actividad judicial en nuestro país, es necesario realizar precisiones y establecer un formato que permita la uniformidad en la elaboración de las sentencias del procedimiento ordinario de los tribunales provinciales populares para incrementar la transparencia y calidad de estas resoluciones judiciales, el reforzamiento de las garantías y derechos de las partes en el control de la actividad judicial y mayor efectividad en el cumplimiento del acceso a la justicia.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 208

PRIMERO: Poner en vigor la Metodología para la redacción de sentencias penales del procedimiento ordinario de los tribunales provinciales populares, cuyo contenido se anexa a la presente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, al Fiscal General de la República de Cuba y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos.

METODOLOGÍA DE REDACCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

(complementaria de lo dispuesto en el artículo 44
de la Ley de Procedimiento Penal)

PRIMERA PARTE

INDICACIONES COMUNES

I.1. FORMATO

- a) La identificación del Tribunal actuante se ubicará en la parte superior izquierda de la primera hoja del documento.
- b) La configuración tipográfica del documento será la siguiente:
 - Hoja: oficio (8,5 x 13 pulgadas), siempre que sea posible.
 - Márgenes: superior de 2,5 cm; inferior de 2,5 cm; izquierdo de 3 cm, y derecho de 2 cm, siempre en orientación vertical.
 - Diseño de encabezado: 1,25 cm.
 - Diseño de pie de página: 2 cm.
- c) La impresión se realizará por una sola cara y, excepcionalmente, por dos caras, si la calidad del papel y de la impresora lo permite. En este último caso, se utilizarán los “márgenes simétricos” al configurar las páginas en los procesadores de textos.
- d) La tipografía de la redacción será la siguiente:
 - Letra: Arial, de 12 puntos, estilo normal.
 - Párrafos: justificados y espaciados a 12 puntos, anterior y posterior.
 - Interlineado: sencillo.
- e) Las páginas se numerarán en el margen inferior derecho de cada hoja, excepto la primera hoja de la sentencia.

I.2. REDACCIÓN

Para la redacción de la sentencia, se aplicarán todas las reglas de la gramática y la ortografía del idioma castellano, y especialmente se tendrá en cuenta:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo y no coloquial ni vulgar.
- b) El uso completo de las mayúsculas quedará reservado para:
 - El número consecutivo de la sentencia.
 - Las palabras y frases: “RESULTANDO”, “CONSIDERANDO”, “JUEZ (JUEZA) PONENTE” y “EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO”, cuando encabezan los párrafos. En los dos primeros casos, se empleará de igual manera la mayúscula completa para designar sus números, si procede.
 - Los nombres de los acusados o presuntos asegurados.

- Las matrículas de vehículos.
 - Las siglas cuyo significado resulte engorroso reiterar, siempre que al menos por una vez se hayan descrito correctamente.
 - Otros signos, marcas o denominaciones originalmente escritas de esa forma, o que incluyan letras o frases en mayúsculas.
- c) Las cursivas solo podrán utilizarse para destacar las palabras que no pertenecen al idioma castellano y haya sido imprescindible emplear.
 - d) No se emplearán caracteres en negritas ni subrayados, versales o en relieve.
 - e) Evitar, en lo posible, el uso de arcaísmos, locuciones latinas o extranjeras y préstamos de otras lenguas.
 - f) Cuidar el empleo de los gerundios.
 - g) Redactar los apartados o párrafos necesarios para lograr la mejor comprensión de lo que se narra o argumenta.
 - h) Denominar los delitos en minúscula y por los nombres que aparecen en las leyes penales, salvo aquellos que en la práctica judicial son nombrados en variantes más simples (ejemplo: Tráfico de Drogas)
 - i) Consignar en dígitos las cantidades de dinero, números, días y años de las fechas, horas, artículos y apartados de las leyes, excepto en el caso de valores que determinen la cuantía total de la afectación, la calificación, competencia u otras consecuencias jurídicas importantes del proceso, que se consignarán en dígitos y letras, al igual que el número que le corresponda a la sentencia en los casos que proceda.
 - j) No se utilizarán abreviaturas ni onomatopeyas.
 - k) No se consignarán los títulos académicos o de otra naturaleza de los jueces, defensores y fiscales actuantes en el juicio, ni de otras personas que hayan figurado con cualquier carácter en el proceso, a no ser que ello guarde relación directa con las cuestiones que deban resolverse en la sentencia.

SEGUNDA PARTE

INDICACIONES PARA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES POPULARES

CAPÍTULO UNO

INDICACIONES GENERALES

II.1.1. ENCABEZAMIENTO

- a) Se consignará el número consecutivo que le corresponda a la sentencia al centro de la página.

- b) A continuación y al margen izquierdo, se consignarán los nombres y apellidos de los jueces actuantes, comenzando por el presidente.
- c) Seguidamente, al mismo nivel y del centro a la derecha, en forma de párrafo, se expresarán:
 - Lugar y fecha en que se dicta la sentencia.
 - Número y año de la causa.
 - Número/s y año/s del/de los expediente/s de fase preparatoria y el/los delito/s que hayan dado lugar a la formación de la causa.
 - Nombres, apellidos, sobrenombres y apodos con que son conocidos los acusados, y sus restantes generales (lugar de nacimiento, ciudadanía, edad al momento del juicio, número de carné de identidad, nombres de los padres, estado conyugal, nivel de escolaridad, ocupación y domicilio o paradero y, en su defecto, las circunstancias con que hayan figurado en la causa). Asimismo, consignarán los nombres y apellidos del defensor y la medida cautelar a que se encontraba sujeto cada acusado al momento del juicio.
- d) A continuación, se harán constar los nombres y apellidos del fiscal actuante, o del acusador particular o el querellante. En cuanto a los dos últimos, además, se describirán las restantes generales conocidas que refiere el párrafo anterior, con precisión del letrado designado.
- e) Por último, se especificará el nombre del juez o la jueza ponente.

II.1.2. REDACCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En el primer resultando, se expondrán los hechos enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, con declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

De manera general, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Precisar hora, día, mes, año y lugar de ocurrencia del hecho. Excepcionalmente, si ello no fuera posible, establecer un lapso de tiempo cercano y/o un área o zona geográfica aproximada.
- b) Narrar los hechos probados en orden cronológico, salvo que se afecte la adecuada comprensión de los sucesos o los delitos que posteriormente se calificarán.
- c) Identificar a las personas preferentemente por sus nombres y, solo cuando sea útil, se hará por sus sobrenombres o apodos.
- d) No reproducir las generales del acusado ni hacer referencia a ellas, solo a su edad al momento de cometer el delito.
- e) Describir el modo de ejecución del delito, y para ello deberá evitarse el empleo o valoración de conceptos o elementos jurídicos.

- f) No consignar elementos subjetivos del delito, tales como ánimo de lucro, maliciosamente, etc.
- g) Narrar todos los hechos que tengan consecuencias jurídicas para fundamentar la sentencia (eximentes, excusas legales absolutorias, atenuantes, agravantes, entre otros).
- h) Narrar el móvil del delito, si pudo establecerse.
- i) Relacionar los bienes ocupados y las piezas de convicción en apartados o párrafos separados, y solo se describirán en el cuerpo del relato si no se afecta su organicidad y comprensión. El valor de los bienes, en los casos que proceda, se consignará de forma general, salvo cuando resulte necesario particularizar el valor individual de cada bien por determinadas consecuencias jurídicas.
- j) Consignar en párrafo separado la afectación económica causada por el hecho delictivo con precisión de sus conceptos, cuantías y beneficiarios.
- k) Consignar en párrafo separado y, al final, en lo posible y pertinente, los aspectos relacionados con:
 - La conducta social mantenida por el acusado en referencia a los valores, deberes ciudadanos y normas de comportamiento general y con expresión de sus vínculos o relaciones, integración laboral e ingresos percibidos, características personales más acentuadas y modo de vida.
 - Los antecedentes penales sobre la base de la certificación expedida por el Registro Central de Sancionados o el Tribunal sancionador, con mención del Tribunal o sala, causa, delito y sanciones impuestas que cumple o cumplió el acusado.
 - La conducta mantenida por el acusado con posterioridad al delito.
- l) No consignar reseñas y valoraciones sobre la integración política, preferencias sexuales o creencias religiosas del acusado, salvo cuando sean consustanciales al hecho cometido.

II.1.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el segundo resultando, se valorarán las pruebas que permitieron a los jueces formar convicción sobre los hechos declarados probados, sin referencia alguna a las que no fueron admitidas ni practicadas en el proceso.

La valoración de las pruebas, como proceso lógico-cognoscitivo, no requiere observar el orden en que fueron practicadas ni es admisible transcribir mecánicamente lo que consta en el acta del juicio oral, sino que se atenderá especialmente a la mayor o menor trascendencia que hubiese tenido cada una para formar convicción sobre los hechos probados, con reflexión sucinta, además de las que fueron desestimadas y las razones en que ello se fundamentó.

De manera particular, se cuidará que los documentos, libros, papeles y demás piezas de convicción se denominen por sus nombres oficiales o, en su defecto, por los que ilustren la esencia de su contenido. Se podrá hacer referencia, además, a los folios en que consten aquellos.

II.1.4. CONCLUSIONES DEFINITIVAS

En el tercer resultando, se consignará la síntesis de las conclusiones definitivas del fiscal, el acusador particular o el querellante.

En el cuarto resultando se consignará la síntesis de las conclusiones definitivas del defensor y, en caso de ser varios, se emplearán párrafos separados por cada uno de ellos.

La síntesis de las conclusiones definitivas comprende los extremos polémicos alegados por las partes y los que hubiesen sido modificados durante el juicio oral, sin referencia a los folios de la causa.

II.1.5. APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 350 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando el Tribunal haya hecho uso en el juicio de la fórmula del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal, se redactará un quinto resultando, donde se pondrá la forma en que dicho precepto se aplicó.

II.1.6. CALIFICACIÓN DEL DELITO

En el primer considerando, se razonarán los fundamentos de derecho de la calificación de los hechos probados.

De manera general, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cuando concurren varios delitos y acusados en la misma causa, se emplearán párrafos separados por cada uno de los delitos.
- b) No es necesario explicar por qué se acogieron, o no, las calificaciones ofrecidas por las partes en sus conclusiones definitivas, sino solo la adoptada.
- c) Los preceptos de la parte general del Código penal referidos a la imprudencia, la unidad y pluralidad de acciones y delitos, la tentativa, los actos preparatorios y el delito imposible, solo se consignarán y razonarán cuando concurren. En los demás supuestos, se entenderá que los delitos han sido simples, intencionales y consumados, o de la forma en que los describe la norma penal sustantiva.

II.1.7. CALIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

En el segundo considerando, se razonarán los fundamentos de derecho de la calificación de la participación que hubiesen tenido los acusados en cada uno de los delitos cometidos. En el caso de varios responsables, deberá redactarse, para mayor claridad, en párrafos separados por cada acusado.

II.1.8. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMENTES

En el tercer considerando, se expondrán razonadamente los fundamentos de derecho determinantes de la calificación de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal que concurren y, en su caso, de la denegación de las que hubiesen sido alegadas.

II.1.9. RESPONSABILIDAD CIVIL

En el cuarto considerando, se expondrán los fundamentos de derecho relacionados con la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los acusados, especialmente su cuantía, contenido (restitución, reparación del daño material o moral, e indemnización de perjuicios), los acreedores o beneficiarios, las reglas de adecuación aplicadas en los casos que la ley lo autoriza (pensiones alimenticias, prestaciones compensatorias por incapacidad, etc.), forma de satisfacción (individual y solidaria) y otros aspectos que sean necesarios.

Cuando no exista petición sobre la responsabilidad civil, se omitirá este considerando y se ajustará el orden numérico consecutivo de los siguientes.

II.1.10. ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN PRINCIPAL

En el quinto considerando, se expondrán los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para adecuar la medida de la/s sanción/es principal/es que se impondrán, con expresión por cada uno de los acusados de todas las circunstancias de aplicación personal que hubiesen concurrido (atenuantes, agravantes, eximentes incompletas, edad, reincidencia, multirreincidencia y otras), las reglas especiales de adecuación establecidas para algunas formas de comisión o tipos de delito (delitos de carácter continuado, actos preparatorios y tentativa, participación, para la aplicación de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, multa, remisión condicional, delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, delito de lesiones, reglas de medición de la pena referidas al delito imposible y otras que aparecen en delitos específicos) y los restantes elementos de juicio apreciados por el Tribunal.

Al adecuar la sanción, los jueces valorarán en primer término el grado de peligro social del hecho, a partir de la magnitud de los efectos derivados de las acciones u omisiones antijurídicas desarrolladas por el comisor, la naturaleza de estas, la intensidad, permanencia, potencialidad o progresión del daño o peligro que se origina, y el estado volitivo que precede la perpetración del delito. Seguidamente, argumentarán la medida o modo en que se aplican las reglas adecuativas relativas al hecho y, finalmente, las que se aplican a la persona del acusado.

En el caso de los delitos que atentan contra la seguridad vial, se hará referencia a la mayor o menor gravedad de la infracción que produjo el evento dañoso, en correspondencia con las leyes y reglamentos de tránsito, o a la mayor o menor probabilidad de que se produzcan, si no estuvieren previstas. De igual manera, se tendrá en cuenta la existencia de antecedentes por delito de esta índole, y el número y la entidad de las infracciones cometidas por este durante el año natural anterior a la fecha de comisión del hecho por el que se juzga.

Respecto a los delitos imprudentes, la adecuación se efectuará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción que originó el evento, y la facilidad de prever o evitar su comisión y la existencia, o no, de delitos cometidos por imprudencia en la historia de vida de su autor.

En ambos casos, teniendo en cuenta la posibilidad de utilizar los subsidios de las penas, es conveniente que se refleje la conducta del acusado y la existencia, o no, de antecedentes penales.

II.1.11. IMPOSICIÓN Y ADECUACIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

De resultar pertinente la imposición de sanciones accesorias, se redactará un sexto considerando en el que se expondrán los fundamentos de derecho determinantes de su imposición y, en su caso, de la adecuación de su medida.

Asimismo, cuando se rechacen las solicitadas por la parte acusadora, se razonarán los motivos en que se fundamentó esa decisión.

No será necesario razonar la sanción accesoria de privación de derechos, salvo que se haya determinado extenderla por término superior a la sanción de privación de libertad impuesta, con las limitaciones que establece el Código penal.

II.1.12. PARTE DISPOSITIVA

Comenzando por la frase “EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO”, se individualizarán las sanciones principales y accesorias impuestas por cada delito y en párrafos separados con relación a cada uno de los acusados. Se-

guidamente, se harán los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil; luego, sobre los bienes ocupados en el proceso; a continuación, sobre las medidas cautelares y, por último, los apercibimientos correspondientes a la posibilidad de recurrir la sentencia.

De manera general, se observarán las siguientes reglas:

- a) No se consignarán preceptos legales.
- b) Cuando se trate de varios delitos respecto a un acusado, se fijará sanción por cada uno de ellos; seguidamente, se consignará la sanción conjunta impuesta. Si se trata de privación de libertad, se indicará si se ha subsidiado y por cuál de las alternativas que prevé el Código penal; por su parte, si se refiere a la sanción de multa, se consignará en esa oportunidad la cuantía de las cuotas y de los pesos; en su caso, si se subsidia, o no, por la de amonestación.
- c) No se transcribirán en la sentencia todas las obligaciones y derechos inherentes a las sanciones impuestas, sino solo la forma de cumplimiento, las autoridades encargadas de su control, y los términos o condiciones en que hubiesen sido fijadas.
- d) En cuanto a la responsabilidad civil, se consignarán los nombres y apellidos de los deudores y acreedores (identificados estos últimos también por sus números de identidad y direcciones particulares, y de las personas jurídicas por su denominación correcta y domicilio legal) y, en su caso, las cuantías y/o modo de satisfacerlas. Cuando sean varios deudores de un mismo acreedor, se precisarán las cuotas a que está obligado cada uno, obligación solidaria entre estos, y si se trata de varios acreedores de un mismo deudor, la que tiene derecho a percibir cada uno.
- e) El Tribunal, para evitar repeticiones demasiado extensas al relacionar los bienes ocupados y su destino, podrá referirse sucintamente a los párrafos o apartados de la sentencia en que aquellos se hubiesen descrito, siempre que sea posible.
- f) En los casos de aplicación de la sanción accesoria de comiso de bienes propiedad de terceras personas, se deben expresar los datos de identificación del titular.

CAPÍTULO DOS

INDICACIONES ESPECIALES

II.2.1. REDACCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

- a) En los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, y en general cualquier figura delictiva que para su calificación requiera establecer los deberes funcionales del comisor, solo se narrarán los que hubiesen

sido quebrantados o que tengan relación directa con los resultados producidos.

- b) En los delitos que afecten de una manera u otra la vida y la integridad corporal, el tratamiento médico, los terceros afectados, y en general las consecuencias económicas derivadas del delito, se describirán en párrafo separado para que no se afecte la integridad del relato.
- c) En los delitos que afecten de una manera u otra el honor de la víctima, el tribunal describirá concretamente las expresiones, gestos, actos o frases obscenas que constituyan la injuria, calumnia, difamación, ultraje u ofensa.
- d) En los delitos cuya integración remita a otros cuerpos jurídicos (normas penales en blanco), se consignarán los hechos relativos a las infracciones de estos que se hubiesen cometido.
- e) Cuando el acusado haya satisfecho total o parcialmente su responsabilidad civil, se dejará constancia expresa.

II.2.2. CALIFICACIÓN DEL DELITO

En los delitos cuya integración remita a otros cuerpos jurídicos (normas penales en blanco), se identificará concretamente la norma o normas quebrantadas y se expondrán los motivos de subsunción.

II.2.3. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

Las sentencias en que resulten absueltos todos los acusados observarán los mismos requisitos establecidos en esta Metodología, con las siguientes precisiones:

- a) Con independencia de los motivos en que se base la absolución, se redactarán los hechos que estimó probados el tribunal juzgador y se valorarán las pruebas en que ello se sustente.
- b) Si la absolución se fundamenta en la retirada de la acusación, en el tercer resultando se hará constar la propuesta del fiscal y, en su caso, la aplicación del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal. Asimismo, el cuarto resultando se omitirá y se redactará un único considerando que contenga los razonamientos jurídicos pertinentes.
- c) Si la absolución se fundamenta en la insuficiencia de pruebas o en que el hecho narrado no constituye delito, se redactará también un único considerando, donde se argumente ese particular.
- d) Si la absolución se fundamenta en que el acusado no participó en el hecho que se califica, se argumentará ese extremo en un segundo y último considerando.

- e) Si la absolución se fundamenta en que concurre una circunstancia eximente de la responsabilidad penal, se argumentará lo que proceda en un tercer y último considerando.
- f) Si la absolución se fundamenta en la apreciación de cualquier otra circunstancia que excluya la punibilidad del hecho, se argumentará lo pertinente en un cuarto y último considerando.
- g) En la parte dispositiva de la sentencia totalmente absolutoria, comenzando por la frase “EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO”, se señalará la absolución por cada delito que haya sido objeto de la imputación y, en párrafos separados, con relación a cada uno de los acusados. Seguidamente, se harán los pronunciamientos relativos a los bienes ocupados en el proceso y los restantes que se indican en el epígrafe II.1.12.

II.2.4. SENTENCIAS PARCIALMENTE ABSOLUTORIAS

Las sentencias en las que se sancione y absuelva conjuntamente a uno o a varios acusados, o a un acusado por distintos delitos imputados, se tendrán en cuenta todas las indicaciones expuestas en esta Metodología, de manera que se cumplan las reglas esenciales de argumentación, motivación y congruencia que deben estar presentes en dichas resoluciones.

II.2.5. OTRAS CUESTIONES JURÍDICAS

- a) Cuando existan hechos relacionados con cuestiones civiles o administrativas que al solo efecto de la represión resulte imprescindible resolver en la sentencia, se razonarán en el considerando que corresponda de acuerdo con su naturaleza.
- b) Cuando se hubiese alegado algún artículo de previo y especial pronunciamiento en las conclusiones definitivas, o que en virtud de ley posterior el hecho dejó de ser punible, se razonarán los fundamentos de derecho de su desestimación tras argumentar la calificación del delito. Si se estima la propuesta, se observarán en lo atinente las reglas establecidas para las sentencias absolutorias, en particular el inciso c) del epígrafe II.2.3.

ACUERDO No. 222–INSTRUCCIÓN No. 211

Establece la Guía metodológica para la realización del juicio oral.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil once, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El cumplimiento de las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Penal para la realización del juicio oral, en cuanto a la organización de las salas de juicio, la colocación de los miembros del Tribunal, el fiscal, los acusados y sus representantes; y los actos relacionados con su inicio, conclusión y la práctica de las pruebas, han estado caracterizados, en los diferentes tribunales y salas, por hábitos derivados de la práctica consuetudinaria en cada territorio y por interpretaciones diversas de los preceptos de la Ley de Procedimiento Penal, lo cual pone de manifiesto la necesidad de uniformar esta actividad en el país, como uno de los requisitos que permita consolidar la importancia de ese acto y el respeto de los derechos y garantías de todos los que en él participan.

POR CUANTO: Para promover y asegurar la necesaria uniformidad de los actos judiciales y fortalecer el respeto a las garantías y transparencia de la justicia, resulta conveniente regular la forma en que deben cumplirse las disposiciones procesales atemperadas a las condiciones actuales, en aras de perfeccionar la actuación de los presidentes de salas, jueces, las partes y secretarios durante el juicio oral.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el inciso h) del artículo 19, apartado 1, de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", procede a dictar la siguiente:

Instrucción No. 211

PRIMERO: Poner en vigor la Guía metodológica para la realización del juicio oral en el procedimiento ordinario, con aplicación supletoria para el resto de los procedimientos especiales previstos en la Ley de Procedimiento Penal, cuyo contenido se anexa a la presente.

SEGUNDO: Encargar del cumplimiento de la presente a los presidentes de las salas de lo penal del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y al Director de Supervisión y de Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular.

TERCERO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y a los presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, al Fiscal General de la República de Cuba y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos.

GUÍA METODOLÓGICA PARA LA REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL

(complementaria de la Ley de Procedimiento Penal)

APARTADO I: FORMALIDADES DEL ACTO DE JUICIO ORAL

- a) El local destinado a la realización del juicio oral y su mobiliario deberán estar limpios, organizados y preparados con la solemnidad que se requiere.
- b) El Escudo y la Bandera nacionales se ubicarán en la parte posterior del estrado de los jueces: el Escudo en la parte superior y al centro; y la Bandera en el lateral, a la derecha del presidente de la sala (artículo 4 de la Ley de los Símbolos Nacionales y artículo 60 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares).
- c) Los jueces, fiscales, abogados y el secretario actuante en el juicio oral usarán la toga correctamente, evitarán las insignias y distintivos y nunca se la colocarán en el interior de las salas. Los hombres vestirán la toga sobre camisa de cuello cerrado y corbata (se excluye, por tanto, guayabera, pulóver y lazos); y las mujeres no vestirán prendas extravagantes o informales (artículo 63 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares).
- d) El secretario de juicio y el secretario con funciones de alguacil deberán, igualmente, vestir con ropas adecuadas.
- e) Los juicios se iniciarán a la hora señalada. Cuando esto no sea posible, los jueces y el secretario ocuparán sus respectivos puestos en la sala de actos; el presidente, a viva voz, explicará las razones que impiden iniciar la sesión y, en este sentido, adoptará las medidas que resulten pertinentes. Para el control de esas incidencias, el presidente de la sala cumplirá lo establecido en la Circular No. 34, de 11 de junio de 1984, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.
- f) Los presidentes de sala son los responsables de garantizar la objetividad del señalamiento de los juicios para evitar que las personas permanezcan en espera de ese acto, sin causa justificada, por excesivo tiempo.
- g) Cuando la sesión del juicio pueda extenderse más allá de las siete de la noche, el Tribunal actuante debe autorizar ese horario como hábil y el presidente de la sala consignará ese aspecto en el acta del juicio (artículo 32 de la Ley de Procedimiento Penal).
- h) Siempre que el presidente de la sala integre el Tribunal de juicio deberá presidir el acto (artículo 31, inciso h), de la Ley de los Tribunales Populares).
- i) Es indispensable que los jueces que integran el Tribunal conozcan previamente del asunto, con independencia de la obligación del juez ponente de ofrecer con antelación una información general del hecho y las pruebas propuestas.

- j) En los momentos previos al acto del juicio y en los recesos, los miembros del Tribunal deberán permanecer en el despacho y evitar la comunicación con el fiscal y los defensores que actúan en los casos previstos para la sesión, o con personas que tienen interés en el asunto, con vistas a impedir interpretaciones erróneas del público. En este sentido, el presidente de la sala limitará que a los miembros del Tribunal se les lleven informaciones o recados al estrado.
- k) El secretario deberá mantenerse en la sala durante todo el tiempo en que permanezca el Tribunal constituido y evitará realizar actos que distraigan la atención de los participantes en el juicio.
- l) En el estrado, los jueces solo tendrán la causa, los cuerpos legales y material para apuntes y notas.
- m) Toda persona interrogada, o que dirija la palabra al Tribunal, debe permanecer de pie; se exceptúan los fiscales, defensores y las personas a quienes el presidente de la sala dispense de esta obligación por razones justificadas (artículo 308 de la Ley de Procedimiento Penal).
- n) De cada sesión de juicio, el secretario extenderá acta, en la que se harán constar los aspectos de este, entre los que se encuentran el resultado de cada medio de prueba, las protestas, discordancias y objeciones de las partes (artículo 356 de la Ley de Procedimiento Penal). El presidente de la sala dictará al secretario, según se produzca, el extracto de las declaraciones realizadas en el juicio, y las partes pueden sugerir en ese momento las adiciones, supresiones y modificaciones que crean oportunas. La decisión que al respecto adopte el presidente de la sala es verbal y no es susceptible de protesta por las partes (Comentarios al Acuerdo No. 172, de 26 de noviembre de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular).
- ñ) Cuando el acto del juicio oral se filme, el presidente de la sala, escuchado el criterio de las partes, podrá prescindir del dictado del acta, sin perjuicio de que el secretario realice las anotaciones pertinentes en el acta y las partes puedan solicitar que se consigne expresamente algún elemento de interés. En estos casos, se debe acompañar a las actuaciones el soporte tecnológico de esa grabación.
- o) Durante la celebración del juicio, el presidente de la sala podrá –a solicitud de las partes, o de oficio, y ante causas justificadas– conceder recesos por el tiempo estrictamente necesario.
- p) Previa solicitud de la parte interesada, y siempre que se aleguen razones justificadas, el Tribunal podrá autorizar que, durante la realización del juicio, el fiscal y el abogado actuantes sean asistidos por otros compañeros de funciones, a quienes se les permitirá ocupar un lugar adecuado en el estrado.

- q) Cuando el acusado no hable el idioma español o sea sordomudo, el Tribunal nombrará intérprete para que asista a este durante toda la sesión de juicio y, en lo pertinente, se cumplirán las reglas establecidas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Procedimiento Penal.

APARTADO II: COLOCACIÓN DEL TRIBUNAL, LAS PARTES, TESTIGOS, PERITOS, PÚBLICO Y PIEZAS DE CONVICCIÓN

- a) Los jueces, el fiscal y los abogados estarán situados, siempre que sea posible, a la misma altura: al centro, los primeros; a la derecha, el fiscal; y, a la izquierda, el abogado. En los locales que resulte posible, el secretario se ubicará al centro y de frente al Tribunal, para garantizar la necesaria comunicación visual con el presidente de la sala.
- b) Cuando el Tribunal se constituya en composición ampliada, el presidente de la sala se ubicará al centro del estrado; a su derecha, el juez profesional que lo sustituye; a la izquierda, el otro juez profesional; y, a los lados, los jueces legos. En composición simple, el presidente se colocará al centro y, a cada lado, los jueces legos.
- c) Siempre que resulte posible, el acusado se colocará en el asiento (banquillo) del mismo lado del defensor y próximo a este. En los casos en que el acusado asista al juicio encontrándose detenido o privado de libertad por otra causa, los funcionarios de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior se ubicarán sentados detrás de él.
- d) El presidente de la sala, a solicitud del representante legal del acusado, y escuchado el criterio del fiscal, podrá excepcionalmente autorizar que el acusado permanezca temporalmente sentado al lado del abogado, durante el desarrollo de la práctica de las pruebas, a fin de permitir la adecuada y necesaria comunicación entre el acusado y el abogado, para facilitar el ejercicio de la defensa.
- e) Las piezas de convicción las colocará el secretario, previamente, en el lugar adecuado de la sala. Cuando las piezas de convicción no se encuentren depositadas en la sede del Tribunal, las partes podrán solicitar, con antelación, su interés de que estas sean exhibidas durante el acto del juicio oral.
- f) El secretario con funciones de alguacil, previamente a la constitución del Tribunal para dar comienzo a la vista, colocará al público en la sala de actos, cuidando que no permanezcan personas de pie ni sentadas con hacinamiento, y priorizará que ocupen asientos los familiares del acusado y de la víctima del caso. También, ubicará al acusado en el lugar que le corresponde y comunicará a los presentes sobre el comportamiento y disciplina a observar durante el juicio oral.

Asimismo, verificará las generales de los testigos por el carné de identidad y, cuando el presidente disponga, los ubicará en el sitio destinado a estos fuera de la sala y les informará el orden en que comparecerán ante el Tribunal. En ese sentido, en su lista de juicios, realizará las enmiendas que correspondan y se las hará conocer al presidente de la sala antes del inicio del juicio.

- g) El alguacil es el encargado de evitar que los testigos y peritos que ya declararon permanezcan en la sala de actos o en lugar próximo desde el que puedan conocer su desarrollo, mientras no se haya terminado la práctica de las pruebas (artículo 317 de la Ley de Procedimiento Penal) o que se comuniquen con el resto de los testigos que aún no han sido examinados o que abandonen el Tribunal.
- h) El fiscal y el abogado, vistiendo las togas, ocuparán sus respectivos lugares en los estrados, antes de que el Tribunal entre a la sala.
- i) El acusado o el testigo que se encuentre en estado de detención o reclusión no debe entrar, permanecer ni salir esposado de la sala de juicios y deberá concurrir al Tribunal vistiendo ropa adecuada.
- j) Los miembros de las instituciones militares no asistirán a la sala de juicios con gorras ni armados.
- k) El alguacil cuidará que las personas que asisten al juicio en cualquier condición, o como público, estén vestidas de modo decoroso y, mientras permanezcan en la sala, no usen sombreros o gorras.
- l) No se permitirá en la sala de juicios la utilización de medios técnicos de filmación o grabación, salvo en los casos en que se autorice de forma expresa por el Presidente del Tribunal Supremo Popular (artículo 62 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares).
- m) A las sesiones de los juicios a puerta cerrada, solamente asistirán las partes, sus representantes y las personas que el presidente de la sala excepcionalmente autorice, manteniendo siempre un sentido de equidad respecto a los familiares del acusado y de la víctima (artículo 305 de la Ley de Procedimiento Penal).

APARTADO III: ACTOS DE INICIACIÓN DEL JUICIO ORAL

- a) El alguacil, a la hora prevista, se pondrá de pie al lado de uno de los extremos del estrado del Tribunal y manifestará a viva voz: *Va a entrar el Tribunal, solicito a todos los presentes que se pongan de pie.*
Cuando esté ubicado cada uno de los jueces en el lugar que le corresponde en el estrado, y encontrándose todos de pie, el alguacil manifestará: *Preside el Tribunal el juez profesional* (nombres y apellidos).

- b) Al entrar a la sala de actos, los miembros del Tribunal lo harán de manera organizada y, siempre que las condiciones del estrado lo permitan, entrará primero el presidente, seguido de los jueces profesionales y los legos; de lo contrario, se hará en el mismo orden en que se ubicarán en el estrado (primero, lo hará el juez, que se sentará en el extremo inicial del estrado; y, de último, el que se colocará en el extremo opuesto).
- c) El presidente de la sala esperará que los demás miembros del Tribunal se coloquen en el lugar que les corresponda, frente a sus asientos, y manifestará en alta voz: *Pueden sentarse*. Y, a continuación: *Se declara abierta la sesión*. De forma mesurada, hará las prevenciones y requerimientos sobre la disciplina que debe prevalecer durante el acto; seguidamente, le indicará al alguacil que anuncie el juicio.
- d) El alguacil se ubicará de pie en un lateral de la sala, entre el área que ocupan los estrados de las partes y el público; y, de frente, al otro lateral, manifestará en voz alta: *Se constituye la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de (identifica el número de la sala y el territorio) para celebrar el juicio oral y público (o a puertas cerradas) previsto en la causa (número) de (año), seguida por los delitos (), en la que comparecen como acusados (nombres y apellidos) –mencionando en cada uno, o de forma general, su medida cautelar*.
En los casos en que proceda, el alguacil también anunciará: *Se encuentran ubicadas en la sala las piezas de convicción de este proceso judicial*.
- e) Seguidamente, el presidente de la sala instruirá al acusado, y a las partes, del derecho que les asiste de recusar a alguno de los miembros del Tribunal (Artículo 309 de la Ley de Procedimiento Penal).
- f) Una vez que el acusado y las partes hayan mostrado su conformidad con los miembros del Tribunal, el presidente de la sala, en alta voz, expresará: *Secretario, dé cuenta del hecho que motivó la formación de la causa* (artículo 310 de la Ley de Procedimiento Penal).
- g) El secretario leerá una síntesis de los hechos en que se fundamenta la acusación, previamente elaborada por el juez ponente.
- h) Seguidamente, el presidente de la sala preguntará a las partes si están interesadas en que se les brinde lectura de los escritos de calificación y de la relación de las pruebas admitidas. Si las partes manifiestan no considerarlo necesario, puede prescindirse de ello y, en caso contrario, el secretario dará lectura a esos escritos, de acuerdo con la solicitud de estos.
- i) El presidente de la sala, al dirigirse a los acusados, las partes, testigos, peritos y público presente, evitará tutearlos o llamarlos por apodos; mantendrá el debido respeto hacia estas personas y cuidará que de esa forma

lo hagan el fiscal o los abogados, y que se eviten frases que denoten exceso de confianza. También exigirá que la expresión de los jueces y de las partes no muestre cansancio, disgusto, distracción, aprobación o rechazo a lo que expresen los manifestantes.

APARTADO IV: PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

- a) El presidente de la sala manifestará: *Se procede a la práctica de las pruebas*; y expresará: *¡Acusado, póngase de pie!* Le indicará que se coloque frente al tribunal, le preguntará su nombre y apellidos, sobrenombre (si lo tiene), edad, grado de escolaridad, ocupación, lugar donde trabaja, estado civil, si tiene hijos, dónde vive y cuanto dato le resulte útil para la solución del caso. Después, le impondrá del derecho que le asiste a declarar o abstenerse, y le preguntará por cuál de esas opciones se decide.
1. Si el acusado opta por acogerse al derecho de no declarar y a no responder preguntas de las partes y del Tribunal, se consignará en el acta esta decisión, y se le ordenará sentarse, no se le exhortará a declarar y, menos, a ser veraz. Si el acusado se acoge al derecho de no declarar y, en cualquier momento del juicio, manifiesta la voluntad de hacerlo, el presidente de la sala accederá a esa petición, con las advertencias o previsiones legales anteriormente mencionadas.
 2. Si el acusado manifiesta su deseo de declarar, el presidente de la sala le indicará que exponga lo que, en relación con los hechos, crea conveniente. Se debe evitar, si no lo ha solicitado el acusado, que se proceda directamente al interrogatorio de las partes, antes de que el encausado exponga lo que estime conveniente. Cuando el presidente lo considere pertinente, permitirá que el acusado brinde lectura de su declaración o consulte notas durante su exposición.
 3. Concluida la libre exposición del acusado, el fiscal, el abogado y los miembros del Tribunal podrán formularle preguntas; no obstante, el acusado puede abstenerse de contestar alguna o todas las interrogantes y así lo hará saber (artículo 312 de la Ley de Procedimiento Penal).
 4. Cuando el acusado manifieste su interés de no declarar libremente, pero sí contestar las preguntas que se le formulen, o que solo desea contestar las preguntas de su abogado, el presidente de la sala concederá directamente la palabra a la parte que proceda para el interrogatorio.
 5. El presidente de la sala, de considerarlo pertinente, podrá solicitar al acusado, durante el transcurso de la práctica de las pruebas, que realice alguna precisión, si lo desea.
- b) Al concluir la declaración de todos los acusados, el presidente de la sala anunciará la práctica de la prueba documental y ofrecerá al fiscal y al

abogado, por ese orden, la posibilidad de que expresen, en relación con la prueba admitida, lo que tengan interés en resaltar o debatir, de lo que se dejará constancia en el acta; de esta forma, se cumplirán los principios de oralidad, publicidad y contradicción que rigen este acto. El Tribunal puede disponer, de oficio, o a instancia de parte, que el secretario proceda a la lectura de fragmentos, partes o la totalidad de la documental que sea escrita; si se trata de videos o películas, se procede a su exhibición. Si no hay interés específico en debatir este tipo de prueba, el presidente de la sala recogerá en acta este particular (Dictamen No. 403, de 14 de junio de 2001, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular).

1. Los dictámenes periciales cuyos contenidos sean indubitados, se practicarán en este momento.
 2. Cuando el Tribunal decida prescindir del examen exploratorio a los niños, especialmente de los menores de doce años, la entrevista realizada a estos, en la Unidad de Protección al Menor, o la exploración de la fase preparatoria, serán verificadas en ese momento mediante su lectura, siempre que no conste la filmación de ese acto (instrucción No. 173, de 7 de mayo de 2003, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular).
- c) Finalizado el debate de las documentales, el presidente de la sala anunciará la práctica de la prueba testifical y le indicará al secretario con funciones de alguacil que llame a los testigos por el orden en que aparecen en la lista, a menos que haya decidido variarlo de oficio o a instancia de parte, y se comienza con los de la parte acusadora.
1. El testigo se coloca de frente al Tribunal y el presidente de la sala lo instruirá de la obligación de declarar y decir la verdad, y de la responsabilidad penal en que podrá incurrir si faltare a ella; seguidamente, le preguntará su nombre completo y la edad (en el caso que le ofrezca duda que haya alcanzado los dieciséis años), si conoce al acusado o al ofendido, parentesco, amistad, enemistad o relaciones que tenga con aquel y si tiene algún interés en el asunto.
 2. Cuando el testigo reúna los requisitos de pertinencia no será necesario hacer constar en el acta las respuestas a las prevenciones, solo que fue instruido conforme al artículo 320 de la Ley de Procedimiento Penal.
 3. Si el testigo tiene grado de parentesco con el acusado, el presidente de la sala le hará saber que no está obligado a contestar a las interrogantes relacionadas con su familiar y sí respecto al resto de los acusados, en el supuesto que los haya. Asimismo, si accede a responder las preguntas respecto a su pariente, se le apercibirá de la obligación de decir verdad y que, de no ser así, incurrirá en el delito de perjurio (artículo 170 de la Ley de Procedimiento Penal).

4. El presidente de la sala le indicará al testigo que conteste las preguntas que le formulará la parte que lo propuso; al concluir, se le concede la posibilidad de interrogar a la otra parte –en observancia de los principios de contradicción y comunidad de pruebas– y, al final, lo hará el Tribunal, si lo estima necesario.
5. El testigo, mientras está declarando, no puede ser interrumpido innecesariamente y solo podrá hacerlo el presidente de la sala para encauzar el debate y mantener la disciplina (artículo 321 de la Ley de Procedimiento Penal).
6. En todo caso, se procurará que los testigos expresen la razón de su dicho y precisen el origen de la noticia o información que brindan, incluyéndose el nombre o las señas de la persona que se la haya comunicado (artículo 323 de la Ley de Procedimiento Penal).
7. A los testigos sordomudos que sepan leer se les realizarán las preguntas por escrito y contestarán de la misma forma. Si el testigo no sabe leer ni escribir, se le toma declaración mediante intérprete (artículo 193 de la Ley de Procedimiento Penal).
8. A los testigos que no conozcan el idioma español, se les tomará declaración mediante intérprete (artículo 192 de la Ley de Procedimiento Penal).
9. El presidente de la sala evitará que las partes realicen preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y, en caso de realizarse, no permitirá que la persona interrogada las responda. En ese sentido, procederá a calificar la pregunta. Quien haya formulado la interrogante podrá protestar esa decisión y el presidente de la sala le indicará al secretario que consigne en el acta literalmente la pregunta que se haya prohibido contestar.
10. El testigo que se niegue a declarar en todo o en parte, o lo haga de manera evasiva, será corregido mediante multa (artículo 319 en relación con el 173, ambos de la Ley de Procedimiento Penal). Si la declaración del testigo difiere sustancialmente de la que consta en el expediente, el presidente de la sala hará consignar ese particular en el acta y, a instancia de parte o de oficio, puede acordar la lectura de la que consta en el expediente; seguidamente, requerirá al testigo para que explique la diferencia o contradicción, y ordenará consignar en el acta las explicaciones que ofrezca. Cuando el testigo se niegue a explicar la contradicción existente entre su declaración en la fase preparatoria y la prestada en el acto de juicio, puede ser corregido disciplinariamente con multa.
11. Cuando existe convencimiento de que el testigo obra de mala fe y falta conscientemente a la verdad en el juicio, el presidente de la sala, por

propia iniciativa o a instancia de parte, dispondrá dar cuenta al fiscal para que proceda contra este por un posible delito de perjurio (artículo 327 de la Ley de Procedimiento Penal). Esta decisión puede concretarse en el acto del juicio oral o al momento de la deliberación, luego de ser contrastada la posición del testigo con el resto de las pruebas examinadas.

12. Para cumplir lo antes dispuesto, se remitirán, de forma certificada, los testimonios que obran en el acta de juicio y en la fase preparatoria que sean pertinentes.
 13. Solo cuando resulte imprescindible, los testigos que no hayan arribado a los dieciséis años de edad serán examinados por vía de exploración en un local con las condiciones necesarias y distinto a la sala de juicios, con la presencia del defensor, el fiscal, el representante legal y los jueces, quienes en ese momento no utilizarán la toga. Las preguntas se formularán sin formalidades y en un lenguaje sencillo y comprensible, a través del presidente de la sala. Al concluir ese momento, se constituye nuevamente el Tribunal en la sala de actos y el presidente procederá a dictar al secretario lo procedente para su constancia en el acta.
- d) Concluida la práctica de la testifical, el presidente de la sala anunciará la práctica de la prueba pericial, la que se verificará con la comparecencia del perito, o los peritos, cuando no resulte suficiente e indubitado, a juicio del Tribunal, el peritaje practicado. El informe puede ser rendido por peritos distintos a los propuestos por las partes, siempre que la calidad no resulte afectada (artículo 332 de la Ley de Procedimiento Penal). En estos casos, el tribunal cuidará la correcta aplicación del artículo 335 de la Ley de Procedimiento Penal.
- e) El presidente de la sala le preguntará al perito el nombre y si tiene relación de parentesco o amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado o el perjudicado; y le advierte de *su obligación de cumplir bien y fielmente el desempeño de sus funciones, sin proponerse otro fin que el de descubrir y declarar la verdad*. A continuación, el perito brindará su informe y, después, el presidente de la sala le indicará que responda las preguntas que las partes y el Tribunal le formulen, con el cuidado de que no responda a preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes. De lo expuesto, el presidente de la sala dictará una síntesis al secretario para su constancia en el acta.
- f) Cuando resulte necesario y factible, podrá practicarse la inspección del lugar de los hechos, lo que se efectuará constituyéndose el Tribunal, con todos sus miembros y las partes, en el lugar de su práctica; o con la presencia de uno de sus miembros, o más, lo que determinará el presidente

que, en todo caso, dará preferencia al ponente con los legos. En el propio lugar, el Tribunal oír las aclaraciones formuladas por las partes y dejará constancia en el acta.

- g) Durante la celebración de juicio, podrán practicarse otras pruebas no propuestas, tal como establece el artículo 340 de la LPP.
1. Careos de testigos entre sí o con los acusados, o entre estos, si a ello se prestan. A esos efectos, el presidente de la sala instruirá a los participantes de las previsiones legales pertinentes e indicará que se coloquen uno frente a otro. Luego, les recordará sus anteriores declaraciones (puede ordenar al secretario su lectura), y los incitará a que se esclarezcan las contradicciones existentes (artículos 197, 198 y 199 de la Ley de Procedimiento Penal).
 2. Reconocimiento del acusado, en correspondencia con el artículo 152 de la Ley de Procedimiento Penal.
 3. Reconstrucción de los hechos, según se establece en los artículos 133 y 134 de Ley de Procedimiento Penal.
 4. Cualquier otra diligencia de prueba que cumpla con las exigencias del precepto enunciado.

APARTADO V: EMPLEO DEL ARTÍCULO 351 DE LA LPP

- a) Cuando en el transcurso de la práctica de la prueba, o concluida esta, el Tribunal aprecie que se han producido revelaciones o retractaciones inesperadas, que alteran sustancialmente el hecho imputado o permitan suponer que otras personas no involucradas en el proceso deban ser instruidas de cargo, de oficio o a instancia del fiscal, se dispondrá la sumaria instrucción suplementaria, a fin de incluir a otros acusados en el proceso o la práctica de nuevas diligencias para esclarecer el nuevo hecho.
- b) El presidente de la sala, para adoptar esta decisión, deberá disponer un receso por el tiempo necesario para que el Tribunal acuerde lo pertinente; al reanudar la sesión, el presidente de la sala hará consignar en el acta lo resuelto y se procederá a firmar el acta por los jueces, el fiscal y el abogado. En este caso, el Tribunal dispondrá un término de 2 días hábiles para que las partes presenten al Tribunal las pruebas que proponen para sostener sus pretensiones. En el término más breve, el Tribunal remitirá lo dispuesto al fiscal.

APARTADO VI: CULMINACIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

- a) El presidente de la sala anunciará la conclusión de la práctica de las pruebas. En el caso de que no se haya agotado el material probatorio admitido, preguntará a las partes su opinión sobre las pruebas no practicadas, cuya explicación se consignará en el acta.

- b) En este caso, el Tribunal se retirará del estrado por el tiempo necesario para valorar la conveniencia de practicarlas, o no; al retornar a la sala, el presidente comunicará la decisión acordada y, de ser esta contraria al interés del que la propuso, dejará constancia en el registro correspondiente, de los motivos que determinan tal proceder. El proponente, en tanto, podrá protestar la decisión, y el presidente de la sala procederá a dictar ese particular, y una síntesis de lo argumentado al secretario para su constancia en el acta.
- c) De coincidir el Tribunal con la necesidad de la prueba reclamada, el presidente señalará la fecha de la próxima sesión y, en ese momento, dejará citados a los comparecientes con las advertencias legales de rigor y de ello se dejará constancia en el acta. Asimismo, dispondrá las medidas necesarias para garantizar la celebración de ese acto.
- d) Si la parte que la propuso renuncia a la prueba, el Tribunal puede hacerla suya fundadamente y acordar su práctica, de lo que dejará constancia en el acta y dispondrá el día de la continuación de la sesión de juicio.
- e) El presidente de la sala, de oficio o a instancia de las partes, y solo por razones realmente impositivas, dispondrá que se proceda a la lectura de las diligencias que consten en la causa. En este caso, no es necesario reflejar en el acta el contenido íntegro de lo leído, sino el proceder y el motivo que lo determinó.

APARTADO VII: CONCLUSIONES DEFINITIVAS Y ALEGATOS

- a) El presidente de la sala preguntará al fiscal y al abogado, por ese orden, sobre las conclusiones, y dejará constancia de ello en el acta; las modificaciones que se realicen se entregarán por escrito en ese propio acta.
- b) De resultar procedente la aplicación del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal, el Tribunal se retirará de los estrados para colegiar la decisión. Al constituirse nuevamente, el presidente de la sala dictará en qué sentido se aplica la fórmula y, a continuación, les ofrecerá la palabra al fiscal y al abogado para que ilustren al Tribunal en mérito a lo señalado. Este acto consiste en que el fiscal y la defensa expresen sus criterios sobre el tema propuesto por el Tribunal, en dependencia de lo cual podrá hacerse antes de los informes finales o como parte de su contenido.
- c) Al momento de los informes, el presidente de la sala le concederá la palabra al fiscal y al abogado, en ese orden. Si son varios los abogados, el presidente decidirá el orden en que lo harán (artículo 353 de la Ley de Procedimiento Penal).
- d) El presidente de la sala cuidará que las partes no incluyan en sus alegatos aspectos ajenos a sus conclusiones definitivas, divaguen o realicen

repeticiones innecesarias (artículo 355 de la Ley de Procedimiento Penal). Para ello, llamará la atención al expositor y, en caso de persistir en la falta advertida, se le podrá limitar el tiempo del informe forense.

- e) Después de los informes, el presidente de la sala solo permitirá a las partes intervenir nuevamente para rectificar hechos o conceptos (artículo 354 de la Ley de Procedimiento Penal).
- f) El presidente de la sala no permitirá la lectura íntegra de textos o preceptos de la ley, sin perjuicio de la lectura de notas para auxiliar a la memoria.
- g) El fiscal y los abogados permanecerán en la sala hasta que termine el juicio oral.

APARTADO VIII: DERECHO DE ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO

Terminados los informes orales, el presidente de la sala le pedirá al acusado que se ponga de pie y le preguntará si desea agregar algo en su defensa. Si desea hacerlo, le otorgará la palabra y se consignará en el acta lo expuesto. El presidente de la sala evitará realizar advertencias excesivas o indebidas que coarten la exposición del acusado en este momento.

APARTADO IX: CULMINACIÓN DEL JUICIO ORAL

- a) Al concluir el acusado de exponer de lo que en su defensa considere necesario, el presidente de la sala declarará el juicio concluso para sentencia e indicará al secretario que termine el acta.
- b) En ese momento, el secretario se dirigirá con el acta hasta el presidente de la sala, quien firmará a continuación del cierre y al margen de cada hoja; posteriormente, se la entregará a cada juez para su firma y, a continuación, a las partes. La entrega del acta, siempre que el espacio de la sala lo permita, se realizará por detrás de los jueces, el fiscal y el abogado.
- c) Cuando alguna de las partes se niegue a firmar el acta, el presidente de la sala lo consignará en ese documento y lo firmará como constancia (artículo 356 de la Ley de Procedimiento Penal).
- d) Finalmente, el presidente de la sala instruirá a los acusados y a las partes acerca de la fecha y forma en que se les notificará la sentencia, y declarará concluida la sesión.
- e) A continuación, el alguacil, a viva voz, manifestará: *El Tribunal se retira de los estrados. ¡Pónganse de pie!*

DISPOSICIÓN GENERAL

Con independencia de lo dispuesto anteriormente, durante la realización del juicio oral, el presidente de la sala, escuchado el criterio de las partes, adop-

tará las medidas necesarias que permitan el adecuado ejercicio de los derechos y garantías del acusado, la víctima o perjudicado, la igualdad y equidad de las partes y el respeto debido a los intervinientes en ese acto.

ACUERDO No. 223

Se indica a la Sala de lo Laboral del TSP, en virtud de la facultad de control y supervisión de la actividad jurisdiccional de los tribunales, que realice las acciones necesarias para rectificar su actuación con una práctica que resguarde las garantías del debido proceso.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día quince de junio del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 223.- Se da cuenta con escrito del abogado del Bufete Colectivo de Alquízar, JNM, representante del trabajador IRB en el procedimiento de revisión radicado en el número 713 de 2009 en la Sala de lo Laboral de este Tribunal, mediante el que solicita al Consejo de Gobierno que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 19, apartado 1, inciso f), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de control y supervisión de la actividad jurisdiccional de los tribunales y, con esos fines, examine la actuación de la referida sala en el citado proceso

Sustenta su solicitud en los siguientes particulares: Que en fecha 31 de marzo de 2010, se dictó por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la sentencia 264 por la cual se resolvió el procedimiento de revisión radicado al número 713 de 2009 declarando *ha lugar* la solicitud interpuesta por IRB, anulándose la sentencia del Tribunal Municipal de San Antonio de los Baños, dictada en el expediente número 4 de 2009 y, en consecuencia, la Sala de lo Laboral en una segunda sentencia declaró *con lugar* la demanda originalmente incoada por nuestro representado contra la resolución del órgano de justicia laboral de base, exonerándose al trabajador de los hechos imputados por la administración en la Resolución No. 2, de 21 de enero de 2009, la que por su firmeza inmediata, dado su carácter de cosa juzgada formal y material, impide discutir nuevamente el asunto, en ese o en otro procedimiento legal, razón por la cual se ejecutó restituyéndose al trabajador a su plaza e indemnizándose en la suma de 7 698 00 m.n. por salarios dejados de percibir.

Agrega el reclamante que, de forma sorprendente para él, esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2010, dictó un auto, sin número, en el que acordó: “[...] poner nuevamente en curso en el propio expediente 713 de dos mil nueve [...] la solicitud de revisión presentada por el trabajador IRB, con la realización de todos los trámites procesales que dicho procedimiento entraña [...]”. Expresa que, en su opinión, esa decisión no tiene amparo legal en nuestra legislación al dejar sin efecto los pronunciamientos de una sentencia firme por naturaleza a través de un auto, viola de forma drástica la cosa juzgada formal y material, y quebranta con ello la seguridad jurídica. También plantea en su solicitud que no se respetó el principio de la prohibición de “reformatio in peius” al extender el objeto de la revisión más allá de los pronunciamientos del Tribunal de instancia.

A partir de lo anterior, interesa que el Consejo de Gobierno “controle las actuaciones laborales y, una vez constatados los quebrantamientos del procedimiento y de los principios procesales que instrumentan la administración de justicia, anule todo lo actuado con posterioridad a la sentencia 264 del 31 de marzo de 2010, e interesa que se declare, por tanto, esta como única y eficaz en todos sus pronunciamientos, y restablecer con ello la legalidad quebrantada”.

El Consejo de Gobierno, luego de examinadas las actuaciones que sustentan la solicitud formulada, considera que existe mérito suficiente para admitir el escrito y sustanciarlo, en uso de las facultades de control y supervisión que le atribuye el artículo 19, apartado 1, inciso f), de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”; y, en virtud del análisis realizado, concluye:

- 1.- Que ha sido práctica de la Sala de lo Laboral de este Tribunal, al denegar una solicitud de revisión y aportarse nuevos elementos o existir circunstancias que justifiquen disponer de forma excepcional su admisión, anular la resolución dictada y tramitarla hasta dictar nueva sentencia conforme a derecho, todo ello motivado por la limitación existente en el procedimiento de revisión establecido en la ley adjetiva para solucionar esta dificultad procesal.
- 2.- Que la manera en que ha venido procediendo la sala ante esta particular situación procesal no es atinada ni resulta aplicable al asunto sometido a consideración de este Consejo de Gobierno, habida cuenta que la sentencia inicial resolvió sobre el fondo del asunto exonerando al trabajador promovente de la indisciplina imputada, alcanzó firmeza y se ejecutó, restituyéndose al trabajador en su plaza con la indemnización correspondiente, no obstante, con posterioridad y con la finalidad de subsanar una falta advertida, la propia sala dictó auto dejando sin efecto la sentencia anterior

y puso nuevamente en curso el proceso y, finalmente, dictó nueva sentencia ratificando la sanción aplicada por la administración y confirmada por el órgano de justicia laboral de base y el tribunal municipal popular correspondiente.

- 3.- Que el proceder de la sala en el caso que origina el análisis resulta erróneo al dictar auto mediante el que se pronuncia anulando una sentencia anterior, actuar que quebranta garantías procesales y provoca desventajas para las partes.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, atendiendo a lo expuesto y en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Indicar a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular realice cuantas acciones estime necesarias para rectificar su actuación, mediante una práctica que resguarde en toda su plenitud las garantías del debido proceso, tanto en el caso objeto de análisis como ante situaciones similares que puedan presentarse en el futuro.

SEGUNDO: Comuníquese lo dispuesto a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, y al abogado del Bufete colectivo de Alquizar, JNM, representante del trabajador IRB en el procedimiento de revisión radicado en el número 713 de 2009, en la Sala de lo Laboral de este órgano de justicia, para su conocimiento y efectos pertinentes.

ACUERDO No. 318

Modifica el Acuerdo No. 26/10 con la adecuación de la estructura del Tribunal Supremo Popular dispuesta en el Reglamento de la Ley No. 82.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: El Ministerio del Transporte, cumplimentando el Acuerdo No. 12 de 2009, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó los principios en que se sustenta la organización del transporte administrativo que, en esencia, regula que las entidades estatales poseedoras de vehículos administrativos deben disponer de una piquera para el control de estos, cuyo fun-

cionamiento debe estar regulado por un reglamento interno que se elabora tomando como base la metodología de ese ministerio.

POR CUANTO: A los efectos de implementar adecuadamente los principios establecidos para la organización y el régimen de control y explotación del parque vehicular actual y futuro del Sistema de Tribunales, se impone la necesidad de crear un departamento independiente que asuma las funciones y demás tareas derivadas de los diferentes procesos que se establecen para el funcionamiento de las piqueras de vehículos en nuestro sistema de órganos y dirigir la que funciona en el órgano central.

POR CUANTO: La Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, regula en su artículo 17 la integración y estructura del Tribunal Supremo Popular, en el que se precisa que este dispone de unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas; y, en concordancia con ello, el artículo veintiséis del reglamento de la precitada ley establece la estructura y función de la Dirección de Administración Interna.

POR CUANTO: La estructura vigente de la Dirección de Administración Interna resulta en la actualidad infuncional, por lo que es necesario una nueva distribución más efectiva en las áreas de trabajo que la conforman, como consecuencia de ello es necesario modificar el Reglamento de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, disponiendo la actualización de dichas áreas en la forma que más adelante se dispone.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

Acuerdo No. 318

PRIMERO: Se modifica el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, y el Acuerdo No. 26 de este Consejo de Gobierno, de diez de marzo del año dos mil diez, que queda redactado del modo siguiente:

–De igual forma, funcionan adscriptos a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular los departamentos independientes de Fuerza de Trabajo, Auditoría, Protección y Seguridad, Estadística Judicial, Divulgación e Información, Relaciones Internacionales, y Transporte.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 26 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, el que queda redactado como sigue:

Sección V

Dirección de Administración Interna

Artículo 26-A: La Dirección de Administración Interna tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) elaborar y aprobar las indicaciones que resulten necesarias para la mejor aplicación del Reglamento para la organización y el control del funcionamiento de las áreas que dirige.
- b) elaborar propuestas a la Dirección de Planificación y Economía del Tribunal Supremo Popular de las demandas de medios y recursos asociados a los mantenimientos e insumos de las áreas que dirige para su inscripción en los anteproyectos de planes de la economía a corto y mediano plazo.
- c) mantener el control periódico de la ejecución del presupuesto asignado a sus áreas de servicios y mantenimiento.
- d) garantizar los servicios de alimentación en la oficina central.
- e) garantizar el control y la adecuada conservación, reparación y mantenimiento de inmuebles, muebles y equipos del órgano central.
- f) garantizar el aseguramiento material y demás recursos dirigidos a la prestación de servicios necesarios, a los efectos del cumplimiento adecuado de las funciones asignadas al Tribunal Supremo Popular.
- g) responder por el aseguramiento indispensable, para la ejecución del plan anual de reuniones y eventos nacionales organizados por la Presidencia del Tribunal Supremo Popular, las salas de justicia y las unidades administrativas del órgano central.
- h) garantizar la recepción, registro y despacho de la correspondencia ordinaria del Tribunal Supremo Popular.
- i) garantizar la organización, ejecución y control de los servicios internos.
- j) controlar el uso de los recursos materiales que se le asignan para la prestación de servicios.
- k) garantizar los pasajes por ómnibus o avión para las visitas a los tribunales provinciales.
- l) cualquier otra que por su naturaleza deba entenderse referida a su actuación.

Artículo 26-B: El Departamento Independiente de Transporte tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) elaborar y proponer a la aprobación del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el “Reglamento para la organización y el control del funcionamiento de las piqueras de vehículos administrativos del Sistema de Tribunales”, sobre la base de las normas legales dictadas por los organismos rectores de la actividad.

- b) elaborar y aprobar las indicaciones que resulten necesarias para la mejor aplicación del “Reglamento para la organización y el control del funcionamiento de las piqueras de vehículos administrativos del Sistema de Tribunales”.
- c) ejercer el control de las plantillas de vehículos aprobadas por el Ministerio del Transporte correspondiente a las piqueras del Sistema de Tribunales y tramitar con este organismo las propuestas de modificaciones que resulten necesarias, previa aprobación del presidente del Tribunal Supremo Popular.
- d) verificar y tramitar la aprobación ante el Presidente del Tribunal Supremo Popular de las propuestas de bajas de equipos automotores que sean solicitadas por los jefes de las entidades subordinadas.
- e) garantizar que los medios de transporte que se encuentran asignados al Sistema de Tribunales se encuentren debidamente controlados en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.
- f) tramitar la aprobación ante el presidente del Tribunal Supremo Popular de las propuestas de asignación de altas de nuevos vehículos y sus matrículas en correspondencia con las inversiones que se aprueben y el completamiento de las plantillas de cada órgano.
- g) elaborar y aprobar la modelación de la base informativa que deben cumplimentar periódicamente las entidades subordinadas, con vistas a ejercer el control de las tareas derivadas de la planificación y explotación del transporte.
- h) proponer y ejecutar, una vez aprobado, el plan anual de visitas territoriales para verificar el cumplimiento de las normas establecidas sobre organización y control del funcionamiento de las piqueras de vehículos administrativos del Sistema de Tribunales, informando por escrito de sus resultados y de las recomendaciones derivadas de estas.
- i) proponer, elaborar e impartir, de ser necesario o se indique, seminarios metodológicos de la especialidad a los técnicos y especialistas homólogos que laboran en las entidades subordinadas.
- j) presentar a la Dirección de Planificación y Economía del Tribunal Supremo Popular las propuestas de demandas de medios y recursos asociados a inversiones y mantenimiento y explotación del transporte para su inscripción en los anteproyectos de planes de la economía, a corto y mediano plazos, del Sistema de Tribunales.
- k) ejecutar el desglose y notificación a las entidades subordinadas de las cifras mensuales de combustible aprobadas al Sistema de Tribunales que le son notificadas por la Dirección de Economía y Planificación del Tribunal Supremo Popular.

- l) proponer, de ser necesario o se indique, recomendaciones a proyectos legislativos asociados a la actividad del transporte y de funcionamiento y control de las piqueras de vehículos de uso administrativo.
- m) dirigir la piquera del órgano central y administrar las instalaciones, medios y recursos asignados a esta.
- n) cualquier otra que por su naturaleza deba entenderse referida a su actuación.

TERCERO: Comuníquese este acuerdo a los vicepresidentes, presidentes de sala, directores y jefes de departamentos independientes del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 357-INSTRUCCIÓN No. 212

Establece las precisiones para la expedición y entrega de certificaciones, en particular para los casos de destrucción y deterioro de las actuaciones judiciales u otras de fuerza mayor.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de noviembre del año dos mil once, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: En la actividad de nuestros tribunales existen diversas formas y prácticas en relación con la expedición y entrega de certificaciones, como resultado de que las normas legales vigentes no contienen regulación expresa al respecto, por lo que resulta necesario establecer precisiones referidas al contenido de dichas certificaciones, las personas legitimadas a solicitarlas, el procedimiento y términos para su autorización, y modo de proceder ante situaciones de destrucción y deterioro de las actuaciones judiciales u otras de fuerza mayor.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 212

PRIMERO: Cuando las personas que ostenten la condición de partes, los órganos jurisdiccionales, el fiscal, el instructor o investigador policial lo soliciten, los tribunales expedirán certificaciones de las resoluciones firmes que hayan dictado o de otras actuaciones que consten en los procesos judiciales a su cargo. En el caso de las partes, no será necesaria para la solicitud la representación letrada y estará gravada la certificación por el impuesto sobre documentos en la forma y cuantía que la ley establece. Asimismo, podrá excepcionalmente, mediante escrito, delegar en otra persona la solicitud y recepción de la certificación, lo que el Tribunal autoriza ante causas debidamente justificadas.

SEGUNDO: Cuando no resulte posible tener a la vista las actuaciones judiciales por motivo de su deterioro, destrucción u otras causas de fuerza mayor, la certificación solicitada se confeccionará sobre la base de lo que, de manera indubitada, conste en los legajos y libros de sentencias y resoluciones definitivas establecidas en el Título VIII, Capítulo V, del Reglamento de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares". Ante el deterioro o destrucción de los propios libros oficiales o legajos, se expedirá certificación de lo que exclusivamente conste en ellos, ya sea de forma literal o en extracto, según fuere posible; en ningún caso, se expedirán certificaciones negativas.

TERCERO: Las certificaciones podrán emitirse en extracto o literales; su expedición se dispondrá mediante providencia que rubricará el presidente de la sala, sección o tribunal municipal popular y se autorizarán con la firma del secretario judicial o, en su defecto, por el secretario suplente que lo sustituye.

CUARTO: El escrito de solicitud de certificación se anotará en el libro de presentación de escritos habilitado en cada órgano y, de su entrega, se dejará la debida constancia, mediante diligencia al dorso de la providencia en que así se disponga. Los tribunales habilitarán, además, un registro para controlar dicha entrega, que constará con los datos identificativos del proceso y la firma del que recibe la certificación. Su entrega al solicitante se efectuará en la sede del respectivo Tribunal durante los días y horas hábiles que la ley establece, sin que sea procedente habilitar días y horas específicos para ello, y se efectuará en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que se formule la solicitud, salvo que razones justificadas determinen su extensión.

QUINTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribu-

nales municipales populares, la Fiscalía General de la República, la Ministra de Justicia, el Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 422-INSTRUCCIÓN No. 213

Amplía lo dispuesto en la Instrucción No. 171/03, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley No. 82, por lo que dispone que también se comuniquen a la Contraloría General de la República, o a sus dependencias, las violaciones de la legalidad que afecten la transparencia de la administración del patrimonio público.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre del año dos mil once, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Lo previsto en el artículo 6 de la Ley de los Tribunales Populares tiene como sustancial objetivo la implementación de acciones que tributen al enfrentamiento de conductas que de alguna forma quebrantan la legalidad, interés que, entre otros, signa el fundamental empeño de la administración de justicia, y que por su innegable trascendencia debe estimarse igualmente su incidencia en aquellos supuestos en que disposiciones de otros cuerpos legales estén referidas a situaciones de esa clase, aunque lo sean de naturaleza diferente.

POR CUANTO: La Ley No. 107, de primero de agosto de 2009, creó la Contraloría General de la República, con carácter de continuadora de los derechos y obligaciones que le venían atribuidos al Ministerio de Auditoría y Control, cuya extinción consecuentemente se dispone, a la que se le atribuye, como objetivo específico, auxiliar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la ejecución de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico-administrativo.

POR CUANTO: Para el debido cumplimiento de la función que le viene asignada en el apartado 1 del artículo 10 de la propia ley, se prevé que puede auxiliarse la Contraloría de los órganos, organismos, organizaciones y entidades estatales, lo que inequívocamente lleva implícita la posibilidad de que si en su actuar los que integran el Sistema de Tribunales advierten situación

que pudiera ser del interés de aquella, de oficio la pongan en su conocimiento, cuyo proceder se identifica con la previsión de los apartados a) y b) del artículo 4 de la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997.

POR TANTO: En ejercicio de la facultad que al respecto le viene conferida por el inciso h) del apartado 1 del artículo 19 de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda aprobar la siguiente:

Instrucción No. 213

PRIMERO: Cuando del examen de un proceso judicial se advierta por la sala de justicia, por la sección del tribunal municipal o por el tribunal militar que lo tramita, la incidencia de hechos que pudieran afectar la transparencia de la administración del patrimonio público, además de ponerlo en conocimiento de la Fiscalía, conforme prevé el artículo 6 de la Ley de los Tribunales Populares previo el acuerdo del órgano actuante y por medio del presidente del tribunal respectivo, según dispone la instrucción No. 171, de 19 de marzo de 2003, de este propio consejo, deberá igualmente hacerlo saber por escrito a la Contralora General de la República o, en su caso, a los contralores jefes provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, con sucinta expresión de los hechos y circunstancias que se hayan detectado, y la debida constancia de ese extremo en las actuaciones.

SEGUNDO: Se consideran objeto de las disposiciones de esta instrucción los hechos enmarcados en actos de corrupción administrativa, los que en alguna forma afecten los fondos o el patrimonio público, y aquellos en que hayan incidido como causa eficiente el actuar negligente, la inobservancia de los controles establecidos o la falta de exigencia por parte de los cuadros, dirigentes o funcionarios, y que como consecuencia hayan propiciado la ocurrencia de acciones violatorias de la disciplina económica, financiera, administrativa o laboral en la entidad en que desenvuelven sus funciones.

TERCERO: En la secretaría de cada Tribunal, se habilitará un cuaderno, en el que se registrará cada una de las comunicaciones que en tal sentido se envíen, numeradas en orden consecutivo, y con los siguientes datos:

- a) número que le correspondió;
- b) fecha de la remisión;
- c) número de causa o causa donde se advirtió la supuesta infracción; y
- d) identificación de la misma.

CUARTO: Los presidentes de los tribunales municipales populares y militares territoriales de región informarán al del respectivo tribunal provincial popular, y, en su caso, al del tribunal militar territorial, dentro de la semana siguiente

al vencimiento de cada mes, las infracciones de esta naturaleza que hubieren reportado en el anterior. Los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales, dentro de la segunda semana siguiente al vencimiento de cada mes, remitirán al presidente del Tribunal Supremo Popular relación de las infracciones advertidas e informadas por sus salas o secciones, y por los presidentes de los tribunales municipales o de región de sus respectivos territorios.

Asimismo, las salas del Tribunal Supremo Popular remitirán, dentro de la primera semana siguiente al mes vencido, la información de la situación de esa naturaleza que hubieren advertido en la tramitación de los asuntos que tiene a su cargo a la Secretaría de Gobierno de este órgano.

QUINTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares de región y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares territoriales, respectivamente, a la Contralora General de la República y al Fiscal General de la República, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

SENTENCIAS

MATERIA PENAL

Sentencia No. 635, de 24 de febrero de 2011

ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

La intención como elemento subjetivo del delito distingue al asesinato en grado de tentativa, del de lesiones, y puede inferirse fácilmente el ánimo de matar en la conducta desarrollada por el comisor durante la ejecución de estos hechos, el primero de ellos determinado por las manifestaciones realizadas por el agresor durante la contienda que constituye la declaración del autor expresada libremente, pero que encuentra respaldo en otros elementos, tales como las dimensiones y características del arma empleada.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado YBP, contra la sentencia número trescientos cuarenta y dos de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número trescientos cuarenta y cinco del año dos mil diez, seguida por el delito de asesinato en grado de tentativa.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de asesinato en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo doscientos sesenta y tres, incisos b) y d) en relación con el doce apartado dos del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado YBP la sanción de doce años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente YBP no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el criterio diferencial entre el daño al cuerpo que traduce una lesión y el que representa un homicidio cualificado en grado de tentativa es el propósito del infractor, en tanto la manifestación externa del delito en los dos casos es similar. Constituye entonces la intención, como elemento subjetivo del delito, lo que los distingue. Del relato fáctico de la sindicada resolución afloran varios datos importantes de los que puede inferirse fácilmente el ánimo de matar en la conducta desarrollada por el comisor durante la ejecución de estos hechos, el primero de ellos determinado por las manifestaciones realizadas por el agresor durante la contienda: “te corté la espalda y la mano, ahora te voy a picar la cabeza”, que constituye la declaración del autor expresada libremente, pero que encuentra respaldo en otros elementos, tales como: las dimensiones y características del arma empleada, en este caso un machete, que incluso se ocultó entre sus ropas para evitar poner en alerta a su adversario, objeto corto contundente idóneo para obtener el resultado deseado; debe atenderse también al lugar del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva: primero en la espalda, sorprendiendo al agredido con el ataque no esperado y a continuación en la cabeza, zona anatómica en extremo vulnerable en correspondencia con el instrumento empleado, y la intensidad del golpe asestado, verificable a través de la amputación traumática de la mano que interpuso para protegerse y, por último, la insistencia y reiteración del acometimiento a pesar de que la víctima huía para evadir el ataque. De modo que establecido el propósito del encausado, es de rechazar la calificación que propone el recurrente a través del recurso por infracción de ley alegado, a tenor del ordinal tercero del artículo sesenta y tres de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado YBP, contra la sentencia número trescientos cuarenta y dos de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Eldis Bailly Rodríguez, Edith Carrero García y Diosdado Valdespino Zamora

Sentencia No. 235, de 28 de febrero de 2011

ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE HECHOS

Se sanciona, erróneamente, por la modalidad agravada, por entender que 22,19g de picadura vegetal de marihuana constituyen “cantidades relativamente grandes” de drogas.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RFBG, contra la sentencia número cuatrocientos sesenta y cuatro de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número trescientos ochenta y cuatro del año dos mil diez, seguida por el delito de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas y estupefacientes.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Probado que, el acusado RFBG, de cuarenta y cinco años de edad y demás generales consignadas en el encabezamiento de la presente resolución, se venía dedicando a la venta de buchecitos o envoltorios de la droga tóxica conocida por marihuana, fundamentalmente en su domicilio, situado en la cs nd edyd, rM, mB, pG, motivos por los cuales en los años dos mil siete y dos mil nueve se habían abierto contra él dos expedientes de investigación operativa, caso Mercado del año dos mil siete, y caso Cristal del año dos mil nueve por estar vinculado al comercio de marihuana, siendo del conocimiento de los agentes del Ministerio del Interior que en su inmueble tenía esa sustancia y continuaba en su compraventa, razones por las cuales se abrió nuevamente el día once de febrero de dos mil diez otro expediente de investigación operativa, el número diecinueve de dos mil diez “Caso forestal”, y ya en horas de la tarde del día catorce de julio de dos mil diez se decidió poner fin a la actividad, para lo cual se practicó un registro en su vivienda, ocupándole en la sala, a la entrada de esta, un envoltorio de los conocidos por “buchecitos o cigarrillos”, con picaduras vegetales dentro, y en el interior de la habitación donde dormía, encima de la cama, otros treinta y tres envoltorios con las mismas características al anterior, con un peso de veintidós coma diecinueve gramos, asimismo se ocupó un libro de física de decimoprimer grado, segunda parte, que remitidos al Laboratorio Provincial de Criminalística de Granma se determinó que las partículas vegetales que contenían los envoltorios se correspondían con la droga tóxica *Cannabis sativa ssp indica*, conocida por marihuana, sometida a fiscalización en las listas I y II de la Convención Única de Estupefacientes de mil novecientos sesenta y uno de la que Cuba es miembro signatario, y los buchecitos ocupados fueron cubiertos con las hojas del libro antes señalado.

El acusado se encuentra integrado a las organizaciones sociales y de masas, participa en las actividades programadas, se relaciona con elementos que se dedican al comercio de la droga, no está vinculado laboralmente, fue advertido oficialmente el cuatro y no el primero de mayo de dos mil ocho, como consignó erróneamente el fiscal en sus conclusiones provisionales, por sus vínculos con la narcocriminalidad y hasta la fecha no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas y estupefacientes, previsto en el artículo ciento noventa apartado uno inciso a) y dos del Código penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RFBG la sanción de diez años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RFBG no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que al consignarse en la sentencia que se combate que el recurrente BG estuvo controlado por el Ministerio del Interior durante los años dos mil siete y dos mil nueve por su vinculación al comercio de drogas, lo que originó que nuevamente en el año dos mil diez se decidiera vigilarlo para poner fin a su actividad, por lo que se practicó un registro en su domicilio y se le ocuparon en la sala y en el cuarto varios envoltorios conocidos por buches o cigarrillos, los que en total tenían un peso de veintidós coma diecinueve gramos de picadura vegetal de marihuana, no puede encuadrarse su conducta en el delito de tráfico de drogas del artículo ciento noventa apartados uno inciso a) y dos del Código penal por entender que se trata de “cantidades relativamente grandes”, como erróneamente se afirmó por la sala de instancia, porque para que tal presupuesto se encuadre debe tenerse en cuenta, principalmente, la naturaleza y tipo de droga, el grado de pureza del producto, el estado físico-químico en que se encuentra, las cantidades de dosis en que se pudiera dividir para su suministro a otros, ya que cada

dosis constituye la posibilidad de que se afecte a una persona distinta, y en especial debe hacerse una valoración consecuente, bien detallada en tiempo y espacio, del momento de la presencia de la droga y el lugar sobre el cual esta podría ejercer su maléfica influencia, las características de las personas hacia las cuales estaría dirigida esta y el monto de dinero obtenido de su comercialización por el traficante del nocivo producto, y como todos estos elementos de juicio no fueron descritos ni fundamentados por los juzgadores en la resolución que se impugna, por no haberse probado que concurrían en el caso en examen, sobran razones para acoger la pretensión del acusado con apoyo en la causal tercera del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RFBG contra la sentencia número cuatrocientos sesenta y cuatro del año dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RFBG, contra la sentencia número cuatrocientos sesenta y cuatro de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número trescientos ochenta y cuatro del año dos mil diez, seguida por el delito de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas y estupefacientes.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta las reglas de adecuación del artículo cuarenta y siete del Código penal y los fines de la sanción previstos en el artículo veintisiete de igual cuerpo legal, resulta procedente, dada la índole del delito cometido por el recurrente BG, imponer una pena en correspondencia con la gravedad de los hechos en los que se inmiscuyó, las nocivas consecuencias que el tráfico de drogas o de sustancias que produzcan efectos similares a estas ocasiona a la sociedad en general y a las familias en particular, que sufren la degradación que se manifiesta en el integrante atra-

pado por este flagelo, consideraciones que determinan disponer una sanción efectiva contra aquellos que pretenden fomentar el consumo de sustancias tan dañinas con el único objetivo de obtener ganancias económicas, lo que se pone de manifiesto en el caso examinado, sin que sea posible obviar las características personales del enjuiciado, quien si bien no ha cometido delitos con anterioridad a estos hechos, sí tenía una conducta social reprobable por su vinculación al tráfico de drogas y a ciudadanos relacionados con esta actividad y quien además no tenía relación laboral de ningún tipo, por lo que resulta procedente disponer una pena como la que se dirá.

FALLAMOS: Sancionar a RFBG como autor del delito de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas y estupefacientes a seis años de privación de libertad que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal. Se ratifican los demás pronunciamientos que contiene la sentencia casada en cuanto no se opongan a lo aquí dispuesto.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Guillermo P. Hernández Infante, Ernesto Rojas Ostamendi y Tania Menéndez Castillo

Sentencia No. 999, de 18 de marzo de 2011

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

La portación ilegal de armas, en el caso que nos ocupa, no es un delito independiente al de lesiones, en tanto entre ambas figuras se da una relación de consunción, determinada por la unidad subjetiva de la acción y su desplazamiento en un solo sentido.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado JCLRO, contra la sentencia número setecientos noventa y seis de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número setecientos setenta y ocho del año dos mil diez, seguida por los delitos de lesiones y portación y tenencia ilegal de armas.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que habiendo tenido relaciones amorosas y maritales con la doctora ACC, quien trabaja en el hospital provincial Saturnino Lora de Santiago de Cuba y reside al igual que el acusado JCLRO, en el pymDSL en esta pSC, relaciones que se habían extinguido varios meses antes por deseos de la referida A, pues ya no soportaba al acusado, en la mañana del veintinueve de junio de dos mil diez este se armó de un pequeño machete, parte de una mocha, bien afilado, que se ocupó durante el proceso investigativo y próximo a las nueve de la mañana del mismo día se personó en el referido centro de trabajo de A, la que atendía a varios pacientes en una de las salas, lugar en que el acusado la tomó por uno de sus brazos y la halaba y forzaba para que le acompañara y abandonara sus funciones, so promesa de que si no salía le iba a picar la cara allí mismo y formaría un escándalo para desprestigiarla ante los pacientes y sus compañeros de trabajo, a lo que esta no accedió y buscó ayuda, percatándose de que el acusado llevaba a la espalda una mochila en la que sobresalía el mango de una mocha, recortada; así las cosas la referida doctora puso al tanto de lo sucedido a sus compañeros, a los representantes de la administración y al departamento de seguridad, a pesar de lo que, siendo próximo a las cuatro de la tarde cuando ACC se encontraba en la cabina donde están ubicados los teléfonos y documentos con las compañeras que reciben el reporte de cambio de turno de trabajo, allí se personó el acusado y a pesar de la oposición de las compañeras allí presentes tomó a A por ambos brazos, la que se resistió, pero con mayor corpulencia y fuerza, el acusado la arrastró hacia fuera de ese departamento y en fracciones de minutos, mientras las trabajadoras iban a buscar ayuda en los miembros del cuerpo de seguridad u otros hombres, el acusado lanzó a A al piso y trató de inmovilizar sus brazos y extrayendo de la mochila la mocha que llevaba consigo, le colocó el instrumento cortante en el rostro y haló bruscamente provocando una herida deprimida, hipocrómica de ocho centímetros en región facial que se extiende de la región geniana derecha hasta el cuello, que deja fealdad por ser visible, en forma de queloidea y es de carácter permanente, y le provocó otras heridas en los dedos y brazos en ocasión en que esta se defendía. El acusado no poseía autorización para llevar consigo dicho instrumento cortante, ya que no trabaja en función alguna que lo requiera, reside en otro municipio desde donde trasladó dicho instrumento y no estaba autorizado para entrar en dicha área de trabajo, en el Hospital Provincial de Santiago de Cuba. La víctima ACC se vio afectada por gastos en medicamentos, transportación y salarios en la suma de cuatrocientos pesos con dos centavos.

El acusado es persona que trabaja, con normales relaciones con los vecinos, participa en las actividades programadas por las organizaciones sociales y

de masas y posee antecedentes penales, sancionado en la causa doscientos cincuenta y uno de dos mil cuatro del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba por el delito de lesiones a tres años de privación de libertad subsidiados por trabajo correccional con internamiento.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de lesiones y portación y tenencia ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos doscientos setenta y dos, párrafos primero y segundo, y doscientos catorce del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JCLRO la sanción de cinco años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente JCLRO no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente y dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que le asiste razón al recurrente al aseverar que la portación ilegal de armas, en el caso que nos ocupa, no es un delito independiente al de lesiones, en tanto entre ambas figuras se da una relación de consunción determinada por la unidad subjetiva de la acción y su desplazamiento en un solo sentido: el acusado se armó de un machete con la idea de buscar a quien fuera su pareja y hierirla, idea que ejecutó como la concibió; de manera que la posible portación no es más que un paso anterior y necesario, en su concepción del plan, para llegar a su fin: las lesiones, y comoquiera que el delito de lesiones conlleva una valoración francamente superior al otro calificado, en la medida que absorbe de manera más totalizadora el contenido de la prohibición y la función penalizadora de la norma, fuerza concluir que los hechos narrados constituyen solo este, previsto y sancionado en el artículo doscientos setenta y dos párrafos primero y segundo del Código penal, razón por la que procede acoger el recurso interpuesto a tenor del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que subsidiar la pena y escoger la calidad del subsidio es una facultad que, en principio, solo le asiste al juzgador, impugnabile con potencialidad de efectividad, únicamente cuando en el proceso de adecuación se infringieron las reglas del artículo cuarenta y siete del Código penal o se desconocieron los fines de la pena previstos en el artículo veintisiete de igual cuerpo legal, extremos que no tuvieron lugar en la causa que nos ocupa, teniendo en cuenta la peligrosidad social de los hechos cometidos por el recurrente y sus antecedentes, incluso por igual delito, ocasión en que fue subsidiada la pena, no obstante lo que nuevamente incurrió en la misma tipicidad, muestra evidente de la carencia de efectos preventivos de la pena de naturaleza subsidiaria en su caso, y comoquiera que la sanción impuesta es ponderada y justa, procede rechazar el recurso interpuesto al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la ley de trámites.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado LRO contra la sentencia número setecientos noventa y seis del año dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JCLRO, contra la sentencia número setecientos noventa y seis de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número setecientos setenta y ocho del año dos mil diez, seguida por los delitos de lesiones y portación y tenencia ilegal de armas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Sancionar a JCLRO como autor del delito de lesiones graves a cuatro años de privación de libertad que cumplirá en el centro penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la accesoria de privación de derechos que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad política y administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales y su duración es por igual término al de la sanción principal.

Se le absuelve del delito de portación y tenencia ilegal de armas.

En cuanto a la medida cautelar, firme que sea la sentencia y ejecutado el fallo, cancélese la fianza y devuélvase el dinero al fiador.

En cuanto a la responsabilidad civil, se dispone que JCLRO abonará a ACC la suma de cuatrocientos trece pesos con dos centavos, mediante la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia por el perjuicio sufrido y gastos en medicamentos y transportación.

En cuanto a los bienes ocupados, consistente en una mocha, se comisa y deja a libre disposición del almacén de comiso para su mejor uso y previo avalúo remitase su valor a la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia.

Ponente: Odalys Quintero Silverio

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz y Dévorah del Pino Soto

Sentencia No. 345, de 24 de marzo de 2011

CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA

Se confirma lo relacionado con acusados que, sin tener la condición de sujetos especiales, pueden ser autores del delito de malversación. Además, se define la responsabilidad de los directivos, cuando incumplen su deber de cuidado.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados JLUM, ETV, DOB, CAFB, NMBV, EPP, DGM, JBPC, DBB, WER, RBV, JAAS y el fiscal, contra la sentencia número 184 de 2010, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 163 de 2010, seguida por los delitos de malversación, falsificación de documento privado para cometer malversación e incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de malversación, falsificación de documento privado como medio para cometer malversación, actividades económicas ilícitas e incumplimiento del deber de preservar los bienes de

entidades económicas, previstos y sancionados en los artículos 336.1, 257a y 336.1 y 2 en relación con el 10.1, 228.1 y 2 y 222.1 del Código penal con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del Artículo 52ch de la expresada norma sustantiva e impuso a los acusados UM, TV, OB, FB, BV, PP, GM, CP, BB, ER, BV y AS, las sanciones de 15, 15, 15, 15, 12, 12, 12, 12, 8, 7, 3 y 1 año de privación temporal de libertad, respectivamente, con las accesorias del caso. Se absolvió a los acusados AWMM y NCM.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes TV, OB, GM, CP, BB, BV y AS solicitaron la celebración de vista, no así los otros.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en correspondencia con los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que la sentencia impugnada sobre la base de la causal cuarta del Artículo 70 de la ley ritual recoge los presupuestos más esenciales y condicionantes de la forma y manera en que deben redactarse las resoluciones que ponen fin a un proceso seguido por los delitos por los cuales fueron juzgados y sancionados todos los recurrentes; pues los hechos recogidos y probados se exponen con bastante transparencia y precisión, donde constan las valoraciones indispensables, no solo para determinar la calificación del accionar reprochable de los procesados OB, FB, BB y AS, sino para conocer el móvil en virtud del cual se corroboró la culpabilidad de estos, a saber: El acusado OB, en su condición de subdirector de la Empresa Provincial de Establecimientos Especiales de la ciudad de La Habana aceptó colaborar con el correo UM, a fin de suministrarle y comercializarle directamente carne porcina para el complejo-restaurante "EGV" que este dirigía, cuestión para la que no estaba autorizado, sin embargo, gestionó, emitió y firmó cheques a favor

de los suministradores para que entregaran sin ningún obstáculo las carnes hacia el mencionado complejo de restaurante, con lo cual provocó perjuicios económicos, y él en lo particular, por su injusto actuar recibió beneficios patrimoniales en dinero y servicios gratuitos de comidas y bebidas. El procesado FB en su cuarto motivo de forma acusa la sentencia de contener omisiones y contradicciones importantes con trascendencia a la calificación y al fallo, realmente no resulta así, pues él, en su condición de subdirector de servicios gastronómicos de la ciudad de La Habana, sabía y estaba impedido, por existir una prohibición al respecto, de hacer asignaciones de carne de cerdo para destinos distintos a lo indicado por el gobierno central, no cumplió bien con su responsabilidad, y acordó con otro coacusado quebrantar el procedimiento de control y entrega de dichas carnes, y accedió a distribuir las para el complejo-restaurante ya referido, lugar donde con ellas se elaboraron productos alimenticios ahumados que, a consecuencia de las ventas efectuadas, permitió la obtención de grandes ganancias económicas, como esto se probó, indica que las entregas de carnes fueron elevadas, aunque resulta cierto que el juzgador no estableció con la debida precisión las cantidades cedidas y apropiadas, situación que de haberse recogido, solamente influiría para que la narrativa fáctica fuera más exuberante, pero sin merma a su inteligibilidad y debido control jurídico penal. Otros pormenores omitidos por el sentenciador y que los recurrentes denuncian como primordiales para una mayor claridad del suceso, por ser adyacentes o periféricos, no tienen alcances para influir en una anulación útil de la sentencia y, como en sentido general no apreciamos quebranto de los principios establecidos por el Artículo 44 de la ley procesal, determinó que el motivo de forma planteado se rehúe.

Por su parte, las razones expuestas por los recurrentes BB y AS, tendiendo igualmente a demostrar oscuridad y contradicción en la narrativa fáctica de la sentencia, ciertamente, las dirigen a cuestionar y poner en duda la certeza de los hechos que el tribunal de instancia, según los dictados de la lógica, los conocimientos de ciencia, la experiencia y la razón tuvo a bien probar como verdad material u objetiva; siendo esto así, se irrespeta de ese modo un requisito esencial en este tipo de recurso; por ello, se rechaza el manido y traído motivo de forma.

CONSIDERANDO: Que por los propios elementos expuestos en el considerando precedente, quedó bien establecido que el reo FB por razón del importante cargo que tenía a nivel provincial sabía de la prohibición existente por el gobierno para las entregas directas de carne de cerdo incumplió con esto y se involucró de manera directa en esta actividad al consentir su distribución hacia el complejo-restaurante “EGV”, donde se había creado una ilegal mi-

niindustria para elaborar ahumados (lomos, chuletas, costillas etc.); así las cosas, al no ejecutar la debida fiscalización y su falta de control, provocó las sustracciones de grandes sumas de dinero, como consecuencia de los ingresos obtenidos por la comercialización de esos ahumados, siendo esto así, resulta incuestionable que en el accionar injusto de este enjuiciado se aprecian elementos objetivos y subjetivos del tipo por el cual fue juzgado y sancionado, pues toleró que otros se apropiaran de esas carnes y les dieran un destino distinto para el que se tenía indicado; por ello, el motivo de fondo clamando inocencia no prospera y se desestima.

CONSIDERANDO: Que no obstante su condición de ayudante general del complejo-restaurante "EGV", el encartado ER de acuerdo con el administrador de la entidad y también acusado UM asumió de hecho la función de controlador de las producciones obtenidas en el centro de elaboración de ahumados indebidamente creado; ahora bien, si este acusado ordenó entregas de los productos elaborados hacia los puntos y kioscos de ventas, resulta evidente que su colaboración era decisiva en esta ilegal actividad, en efecto, su accionar contiene los elementos del delito que el juzgador calificó y sancionó; por ello, el motivo de fondo del ordinal primero planteado se rehúsa.

CONSIDERANDO: Que, quien como el enjuiciado AS, en su responsabilidad de director general de la Unión de Empresas de Comercio y Gastronomía dejó de controlar y fiscalizar los acuerdos tomados por la entidad, y aun cuando designó al subdirector al frente de la actividad de distribución, esto no lo inhibe para velar y tantear lo que se realizaba en ella, sí incumplió este importante deber que tiene cualquier directivo, y a consecuencia de esto se producen irregularidades de carácter delictivo, como fue la pérdida de recursos económicos, indiscutiblemente responsabilidad tiene, y esta fue la que tuvo a bien acoger el tribunal para tipificar su comportamiento injusto; de ahí que sea improcedente el motivo de fondo solicitando la no comisión de delito y mucho menos de responsabilidad penal.

CONSIDERANDO: Que el hecho recogido en la sentencia es una conducta delictiva de quien como la acusada BB fue su autora, porque la acción de acordar con otros coacusados la alteración de los inventarios a precios de ventas (IPV) para plasmar producciones no autorizadas, y de ese modo poderse apoderar de los ingresos provocados por la comercialización de los productos ahumados elaborados en el ilegal centro ya mencionado y donde fungía como contadora D, evidencia con creces la existencia de los elementos más esenciales del ilícito penal por el cual fue sancionada; en consecuencia, el motivo de fondo del ordinal primero no prospera.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el acusador cuando aduce que los procesados AWMM y NCM deben responder como autores por cooperación necesaria del ilícito penal de malversación, pues ellos, amparados por licencias legalmente expedidas transportaron mercancías producidas en el mencionado centro de elaboración de ahumados del complejo-restaurante “EGV”, y por la prestación de ese servicio cobraban doscientos pesos (\$200,00) cuando eran contratados por el administrador de la entidad y también acusado UM para realizar tales funciones; de modo que obró bien el tribunal, cuando no los consideró responsables, habida cuenta que no tenían ningún dominio de la principal actividad ilegal que se estaba cometiendo, y ellos solo cobraban los servicios de transportación brindados y que estaban amparados por la licencia de portadores que tenían.

CONSIDERANDO: Que los hechos probados en la sentencia con respecto a los procesados ER, BV, GM, PP, CP, OB, FB y BV constituyen conductas injustas de quienes son sus cómplices o autores, a saber: El acusado ER, elaborador principal del ilegal centro de producción de ahumados accedió a cooperar en su elaboración, comercialización y de las ganancias obtenidas recibió una parte para su beneficio patrimonial. La encartada BV, subadministradora; GM, contadora D; y PP, encargado de almacén, crearon con otros procesados un vínculo solidario de pensamiento, voluntad y actuación en el complejo-restaurante “EGV”, para alterar documentos contables, esto es, inventarios a precios de ventas (IPV) de productos que tenían bajo su guarda, cuidado y administración, para de ese modo llevarse los ingresos que les reportaban las producciones y ventas de los ahumados elaborados en el ilegal centro creado por iniciativa de UM y con la anuencia de todos ellos. Los encausados CP y OB en sus condiciones de director y subdirector de la Empresa de Establecimientos Especiales a la Gastronomía no controlaron las asignaciones de carne porcina que ordenaban realizar al centro ilegal de elaboración de ahumados el complejo-restaurante ya referido, lo cual provocó apropiaciones de las mismas y perjuicios económicos de consideración para la nación; por su reprochable actuar recibieron importantes partidas de dinero de manos del correo UM. El acusado BV como máximo directivo de la Unidad Básica de Guanabo, en un término de medio año no controló el servicio y distribución de mercancías, los planes de ventas de las unidades que dirigía, y al aprobar y permitir la producción de ahumados y embutidos en el ilegal centro de elaboración del complejo-restaurante reiteradamente señalado, y otras irregularidades, propició que el supramencionado UM y otros comisores se cogieran productos elaborados y efectivos recaudados por la comercialización, cantidades no determinadas en su monto total, pero que sí fue inferior a los 10 mil pesos. Finalmente, el justiciable FB en correspondencia con lo ya

expresado en el segundo y tercer considerandos precedentes, al permitir la distribución inadecuada de un producto que tenía una prohibición, no lo controló ni fiscalizó debidamente, y provocó que otros autores lo sustrajeran y de ese modo obtuvieran pingües ganancias por un negocio montado sin ninguna autorización; siendo esto así, se verifica en su actuar, como en los demás procesados, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que el tribunal provincial con acierto calificó y así plasmó en su sentencia. Por lo anterior expresado, el motivo de infracción de ley solicitando calificación distinta a la efectuada no puede tener otra respuesta que su rechazo.

CONSIDERANDO: Que la condición de vicepresidente del Gobierno en la ciudad de La Habana del procesado TV lo hacía tener dentro de sus funciones específicas la distribución de los alimentos, se fue más allá de las orientaciones e indicaciones existentes para el control, coordinación y distribución de carne porcina, sin autorización para ello, se involucró directamente y ordenó la entrega de grandes cantidades de carne porcina que estaban dirigidas para sectores priorizados de la provincia al complejo-restaurante "EGV", a fin de ser utilizadas en el centro de elaboración de productos ahumados ilegalmente creado. Esto que ejecutó con plena conciencia y voluntad propició que otros acusados se apropiaran tanto de productos como de los efectivos surgidos por las comercializaciones efectuadas en los distintos puntos de venta y quioscos instaurados a tales efectos; él mismo, por su importante contribución recibió elevadas sumas de dinero que utilizó para su beneficio personal; quien actúa y se comporta de esa manera, no puede tener otra participación que la de autor por cooperación necesaria como con acierto calificó el juzgador. Igual participación debe tener la inculpada GM que al asumir un acuerdo de voluntades con acusados ya mencionados y que trabajaban en el tan mencionado complejo-restaurante "EGV", para que en su condición de contadora D alterara los inventarios a precios de venta y plasmara producciones no autorizadas en los protocolos de normas técnicas, para de ese modo cogerse los ingresos recibidos de la comercialización efectuada, ella en lo particular recibió partidas de dinero que le reportaron beneficios económicos sustanciales. Por todo lo dicho, la causal cuarta invocada a tenor del Artículo 69, se desestima.

CONSIDERANDO: Que el tribunal de instancia dentro de su libre facultad, con argumentaciones dignas de elogio, supo darle una adecuada respuesta a los procesados TV y CP del porqué no tomaba en cuenta la atenuación extraordinaria de la sanción del Artículo 54.1, del cuerpo legal sustantivo ya referido, todo ello con el objetivo de ser favorecidos en la sanción; es cierto que en el caso del primer acusado se reconoció su buen comportamiento social, moral

y político anterior para con la sociedad y su familia, lo cual resulta algo loable, pero sin la suficiencia o relevancia para trascender al fallo. Asimismo, al segundo justiciable se le apreció el reconocimiento efectuado por su participación en este reprochable suceso, incluso, con entrega de parte del dinero mal habido, sin embargo el juzgador tampoco lo consideró con capacidad para influir en una sanción más favorable. Finalmente, con razón el sentenciador no acogió a favor del inculpado TV la circunstancia atenuante del 52ch del Código Penal bien apreciada para el otro comisor, ya que este no ayudó al esclarecimiento de los hechos ni mostró arrepentimiento, más bien, en muchos momentos fue justificativo y conciliatorio, por ello, obró bien el juzgador en su negativa de acogerle las circunstancias modificativas aducidas; en consecuencia, el motivo de fondo del ordinal quinto se rechaza.

CONSIDERANDO: Que los delitos consumados por los justiciables UM, TV, FB, PP, GM, CP, ER, BV y AS insertados en la corrupción administrativa y caracterizados por una unidad solidaria de pensamiento, voluntad y actuación, en la que se alteraban de documentos para apropiarse de bienes y efectivos que tenían o fueron confiados con la finalidad de controlarlos, administrarlos y protegerlos por pertenecer a una entidad estatal, pero nunca se obró con decencia, pues desde el mismo inicio todo era ilícito –creación de un centro de elaboración de ahumados sin autorización, suministro de toneladas de carne porcina cuyo objetivo no era ese, desviadas de la prioridad que realmente tenían, comercialización de ahumados producidos sin control, en puntos de venta y quioscos sin previo permiso oficial entre otros males y desatinos–. Como se quebrantó la base económica, el patrimonio, la buena marcha de la administración y la confianza del público en los funcionarios para el manejo honesto de los fondos y recursos asignados, y en especial a los servicios de la población, se verifica la existencia de una elevada peligrosidad en estos reprochables hechos, y provocó en el tribunal juzgador que obra en nombre del pueblo, la aplicación de penas rigurosas y que cumplieran fines de prevención general. Si bien es cierto que estamos en presencia de personas de normal conducta social, que no estaban ejecutoriamente sancionados y muchos de ellos reconocieron su accionar injusto, sin embargo, la peligrosidad y gravedad del suceso, en la que a pesar de haberse recuperado una ínfima parte de lo apropiado, sí se creó un significativo perjuicio a las entidades que no recibieron las carnes asignadas para la alimentación de las personas que atendían, y en cuanto al Estado cubano, fueron sumas no ingresadas a sus arcas y que estos acusados usaron con fines egoístas y en contra del bienestar general de la población.

Las sanciones fijadas a los anteriores acusados muestran rigor, ya que todas fueron a privación temporal de libertad, pero son merecidas y no incumplen

los principios y reglas establecidas en los artículos 27 y 47 del Código penal; en consecuencia, el motivo de fondo del ordinal sexto solicitando benignidad resulta improsperable.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados JLUM, ETV, DOB, CAFB, NMBV, EPP, DGM, JBCP, DBB, WER, RBV, JAAS y el ministerio fiscal contra la sentencia número 184 de 2010, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Plácido Batista Veranes

Jueces: Guillermo P. Hernández Infante, Alina de F. Santana Echerri, Aurelio Pino Véliz e Inocencio Columbié Téllez

Sentencia No. 351, de 28 de marzo de 2011

ALEVOSÍA SUBJETIVA

Se integra cuando el comisor realiza un ataque artero, inesperado o sorpresivo, en condiciones en que la defensa de la víctima queda sensiblemente disminuida o anulada y esas circunstancias determinan que el delito cometido resulta el de asesinato, no el de homicidio.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AOS, ÁLCP, EMOS y el ministerio fiscal, contra la sentencia número quinientos dos de dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número trescientos setenta y dos del año dos mil diez, seguida por los delitos de asesinato y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de asesinato y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos previstos en los artículos doscientos sesenta y tres inciso b) y doscientos catorce, respectivamente, del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al

acusado AOS la sanción de quince años de privación de libertad, como autor del delito de asesinato, al acusado ÁLCP la sanción de doce años y seis meses de privación de libertad, como cómplice del delito de asesinato; y al acusado EMOS, como cómplice del delito de asesinato, diez años de privación de libertad y, como autor del delito de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, seis meses de privación de libertad, y como sanción conjunta y única a ejecutar la de diez años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes AOS, ÁLCP y EMOS solicitaron la celebración de vista, la que no fue admitida pues, dada la naturaleza de los recursos, no resulta necesaria.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados están narrados de manera tal que le permiten a este tribunal de casación entender y comprender lo acaecido, pues en la sentencia que se combate aparecen detalladas las acciones que ejecutó cada uno de los recurrentes lo que posibilita determinar la certeza de los ilícitos calificados y la participación atribuida a cada uno, apreciándose que los escritos de impugnación de AOS, ÁLCP y EMOS se refieren a omisiones en el hecho probado que no son esenciales para encuadrar los sucesos en la calificación acordada y en el resto de las valoraciones jurídicas que de estos se desprende, pues el relato de hecho tiene como fundamento la valoración del material probatorio que tuvieron los jueces a la vista durante la celebración del acto supremo del proceso penal, que lo constituye el juicio oral, constando en el segundo resultando de la combatida sentencia los argumentos que conllevan a esa decisión en correspondencia con lo que establece el acuerdo ciento setenta y dos de mil novecientos ochenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, todo lo que conlleva a desestimar la causal cuarta del artículo setenta de la ley de trámites que sirve de sustento a sus pretensiones.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden prosperar los recursos de fondo que los acusados ÁLCP y EMOS amparan en el ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, porque sus alegaciones parten de desconocer el relato de hechos declarados probados lo que no está permitido en casación, realizando además interpretaciones de los actos cometidos que les favorecen desde el punto de vista punitivo, pero que se apartan del concierto de voluntades existentes entre ellos, que exteriorizaron los tres acusados con la amenaza a la víctima y sus acompañantes, al referirles en horas de la tarde, luego de haber sido lesionado CP, que no debían visitar la casa de la música porque los matarían, promesa que cumplieron en horas de la noche del propio día cuando se encontraron nuevamente y en franco enfrentamiento de lo que entendieron como un desafío, dos de los participantes, entre los que se encontraba EM, se armaron como pudieron mientras el tercero ÁL, se quedó parado en el lugar donde se suscitó el altercado, permitiendo que los otros dos cumplieran las palabras amenazadoras, ante la imposibilidad de actuar de manera directa por las lesiones que le había causado quien luego resultara fallecido, con lo cual finalmente lograría limpiar su honor de hombre ofendido, pues la víctima era en esos momentos el novio de la joven que hasta hacía pocos días lo había sido de él, relación amorosa que no aceptaba, lo que sirvió de pretexto para cometer estos actos, fundamentos que conducen al rechazo de sus pretensiones.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación que el recurrente EMOS ampara en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal es totalmente ilógico y se contrapone en su esencia con los fundamentos que expuso apoyado en la causal primera del artículo antes mentado, pretendiendo ahora que sobre la base de los mismos hechos que entendió que no eran constitutivos de delito, se admita que no integran el ilícito de asesinato calificado por la sala de juicio, sino el de homicidio, a lo que cabe responder que con su postura tergiversa los hechos en que incurrió y olvida que la alevosía subjetiva a que se refiere el inciso b) del artículo doscientos sesenta y tres del Código Penal, se integra cuando el comisor realiza un ataque artero, inesperado o sorpresivo, realizado en condiciones en que la defensa de la víctima queda sensiblemente disminuida o anulada y muestra, como ya este tribunal ha dicho en otras oportunidades, la cobardía del atacante; lo que aplicado al caso que nos ocupa está presente porque la sentencia afirma que este acusado armado de un tubo golpeó a la víctima que yacía en el piso, mortalmente herido por el culpado AOS, lo que le impedía adoptar una postura de defensa ante el nuevo ataque de que era objeto, con lo cual indiscutiblemente cooperó al aseguramiento del propósito perseguido, elementos que permiten desestimar el motivo de su inconformidad.

CONSIDERANDO: Que el motivo de casación que el recurrente AOS ampara en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal igualmente está condenado al fracaso, porque el hecho probado en que sustenta su inconformidad y que indebidamente cuestiona con su alegato, asevera que el recurrente armado de botellas le cayó detrás a la víctima, lanzándole estas y que al verlo caer al piso, enredado en la vegetación, le asestó una herida con un fragmento de vidrio por la espalda, específicamente en la parte posterior del cuello, la que le interesó el músculo trapecio y la médula espinal, lesión calificada por los médicos de asistencia como grave y que días después lo condujo al deceso, pasaje fáctico en el que se aprecia que el recurrente actuó de manera sagaz, valiéndose de la posición desventajosa que el atacado tenía respecto a él y utilizando un medio seguro, no solo por su alcance sino por el lugar del cuerpo al que dirigió la agresión, argumentos que permiten aseverar que se integra la alevosía subjetiva del inciso b), artículo doscientos sesenta y tres del Código penal, que la sala de instancia escogió para encuadrar la indigna actuación del quejoso.

CONSIDERANDO: Que resultan desatinados y fuera de contexto los fundamentos que emplea el fiscal en el motivo que expone amparado en la causal cuarta del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, en primer lugar, porque en el acto procesal que recoge el artículo trescientos cuarenta y nueve, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Penal retiró la acusación en cuanto al acusado ÁLCP por considerar que no había suficientes elementos probatorios para acusarlo y, en segundo lugar, porque su criterio no se modificó ante el uso de la polémica facultad que concede a los tribunales de justicia el artículo trescientos cincuenta de la propia norma, resultando por tanto inadmisibles su postura por encontrarse inconforme ahora con la participación que, en concepto de cómplice, atribuyera la sala juzgadora a este procesado. En cuanto a los argumentos que sostiene para que se conciba quebrantado el grado de participación que, en concepto de cómplice los jueces determinaron para el acusado EMOS, no puede tampoco prosperar pues los razonamientos que se hicieron en el segundo considerando para así entenderlo son válidos, atendiendo a que con su intervención favoreció la consumación del propósito perseguido y que había sido iniciado y garantizado con la lesión mortal que le provocó a la víctima su hermano A, razonamientos que fuerzan rechazar el primer motivo de fondo interpuesto por el ministerio público.

CONSIDERANDO: Que los tribunales de justicia, en el proceso de adecuación de las sanciones por la comisión de delitos intencionales, deben observar las reglas que a tales efectos establece el artículo cuarenta y siete del Código penal, las que obligan a tener en cuenta el grado de peligro social del

hecho, las circunstancias concurrentes en él, tanto atenuantes como agravantes, los móviles del inculpado, antecedentes, características individuales, comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y posibilidades de enmienda; y debe entenderse que no se ha hecho un adecuado uso del arbitrio judicial y que por tanto se está en el supuesto de casación previsto en el apartado seis del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, cuando se incumplen esas pautas y se olvida que la sentencia penal es un acto procesal armónico en su estructura, de modo que la calificación del delito, la determinación de la participación del acusado, la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y el fallo están unidos por una íntima y fuerte relación que se apoya en el hecho declarado probado y en la correcta y eficaz aplicación de la ley que son sus dos cimientos, lo que permite afirmar que la sanción se adecua incorrectamente si se quebranta dicha relación y se destruye la armonía de la sentencia, lo que no ocurre en el caso en examen, en atención a que las sanciones acordadas se encuentran plenamente justificadas y responden a la intervención que cada uno de los encausados tuvo en los actos aquí juzgados, dirigiéndose la pena más rigurosa, como resulta correcto, hacia el acusado AOS, la que además se corresponde en su extensión y cualidad con la que en su momento solicitara el representante de los intereses públicos, acordándose la de menor severidad para los implicados ÁLCP y EMOS, que si bien asumieron un comportamiento reprehensible, caracterizado también por la cobardía y el desprecio a la vida de sus semejantes, tuvieron menor protagonismo en la consecución de los intereses que perseguían, diferenciando la sala la pena de ÁL de la de EM justamente por la condición de reincidente de que hace acompañar el primero, y en cuanto al segundo, si bien lo entendió culpable en menor grado del que venía imputando el fiscal, la medida de la pena es idéntica a la solicitada por este, razonamientos que hacen concluir que las sanciones impuestas a los tres acusados resultan las justas y merecidas, lo que determina que sea rechazado el motivo de fondo que al amparo de la causal sexta del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal establecieron el fiscal y los inconformes A y EM de apellidos OS.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AOS, ÁLCP, EMOS y el ministerio fiscal contra la sentencia número quinientos dos del año dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Eusebio O. Palacios Miranda, Inocencio Columbié Téllez y Aurelio Pino Véliz

Sentencia No. 1061, de 29 de marzo de 2011

PRUEBAS ADMITIDAS NO PRACTICADAS

El tribunal, entre otras obligaciones, debe garantizar la efectiva protección de los derechos de las partes, con el equilibrio entre ellas, de manera tal que ninguna quede en desventaja y, de esa forma, lograr que hagan efectivas las reglas del debido proceso, como la aceptación y práctica de los medios probatorios propuestos en tiempo y forma, sobre todo de aquellos que pudieran trascender al objeto del proceso.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por el acusado GCS contra la sentencia número quince de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en la causa número doscientos sesenta y tres del año dos mil diez, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas previsto en el trescientos veintisiete apartados uno, dos inciso b) y cuatro inciso ch) del Código penal y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la aplicación de las facultades que le concede el acuerdo doscientos treinta y nueve de mil novecientos noventa y nueve del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular, impuso al acusado CS la sanción de diez años de privación de libertad, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales primero y cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el tribunal entre otras obligaciones debe garantizar la efectiva protección de los derechos de las partes, manteniendo el equilibrio entre ellas de manera tal que ninguna quede en desventaja con respecto a la otra, logrando de esa forma que se hagan efectivas las reglas del debido proceso, entre las que cobra vital importancia la aceptación y práctica de los medios probatorios propuestos en tiempo y forma, sobre todo de aquellos que pudieran trascender al objeto del proceso, ya sea para confirmarlos o modificarlos, de ahí su carácter pertinente por la utilidad que pueda aportar su práctica al debate penal con posibilidades de repercutir en la decisión judicial; y constando que la representante legal del acusado CS propuso en el trámite de calificación como testigo a AMD, quien depondría sobre la posible identidad del autor de los hechos, distinta a la del acusado, y que así se lo hiciera saber al instructor desde el inicio de las indagaciones, particular que teniendo vital importancia para el desencadenamiento de las investigaciones no resultó investigado y finalmente si bien el testigo fue aceptado por la Sala no se verificó su examen en el acto del juicio oral, a pesar de la insistencia de la letrada y su correspondiente protesta, no resultando convincente el razonamiento realizado por el tribunal en la sentencia de los motivos para no examinarlo, provocando de esa manera una ruptura al principio de igualdad de las partes en el debate penal, lo que determina que se acoja el motivo por quebrantamiento de forma alegado por el recurrente CS al amparo del ordinal primero del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, y se disponga retrotraer el proceso para la celebración de un nuevo juicio oral para subsanar la falta advertida.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por el acusado GCS contra la sentencia número quince de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en la causa número doscientos sesenta y tres del año dos mil diez, la que se anula disponiéndose la celebración de un nuevo juicio oral.

Ponente: Tomás Betancourt Peña

Jueces: Gladys M. Hernández de Armas, Isabel Acosta Sánchez, Nadia Londres Matos y Lourdes González Ortiz

Sentencia No. 1119, de 30 de marzo de 2011

TRÁFICO DE PERSONAS

El tipo penal de tráfico de personas, previsto en el Artículo 348 del Código Penal, presupone que el sujeto activo penetre

en el territorio nacional en nave, aeronave o cualquier otro medio con el propósito de sacar a personas, o aquellos participantes que, desde nuestro territorio, de forma relevante y protagónica, intervengan para garantizar que se materialice la introducción del medio de transporte y de los traficantes hasta el sitio donde se va a producir la salida.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado JAAL, contra la sentencia número seiscientos cincuenta y cuatro de dos mil diez dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en la causa número quinientos ochenta y dos de dos mil diez, seguida por el delito de tráfico de personas.

RESULTANDO: Que la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río declaró como probados los siguientes hechos: Que el acusado BFC, quien desde el once de mayo del año dos mil siete había abandonado el territorio nacional cubano de forma ilegal hacia Estados Unidos de América y se encontraba residiendo en México, en fecha no determinada, a finales del año dos mil nueve, fue contactado por los ciudadanos conocidos por N y el J, de origen cubano, de los que se desconocen otras señas, pero sí que en dicho país estaban vinculados al negocio ilícito del comercio de individuos y le propusieron viajar como tripulante en una embarcación hasta las costas cubanas, con la finalidad de recoger a un grupo de personas que emigrarían clandestinamente, a cambio de lo cual le pagarían la suma de quinientos dólares por cada traficado, lo que este aceptó. A sabiendas de que con su actuar vulneraban las leyes migratorias establecidas por el Estado cubano, ya puestos de acuerdo y después de algunos intentos fallidos para concretar sus planes, en fecha dieciséis de mayo del cursante año dos mil diez, el J lo contactó nuevamente, esta vez acompañado del ciudadano nombrado JC, de nacionalidad cubana, del que se desconocen otras señas, dueño de una embarcación y del también acusado IKC, ciudadano de nacionalidad mexicana con experiencia en la navegación por desempeñarse como marinero en la Compañía de Yates Freedom, quien con anterioridad había aceptado sumarse a dicho negocio, ocasión en la que le propusieron viajar como ayudante en unión de este último en la lancha propiedad de JC hasta las costas cubanas para recoger a un grupo de personas y trasladarlas hasta México por igual monto de dinero, lo que este aceptó y ya puestos de acuerdo concertaron verse en la noche del día diecinueve de igual mes y año en la Marina de Punta de Nizau, Cancún, México, para desde allí partir hacia Cuba.

Por su parte, en fecha no determinada en la primera quincena del mes de mayo del año dos diez, JAAL recibió una llamada a su teléfono celular marca Sony Ericsson con el número cinco, tres, cinco, cero, seis, ocho, siete, uno, que no fue ocupado, de parte de su primo GL, residente en los Estados Unidos de América, quien le propuso emigrar clandestinamente junto a su esposa de manera gratuita hacia ese país, para lo cual debía citar, recoger y llevar al grupo de personas que en dicho viaje emigrarían clandestinamente hasta el sitio que con posterioridad le indicarían en las costas pinareñas por el que penetraría una embarcación procedente del exterior, lo que este aceptó para así poder consumir sus deseos migratorios, por lo que puestos de acuerdo, en fecha dieciséis y diecisiete de mayo, JAAL, tras recibir por esta misma vía y de una persona no identificada, los nombres de los posibles emigrantes y sus números telefónicos, se comunicó, mediante su celular ya descrito y otros teléfonos, con ellos, en cuyos contactos les indicó presentarse en la parada de PyLP, en el mAN, pCLH, lugar donde los recogió y llevó hasta su inmueble sito en cF ntyo, eAGyJR, RLP, mAN, pCLH, donde permanecieron por varias horas y del que a las seis de la mañana del día dieciocho del propio mes y año salieron rumbo al puente de la calle cien, desde donde, en forma de pequeños grupos, abordaron diferentes vehículos hasta llegar a la Terminal de Omnibus de la provincia Pinar del Río, sitio en el cual se reunieron y, pasado un rato y después de hacer varios recorridos, se dirigieron por disposición de JAAL hasta la Estación de Ferrocarriles de dicha localidad, donde a las seis de la tarde abordaron el tren con destino a IR, mG, pPR, lugar en el que descendieron y este último alquiló un vehículo que los trasladó hasta la zona conocida por C, en el mS, pPR, sin que conociera su chofer los fines reales de dicho viaje, adonde arribaron ya en horas de la noche, a partir de lo cual y con el fin de no ser descubiertos, JAAL los comenzó a guiar por un camino apartado y recorrieron varios kilómetros entre monte y mangle hasta llegar en horas de la madrugada del día diecinueve a la zona costera de PC, eLG, mS, pPR, lugar por el que entraría la embarcación que los recogería y que previamente conociera este último a través de las comunicaciones que constantemente había mantenido durante todo el trayecto con los organizadores en el exterior.

En tanto ello acontecía, a las seis de la mañana del día diecinueve de mayo del año dos mil diez, BFC e IKC, tras abordar la lancha rápida Boston Whaler, de color blanco, con dos motores fuera de borda, marca Mercury, de cuatro tiempos y trescientos caballos de fuerza cada uno, que se encontraba equipada con todos los aditamentos necesarios para la travesía que se proponían, zarparon desde Punta Nizau, Cancún, México, en dirección a Cuba, travesía durante la cual mantuvieron contacto con los organizadores en el exterior so-

bre los pormenores del viaje y en uno de los cuales al informales que el grupo que aguardaba por ellos se encontraba en la costa, se dispusieron a recogerlos para lo cual entre las horas finales de la noche de ese día y las primeras del veinte de mayo, que seleccionaron para actuar, se dirigieron hasta el sitio conocido por La Gata, al norte del municipio Sandino, ruta que aparecía marcada en el medio de navegación del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) marca Garmin dos, siete, seis C de la embarcación y próximo a este, al observar la presencia de varias personas, de conformidad con lo indicado, procedieron a su identificación mediante la contraseña que también dominaba AL y había transmitido al grupo que guiaba “la gente del pelú”, después de lo cual y con el fin de llegar hasta ellos sin dificultades, con el celular que portaban, les hicieron varios cambios de luces que desde la costa respondieron y acto seguido los traficados a nado abordaron la embarcación, en la que salieron en dirección a otro punto costero donde debían recoger a otro grupo de traficados, pero al llegar allí y no encontrarlos, salieron rumbo a México y después de recorrer varias millas, la lancha se averió y sus motores dejaron de funcionar y quedaron a la deriva, lo que colocó en riesgo la supervivencia de sus pasajeros al tratarse de una zona peligrosa para la navegación por la cantidad de arrecifes coralinos que en ella existen, hasta que sobre las diez de la mañana del día veinte de mayo fueron socorridos por lanchas de Tropas Guardafronteras. Que durante el proceso investigativo fueron ocupados a BFC e IKC, indistintamente, un teléfono celular marca Alcatel y cargador y uno marca LG y su estuche, ambos con su batería y una llave combinada número trece al momento de su detención y el medio naval que fue decomisado con todo lo que traía a bordo por la Capitanía del Puerto de Guardafronteras en Pinar del Río.

BFC y JAAL contribuyeron de manera importante en la comprobación de los hechos, aportando elementos que permitieron su eficaz esclarecimiento.

Al IKC, de veintinueve años de edad, vinculado al trabajo, no le obran acreditados antecedentes penales.

BFC, de veintiséis años de edad, emigró del país ilegalmente en fecha once de mayo de dos mil siete y no le obran acreditados antecedentes penales.

JAAL, de cuarenta años de edad, al momento de los hechos residía de manera ilegal en la provincia Ciudad de La Habana, donde no se encontraba vinculado a las organizaciones sociales y de masas, desvinculado de toda actividad socialmente útil y no le obran acreditados antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de tráfico de personas, previs-

to en el artículo trescientos cuarenta y ocho apartados uno y dos inciso c) del Código penal y, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la apreciación de la atenuación extraordinaria de la sanción establecida en el artículo cincuenta y cuatro apartado uno de la ley penal sustantiva, impuso al recurrente AL la sanción de trece años de privación de libertad, con las sanciones accesorias correspondientes y sin realizar pronunciamientos en cuanto a responsabilidad civil.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y cumplidos los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el tipo penal de tráfico de personas previsto en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código penal presupone para su integración que el sujeto activo penetre al territorio nacional en nave, aeronave o cualquier otro medio con el propósito de extraer personas de este, acción que determinaría en consecuencia su condición de autor, concepto de participación que también pudiera estar presente en aquellos participantes que, desde nuestro territorio, de forma relevante y protagónica, intervengan para garantizar que se materialice la introducción del medio de transporte y de los traficantes hasta el sitio donde se va a producir la extracción, actos que no realizó el recurrente AL cuya actuación estuvo únicamente dirigida y se concretó a organizar y contribuir a la salida de personas que se encontraban en el territorio nacional, cuya extracción se ejecutaría por aquellos que penetrarían al país en una embarcación sin intervención del acusado, como realmente ocurriera, recibiendo como beneficio por sus acciones un lugar en la nave, provecho que sin duda alguna constituye un ánimo de lucro y resultando estos hechos los que el tribunal diera por probados, que guardan plena correspondencia con el resultado de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, el delito que se integra es el de tráfico de personas, previsto en el artículo trescientos cuarenta y siete apartado dos del Código penal y no el que calificara la sala, debiendo acogerse el motivo de fondo establecido por AL al amparo de la causal tercera del artículo sesenta y nueve de la ley de trámites y ajustarle en consecuencia una pena enmarcada en este tipo penal, para lo cual se tendrán en cuenta las circunstancias valoradas por la sala de

instancia, la que consideró además aplicar en su favor la regla de adecuación de la atenuación extraordinaria de la sanción, por su decisiva participación en el esclarecimiento de los hechos.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por JAAL, contra la sentencia número seiscientos cincuenta y cuatro de dos mil diez dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río en la causa número quinientos ochenta y dos de dos mil diez, la que se anula y en su lugar se dicta la que en Derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por JAAL, contra la sentencia número seiscientos cincuenta y cuatro de dos mil diez dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río en la causa número quinientos ochenta y dos de dos mil diez, seguida por el delito de tráfico de personas.

DANDO por reproducidos los resultandos y considerandos de la sentencia casada en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Se sanciona a JAAL como autor de un delito de tráfico de personas previsto en el artículo trescientos cuarenta y siete apartado dos del Código penal, a ocho años de privación de libertad. Se le impone además la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por igual término al de la sanción principal impuesta en el caso de FC y AL y el comiso a IKC de un teléfono celular de color negro marca Alcatel, número de slip ocho nueve cinco dos cero dos cero cero nueve seis ocho cinco ocho cinco tres nueve cero seis FH siete, su batería de la misma marca y color CAB tres cero P cero cero cero cero C uno y un cargador de color negro marca Alcatel, número cero nueve cinco tres con su cable de extensión y una llave combinada número trece, y a BFC de un teléfono celular de color negro marca LG, con número de slip ocho nueve cinco dos cero dos cero cero cero nueve seis ocho cero dos seis seis cinco dos F, su batería de la

misma marca, de color negro DC cero cero nueve cero nueve tres cero y un estuche de cuero de color negro, marca Pierre Cardin.

En cuanto a los bienes ocupados, se dispone que el teléfono celular de color negro marca Alcatel, número de slip ocho nueve cinco dos cero dos cero cero cero nueve seis ocho cinco ocho cinco tres nueve cero seis FH siete, su batería de la misma marca y color CAB tres cero P cero cero cero cero C uno y el cargador de color negro marca Alcatel, número cero nueve cinco tres con su cable de extensión, el teléfono celular de color negro marca LG, con número de slip ocho nueve cinco dos cero dos cero cero cero nueve seis ocho cero dos dos seis seis cinco dos F, su batería de la misma marca, de color negro DC cero cero nueve cero nueve tres cero y el estuche de cuero de color negro, marca Pierre Cardin, sean entregados a disposición de la Empresa Cubana de Telefonía Celular en Pinar del Río y que la llave combinada número trece quede a disposición de la Unidad de Tropas Guardafronteras de Pinar del Río, para que se les dé el uso más útil desde el punto de vista económico y social.

En cuanto a la medida cautelar de prisión provisional impuesta a los acusados, esta quedará sin efecto una vez firme y ejecutada la sanción principal impuesta en cada caso.

Ponente: Tomas Betancourt Peña

Jueces: Gladys M. Hernández de Armas, Isabel Acosta Sánchez, Lourdes González Ortiz y Nadia Londres Matos

Auto No. 18, de primero de abril de 2011

INADMISIÓN DEL RECURSO

La sala de instancia resolvió la pretensión del acusado en correspondencia con su reclamación, de modo que no está presente para él el requisito de impugnabilidad subjetiva que presupone la procedencia o admisibilidad de este medio de impugnación.

DADA CUENTA con el rollo número 2 de 2011 correspondiente a la radicación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, conformado en virtud del recurso de casación establecido contra el Auto 27, de 15 de marzo del año en curso, dictado en la causa 358 de 2010 de la Sala Primera de lo Penal del

Tribunal Provincial de Matanzas, que declaró con lugar el artículo de previo y especial pronunciamiento sobre cosa juzgada establecido por el acusado IOGG.

RESULTANDO: Que el acusado GG, en su oportunidad procesal, promovió artículo de previo y especial pronunciamiento sobre cosa juzgada argumentando que los hechos que motivaron la acusación en la causa 358 de 2010, fueron juzgados en la causa 139 de 2010 ambas de la Sala Primera de lo Penal del propio tribunal y en virtud de ello resultó sancionado a multa de trescientas cuotas de dos pesos cada una.

RESULTANDO: Que la sala de instancia acogió la pretensión del acusado y dispuso sobreseer libremente las referidas actuaciones, resolviendo en cuanto a las piezas de convicción ocupadas acorde con lo estipulado en el Artículo 271 incisos 1 y 4 de la Ley de Procedimiento Penal y contra esta resolución el acusado GG interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del Artículo 67 inciso 2 en relación con el Artículo 302 apartado segundo de la ley de trámites antes citada, argumentando que no debió pronunciarse en esta ocasión el tribunal en cuanto a los bienes ocupados por haber precluido esa posibilidad.

CONSIDERANDO: Que solo pueden recurrir en casación las partes agraviadas con el fallo de la instancia, en mérito al principio que proclama “donde no hay interés no hay acción” y en este asunto la sala de instancia resolvió la pretensión del acusado en correspondencia con su reclamación, de modo que no está presente para él el de impugnabilidad subjetiva que presupone la procedencia o admisibilidad de este medio de impugnación, amén de que el recurso se establece por quebrantamiento de forma y en sus argumentos se ataca el fondo de la decisión.

Declarar inadmisibles el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por el acusado IOGG.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Isabel Acosta Sánchez, Nadia Londres Matos y Lourdes González Ortiz

Sentencia No. 1550, de 25 de abril de 2011

NO CORRESPONDENCIA ENTRE HECHOS Y PRUEBAS

Constituye una falta de las garantías esenciales del proceso que las afirmaciones de los hechos declarados probados

en la sentencia tengan una base totalmente subjetiva, al no existir la debida correlación entre lo que consta consignado en el acta de juicio oral y lo devenido de las pruebas practicadas.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley establecido por el acusado YTM contra la sentencia número quinientos treinta y uno de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en la causa número cuatrocientos ochenta del año dos mil diez, seguida por los delitos de homicidio y lesiones en ocasión de conducir vehículos por la vía pública.

RESULTANDO: Que la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos declaró probado el siguiente hecho: Probado que el acusado YTM el día quince de junio del pasado año dos mil ocho en el horario aproximado de las ocho y treinta de la noche conducía un jeep modelo GAZ sesenta y nueve con matrícula de circulación FSB seiscientos noventa y seis que pertenecía a la Empresa de Piensos de Cienfuegos amparado en la licencia de conducción número seis, cero, dos, nueve, cero, ocho, de categoría A y B, por la carretera que conduce de CaC en su senda derecha a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora, con destino a C y específicamente en el lugar conocido por "EG" ubicado en el propio mdC, pdC, lugar donde existe una vía recta, con doble sentido de circulación, con senda o carril para ambos lados de siete metros con diez centímetros de ancho, pavimentada en regular estado de conservación, discurría en sentido contrario al que circulaba este acusado un vehículo, que no pudo ser determinado durante las investigaciones, con las luces encendidas, lo que hizo que el acusado TM se deslumbrara y en ese preciso momento descuidó la permanente atención que debe mantener todo conductor de vehículos frente al volante e impactó por la parte trasera a una bicicleta de color naranja, de fabricación rusa, que transitaba por el propio tramo de vía descrito pero en el mismo sentido de circulación del jeep, que era conducida por el también acusado OCV el cual lo hacía a una distancia de dos metros con ochenta y cinco centímetros de distancia con respecto al borde de la calzada, sin poseer los sistemas de freno e iluminación establecidos para su tráfico en el horario de la noche, por lo que no se encontraba apto para circular por las vías públicas de nuestro país. Producto del impacto mencionado salió despedida de la parte trasera del ciclo la pasajera AGP, esposa del acusado CV, y se proyectó contra la carretera a ocho metros de distancia del lugar del impacto y le ocasionó contusión cerebral severa y fractura de la base del cráneo que la llevó a la muerte inmediata, al también pasajero OACB

le provocó fractura de tibia del miembro inferior derecho, la cual requirió tratamiento médico para su curación y en este caso el acusado CV sufrió una herida de aproximadamente cinco centímetros en región parietal del propio impacto. Debido al impacto descrito ambos vehículos sufrieron daños pero ninguno de los propietarios está afectado económicamente en este sentido.

La ciudadana AGP al fallecer no tenía bajo su abrigo económico a ninguna persona y sus familiares no están afectados económicamente por ningún concepto.

El acusado YTM, de las generales anteriormente consignadas, tiene buena conducta social, participa activamente en las actividades y tareas de las organizaciones de masas y sociales, se relaciona adecuadamente con los vecinos, posee una adecuada conducta en su lugar de residencia y no le constan antecedentes penales.

El acusado ODEMI CV, de las generales anteriormente consignadas, tiene buena conducta social, participa activamente en las actividades y tareas de las organizaciones de masas y sociales, se relaciona adecuadamente con los vecinos, posee una adecuada conducta en su lugar de residencia y no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados en cuanto al recurrente como constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, previsto y sancionado en los artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho apartados uno y tres en relación con el artículo diez apartado uno inciso b), todos del Código Penal, con infracción de lo establecido en los artículos noventa y siete apartado uno y ciento setenta y tres apartado seis del Código de vialidad y tránsito, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, impuso al acusado TM la sanción de cinco años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso y sin que hiciera pronunciamiento en cuanto a responsabilidad civil.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que una de las obligaciones que tienen los juzgadores, en aras de garantizar el equilibrio entre las partes y con ello cumplir con las exigencias del debido proceso penal, es que los hechos que establezca como probados en sus sentencias tengan especial coherencia e identificación con el resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, momento cumbre del proceso, de tal suerte que se produzca una inquebrantable correspondencia entre el material probatorio obtenido en el plenario, los sucesos narrados y la evaluación crítica que de las pruebas se realicen, determinantes de la convicción a la que arribó la sala, garantizando de esta forma que se cumpla con las exigencias que impone el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de Procedimiento Penal y su complementario acuerdo ciento setenta y dos de mil novecientos ochenta y cinco, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero esa correlación también tiene como presupuesto la necesaria objetividad en los análisis que efectúen los jueces, desterrando cualquier valoración ilógica e incongruente de ese material probatorio obtenido. Y como en el caso sometido a nuestro examen se afirma por la sala que el acusado como consecuencia del deslumbramiento del que fue objeto por otro vehículo que en sentido contrario circulaba, no redujo ni detuvo la marcha y perdió el control del que guiaba, colocando una de las causas desencadenantes del fatal accidente, sin que esa aseveración haya emergido de ninguno de los medios de pruebas practicados en el juicio oral, ni se razone en la parte destinada a la evaluación de las pruebas por qué los juzgadores llegaron a esa convicción, toda vez que en el resultando destinado a ello solo se advierte una descripción de las pruebas practicadas, lo que es ajeno al espíritu y propósito del acuerdo antes apuntado que exige la motivación de esa convicción a los jueces, en tanto esas afirmaciones tienen una base totalmente subjetiva, al no existir la debida correlación entre lo que consta consignado en el acta de juicio oral devenido de las pruebas practicadas, el relato de los hechos declarados probados y la valoración de las pruebas practicadas, y como ello constituye una infracción de las garantías esenciales del proceso, resulta procedente acoger la casación de oficio conforme lo dispone el artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal; y dada la forma en que se resuelve no se entra a dilucidar el motivo de fondo alegado por el acusado.

FALLAMOS: Declarar la *casación de oficio* y se dispone anular la sentencia número quinientos treinta y uno de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en la causa número cuatrocientos ochenta del año dos mil diez, para que se dicte una nueva sentencia en la que se resuelvan las dificultades observadas.

Ponente: Tomás Betancourt Peña

Jueces: Héctor F. Hernández Sosa, Isabel Acosta Sánchez, Luis R. Molina Hernández y Consuelo Pérez Echeverría

Sentencia No. 1552, de 25 de abril de 2011

INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 172/85

El tribunal logra la convicción sobre los hechos enjuiciados y concreta así el suceso histórico al que habrá de aplicar el derecho penal, proceso deductivo del que aflorarán los hechos declarados probados. El órgano jurisdiccional obrará conforme a su conciencia con plenas facultades para valorar unas pruebas en detrimento de otras, pero esta no puede traducirse en una evaluación alejada de la lógica y la razón, ni afectar la debida coherencia con el resultado de las pruebas practicadas que la hagan finalmente contradictoria.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuesto por el acusado JRAG contra la sentencia número cinco de dos mil once, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en la causa número cuatrocientos treinta y dos de dos mil diez, seguida por el delito de homicidio por imprudencia.

RESULTANDO: Que la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos declaró probados los siguientes hechos: Probado que el acusado JRAG el día diez de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las dos de la tarde, en ocasión de encontrarse jugando dominó en el Circulo Social de la localidad de Barajagua, municipio de Cumanayagua, provincia de Cienfuegos, estando presentes varios ciudadanos entre los cuales se encontraba AGBG, quienes desde el horario del mediodía ingerían bebidas alcohólicas, donde sostienen una discusión por una data de dominó, razón por la que el BG insistió en retirar las fichas que le pertenecían, y encontrándose ambos fuera de la mesa de juego, el acusado JRAG, obviando que el local presenta una superficie de cemento pulido y que de iniciar una agresión era inminente

una proyección al suelo, además de que el BG había ingerido bebidas alcohólicas y no tenía a su alrededor ningún objeto que le permitiera sostenerse, le propinó un fuerte golpe por el ojo derecho cayendo este al suelo, recibiendo un contundente impacto en la región de la cabeza contra el pavimento que le provocó herida contusa de aproximadamente un centímetro en región occipital que le causó un hematoma subdural, quedando inconsciente por un breve espacio de tiempo y al recuperarse es conducido al consultorio médico de la localidad, donde es atendido rápidamente y remitido al hospital provincial de Cienfuegos donde lo atendieron en observaciones y lo examinaron, dándole el alta, y a las setenta y dos horas volvió hacia el hospital donde es intervenido quirúrgicamente, que lo llevó a la muerte el día cinco de febrero de dos mil diez, producto de la elevada presión intracraneal causada por el propio líquido alojado en el interior de la cavidad craneana en el momento de la agresión.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio por imprudencia previsto en el artículo doscientos sesenta y uno en relación con los apartados tercero y cuarto del artículo nueve, ambos del Código penal, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, impuso a la recurrente ÁG la sanción de cuatro años de privación de libertad, con las accesorias del caso y sin realizar pronunciamientos en cuanto a responsabilidad civil.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales cuarto y quinto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral, el tribunal logra la convicción sobre los hechos enjuiciados concretando así el suceso histórico al que habrá de aplicar el derecho penal, proceso deductivo del que aflorarán los hechos declarados probados y durante el cual el órgano jurisdiccional obrará conforme a su conciencia, ampa-

rado en el principio de libre apreciación de las pruebas refrendado en el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de Procedimiento Penal, el cual brinda a los jueces actuantes plenas facultades para valorar unas pruebas en detrimento de otras, para luego exteriorizar esa convicción en la sentencia cumpliendo las exigencias que le impone el acuerdo ciento setenta y dos de mil novecientos ochenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero esa facultad no puede traducirse en una evaluación alejada de la lógica y la razón, ni afectar la debida coherencia con el resultado de las pruebas practicadas que la hagan finalmente contradictoria, como ocurre en el caso analizado, donde se le achaca al acusado como elemento determinante de su culpabilidad la circunstancia de conocer que el piso del establecimiento, en atención a su tipo constructivo, le permitía predecir que luego del golpe la víctima caería al piso y ese constituye un elemento de previsibilidad que la sala le impone, lo que no tiene sustento en ninguna de las pruebas practicadas, constituyendo una evaluación subjetiva sin sustento fáctico, como tampoco lo tiene la ingestión de bebidas alcohólicas, ya que ambos, acusado y víctima, la ingirieron en el sitio de los hechos, sin que la cantidad consumida por ellos, tal y como se declarara probado, provoque superioridad ni inferioridad de uno con respecto a otro.

CONSIDERANDO: Que, de otra parte se aprecia que no se realiza una adecuada valoración de las pruebas periciales médicas practicadas para determinar la exacta evolución de quien falleciera, observándose del examen del segundo resultando de la sentencia combatida que únicamente se realiza una descripción de los medios de pruebas practicados, sin una evaluación crítica de estas que permitan comprender sobre qué bases los juzgadores arribaron a su convicción, que resulta la exigencia que impone el acuerdo apuntado en el considerando que antecede, observándose incluso de esa relación la existencia de contradicciones entre lo expuesto por el especialista en medicina legal, por cierto que no se identifica con quien realizara la necropsia y que, en atención a las especiales características del asunto juzgado, debió comparecer quien la practicara, y otros especialistas que intervinieron en el seguimiento de quien falleciera y que también comparecieron al acto de juicio oral, relacionado con la magnitud de las lesiones que este recibiera, el tratamiento médico seguido, los diagnósticos recibidos, la propia evolución del lesionado y la influencia que estos factores tuvieron en el fatal desenlace, lo que justifica la consideración de este caso como atípico desde el punto de vista médico, como afirmó el especialista en neurocirugía que compareció ante los jueces, y como tales insuficiencias y contradicciones afectan garantías esenciales del proceso, resulta procedente acoger la casación de oficio conforme a lo que

dispone el artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal; y dada la forma en que se resuelve no se entra a dilucidar el resto de los motivos de fondo alegados por el acusado.

FALLAMOS: Declarar la *casación de oficio* y se dispone anular la sentencia número cinco de dos mil once dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en la causa número cuatrocientos treinta y dos de dos mil diez, para que se realice un nuevo juicio oral donde se practiquen todas las pruebas que permitan luego, en una nueva sentencia, resolver las dificultades apuntadas.

Ponente: Tomás Betancourt Peña

Jueces: Héctor F. Hernández Sosa, Isabel Acosta Sánchez, Luis R. Molina Hernández y Rosa H. Rodríguez López

Sentencia No. 1972, de 23 de mayo de 2011

ATENTADO

Si el acusado golpeó a un operario de la campaña antivectorial y le causó lesiones que requirieron tratamiento médico, para impedirle que abatizara las aguas de los tanques que se encontraban en su domicilio, función que realizaba esta persona en representación de un área de salud pública y no por interés particular, es correcta la calificación jurídica de delito de atentado.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RCM, contra la sentencia número setecientos ochenta y ocho de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número ochocientos cuarenta y cuatro del año dos mil diez, seguida por el delito de atentado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de atentado previsto y sancionado en el Artículo 142.1.4c del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RCM la

sanción de cuatro años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RCM no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que si bien pudo tener menor o mayor acierto la sala de juicio con la apreciación del apartado primero del artículo ciento cuarenta y dos, esta sala estima que no procede la anulación de la sentencia, porque en la base fáctica consta que el acusado golpeó causándole lesiones que requirieron tratamiento médico a un operario de la campaña antivectorial para impedirle que abatizara las aguas de los tanques que se encontraban en su domicilio, función que realizaba esta persona en representación de un área de salud pública y no por interés particular, encaminada a evitar enfermedades en la comunidad, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública para la lucha contra la enfermedad que provoca el mosquito *Aedes aegypti*, en una zona de riesgo, por ello, el delito calificado por la sala de instancia es el correcto, porque los actos ejecutados por el acusado no solo afectan la integridad física de una persona, sino la obstaculización de la realización de sus funciones que contribuían a la ejecución de lo establecido en leyes o disposiciones generales por el Ministerio de Salud Pública, por ello fueron afectados dos bienes jurídicos, perfectamente protegidos en los apartados dos y cuatro, inciso c), del artículo doscientos cuarenta y dos del Código Penal vigente, en virtud de ello se desestima la causal de casación establecida al amparo del apartado tres del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RCM contra la sentencia número setecientos ochenta y ocho del año dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Gladys M. Hernández de Armas y Ezequiel Ramírez Ayala

Sentencia No. 7, de 7 de julio de 2011

QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS

Se vulneran las garantías procesales del inculpado cuando se tramita por el procedimiento abreviado un proceso penal sin que estén presentes las exigencias legales previstas.

VISTO: Ante la Sala los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación en procedimiento abreviado, establecido por el acusado RTS, contra el acta-sentencia de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Isla de la Juventud, en la causa número 62 del año 2011, seguida por el delito de hurto.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto previsto en el Artículo 322.1 y 2d del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RTS la sanción de 3 años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurrente RTS no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que para que un proceso penal pueda ser tramitado por el procedimiento abreviado es requisito indispensable que se cumplan los presupuestos que recoge el Artículo 481 de la Ley de Procedimiento Penal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa al no tratarse de delito flagrante ni constar una confesión plena del acusado admitiendo su culpabilidad, pues durante la fase preparatoria el enjuiciado vertió como es su derecho varias declaraciones contrapuestas entre sí, en la fase intermedia, justamente al momento de despachar conclusiones su representante se mostró inconforme con la imputación del fiscal y en el acto del juicio oral negó rotundamente su responsabilidad, sin embargo el tribunal ante estas situaciones no adoptó la decisión procesal que correspondía, con lo cual se afectaron las garantías del

enjuiciado, denunciadas en el recurso que hoy se resuelve, lo que determina que este superior tribunal ordene restablecer el derecho quebrantado y anule el proceso hasta el trámite que más adelante se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de apelación en procedimiento abreviado, establecido por el acusado RTS contra el acta-sentencia de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, retrotrayendo el proceso al trámite de apertura a juicio oral.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes y Ada I. Merino Larramendi

Sentencia No. 2912, de 4 de agosto de 2011

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Constando que los bienes, cuyo valor es limitado, fueron sustraídos de los portales de dos viviendas habitadas, conforme a lo establecido en la Instrucción No. 165, de 12 de abril de 2001, el actuar ilícito del reo se encuentra en el supuesto previsto en el apartado dos del Artículo 329 del Código Penal.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado EMS, contra la sentencia número 195 de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa 146 del año 2011, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas.

RESULTANDO: Que el hecho declarado probado por el tribunal de instancia fue el siguiente: Que el acusado EMS, residente en la ciudad de Camagüey, que cumplía funciones de trabajo en nuestra provincia, siendo aproximadamente las dos de la madrugada del día veintiuno de enero de dos mil once, momento elegido para lograr la impunidad de sus pretensiones, pues habitualmente toda la población duerme a esa hora, inmediatamente después de salir del motel de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, lugar donde ingirió bebidas alcohólicas en cantidades que no le imposibilitó la marcha ni la pérdida del conocimiento, partió de regreso por la carretera TPP en dirección al centro de la ciudad, pero al transitar por la zona que abarca el rRR, en el mypdLT, a unos cuatrocientos metros del mentado motel, concibió la macabra idea de engrosar sus arcas personales a costa del sudor ajeno, tanto así que

en solitario, y sin que fuerza exterior o ajena se lo impusiera, se personó en el domicilio del ciudadano DPR –instante en que este y su familia pernoctaban dentro– inmueble que se halla formalmente delimitado por una cerca de malla perle, que mide un metro sesenta y cinco centímetros de alto y como vía de acceder una portada de hierro de igual altitud y setenta y ocho centímetros de ancho, asegurada con una cadena con candado niquelado, y sin predecir consecuencias, de modo temerario saltó dicha portada, se encaminó hasta el portal abierto, parte inseparable de la casa, y desde posición vertical alzó sus manos y de forma vigorosa arrancó de la instalación eléctrica, e hizo suya una lámpara de veinte watts con su tubo, ambos en buen estado porque se hallaba encendida en ese instante, las que se ubicaban a dos metros y diez centímetros del piso y sobre una persiana, siendo valorados en su conjunto en cien pesos, provocando el brusco desprendimiento de la lámpara la retirada del fluido eléctrico del inmueble. El enjuiciado abandonó el lugar por donde mismo se internó, llevándose con él el resultado de su malévolo actuar.

Insatisfecho el MS con su injusto actuar, breves minutos después durante su paso por el lugar se internó a unos cien metros de la carretera y se presentó en el domicilio de SCV, situado en la ACC, casa marcada con el ncyt, en el mismo RP, carente de cerca perimetral, quien dormía en su interior, de tal forma que se encaminó hasta el portal abierto y sin obstáculos, se subió en una silla allí existente y también procedió a arrancar con suficiente ímpetu y potencia de la instalación una lámpara de veinte watts con su tubo, ambos en buen estado y en pleno funcionamiento, alejándose del lugar luego de hacerlos suyos. Cuando el acusado se retiraba del lugar, ya en la carretera fue avisado, sin compañía alguna, por familiares de D y emprendió la huida con las dos lámparas debajo de sus brazos, pero chocó contra la bicicleta de estos, produciéndose la caída de estas y la rotura de un tubo, dejando abandonadas también las dos lámparas. Que acechado MS se internó en un sembrado de guayaba, pero al salir minutos después del escondrijo resultó detenido por más de cincuenta vecinos de la zona que lo persiguieron y agredieron, sin que pudiera determinarse el que le provocó excoiraciones y hematomas en su cuerpo, por lo que fue trasladado hasta el hospital provincial para ser atendido, ocasión en que manifestó a D (quien lo acompañó) que lo perdonara, que no estaba acostumbrado a hacer eso, pero no le refirió qué lo motivó a actuar así. Que las dos lámparas fueron recuperadas por sus propietarios, el acusado restituyó el tubo a D, sintiéndose afectada S en la suma de dieciocho pesos que es el precio otorgado al tubo roto.

Acusado ocupado como ayudante de la construcción en Camagüey, se caracteriza por ser buen trabajador y mostrar positivas relaciones sociales, carente de antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas previsto y sancionado en el Artículo 328.1a y e y 3a en relación con el Artículo 11.1, todos del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado EMS la sanción de cuatro años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente EMS no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que le asiste al acusado razón en el motivo de casación interpuesto en virtud del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, pues constando en los hechos probados que los bienes sustraídos por él, con uso de la fuerza, fue de los portales de dos viviendas habitadas y que el valor de estos es limitado conforme a lo establecido en la Instrucción No. 165, de 12 de abril de 2001, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, es evidente que el actuar ilícito del reo se encuentra en el supuesto previsto en el apartado dos del artículo trescientos veintinueve del Código penal vigente, y en consecuencia es autor del delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado de esta modalidad y no de la calificada por el tribunal de juicio.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior es necesario readecuar la sanción al enjuiciado, para ello se tuvieron en cuenta las reglas de adecuación previstas en los artículos veintisiete y cuarenta y siete del Código Penal vigente, valorándose que se trata de un acusado de buena conducta social, sin antecedentes penales, que los hechos por él cometidos, por su forma y tipo de bienes sustraídos, no son de los que revisten mayor peligrosidad, que parte de las lámparas fueron recuperadas y si unido a ello se trata de una persona que se encuentra vinculada laboralmente, se considera que con una sanción pecuniaria pueden ser cumplidos los fines generales y especiales de la punición, previstos en el artículo veintisiete del Código Penal.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado EMS contra la sentencia número ciento noventa y

cinco del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se anula y se dicta la que procede en derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado EMS, contra la sentencia número 195 de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número 146 del año 2011, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Sancionar a EMS como autor del delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado a multa de quinientas cuotas de un peso cada una.

Las multas estarán formadas por cuotas, las que no serán inferiores a un peso ni superiores a cincuenta pesos. En el caso de la sanción de multa, el tiempo de detención o de prisión provisional se computa a razón de un día por cuota. La multa se abona dentro del término de treinta días a partir del requerimiento para su pago efectuado por el tribunal. Transcurrido este término sin hacerse efectiva, el tribunal dispondrá el cobro de esta mediante la vía de apremio que establece la legislación correspondiente. En caso de insolvencia, el sancionado será recluido en el establecimiento que determine el tribunal por el tiempo que sea necesario para que, con su trabajo, satisfaga la multa o la parte de ella no abonada, sufriendo apremio personal a razón de un día por cuota.

Asimismo le imponemos al acusado como responsabilidad de carácter civil, la obligación de reparar el daño material causado a SCV, residente en la ACC ncyt, en el RRP, en la cmypdLT en la suma de dieciocho pesos, moneda nacional, suma que ingresará a la Caja de Resarcimiento, con el apercibimiento de que si no abona esta en el término establecido, se le embargará el sueldo, salario o cualquier otro ingreso en la cuantía que disponga la ley, y toda clase de bienes y derechos, excepto los expresamente excluidos por la legislación procesal civil. Que una vez firme la sentencia debe presentarse a la Dirección Provincial de Justicia de Las Tunas en el término de treinta días hábiles a los efectos de convenir el pago de la condena dispuesta, y de no hacerlo se le aplicarán los recargos establecidos en la legislación vigente.

En cuanto a lo ocupado, se dispone consignar a libre disposición de DPR, con residencia en RP, LT, por ser su legítimo dueño: una base de lámpara de color blanco, con su transformador, y su encendedor, también de color blanco, todo en buen estado de funcionamiento.

En cuanto a la medida cautelar, se dispone dejar sin efecto la fianza en efectivo y devolverla al fiador una vez firme la sentencia y ejecutada la sanción principal.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Vicente J. Peguero Pérez, Gladys M. Hernández de Armas, Yolanda de J. Galbán y María I. Rojas Palacios

Sentencia No. 993, de 9 de agosto de 2011

DENEGACIÓN DE PRUEBAS

Se hace una definición sobre lo que pueden ser pruebas pertinentes y necesarias. También se hace referencia a la cuota de corrupción que comporta el delito de cohecho y el daño que provoca en la lealtad administrativa.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados CHR, MERH, OGLR, RAG, JLGP, NGSQ, LHLD y JCT, contra la sentencia número 110 de 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 118 de 2011, seguida por los delitos de cohecho y falsificación de documentos bancarios y de comercio.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de cohecho y falsificación de documentos bancarios y de comercio, previstos y sancionados en el Artículo 152.1 y 4 en relación con el 11.1 y el 251.1 en relación con el 250.1 del Código penal con las concurrencias de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del Artículo 52ch y e de la mencionada ley sustantiva y les impuso a los acusados CHR, MERH, OGLR y RAG, 5 años de privación de libertad a cada uno, a JLGP y NGSQ, la sanción de 4 años de privación de libertad, a LHLD, la sanción de 3 años de privación de libertad y a JCT, la sanción de 5 años de privación de

libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las sanciones accesorias correspondientes.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales primero, cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes CHR, MERH, OGLR, RAG, JLGP, NGSJ, LHLJ y JCT solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda y celebra la vista el día 4 de agosto de 2011, en correspondencia con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la ley procesal ya mencionada.

CONSIDERANDO: Que las documentales denegadas por el tribunal de instancia sobre la conducta social y moral que presentaron las enjuiciadas MERH y OGLR no solo debe tener en cuenta su pertinencia, sino que sean necesarias, pues la pertinencia está representada en el ámbito de la admisibilidad como libre facultad del juzgador, y la necesidad de su ejecución se desarrolla en el terreno de la práctica; de manera que medios de pruebas inicialmente admitidos como convenientes, pueden lícitamente no ejecutarse por determinadas razones, a saber: en el caso que nos ocupa, los documentos presentados por las recurrentes en gran medida se corroboraban por las abundantes documentales obrantes en fojas del voluminoso expediente investigativo, además por la declaración de los testigos comparecientes y en especial del instructor penal que dejó constancia de que ambas eran personas de prestigio y conducta social buena, con destaque en actividades políticas, si bien las documentales propuestas cumplían con los requisitos formales de haberse propuesto en tiempo y forma (admisión y pertinencia), y que su no práctica para el juicio oral fue protestada con oportunidad, con relación al requerimiento de fondo, necesidad que para ser relevante y útil no se cumple, al versar su contenido en lo esencial sobre cuestiones ya existentes y que el tribunal reflejó y acogió para argumentar la no procedencia de la circunstancia atenuante que pretendían que fuera acogida. La ausencia de las mencionadas documenta-

les no violó garantías esenciales ni ocasionó indefensión a las recurrentes, si valoramos que el juzgador dispuso de un material probatorio suficiente, con documentos y las aseveradas evidencias de los testigos asistentes que contribuyeron a la acertada convicción de que las conductas de las encartadas eran buenas, propias de ciudadanas que cumplían con sus deberes sociales. Por todo lo anterior expresado, el motivo de forma amparado en la causal primera del Artículo 70 de la ley procesal mencionada, se desestima.

CONSIDERANDO: Que para una sentencia presentar opacidades y omisiones que la hagan contradictoria, resulta necesario que los hechos declarados probados estén redactados de una forma tan ininteligible que no permitan fiscalizar ni orientar dentro del silogismo que entraña ella en sus pronunciamientos, a saber: presentar dudas, ambigüedades y lagunas esenciales, anotaciones indeterminadas e inconclusas no orientadas a los elementos más importantes para integrar la conducta enjuiciada en la descripción típica, entre otros elementos. Ahora bien, no estamos en presencia de una sentencia con esas características, pues la controlada sin ser un modelo en virtudes filológicas, al no ser abundante en detalles periféricos y circunstanciales que la hubieran hecho más exuberante desde el punto de vista gramatical, sí deja claro y presente que en lo trascendental plasmó las acciones realizadas por los procesados CHR, JCT, JLGP, NGSG, OGLR y MERH, en cuanto a que recibieron de manera reiterada sumas de dinero (dólares) de un empresario extranjero para que incumplieran funciones y deberes propios de los cargos que ostentaban, y por su parte RAG confeccionó facturas donde alteraba los precios reales y consignaba otros.

Por todo lo anterior manifestado, no apreciándose en las denuncias efectuadas por los acusados recurrentes vulneraciones importantes de los principios y reglas orientadoras del Artículo 44 de la ley procesal, este segundo motivo de forma amparado en ordinal cuarto se rehúsa.

CONSIDERANDO: Lo que sí pudo ocasionar la indefensión de los procesados NGSG y CHR y, en consecuencia, dar lugar a la casación de la sentencia como circunstancia posterior al delito imputado que impediría sancionarlos, es que se penalizaran elementos fácticos trascendentes no imputados, situación no presente en este caso, en que los hechos consignados por la acusación en sus conclusiones y la calificación atribuida son esencialmente iguales a los adoptados por la sala de la instancia; las diferencias de detalles circunstanciales originados por la forma de redactarse y modo de querer hacer más profusa la narrativa histórica no pueden en modo alguno tener la relevancia atribuida por los pretendientes, habida cuenta de que la cuestión

fundamental –que ellos recibieron en varias oportunidades sumas de dinero de un empresario para omitir e incumplir actos propios de la función o cargo que realizaban–, fue sometida a debate y el tribunal resolvió de acuerdo con la calificación planteada como consecuencia de los hechos que dentro de su leal saber y entender consideró probados; por ello, no cabe alegarse con eficacia la existencia de una doble penalidad, y que no pudieron defenderse adecuadamente por incluirse hechos distintos a los imputados.

Se significa que en la casación penal las infracciones formales relevantes son las que impiden verificar la correcta aplicación del Derecho, perjudicando garantías esenciales y el principio de la tutela judicial efectiva, cuestión no apreciada en la controlada; en consecuencia, al no apreciarse vulneraciones importantes de lo dispuesto en los artículos 350 y 357 de la ley procesal, el motivo planteado sobre la base del ordinal sexto no prospera y se declina.

CONSIDERANDO: Que en tiempos muy recientes esta sala de casación ha sostenido y reiterado que aquellas personas con funciones públicas otorgadas por el Estado en empresas mixtas, privadas o concesionarias, no pierden esa titularidad, y si en el accionar de su cargo reciben dinero, como resultaron los casos de los justiciables JCT y JLGP que por ser gestor promotor de ventas el primero y jefe de operaciones de planta el segundo de la EmARZSA, en la que el Estado cubano tiene más del 50 por ciento de participación económica, ellos indiscutiblemente manejaban intereses estatales de vital importancia para la nación, pues esta empresa mixta creada sobre la base de las transformaciones económicas acontecidas en la organización de nuestro Estado socialista para insertarse en un mundo desigual y en crisis, defenderse del bloqueo económico y en definitiva con el objetivo de prestarle mejores servicios al pueblo, determina que el recibimiento reiterado de dinero por parte de un empresario extranjero para omitir actos relativos a sus funciones, verifica con nitidez los elementos integradores del ilícito penal por el cual se juzgaron y sancionaron; por ello, el motivo de fondo del ordinal primero en que basaron sus recursos no prospera y se desestima.

CONSIDERANDO: Que el comportamiento de la acusada MERH constituye una actividad propia de una autora del hecho delictivo por el que fue sancionada, pues en su desempeño como directora corporativa de la EmARZSA, recibió en diversas ocasiones dólares estadounidenses de manos de un empresario chileno, dueño de una sociedad mercantil, para ser favorecido en sus transacciones mercantiles, y a lo que ella correspondió con voluntad y conciencia; como esto fue así, el motivo de fondo aduciendo la no comisión de ilícito resulta improsperable y se rechaza.

CONSIDERANDO: Que cometieron el delito de cohecho de forma continuada del Artículo 152.1 en relación con el 11.1 del Código penal, tal como probó

y calificó el tribunal de instancia, los procesados JCT, OGLR, NGSG y CHR; pues ellos por el grado de responsabilidad y funciones que cumplían en entidades de capital mixto o estatal, desde el mismo momento en que aceptaron dinero de un empresario extranjero para omitir actos relativos a su desempeño, los hace autores del mencionado ilícito penal, y no es dable la aplicación del apartado 7 del propio precepto legal, aunque como se aprecia, su aplicación o no resulta intrascendente al fallo.

Cabe expresar que las actividades ilícitas cometidas por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones que se introducen en el sórdido mundo de la corrupción para obtener beneficios económicos en perjuicio de los intereses vitales de la mayoría de la población, si bien constituyen una violación de los principios éticos que deben guiar a todo cuadro dirigente, cuando esas violaciones constituyen actividades delictivas tienen necesariamente que ir a los tribunales, para que estos dentro de su importante labor de impartir justicia resuelvan conforme a lo establecido en las leyes; por ello, no puede prosperar la tesis de que los actos injustos ejecutados por los recurrentes constituyen violaciones del Código de Ética de los Cuadros del Estado y como tales deben solucionarse por la vía administrativa.

Por todo lo anterior expresado, el motivo de fondo planteado al amparo de la causal tercera debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que el delito de cohecho se corporifica tan pronto como el ofrecimiento para corromper llega al conocimiento del funcionario, bajo la forma de proposición, concesión, entrega, y tal es así que ni la aceptación ni el rechazo ni la admisión simulada tienen influencia para enervarla o destruirla; pues cuando este llega a consumarse es un ilícito penal de dos, esto es un acto bilateral, de manera que habiendo la encartada LHLD recibido dinero de un empresario extranjero y, consciente de lo que hacía los entregaba a otros correos para beneficiarlos y así dejaban de cumplir con sus funciones, la hace autora por cooperación necesaria sin lugar a dudas; de ahí que el motivo de fondo del ordinal cuarto solicitando una participación distinta a la asumida por el juzgador de instancia, no puede tener otra respuesta que su rechazo.

CONSIDERANDO: Que para cumplirse lo establecido en el Artículo 52e del Código penal, lo que se ha llamado vida ejemplar, tiene que advertirse en los hechos probados; en los casos específicos de las acusadas NGSG y OGLR, debieron ser ciudadanas socialmente ejemplares, es decir, que sirvieran de ejemplo para los demás por su honradez en el comportamiento anterior, presente y futuro, en virtud de haber laborado día a día, ganándose la vida con decencia, cumpliendo con probidad y sin disimulo todos sus deberes de convivencia en sociedad, donde la humildad demostrada prevaleciera en-

tre las personas de su comunidad, y no por las notorias y excelsas virtudes que poseían y las distinguieron en su momento determinado del ciudadano medio; sin embargo, mujeres como las recurrentes que por el ansia de vivir por encima de los demás se introducen en el nefasto camino de la podredumbre, aceptando dinero de un empresario extranjero para dejar de cumplir las funciones impuestas por los cargos que ostentaban, y así favorecerlo en sus relaciones mercantiles con nuestro Estado, no pueden aducir que mantenían una existencia acrisolada y que por tanto debían ser beneficiadas por la atenuante mencionada. Como esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal constituye una facultad del tribunal juzgador acogerla o no, en ambos casos, tan solo tenía el deber de argumentarlo, y si así se hizo, pero en sentido contrario a como ellas deseaban, no es dable la impugnación y en ese sentido el motivo de fondo planteado sobre la base de la causal quinta, se desestima.

CONSIDERANDO: Que con acierto obró el tribunal de instancia al no apreciar la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del Artículo 52ch del Código penal, que la recurrente OGLR solicitaba a su favor, por entender que fue eficaz el reconocimiento realizado por ella de los hechos imputados; pero la realidad no fue así, pues esta circunstancia que tiene varios elementos importantes, a saber: uno subjetivo, representado por la necesidad de haber procedido el agente por impulsos de un arrepentimiento espontáneo; otros objetivos, configurados por la alternativa de reparar o disminuir los efectos del delito, dar satisfacción al ofendido, confesar su participación en los hechos y ayudar a esclarecerlos; y un tercero de carácter cronológico, consistente en que una vez conocida por el autor la apertura del proceso judicial, procede a colaborar desde mucho antes del comienzo y desarrollo de la investigación, situación que debe mantenerse hasta su culminación. Ahora bien, en el caso de análisis, aunque la encartada reconoció haber recibido periódicamente sumas de dinero en virtud de las funciones que ejecutaba como directora comercial de una empresa mixta y lo ratificó en el acto del juicio oral, este reconocimiento fue realizado cuando se habían detectado las irregularidades cometidas en esas entidades en las que también participaron otros procesados, de manera que no hay arrepentimiento espontáneo y eficaz si la confesión y el reconocimiento de los hechos se hacen después de comenzada la investigación y cuando ya se tenían suficientes indicios de su culpabilidad, lo que resulta indicativo de que no obró movida por sentimientos o impulsos generosos destinados a reparar o disminuir los efectos del delito consumado; lo dicho hasta aquí se confirma, cuando expresó que el dinero recibido no estaba condicionado a incumplir con sus deberes, además de que los contratos firmados no los leía y desconocía su contenido entre otras omisiones o verdades a medias, todo ello encaminado a minimizar su responsabilidad, cuando debió saber o presumir que con ese dejar de hacer causaba serios perjuicios económicos al

país, sobre la base de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal inexistente, no puede prosperar la solicitud de la atenuación extraordinaria de la sanción del Artículo 54.1 del mencionado cuerpo legal.

Por todo lo antes manifestado, el motivo de fondo apoyado en el ordinal quinto, se desestima.

CONSIDERANDO: Que el injusto penal de cohecho del Artículo 152.1 del Código penal tiene un marco sancionador discurrante de un mínimo de 4 años a un máximo de 10 años de privación temporal de libertad, si a esto se añade su carácter continuado, donde el mínimo se aumenta en una cuarta parte y el máximo en la mitad, entonces los nuevos marcos creados serían de 5 años a 15 años; de manera que si a los acusados CHR, MERH, OGLR, JLGP, NGSG, LHLD y JCT se les determinaron penas entre 3 y 5 años de prisión, se verifica con toda claridad que el tribunal de la instancia obró con generosidad, pues a pesar de que los encartados no poseían antecedentes penales y mantenían buenas conductas sociales, el delito ejecutado por ellos reveló elevada peligrosidad social por la fuerte dosis de corrupción comportada, a lo que se añade el perjuicio económico y moral provocado al país; como se puede apreciar existe estrecha relación de proporcionalidad entre el comportamiento social de los acusados y la gravedad de los hechos consumados, lo que determina que el motivo de fondo del ordinal sexto clamando mayor benignidad resulta improsperable y debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que no obstante la carencia de antecedentes penales y los buenos elementos de conducta del recurrente RAG, no puede objetar de excesiva la sanción determinada por la sala provincial, pues esta es indudablemente moderada y no excede el límite legal, y al imponerla se han tenido en cuenta sus condiciones personales, la peligrosidad del delito y el grave perjuicio causado. Como se aprecia ponderación y justicia, el motivo pidiendo mayor benignidad resulta improsperable.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados CHR, MERH, OGLR, RAG, JLGP, NGSG, LHLD y JCT contra la sentencia número 110 de 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Plácido Batista Veranes

Jueces: Alina de F. Santana Echerri, Joselín Sánchez Hidalgo, Héctor F. Santos Hernández y Elio Estrada Heredia

Sentencia No. 3030, de 10 de agosto de 2011

COMPLICIDAD

No hay elementos en la sentencia que justifiquen la introducción excepcional de la teoría del extraño y sustentar la participación de dos acusados en concepto de autor, los que no ejercían cargo alguno que les hiciera administrar, custodiar directamente el producto del que consintieron apropiarse, ni tenían facultad de disponer de este; y como tampoco consta que fuera el único modo que tenía el sujeto especial de ejecutar el ilícito penal, deben responder los que no poseen la circunstancia de la cualidad que exige la norma en concepto de cómplice.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LMPC y LMG, contra la sentencia número 179 de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número 50 del año 2011, seguida por el delito de malversación.

RESULTANDO: Que el hecho declarado probado por el tribunal de instancia fue el siguiente: Que el acusado LMPC se desempeñó como encargado de almacén de la Empresa de Conservas y Vegetales del municipio y provincia de Sancti Spíritus, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 28 de septiembre del año 2010, el que tenía, entre otras funciones, la organización, control y buen funcionamiento del almacén y la de recibir, custodiar, controlar y distribuir los equipos, productos y materiales destinados a su almacén, y concibió la idea de tomar para sí productos de los que poseía bajo su resguardo, como lo es la pasta de tomate aséptica del 24 al 26 por ciento, para con la venta de esta, obtener jugosas ganancias, por lo que puesto de mutuo acuerdo con el acusado PRAD, quien fungía como agente de seguridad y protección en la propia entidad desde el 26 de julio del año 2006, y quien tenía entre sus funciones la de realizar la vigilancia y protección de los bienes muebles, inmuebles y personas incluyendo los trabajadores, visitantes y clientes, y la neutralización de actos violatorios de la seguridad y la protección; mantener permanente observación visual en su radio de acción a fin de prevenir desórdenes y la presencia de vehículos o personas sospechosas; permitir o negar el acceso a la instalación u objetivos de personas y vehículos, detectar las penetraciones o salidas furtivas de medios, equipos y productos, sin la debida documentación, tanto en las áreas perimetrales como en las entradas oficiales, y con el encartado LMG, quien se encargaría de contactar un

vehículo para trasladar el referido producto para su venta posterior, por lo que sin precisar hora exacta, pero sí anterior a las tres de la tarde del 28 de septiembre del año 2010, el acusado PC, a partir del pedido que realizó ese propio día la ciudadana AMHM, jefa de producción de la planta de la referida entidad, sin que se confeccionaran los vales de solicitud y de entrega para la producción de 4 tanques del mentado producto, de lo que se valió PC para anunciar a los restantes acusados la oportunidad de extraer ese día el producto concebido, y es que MG contactó con el ciudadano ARIB, quien se desempeña como chofer de un camión "LIAZ", de color azul, perteneciente a la Empresa de Microbigadas y Servicios Sociales de la Vivienda Provincial de Sancti Spíritus, para efectuar el traslado del mentado producto, sin conocer de la acción ilícita que se había previsto; el PC extrajo 3332 kilogramos de pasta de tomate aséptica del 24 al 26 por ciento, envasados en 16 tanques de 55 galones, valorados cada kilogramo en 10 pesos con 76 centavos moneda nacional, para una suma total de 35 873 pesos con 98 centavos moneda nacional, sin que anotara la salida en la tarjeta de estiba, ni confeccionó vale de entrega ni de traslado, los que transportó hacia la parte exterior del local del almacén por decisión del procesado PC, por el operador del montacargas, los cuales colocó en el área de despacho de los productos terminados; aproximadamente a las 3 y 30 horas de la tarde MG se personó, en compañía de quien guiaba el citado camión y un amigo del chofer, quien también desconocía las intenciones de MG en la aludida entidad; AD permitió su entrada hacia el área de despacho de los productos terminados donde estaba situada la mercancía que se habían adjudicado; estos actos fueron detectados por el ciudadano OBM, director del centro, quien procedió a indagar sobre los motivos de la estancia del aludido camión en la instalación y de la existencia de los 16 tanques de pasta de tomate fuera del área de resguardo, acciones estas que fueron percibidas por MG, y de conjunto con el chofer del camión y el amigo de este, se retiraron rápidamente en el vehículo, es así que sintiéndose descubierto AD, en esa ocasión simuló que revisaba el camión, y fueron detenidos los ocupantes del vehículo por BM, quien formuló denuncia en la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria, y creó una comisión integrada por trabajadores de la entidad, quienes solamente realizaron conteo físico del ciento por ciento de los productos no detectando faltantes, emitiendo tres informes con distintos contenidos, y sin que la Empresa de Conservas y Vegetales de Sancti Spíritus sitiera afectación económica por los hechos al serle entregada en calidad de depósito la totalidad del producto en el mismo estado de conservación en que se encontraba.

El acusado LMPC es de las demás generales consignadas en el encabezamiento de esta resolución, es de buen comportamiento, en su lugar de

residencia es bien llevado, no altera el orden, sus relaciones sociales son con personas de buena conducta social, no le obran antecedentes penales.

El acusado LMG es de las demás generales consignadas en el encabezamiento de esta resolución, tiene un normal comportamiento laboral y social, es bien llevado con sus compañeros de trabajo, y en el lugar donde reside mantiene normales relaciones sociales con familiares y vecinos, no le obran antecedentes penales.

El acusado PRAD es de las demás generales consignadas en el encabezamiento de esta resolución, mantiene normal conducta social, con buenas relaciones sociales, carece de antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de malversación previsto y sancionado en el Artículo 336.1 y 2 con relación al Artículo 12.2 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado LMPC la sanción de seis años de privación de libertad y al acusado LMG la sanción de cinco años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, cuarto y sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes LMPC y LMG no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el vicio de oscuridad que da lugar a que prospere un recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del apartado cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, es aquel que cuando se examine el relato fáctico imposibilite saber cómo acaecieron los hechos, irregularidad no apreciada en la resolución que se impugna donde se dejan expresamente consignados los actos ejecutados por el acusado LMG y el resto de los coacusados, el papel que desempeñó el reo dentro de la ejecu-

ción del delito, la forma en que pretendían apropiarse del producto, lugar para el que lo habían trasladado para ser sacado ilícitamente de la entidad, cómo, por qué y en qué momento fueron descubiertos, sin que los elementos que aduce como que fueron omitidos por el tribunal de instancia en los cinco motivos de forma invocados tengan el carácter de necesarios o esenciales como para desvirtuar la participación de él y la calificación jurídica de los hechos, y del resto de los pronunciamientos del fallo, al figurar en la sentencia los particulares necesarios que le permiten a este tribunal superior ejercer de manera efectiva su control casacional.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al recurrente LMPC, al fundamentar el motivo de su recurso por quebrantamiento de forma al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, con el fundamento de que la sala de instancia incumplió al momento de dictar sentencia con las reglas que prevé el artículo trescientos cincuenta y siete de la mencionada ley de trámites penales y vulneró lo dispuesto en el acuerdo ciento setenta y dos de mil novecientos ochenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pues del estudio de las actuaciones, del contenido del acta de juicio oral y la sentencia, se constata que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional se corresponde íntegramente con las pruebas practicadas en el plenario y fueron valoradas por los jueces con sentido racional y lógico, incluyendo las documentales que acreditaban la buena conducta laboral del reo, porque aunque la sala de juicio lo hizo de forma general tal apreciación consta al final de la hoja tres de la sentencia impugnada, lo que tiene su reflejo en el primer resultando cuando se da por probada la buena conducta social del recurrente, lo que conlleva a desestimar el motivo de casación de forma alegado.

CONSIDERANDO: Que igualmente es improcedente el motivo del recurso por infracción de ley al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal alegado por el acusado LMPC, porque de manera desacertada copia de forma mecánica diferentes criterios doctrinales sobre la tentativa, todo ello de manera general sin la concreción y motivación basada en la base fáctica de la sentencia que se combate, y además pretende que por este órgano superior se le dé una calificación distinta a los hechos probados cuando la causal que invoca solo está reservada para el supuesto en que se califiquen o sancionen como delito hechos que no lo son, o existan causas eximentes de la responsabilidad penal o causas posteriores a la ejecución del acto punible que impidan reprimirlo, circunstancias que no están presentes en el caso en examen, pues en los hechos se ponen de manifiesto las funciones de custodia del reo, que iba a incrementar su patrimonio

personal mediante la apropiación directa de un producto que no era suyo, la forma en que pretendía hacerlo, asimismo al momento de su detención y del resto de los reos, ya habían ejecutado todos los actos convenidos para la materialización del delito como son: la extracción ilícita del producto del almacén por parte del PC, sin dejar evidencia contable para el lugar donde iba a ser recogido, localización por parte de este del reo que aportaría el medio de transportación y puesto de acuerdo con el acusado que fungía de custodio para la entrada del camión que no pertenecía a la entidad, acciones encomendadas que cumplieron los otros encartados, y solo no pudo extraer el producto del interior de la empresa por ser detenidos al momento en que se iban a introducir los galones de tomates para el camión, por lo que están presentes los elementos objetivos y subjetivos del delito de malversación y cumplidas tres de las fases del delito: la ideación, preparación y ejecución, faltando solo la consumación, por tanto es correcta la consideración realizada por el tribunal de instancia en calificar el delito mencionado en grado de tentativa, por consiguiente se rechaza el presente motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que del contenido de la sentencia se aprecia que el acusado recurrente LMG y el no recurrente PRAD no ejercían cargo alguno que les hiciera administrar, custodiar directamente el producto del que consintieron apropiarse, ni tenían facultad de disponer de este, sino que eran facultades exclusivas del reo LM y si unido a ello no se aprecia del contexto de los hechos que en la mente de los dos primeros encartados haya surgido la idea, sino que provino del sujeto especial, aun cuando hayan realizado actos que contribuyeron en la ejecución del delito, tampoco consta en la base fáctica que fuera el único modo en que el encartado LM pudiera ejecutar el delito, por tanto no hay elementos en la sentencia que justifiquen la introducción excepcional de la teoría del extraño y sustentar la participación de ellos en concepto de autor, por eso faltándole la circunstancia de la cualidad que requiere el artículo 336 del Código penal, le asiste razón al recurrente en que debe responder en concepto de cómplice de conformidad con el Artículo 18.1.3ch del Código penal vigente. Esta consideración realizada por este órgano superior requiere que la sanción impuesta al reo LM sea readeuada de acuerdo con la regla que establecen los artículos 19.2, 12.5, 47 y 27 del mismo cuerpo legal antes citado, valorándose para ello su normal comportamiento social, carencia de antecedentes penales y gravedad de los hechos en que participó al pretender obtener beneficios económicos a costa de la propiedad estatal, cuando la dirección del país lucha contra este tipo de conducta y en garantizar mayor oferta de productos a la población, es por eso que si bien se disminuye en la extensión la sanción se le mantiene la misma cualidad por considerarse que es la justa y adecuada. En cuanto al reo no recurrente PR, se estimó que

no debía atenuársele aun más la sanción en extensión y cualidad, a pesar de que a su favor se haya corregido el grado de participación, porque la que impuso el tribunal de instancia es más bien benigna y está dentro del nuevo marco penal concreto, y en correspondencia con su actuación y peligrosidad de los hechos, no se justifica su mitigación.

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el recurso de casación por infracción de ley al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal interpuesto por el acusado LMPC, pues no basta para entender que este debe ser merecedor de otra pena distinta a la impuesta por el tribunal de instancia, el hecho que tenga buena conducta social, toda vez que la sentencia impugnada en el cuarto considerando contiene todos los elementos y circunstancias que en virtud del artículo cuarenta y siete del Código Penal fueron tenidos en cuenta por los jueces para determinarla, cometiendo el reo un hecho extremadamente grave, con abuso de confianza, al pretender lucrar con un producto del que por razón del cargo debía garantizar que cuando saliera del almacén fuera para el área de producción, además de involucrar en sus actos a un trabajador que por sus funciones debía evitar que conductas como estas ocurriesen y enroló a otra persona ajena a la entidad, estimándose justa y merecida la pena de seis años de privación de libertad.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma establecidos por los acusados LMPC y LMG, *sin lugar* los recursos infracción de ley del acusado LMPC, y *con lugar* el recurso por infracción de ley del acusado LMG contra la sentencia número ciento setenta y nueve del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus y respecto a este acusado se procede a dictar nueva sentencia.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LMPC y LMG, contra la sentencia número 179 de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número 50 del año 2011, seguida por el delito de malversación.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 88 de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Se sanciona a los acusados LMG y PRAD como cómplices del delito de malversación a cuatro años de privación de libertad, y al acusado LMPC, como autor del delito de malversación, a seis años de privación de libertad.

Se le subsidia al acusado PRAD la sanción de privación de libertad por trabajo correccional sin internamiento, la que cumplirá en su centro de trabajo o en otro, a juicio del tribunal, bajo control del juez de ejecución, en todos los casos, será destinado a plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas y no podrá desempeñar funciones de dirección, administrativas o docentes, ni tendrá derecho a ascensos ni a aumentos de salario durante el término de ejecución de la sanción. Durante el período deberá cumplir las obligaciones siguientes: poner de manifiesto, con una buena actitud en el centro de trabajo donde se le ubique, que ha comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción, subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, y otras obligaciones legalmente establecidas.

Si el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional sin internamiento o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumpla lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de esta el tiempo cumplido de aquella; la que será cumplida en el establecimiento penitenciario que le asigne el Ministerio del Interior y si cumple con las obligaciones impuestas, el tribunal, al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Se impone a los tres acusados la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

La sanción accesoria prevista en el artículo treinta y nueve apartado uno del Código penal vigente consiste en la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio donde tenga la administración, custodia o disponibilidad de recursos de todo tipo por el término de cinco años, a los acusados LMPC y PRAD.

En relación con lo entregado en calidad de depósito judicial al director general de la Empresa de Conservas y Vegetales de Sancti Spíritus, consistente en 16 tanques de 55 galones, los que contienen 3332 kg de pasta de tomate del

24 al 26 por ciento aséptica, en buen estado, se dispone que queden a libre disposición de la mentada Empresa, por pertenecerle.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Gladys M. Hernández de Armas, Eldis Bailly Rodríguez, Evelyn M. Cruz Díaz y Luis Echarte Cruz

Sentencia No. 3061, de 10 de agosto de 2011

CORRUPCIÓN DE MENORES

El hecho de que la víctima masculina sostuviera con anterioridad vínculos homosexuales y que la muchacha estuviera unida en relación estable de pareja con otro, no impide que los actos cometidos se califiquen como corrupción.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley establecidos por los acusados EPI, MDC y RVP, contra la sentencia número trescientos dieciocho de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en la causa número doscientos veinte del año dos mil once, seguida por el delito de corrupción de menores, pederastia con violencia y abusos lascivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, respecto de los recurrentes, como constitutivos del delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el artículo trescientos diez párrafos primero y segundo inciso c) del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a los acusados EPI y MDC la sanción de diez años de privación de libertad y al acusado RVP la sanción de cinco años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes EPI, MDC y RVP solicitaron la celebración de vista, la que no fue admitida pues dada la naturaleza de los recursos no resulta necesaria.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el ordinal sexto del artículo setenta de la ley adjetiva ha sido concebido para remediar la incongruencia por exceso, y cuando procede, para enmendar la incongruencia fáctica juicio-sentencia. En el caso que nos ocupa, lo que los recurrentes EPI y MDC señalan como defecto, es en realidad la construcción de un hecho a partir de la prueba documental integrada con coherencia y sentido lógico con el resto de la practicada, proceder lícito e inteligente dirigido al establecimiento de la verdad material, meta última del proceso; en consecuencia procede rechazar los recursos interpuestos al amparo de lo preceptuado en el ordinal y artículo mencionados.

CONSIDERANDO: Que a los hechos probados no puede sustraérseles su carácter delictivo, habida cuenta que son típicos, antijurídicos, culpables y punibles, además de socialmente peligrosos, elementos cuya concurrencia garantiza la condición de delito del componente histórico. El hecho de que la víctima masculina de la corrupción sostuviera con anterioridad vínculos homosexuales con otros hombres y que la muchacha estuviera unida en relación estable de pareja con otro, no aleja los actos realizados de su calificación como corrupción; en el primer caso porque es teoría vencida que la condición de corrupto excluya la ilicitud del acto y en el segundo porque la emancipación comporta la autorización legal para la realización de eventos lícitos y socialmente admisibles, no para desproteger a quien por su efecto no deja de ser esencialmente inmaduro y limitado para valorar determinadas acciones que pueden desviarlo del normal desarrollo de las relaciones sexuales y de la juventud, como es el caso de la orgía en la que participaron ambos menores, y comoquiera que es responsabilidad de los ciudadanos respetar los valores que las leyes instituyen como bienes jurídicos, en el caso que nos ocupa vulnerados con su actuar, fuerza concluir que procede rechazar los recursos interpuestos por EPI y MDC a tenor del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la ley adjetiva.

CONSIDERANDO: Que no puede afirmarse por RVP su desconocimiento de la existencia del ánimo corruptor que preside el delito de corrupción de me-

nores, de los ejecutantes directos de los hechos probados, cuando por la naturaleza de lo acontecido y el modo en que se desarrollaron resulta evidente el elemento subjetivo que hoy se impugna y su capacidad corruptora, que no tiene que estar explícita en el componente fáctico sino deducible de lo acaecido; en consecuencia procede rechazar el recurso interpuesto al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la ley ritualaria.

CONSIDERANDO: Que vigilar para que otro ejecute un hecho delictivo en el que no se tiene participación directa, enrola a RVP en la figura del cómplice, tal y como lo prevé el Código penal en su artículo dieciocho párrafo tercero inciso ch, sin que pueda aludir la carencia del dolo corruptor porque tal y como se expresó en el considerando anterior, de la mecánica de lo que acontecía era fácilmente inferible; razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto en virtud del ordinal cuarto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que el artículo sesenta y siete párrafo quinto del Código penal, que viene alegando EPI a su favor, está referido a la cancelación a instancia de parte, lo que no es procedente, habida cuenta de que sería al tribunal, de oficio, a quien le correspondería, y si bien es cierto que la Instrucción No. 175, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, propicia este proceder en los casos merecidos, también lo es que el párrafo tercero de los mencionados artículo y ley lo prohíben cuando de multirreincidentes se trata, como en su situación ocurre. Comoquiera que no puede considerarse severa la sanción impuesta al recurrente, pues a pesar de la elevada peligrosidad social de los hechos cometidos, su conducta y antecedentes penales, la sala en virtud de la racionalidad aplicó el acuerdo doscientos treinta y nueve del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular beneficiándolo con una adecuación por la figura básica, procede rechazar el recurso interpuesto a tenor de lo establecido en el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que resulta imposible considerar injusta la sanción impuesta a RVP, cuando los hechos por él cometidos denotan elevada peligrosidad social, no obstante lo que la Sala, justamente por su juventud y su condición de primario, le subsidió la pena de la manera en que lo hizo; en consecuencia procede rechazar el recurso interpuesto al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la ley adjetiva.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley establecidos por los acusados EPI, MDC y RVP contra la sentencia número trescientos dieciocho del año dos mil once, dicta-

da por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Odalys Quintero Silverio

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Ortelio Juiz Prieto, Evelyn M. Cruz Díaz y Luis Echarte Cruz

Sentencia No. 3066, de 11 de agosto de 2011

JUEGOS PROHIBIDOS

Por la definición que establece el Artículo 219.1 del Código Penal, son sujetos comisores los que forman parte de la estructura, organización y desarrollo de determinado juego de azar, por lo que la peligrosidad social de este ilícito y su ingreso en el texto penal sustantivo radica, precisamente, en esta actuación de conjunto, con tareas específicas cada uno y fines lucrativos.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado YDR, contra la sentencia número 401 de 2010, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número 179 del año 2010, seguida por el delito de juegos prohibidos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de juegos prohibidos, previsto y sancionado en el Artículo 219, apartados 1 y 2, del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado YDR la sanción de cinco años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente YDR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que si tenemos en cuenta la definición que establece el apartado uno del artículo doscientos diecinueve del Código penal, de lo que se considera como juegos prohibidos, es fácil advertir que son sujetos comisores los que forman parte de la estructura, organización y desarrollo de determinado juego de azar, radicando la peligrosidad social de este ilícito y su ingreso en el texto penal sustantivo precisamente en esta actuación de conjunto, con tareas específicas cada uno, con fines lucrativos, pues cada interviniente realiza una actividad que contribuye a desarrollar el juego y por la cual recibe un beneficio o una remuneración, son asalariados del juego, inclusive el promotor que, por preparar las condiciones para que este se efectúe (ofrece la casa, u otros medios materiales para el mejor desarrollo del juego) recibe una remuneración.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto la figura agravada del apartado segundo del artículo doscientos diecinueve del Código penal, estaría presente cuando se fusionan o se concatenan dos o más estructuras organizativas para desarrollar el juego de azar y de esa manera recibir mayores dividendos, hacer más difícil su detección y abarcar un mayor número de incautos jugadores, ampliando la esfera de poder y control de este vicio y extendiendo su potencial corruptor, lo que incrementa y eleva la peligrosidad social de estos actos, no se trata pues de agravar el tipo penal cuando sea un banquero, un colector y un apuntador, pues se trata de conductas que el legislador aisló y tipificó por separado, con actividades diferenciadas y que coinciden por las características y necesidades mismas del juego ilícito. Para que se integre este tipo agravado es necesario que desarrollen el juego al unísono dos sujetos con la misma calidad y las mismas funciones, en fin que deben ser dos o más personas del mismo tipo.

CONSIDERANDO: Que evidentemente, en el caso en examen, en que los acusados, puestos de común acuerdo, desarrollaban el conocido juego de la chapita, para embaucar a las personas que iban en el transporte, uno de ellos moviendo las fichas y el otro realizando las apuestas para provocar y estimular a otras personas y recibir ambos los beneficios económicos pretendidos, no incurrían en la figura agravada del delito de juegos prohibidos calificado, pues cada uno desarrolló actividades individuales y necesarias para llevar a vías del hecho el juego ilícito, pues de otra forma era imposible su ejecución, conformando ambos una estructura imprescindible para el logro de sus insanos propósitos con el referido juego de azar, por lo que este error de derecho en la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la sentencia

tiene trascendencia en la sanción acordada a los acusados y obliga a acoger el motivo del recurso, por infracción de ley, lo que por causal distinta a la alegada por el recurrente y hacer extensivo su beneficio al otro acusado no recurrente, en consecuencia se estima el recurso de casación, amparado en el ordinal tercero, del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal y se casa y anula la sentencia sindicada.

FALLAMOS: *Haber lugar* al recurso de casación por infracción de ley y se casa y anula la sentencia sindicada. Díctese nueva sentencia conforme a derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

En la causa número 179 del año 2010, de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, seguida por el delito de juegos prohibidos, contra los acusados YDR, hijo de padre desconocido y de E, de 36 años de edad, vecino de Bnto, At, RE, mSC, prVC, desocupado, con antecedentes penales y en libertad por esta causa, y DMET, hijo de S y de R, de 43 años de edad, vecino de cq, ncyn, ecyC, mP, pdM, desocupado, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Sancionar a los acusados YDR y DMET como autores de un delito de juegos prohibidos, previsto en el artículo doscientos diecinueve, apartado uno, del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a dos años y seis meses de privación de libertad para el primero y un año y seis meses de privación de libertad al segundo, subsidiándole a ambos la sanción por la de trabajo correccional con internamiento; se le impone además a cada uno la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales. La sanción de privación de derechos se aplica en todos aquellos casos en que se impone la de privación de libertad, y su duración es por término igual que el de esta.

Al sancionado a trabajo correccional con internamiento, se le impone las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo

al que se le destine que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.

La sanción de trabajo correccional con internamiento se cumple en el centro de trabajo que determinan los órganos competentes del Ministerio del Interior.

Al sancionado a trabajo correccional con internamiento se le autorizarán las visitas familiares y los permisos de salida del centro de internamiento que contribuyan a conservar y mejorar su vinculación con su medio social y familiar.

Si el sancionado a trabajo correccional con internamiento cumple satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior.

El tribunal, al término de la sanción, la declarará extinguida y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados, el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Si el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufra lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de esta el tiempo cumplido de aquella.

Si el sancionado a trabajo correccional con internamiento cumple las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Ponente: Héctor F. Hernández Sosa

Jueces: Tomás Betancourt Peña y Jesús J. Milián Suárez

Sentencia No. 3068, de 12 de agosto de 2011

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE

Para que se pueda apreciar esta atenuante, el delito cometido debe producirse con inmediatez a los actos de excita-

ción o de estímulo recibidos porque la provocación, amenaza o actos ilícitos del ofendido tienen que determinar, en el ánimo de quien la sufre, un deseo de venganza que altere su intelecto y lo precipite al delito; pero cuando este no es inmediato, sino que ha transcurrido un lapso de tiempo, el impulso colérico puede ser dominado por la reflexión y el análisis sereno. Por tanto, no concurren los requisitos de esta atenuante de la responsabilidad penal.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por la acusada NRA, contra la sentencia número ciento dieciocho de dos mil once, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número noventa y cuatro del año dos mil once, seguida por el delito de lesiones.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de lesiones, previsto y sancionado en los artículos 272.1 y 2, y 274, respectivamente, del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada NRA la sanción de cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que la recurrente NRA no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de atenuación de obrar en estado de grave alteración psíquica provocada por actos ilícitos del ofendido, prevista en el inciso f, del artículo cincuenta y dos, del Código Penal, ha de consistir en actos de excitación o de estímulo a cometer el delito inmediato a este. La provocación, amenaza o actos ilícitos del ofendido determina en el ánimo de

quien la sufre un deseo de venganza que ofusca su intelecto y lo precipita al delito; pero cuando esta no es inmediata, sino que ha transcurrido un lapso de tiempo entre ella y la afectación, no es de apreciarse la atenuante, pues el impulso colérico pudo ser dominado mediante la reflexión y el análisis serenos, por lo que en el caso en examen, la acusada, ahora recurrente, fue indebidamente beneficiada con esta atenuación, pues los actos realizados por ella fueron ejecutados cinco días después de haber sido víctima de dos delitos cometidos por la persona ahora agredida y obedecieron a una venganza analizada, planificada y reflexionada serenamente, buscando inclusive los medios que la aseguraran y provocaran en la víctima serios daños a su integridad corporal; tomándose de esa manera la justicia por su mano, lo que bajo ningún concepto puede permitirse, y debe sancionarse con rigor, como hizo la sala de instancia, pero sin faltar o infringir las reglas especiales de adecuación, previstas en el apartado tres, del artículo doscientos setenta y dos, del citado texto penal sustantivo, y sin perder de vista los fines de la punición, previstos en el artículo veintisiete del retromentado código, en consecuencia no puede prosperar el único motivo del recurso, por infracción de ley, establecido al amparo del ordinal sexto, del artículo sesenta y nueve, de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado NRA contra la sentencia número ciento dieciocho del año dos mil once, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Héctor F. Hernández Sosa

Jueces: Maricela Sosa Ravelo y Jesús J. Milián Suárez

Sentencia No. 1309, de 17 de octubre de 2011

INELUDIBLE DEBER

La casación, a la vez que se nutre de un elemento jurisdiccional, se halla siempre impregnada de la esencia política que le reserva la misión concreta de velar por la pureza en la aplicación e interpretación de la ley en todo el territorio nacional; esto impone al tribunal el ineludible deber de examinar todos los vicios que presenta la sentencia recurrida.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por

quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados EDVA e IRCA, contra la sentencia número 297 de 2011, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 3 del año 2011, seguida por el delito de asesinato.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de asesinato previsto y sancionado en el Artículo 263, inciso c) del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a los acusados EDVA e IRCA la sanción de 15 años de privación de libertad con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal primero del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales cuarto y quinto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes EDVA e IRCA no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el acusado IRCA, en el recurso de casación interpuesto, deduce el motivo de forma al amparo del ordinal primero del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal; dicho motivo casacional viene destinado a las partes contendientes con sentido, alcance y esencia garantista, esto es en la defensa de sus respectivas tesis acusatorias, y visto que la prueba pericial consistente en el examen psiquiátrico del inculcado, que tiene como fundamento antecedentes de padecimientos de salud mental, que fueron oportunamente acreditados en la fase investigativa y los aportados por este en el trámite conclusivo, y que fue admitida, declarada su pertinencia y dispuesto el examen para valorarse por comisión médico-forense, bien pudiera resultar influyente en el evento de cognoscibilidad justiciable, o en la calificación jurídico-penal del ilícito imputado y a la vez en el resultado final del debate penal; y verificada su pertinencia y calidad, de la cual no se espe-

ró su resultado final ni se remitió a los peritos médicos los documentos que señalan en documental en foja 31 del rollo de la causa, de la cual se reclama su aceptación, puede resultar importante en la decisión última que deberá adoptar la sala de instancia, al hallarse vinculada la cuestión planteada al estado de salud mental actual del inculcado, y en modo alguno resultaría esta inútil o innecesaria, porque cuando menos serviría para obtener un criterio actualizado en relación con la problemática abordada por el impugnante y alejaría la posibilidad de un error judicial en una cuestión tan importante para el proceso penal.

CONSIDERANDO: Que esta sala no puede desconocer que el recurso de casación, si bien es un medio que se provee a la parte para la defensa de sus privativos intereses, su designio es mucho más trascendental, ya que tiende a restablecer la legalidad quebrantada, bien al apreciarse con error el sentido y alcance de un precepto, o por incongruencia en la subsunción de los hechos en la norma aplicable, o por desconocimiento de ella en el caso sometido a su discusión; de ahí que sea obligado estimar que la casación, a la vez que se nutre de un elemento jurisdiccional, se halla siempre impregnada de la esencia política que le reserva la misión concreta de velar por la pureza en la aplicación e interpretación de la ley en todo el territorio nacional; lo cual impone al tribunal el ineludible deber de examinar todos los vicios que presenta la sentencia recurrida, y visto que la resolución omite detalles necesarios para la correcta valoración jurídico-penal de los hechos descritos, como son: no precisa la participación concreta que en el escenario de los hechos juzgados tuvo el coacusado EDVA, al no aportar con la necesaria amplitud y razonamiento los elementos de hecho asociados a los actos que se presume que ejecutó en contra de otra persona para el despojo de su bienes, ni la unidad de resolución con el otro procesado, lo que no permite individualizar participación en ello de VA, lo que de manera generalizada se recoge en el hecho probado, dando lugar a la infracción de las reglas que para la redacción de la sentencia estipula el Artículo 44, apartado 2, inciso a) de la Ley de Procedimiento Penal y lo establecido en el Acuerdo No. 172 de 1985, dictado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y como los defectos apuntados imposibilitan su cabal comprensión para una debida calificación jurídica y ello puede redundar en menoscabo de las garantías procesales, debe esta sala, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Penal, declarar la casación de oficio, con los pronunciamientos que se dirán.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *casación de oficio* de la Sentencia No. 297 del año 2011, dictada por la Sala Cuarta de

lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula, retrotrayendo el proceso al trámite donde sea posible subsanar los defectos señalados, se practique la pericial médica solicitada y se dicte finalmente una nueva sentencia mediante la cual se corrijan los defectos apuntados y sea ajustada a derecho.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Guillermo P. Hernández Infante, Maida Regalado Rodríguez y Francisco Tejada Vigil

Sentencia No. 4283, de 22 de noviembre de 2011

RESPONSABILIDAD CIVIL A FAVOR DE MENORES

A tenor de lo establecido en el Artículo 340 de la LPP, el tribunal de juicio examinó a las madres de los infantes, de lo que dejó constancia en el acta, y de la revisión de las tarjetas de menores; y, como resultado de la pruebas practicadas en ese sentido, fijó la responsabilidad civil, sin que fuera necesario disponer la sumaria instrucción suplementaria, ni el uso de la fórmula que prevé el Artículo 350 de la ley de trámites.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado EBPB, contra la sentencia número trescientos cincuenta y nueve de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en la causa número trescientos diecisiete del año dos mil once, seguida por el delito de homicidio.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el Artículo 261 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado EBPB la sanción de doce años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente EBPB no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que del estudio de las actuaciones, se advierte que el tribunal de instancia en el acto del juicio oral conoció por la viuda la existencia de otros dos hijos menores del occiso, a favor de los cuales no se había interesado pensión alimenticia, no obstante haberse ejercitado la responsabilidad civil por el fiscal, y dispuso de oficio a tenor del establecido en el Artículo 340 de la Ley de Procedimiento Penal examinar a las madres de los infantes, de lo que dejó constancia en el acta y de la revisión de las tarjetas de menores y como resultado de la pruebas practicadas en ese sentido fijó la responsabilidad civil, sin que fuera necesario disponer la sumaria instrucción suplementaria, ni el uso de la fórmula que prevé el Artículo 350 de la ley de trámites como alegó el defensor, pues el apartado séptimo de la Instrucción No. 103, de 16 de febrero de 1982, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, establece de manera excepcional que cuando no se hayan realizado las diligencias necesarias en el expediente de fase preparatoria para acordar la responsabilidad civil, los tribunales a fin de agilizar al máximo el procedimiento y sobre todo en el caso que hay presos en preventiva, siempre que puedan completar los elementos que necesitan para fijar la responsabilidad civil, mediante pruebas factibles de practicarse en el juicio oral, deben disponerlas según lo previsto en los artículos 287 y 340 de la norma procesal y solo cuando no sea posible su práctica en juicio y en evitación de la nulidad posterior del proceso en casación, se devolverá al fiscal, lo que conlleva al rechazo de la causal de forma alegada por el recurrente apoyado en el ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado EBPB contra la sentencia número trescientos cincuenta y nueve del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Tania del R. Felipe Díaz y Rolando Estrada León

Sentencia No. 4479, de 9 de diciembre de 2011

NON REFORMATIO IN PEIUS

El tribunal de juicio estaba imposibilitado de sancionar por receptación, pues ello implica un cambio en los presupuestos de la imputación; no obstante la falta señalada, de acogerse el recurso para que el tribunal de instancia sancione conforme al delito imputado, significaría agravar la situación procesal de los enjuiciados, lo que no le es permitido a este máximo órgano de justicia, por respeto al principio de *Non reformatio in peius*.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma, establecidos por los acusados GRCB y SJDD, contra la sentencia número ciento treinta y seis de dos mil once, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número ciento veintinueve del año dos mil once, seguida por el delito de explotación ilegal de la zona económica de la República.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de receptación, previsto y sancionado en el Artículo 338.1 y 3b del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a los acusados GRCB y SJDD la sanción de multa de seiscientas cuotas de veinte pesos cada una, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes GRCB y SJDD no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el delito de explotación de la zona económica de la República de Cuba y el de receptación, atacan bienes jurídicos distintos y se corporifican por elementos de tipos legales diferentes, por lo que aun cuando es cierto que con las pruebas practicadas se evidencia que las cortezas de mangle rojo adquiridas pudieran proceder de una sustracción de esta madera que habita en las costas, ello debió dar lugar a que el tribunal haciendo uso del Artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal devolviera el expediente al fiscal, o que en el acto del juicio oral dispusiera una sumaria instrucción suplementaria para determinar esos particulares y en consecuencia se hiciera una nueva acusación y al no proceder de esa manera, estaba imposibilitado de sancionar por el delito de receptación, incluso haciendo uso de la fórmula, pues ello implica un cambio en los presupuestos de la imputación, no obstante las faltas señaladas, también es una realidad que de acogerse el recurso para que el tribunal de instancia sancione conforme al delito imputado, al prever este un marco penal de multa de mil a diez mil cuotas, que es muy superior a la impuesta por el delito de receptación, significaría agravar la situación procesal de los enjuiciados, lo que no le es permitido a este máximo órgano de justicia por respeto al principio de *non reformatio in peius* lo que conlleva a desestimar la causal alegada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma, establecidos por los acusados GRCB y SJDD contra la sentencia número ciento treinta y seis del año dos mil once, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Tomás Betancourt Peña y Luis P. Rodríguez Nóbregas

Sentencia No. 1750, de 21 de diciembre de 2011

CORRUPCIÓN DE MENORES

La diferencia entre el delito de corrupción de menores y el de ultraje sexual está contenida en la naturaleza de los tipos penales *forma de ejecución y bien jurídico tutelado*. El Artículo 40 de la Constitución de la República expresa: La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad, por lo cual cuentan con una norma especial, el Código de la Niñez y la Juventud, y se les brinda resguardo penal.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado JRA, contra la sentencia número 222 de 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 251 del año 2011, seguida por el delito de corrupción de menores.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el Artículo 310, apartados 1 y 4 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JRA la sanción de 6 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente JRA no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el motivo de forma del recurso, amparado en el ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, debe desestimarse porque el recurrente JRA utiliza el medio impugnatorio mencionado para cuestionar el juicio histórico declarado en la sentencia dictada por la sala de instancia, atacando de esta forma la facultad exclusiva de la sala juzgadora de valorar en conciencia y conforme a las leyes generales de la lógica, la ciencia y la razón, las pruebas practicadas en el juicio, según lo establece el Artículo 357 de la invocada ley adjetiva, lo que justifica su rechazo.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón la representación letrada del recurrente JRA, al denunciar error de calificación por estimar incorrecta la aplicación del Artículo 310, apartados 1 y 4, reglada para el delito de corrupción de

menores y la falta de calificación del delito de ultraje sexual del Artículo 303, inciso a), ambos del Código Penal, porque entre una y otra figura penal existen sustanciales diferencias. El delito de corrupción de menores se integra ante cualquier comportamiento que tienda a quebrantar la moral, la correcta formación y el normal desarrollo de los menores de edad, y se tipifica según la norma que regula este tipo penal ante la mera proposición o simple ofrecimiento a la realización de actos que lleven implícita la desviación del normal desenvolvimiento de la niñez, principio que es el reflejo de la especial protección que a los niños, las niñas y adolescentes en sentido general concede la Constitución de la República, cuando en el Artículo 40 expresa que: La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad, por lo cual cuentan con una norma especial, el Código de la Niñez y la Juventud, y se les brinda resguardo penal, no solo por la clara inmadurez tanto física como mental que estos poseen, que los hacen totalmente incapaces de una cabal comprensión de sus actos; fundamentos por los cuales el hecho de entregarle a una menor de trece años de edad la cantidad de sesenta pesos para comprar uñas postizas, a fin de que se lo pagara con sexo, y mostrar a otra niña de diez años (escrito con la suma de cien pesos como motivación carnal), son sucesos que llevan el efecto de acceder a trato sexual con otra persona a cambio de una remuneración económica y, sin lugar a dudas, son los métodos utilizados por el acusado para su ejecución y conforman los elementos del delito de corrupción de menores que correctamente calificó la sala juzgadora, porque este actuar conlleva al despertar de la voluntad de las menores hacia la codicia del dinero a través del comercio de su cuerpo; y esto incide sobre la mente de aquellas, viciando su voluntad y su recto desarrollo sexual, pues no tienen aún completamente formado su concepto de la vida y las cosas. El injusto de ultraje sexual se diferencia del otro por su naturaleza y forma de ejecución, pues no supone la obtención del favor sexual sino simplemente la solicitud de este, y contiene como elemento subjetivo la intención de satisfacer un deseo impúdico, por cualquier medio que no sea la cópula, bien mediante contactos o maniobras que tiendan a excitar los sentidos propios o tratando de influir sobre los impulsos lúbricos de otras personas, o sea, los comisores actúan para satisfacer su lujuria. El bien jurídico a tutelar es el normal desarrollo de las relaciones sexuales; en cambio, la corrupción es lo opuesto a una adecuada y recta conducta, un germen de depravación que, instalado en la conciencia de la persona, lo enfrenta a las más esenciales normas y principios de la vida social. De lo anterior, se deduce que la tutela penológica de los menores de edad se extiende a evitar, entre otras, la prostitución, la droga, la ingestión habitual de bebidas alcohólicas, los juegos de interés, la pornografía y el delito en general, para impedir que sea afectado

su normal crecimiento y personalidad; en consecuencia, el motivo primero del recurso de fondo interpuesto, al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la ley procesal, se desestima.

CONSIDERANDO: Que, en el caso bajo examen, no se aprecia que el tribunal de instancia hiciera uso indiscriminado del arbitrio judicial ni que se vulneraran los fines de la pena impuesta al recurrente, la que resulta proporcionalmente adecuada a la elevada peligrosidad social implícita en su actuar, y a los hechos en sí cometidos, por el carácter deformante que muestran, contrario a los valores éticos, quebrantando la adecuada educación y el normal desarrollo de las menores de edad; por consiguiente, debe desestimarse la causal de casación sostenida por el postulante JRA, con apoyo en el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declara *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado JRA contra la sentencia número 222 del año 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Guillermo P. Hernández Infante, Flora J. Ruiz Sánchez y Juan E. Menéndez Chávez

Sentencia No. 4790, de 26 de diciembre de 2011

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO

El documento que fue objeto de falsedad lo constituyó el Acta No. 37 que la acusada confeccionó, mediante la cual se certificó la supuesta revisión de un grupo de productos con afectación en su calidad, documento que no reúne los requisitos que se establecen para los documentos públicos en el Artículo 281 de la LPCALE, sino que se trata de un documento privado.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AZP, CJAG, ERM, FPTL, IBA y MPD, contra la sentencia número ciento setenta y ocho de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número ochenta y cinco del año dos mil once, seguida por los delitos de incumplimien-

to del deber de preservar los bienes de entidades económicas, malversación, estafa, receptación y falsificación de documentos públicos.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular dio por probado el siguiente hecho: que el procesado CJAG, por razones anteriores de trabajo que lo unían al Establecimiento 804, perteneciente a la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Ciego de Ávila, conocía la falta de control con la que se laboraba en el referido lugar, lo que aprovechó y estrechó vínculos de amistad con el también acusado FPTL, quien se desempeñaba en dicho establecimiento como Técnico en Gestión de la Calidad, desde el 13 de septiembre del año 2001 hasta el 30 de abril del año 2010 y tenía entre sus funciones las de participar en los trabajos relacionados con el reconocimiento de la calidad de los productos, tenía bajo su responsabilidad el almacén de los productos con afectaciones de esta y había monopolizado toda la actividad de la esfera de esta, razón por la que ambos, puestos de acuerdo, aprovecharon las funciones que allí tenía el TL, y el criterio generalizado entre todos los trabajadores y demás dirigentes del lugar de que AG era comprador de las empresas de Suministros y Transporte Agropecuario y de la Pecuaria Ruta Invasora, cosa que no era cierta y decidieron sacar de la Unidad al margen de lo legal y así lo hicieron, productos que TL unilateralmente decretaba como de rápido consumo, los cuales indicó facturar a favor de ambas empresas cuando realmente estaban destinados al beneficio personal de los encartados y que posteriormente, en muchas de estas facturaciones, el acusado AG traía nuevamente a la Unidad los productos, los entregaba en la nave de decomiso la cual era responsabilidad del acusado TL y en su lugar este le volvía a cargar igual cantidad de productos pero en buen estado, los cuales lograba sacar de las naves de población y organismo, luego de determinar también de forma unilateral, sin que mediara el procedimiento establecido en la Resolución 2636 del año 2005, que esos productos eran de rápido movimiento, fue así que entre los meses de octubre y diciembre del año 2009 el acusado TL facturó a favor de la Empresa de Suministros Agropecuarios un grupo de productos, como fue el caso de 17 de octubre de 2009, sacó mediante conduce que no pudo ser ocupado y que luego facturó en la factura 804-1-02828 de fecha 31 de octubre de 2009, 26 932.8 libras de harina de trigo nacional, con un valor de 12 970.50 pesos; y por conduce de la misma fecha facturó el 31 de octubre de 2009, con factura número 804-1-02827, 1080 libras de arroz importado, con un valor de 303.57 pesos; 1176 libras de chícharo, con un valor de 311.42 pesos y 2592 libras de azúcar crudo, con un valor 483.87 pesos, factura con un valor total de 1295.72 pesos, productos que en su totalidad el acusado AG cargó en una rastra, de la cual se desconoce su procedencia y chofer y trasladó la mercancía hasta el pobla-

do de LD eemdCR, eepd CÁ y en un campo de caña y tierra arada descargó toda la mercancía y pagó con productos a personas no identificadas que le ayudaron en la labor de descargue al igual que al conductor, luego trasbordó la mercancía para un camión ZIL-130 de placa ASF 971 perteneciente a la Granja Urbana de Ciro Redondo conducido por el acusado YMP, el que se desempeñaba desde el once de mayo del año dos mil siete como chofer C en la referida Granja, perteneciente a la Empresa de Cultivos Varios y Acopio El Mambí, donde entre las funciones del cargo tenía las de comercializar productos agropecuarios y distribuirlos a los centros priorizados, buscar insumos y recorrer las formas productivas del municipio, pero que con desconocimiento de estas ante la petición del acusado AG accedió a emplear el medio de transporte estatal en funciones para las cuales no estaba autorizado, de esta forma cargó la mercancía y en compañía del mentado acusado la trasladó y descargó en el lugar conocido como cdL eemdCR donde la dejó oculta y al cuidado del ciudadano JLPS que residía en el citado lugar, a quien le pagó con un saco de azúcar y al acusado MP con cuatrocientos pesos, luego el acusado AG procedió a vender el azúcar y el chícharo a personas desconocidas que se dedican a la cría de palomas, el azúcar a noventa pesos el saco y el de chícharo a ochenta pesos; en el caso de la harina la utilizó en la alimentación de cerdos de su propiedad y el resto de la mercancía que igualmente no se encontraba en buen estado la devolvió al Establecimiento 804 donde el acusado TL la depositó en el almacén de productos no aptos para el consumo, del cual era responsable y le repuso los productos con mercancía en buen estado que tomó de las naves de población y organismos que previamente había separado como productos de rápido movimiento; de esta forma logró que el acusado AG se apertrechara de productos en óptimo estado que posteriormente logró vender en el mercado subterráneo. Así las cosas en fecha 31 de octubre del año 2009, los acusados AG y TL lograron extraer del Establecimiento 804 a través de la factura 804-1-02824, 11 325 libras de arroz importado, con un valor de 3183.12 pesos; 3086.397 libras de azúcar refino con un valor 779.99, con un valor total de esta factura de 4953.89 pesos; en virtud de la factura 804-1-02825 extrajeron 1521.429 libras de arroz importado con un valor 427.63; 136 bolsas de Lactosoy con un valor de 192.29 pesos; 4238.266 libras de frijol pinto importado, con un valor de 1948.42 pesos; 10867.35 libras de frijol negro con un valor de 4688.61 pesos; 3368.878 libras de chícharo, con un valor de 915.59 pesos; 217.347 libras de azúcar crudo, con un valor de 40.58 pesos y 100 bolsas de chocolé con un valor de 75.00 y un valor total la referida factura de 1370.16 pesos y este propio día también extrajeron en virtud de la factura 804-1-02826, 1512 libras de arroz importado con un valor de 424.98 pesos; 1183 libras de chícharo, con un valor 328.91

pesos y 880 libras de azúcar crudo, con un valor de 164.30 pesos para un total de esta factura de 1147.75 pesos, productos que fueron sacados del lugar por el acusado AG en una rastra que se desconoce su propietario y conductor y luego trasbordó a un camión ZIL-130, de propietario igualmente desconocido, en el cual por el volumen de la mercancía fue necesario dar dos viajes al establecimiento donde nuevamente el acusado TL, valiéndose de sus prerrogativas cambió dichas mercancías por productos en buen estado que nuevamente fueron cargados y sacados del Establecimiento 804 por el acusado AG, quien vendió dicha mercancía al conductor del camión a precios irrisorios, pero no obstante le reportaron entre 12 000 y 13 000 pesos como ganancia. De igual forma los propios acusados lograron extraer a través de la factura 804-1-0414, de fecha 9 de diciembre del año 2009, 2173 libras de arroz importado con un valor de 564.28 pesos; 869 libras de arroz nacional con un valor de 366.01 pesos; 695 libras de harina de maíz con un valor de 193.52 pesos; 360 kilogramos de Lactosoy con un valor de 509.01; 967 libras de chícharo con un valor de 269.08 pesos; 1412 libras de frijol negro con un valor de 70 169 pesos y 3492 libras de chícharo con un valor de 972.38, para un valor de dicha factura de 4 469.96 pesos y que el acusado AG al igual que en las oportunidades anteriores logró cambiar en el propio establecimiento y acto seguido vendió en su beneficio personal, productos todos que fueron facturados a la Empresa de Suministros Agropecuarios, lugar al que no llegaron y por tanto existe una deuda del Establecimiento 804 con la citada Empresa ascendente a la suma de 35 197.98 pesos. Así las cosas, los mentados acusados insistieron en su actuar fraudulento pero esta vez facturaron con destino a la Empresa Pecuaría Ruta Invasora con la que, al igual que con la Empresa de Suministros Agropecuarios; existía contrato de suministro entre ambas entidades y de esta forma a través de la factura 804-1-04618 extrajeron, del Establecimiento 804, 820 kilogramos de Lactosoy, con un valor de 1449.28, al cual el acusado AG dio un destino hasta el momento desconocido pero siempre en su beneficio personal, posteriormente en los últimos días del mes de diciembre del año 2009 lograron facturar grandes cantidades de productos entre los que se encontraban 4075.513 libras de frijol negro que fueron extraídas del frigorífico por los acusados TL y AG, pues el primero tenía entre sus funciones desde el 3 de diciembre del 2009 la facultad como representante nombrado de poder extraer productos de los que se encontraban almacenados en el mencionado lugar, fue así que el acusado AG para conseguir el medio de transporte que le facilitara los hechos se presentó ante el ciudadano LJCLR quien fungía como chofer en la Base de Transporte Provincial de Acopio, le hizo creer que era comprador de la Empresa Ruta Invasora y le interesó por sus funciones de trabajo realizar el alquiler de un camión, por lo que el

CLR lo creyó cierto y le viabilizó el trámite a través de su superior el ciudadano JOOM y se legalizó a través de la carta-porte que se emitió, así las cosas el día 28 de diciembre del año 2009 utilizó la rastra ASA 491 en la que realizaron el cargue en el frigorífico de la ya mencionada cantidad de frijoles, luego de que el acusado TL se aprovechó de sus prerrogativas y emitió el traslado 109, por el cual extrajo y trasladó hasta el Establecimiento 804 el grano que incorporó ficticiamente al inventario del almacén el que posteriormente incluyó en la factura 804-1.04657 le agregó la existencia que había en esos momentos y llegó a facturar un total de 26 329 libras de frijol negro con un valor de 12 652.40, factura por la cual además extrajeron 6373 libras de frijol pinto importado con un valor de 2940.12 pesos; 5115 libras de chícharo con un valor de 1401.87 pesos; 1780 libras de frijol colorado con un valor de 827.81 pesos; 2315 libras de chícharo con un valor de 643.99 pesos; 773 libras de harina de trigo con un valor de 293.64 pesos; 167 libras de azúcar refino con un valor de 272.31 pesos; todo lo que asciende a la suma de 23 790.18 pesos, además con fecha 28 de diciembre consiguieron facturar 26 071 libras de azúcar crudo con un valor de 6101.59 pesos a través de la factura 804-1-04656; 100 bolsas de chocolé con un valor de 93.75 pesos a través de la factura 804-1-04659 y 13 412 libras de arroz importado con un valor de 4413.73 pesos a través de la factura 804-1-04659, productos todos aparentemente destinados según documentos a la Empresa Ruta Invasora y que suman un total de 35 848.53. Que de estas extracciones de mercancías como en los casos anteriores, los acusados devolvían al Establecimiento 804 aquellas que no tenían un estado óptimo y cargaban nuevamente de los almacenes de población y organismos mercancías en buen estado; que para la realización de estas últimas operaciones el acusado AG dio varios viajes entre ellos con el ya mencionado LJCLR; que por el alquiler del carro conducido por este, la entidad a la que pertenece tiene una afectación monetaria ascendente a 93.33 pesos y en este transporte trasladó mercancías desde y hasta el Establecimiento 804, también realizó traslados a personas que adquirieron parte de las mercancías y en uno de los viajes trasladó una no determinada cantidad de productos hasta el bosque ubicado próximo a la Unidad de Guardabosques en el municipio de Ciego de Ávila donde la ocultaron y de donde personas no conocidas las tomaron y no pudieron ser recuperadas por el acusado, instante en que el CLR se percató de que los actos que realizó eran ilegales y no los comunicó a las autoridades, razón por la que fue multado administrativamente.

Así las cosas, en una de las oportunidades en que el acusado AG trasladó estas mercancías apropiadas, en la rastra ASA 491 conducida por el ciudadano CLR, específicamente en el propio mes de diciembre del año dos mil

nueve sin poder precisar día exacto, se dirigió hasta el domicilio del acusado ERM, ubicado en la FLV, LL, eemdM, pdCÁ, una vez allí el acusado AG le propuso a aquel la venta de parte de las mercancías, lo que fue aceptado por el RM, donde adquirió la cantidad de 4 sacos de arroz y 2 de frijoles, a razón de 300.00 cada saco de arroz y a 400.00 cada uno de frijoles, los que estaban envasados en sacos sellados de procedencia industrial y no obstante el RM no vaciló en comprarlos sabiendo que eran de procedencia ilegal, siendo así, pasado un período corto de tiempo sin poder precisar cuánto, el acusado AG se volvió a personar en el propio inmueble antes descrito del acusado RM y le hizo igual proposición lo que fue aceptado por este acusado y le compró la cantidad de 3 sacos de frijoles y 5 de arroz y pagó igual precio que la vez anterior por cada saco de estos productos. Que el acusado RM utilizó la mercancía adquirida, una parte en el consumo familiar y la otra en el expendio en un punto de venta que tiene, a razón de 3.50 pesos la libra de arroz y a 6.00 pesos la libra de frijoles. Además en una tercera oportunidad el acusado AG le solicitó al propio RM la suma de 3000.00 pesos para traerle 10 sacos de arroz y una vez en posesión del dinero se retiró y no regresó. De igual manera, sin poder precisar fecha exacta pero sí en el período comprendido de octubre a diciembre del año 2009, el acusado AG se personó en 3 oportunidades diferentes en el domicilio del ciudadano RRS y le propuso la venta de productos alimenticios, quien lo aceptó sabiendo que eran de procedencia ilegal, donde adquirió en la primera oportunidad la cantidad de 8 sacos de frijoles y pagó por cada uno de ellos la suma de 700.00 pesos, los que vendió posteriormente a personas desconocidas en la cuantía de 7.50 pesos cada libra de ellos, asimismo en la segunda y tercera ocasiones compró 10 y 6 sacos de igual producto respectivamente y pagó en cada ocasión la suma de 700.00 por cada saco, los que en todos los casos vendió a personas desconocidas a razón de 8.00 pesos la libra, siempre conociendo que el producto era estatal. En una oportunidad posterior, el acusado AG se personó ante el propio acusado y le propuso la venta de arroz y frijoles, pero ya en estas ocasiones aquel no aceptó.

El actuar de los acusados TL y AG resultó posible a partir de que el acusado ARG, quien desde el 1 de diciembre del año 2008 y hasta el 26 de octubre del año 2010, se desempeñó como Jefe del Establecimiento 804 y tenía entre sus funciones las de exigir por la adecuada implementación de la Resolución 297/03, cumplir con los manuales, normas y procedimientos para las actividades y procesos, garantizar el control de la circulación de los productos alimenticios de la canasta básica y el consumo social, y el esquema de productos aprobados para otros bienes de consumo, establecer conciliaciones mensuales con los clientes para evaluar el cumplimiento de los planes previstos y

reconocer las ventas y las compras ejecutadas hasta la fecha y las deudas existentes entre ambas partes y los compromisos de pagos, mantener el control riguroso sobre lo establecido para evitar los productos no aptos; permitió la entrada al establecimiento del acusado AG sin verificar como estaba establecido que este no se encontraba dentro de la ficha de clientes autorizados a comprar, no chequeaba los almacenes a él subordinados para garantizar que realmente se despachara lo que correspondía y según lo autorizado por el organismo superior, tampoco realizaba las conciliaciones con los clientes, todo lo que propició el actuar de los acusados, pues se dejó en manos del acusado TL la decisión de determinar la calidad o no de los productos y la disponibilidad de estos. De igual manera, AZP, que desde el 15 de mayo de 1999 se desempeñó como jefe de nave de organismo, y MPD, que desde el 22 de marzo del año 2006, se desempeñó como jefe de las naves de población y tenían ambos las funciones de cumplir las indicaciones para el almacenamiento teniendo en cuenta la seguridad y protección de la mercancía, asegurar la existencia de un área determinada para las averías, mermas, productos afectados, decomisados, entre otros, mantener actualizado y bien delimitado el nivel de acceso al interior del almacén, garantizar la entrada diaria del almacén y exigir porque el sistema de protección garantizara la integridad de la instalación y los recursos que se almacenaban, efectuar de forma diaria la actualización de las tarjetas de estiba de acuerdo con los movimientos realizados, realizar el cuadro diario de los productos almacenados atendiendo a los movimientos realizados y las existencias, garantizar que el cargue de los carros se realizara a partir de las cantidades previstas según factura para cada cliente, o sea, que eran responsables de toda la mercancía almacenada en dichas naves y en lugar de cumplir con dichas obligaciones permitieron de manera negligente que el acusado TL dispusiera de las mercancías que estaban bajo sus responsabilidades, determinando de forma unilateral cuáles debían pasar a la nave de decomiso sin verificar si las mercancías apartadas se encontraban o no en buen estado y firmaron algunas actas que al efecto se realizaron de forma retroactiva sin verificar que ciertamente los productos que las amparaban requerían dicho tratamiento, encontrándose dentro de ellas las actas número 3 de fecha 2 de febrero del año 2010, la número 35 de fecha 4 de noviembre del año 2009 y la número 4 de 2 de febrero del año 2010, igualmente estas actas fueron firmadas en iguales circunstancias por el acusado FRP, quien desde el 2 de mayo del año 2009 y hasta el 30 de abril del año 2010, se desempeñó como jefe del departamento comercial del Establecimiento 804 y tenía entre sus funciones las de garantizar el control de la circulación de los productos alimenticios de la canasta familiar y otros bienes de consumo, cumplir lo establecido para el tratamiento de los productos de rá-

pido consumo y no aptos en coordinación con salud pública, realizar conciliaciones mensuales con los clientes para evaluar el cumplimiento de los planes previstos y reconocer las ventas y compras ejecutadas y deudas existentes entre ambas partes, mantener análisis sistemático de la calidad a los granos y cereales, mantener un control riguroso de los productos almacenados de acuerdo con las fechas de producción y vencimiento, exigir y cumplir las resoluciones 59 y 153, realizar visitas de asesoramiento, control y fiscalización de los almacenes subordinados, exigir y garantizar que no se realizaran ventas a los clientes que no se encontraban en las fichas, exigir porque los modelos de distribución y facturas se confeccionaban correctamente, funciones todas que fueron omitidas por el acusado RP y permitió la facturación al acusado AG, sin verificar que este no se encontraba en la ficha de clientes de ninguna de las empresas de las cuales se decía que era comprador, aprovechando las buenas relaciones que tenía dentro del mentado establecimiento, de la ascendencia del acusado TL, y del actuar superficial de la también acusada IBA, quien desde el 29 de diciembre del año 2008 se desempeñó como especialista B en gestión de la calidad, especialista principal en la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros bienes de consumo y tenía entre sus funciones las de participar en la elaboración, organización y ejecución de la política en materia de calidad y supervisar su cumplimiento, organizar y participar en su nivel en los trabajos relacionados con el reconocimiento de la calidad de productos y como especialista principal organizar, controlar y ejecutar los trabajos referentes a la gestión de la calidad, y orientar y supervisar el trabajo de los técnicos subordinados a la actividad, quienes al no cumplir con dichas obligaciones propiciaron la ejecución de los hechos por parte de los acusados AG y TL, al no prohibir que se vendieran sin mediar el procedimiento establecido en la Resolución 2336/05, los productos que se encontraban en las naves de decomiso y que posteriormente se tramitarían los documentos, lo que se llevó a vías de hecho en algunos casos en los cuales se dictaron las actas antes mencionadas, sin que ninguno de los obligados, ni la propia acusada, corroboraran la veracidad de lo que se asentaba, pero además la acusada elaboró el acta número 37 con datos y cuantías irreales con el propósito de legalizar su actuar negligente y tener respaldo para emitir a la superioridad, acta que elaboró con fecha 24 de noviembre del año 2009 y al final consignó los nombres de quienes debían participar en el proceso y sus firmas, las que fueron rubricadas por dicha acusada y correspondían a los acusados AGR, como administrador del establecimiento, FRP como comercial del establecimiento y MPD como jefe de nave de población, y la suya propia como control de la calidad, acta que envió a la Dirección Provincial de Economía y Planificación y a partir de esta se emitió la correspondiente

boleta con el número 213, que autoriza la venta a la Empresa de Suministros Agropecuarios de los productos que se habían certificado contribuyendo de esta forma negligente al actuar defraudador de los acusados TL y AG, que lograron generar una afectación económica al Establecimiento 804 en la suma total de 71 046.51 pesos.

Que de las ganancias que obtenía el acusado AG le realizó varios obsequios al acusado TL como fueron carnes de cerdo y pollo, ahumados, un equipo de música, más de cien ristras de ajo de las cuales el acusado vendió la mayoría y se quedó con el efectivo, bebidas alcohólicas como botellas de ron y cajas de cerveza, un par de botas de trabajo número 42, de todo ello solo se ocupó el par de botas, el resto lo utilizó en su consumo personal y se desconoce el destino que le dio al equipo de música.

Que el acusado FPTL, integrado a las organizaciones sociales y de masas, participa en sus actividades, mantiene buenas relaciones con los vecinos y familiares, tiene un modo de vida normal de acuerdo con su nivel económico, y no le constan antecedentes penales.

Que el acusado CJAG no se encuentra integrado a las organizaciones sociales y de masas, se reúne con personas antisociales, se caracteriza por timar a las personas por lo que ha tenido varios problemas, posee un nivel de vida por encima de sus posibilidades y aun cuando no le constan antecedentes penales ha sido procesado por delitos de hurto y especulación.

Que la acusada IBA, integrada a las organizaciones sociales y de masas donde participa en sus actividades, mantiene buenas relaciones con familiares y vecinos, además en el centro laboral se relacionaba adecuadamente con los compañeros de trabajo, donde ha resultado destacada por sus méritos, no le constan antecedentes penales.

Que el acusado ARG se relaciona adecuadamente con familiares y vecinos, es una persona sociable, comunicativa, fue ejecutoriamente sancionado en la causa 15 del año 1996, del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, por el delito de hurto a 8 meses de privación de libertad, subsidiada por igual término en trabajo correccional sin internamiento, la que cumplió satisfactoriamente.

Que el acusado FRP, integrado a las organizaciones sociales y de masas donde cumple con sus actividades, se relaciona adecuadamente con los vecinos del lugar, posee un modo de vida normal, y no le constan antecedentes penales.

Que el acusado ERM mantiene buen comportamiento en su lugar de residencia, se relaciona con personas que se dedican a la venta de productos

del agro que son los que se los suministran por la labor de cuenta propia que realiza, no le obran antecedentes penales.

Que el acusado RRS, integrado a las organizaciones sociales y de masas, participa en sus actividades, se dedica a la venta ilegal de productos del agro, se relaciona con elementos antisociales, posee un alto nivel de vida y es ostentoso, fue ejecutoriamente sancionado en la causa 238/07, del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, por el delito de receptación a multa de 500 cuotas de 1.00 peso cada una.

Que el acusado AZP se relaciona con personas antisociales que se dedican a los negocios ilegales, en el centro donde laboraba al momento de los hechos inspira respeto, de carácter fuerte y autoritario, no le constan antecedentes penales.

Que el acusado MPD, integrado a las organizaciones sociales y de masas, posee un alto nivel de vida, por encima de sus posibilidades económicas, donde realiza gastos considerables de dinero, resultó sancionado laboralmente en el año 2009, no le constan antecedentes penales.

Que el acusado YMP, integrado a las organizaciones sociales y de masas, donde participa en sus actividades, mantiene buenas relaciones con familiares y vecinos, se relaciona con personas de ajustada conducta social, mantiene un modo de vida acorde con sus posibilidades económicas, no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, malversación, estafa, receptación y falsificación de documentos públicos previstos y sancionados en los artículos 222.1, 336.1 y 2, 3334.1, 338.1 y 3a y b y 250.1a, todos del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado FPTL la sanción de doce años de privación de libertad, a CJAG la sanción de diez años de privación de libertad, a los acusados AZP y MPD la sanción de un año de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento y al acusado ERM la sanción de tres años de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad y multa de setecientos cuotas de diez pesos cada una y a la acusada IBA la sanción conjunta de tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto, quinto y sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes AZP, CJAG, ERM, FPTL, IBA y MPD solicitaron la celebración de vista, la que no fue admitida pues dada la naturaleza de los recursos no resulta necesaria.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

CONSIDERANDO: Que aun cuando la sentencia dictada por el tribunal de instancia adolece de algunas deficiencias de redacción, estas no trascienden los elementos que fueron calificados primero y después resueltos en el fallo y en la narrativa de los hechos probados se recogen todos los elementos necesarios para la calificación de cada uno de los delitos por los que fueron sancionados los recurrentes, sin que estén presentes en ella las omisiones que estos le atribuyen en sus respectivos recursos. En primer lugar, en la expresión referida al acusado TL, en la que se dice que “tenía bajo su responsabilidad el almacén de los productos con afectaciones de calidad...”, no hay ninguna oscuridad, máxime si se tiene en cuenta que dicha expresión está antecedida de la afirmación de que el referido acusado se desempeñaba “como Técnico en Gestión de la Calidad... y tenía entre sus funciones las de participar en los trabajos relacionados con el reconocimiento de la calidad de los productos”. De igual forma la resolución impugnada aclara que el también acusado AG estrechó vínculos con TL y seguidamente dice que ambos se pusieron de mutuo acuerdo para la ejecución de los hechos, describiendo en el primer resultando todas las acciones que de conjunto realizaron, por lo que no hay tampoco omisión en relación con este aspecto, razones que obligan a desestimar los dos motivos que el representante de este último acusado articuló en su recurso al amparo del ordinal 4 del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal. Por su parte, el motivo que amparado en el mismo ordinal alegan los acusados ZP, PD y RM debe ser desestimado, pues la pretensión contenida en los fundamentos de este van encaminados realmente a atacar el hecho probado y cuestionar la forma en que la sala juzgadora valoró las pruebas practicadas. Por último el representante de la acusada BA se ampara en el propio ordinal cuarto del Artículo 70 mencionado, para denunciar supuestas omisiones y contradicciones de la resolución impugnada, pues según alega, esta afirma que se desempeñaba como Especialista de Calidad de la

empresa afectada, pero no dice “si ella podía o tenía entre sus facultades la de prohibir la venta de productos, aspecto que corresponde a la Subdirección Comercial de la empresa...”, no asistiéndole razón, pues la sentencia de instancia afirma que dicha acusada durante ese período “se desempeñó como Especialista B en gestión de la calidad, Especialista Principal en la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros bienes de consumo y tenía entre sus funciones las de participar en la elaboración, organización y ejecución de la política en materia de calidad y supervisar su cumplimiento, organizar y participar a su nivel en los trabajos relacionados con el reconocimiento de la calidad de productos y como especialista principal organizar, controlar y ejecutar los trabajos referentes a la gestión de la calidad, así como orientar y supervisar el trabajo de los técnicos subordinados a la actividad, quien al no cumplir con dichas obligaciones propició la ejecución de los hechos”, quedando claras las funciones que en relación con el adecuado control de la calidad de los productos tenía la recurrente, no siendo ciertas las omisiones y contradicciones alegadas y sin que la posibilidad de que también respondieran de los hechos otras personas de la Subdirección Comercial de la empresa, la exonere de la responsabilidad a ella exigible, debiéndose desestimar también su correspondiente motivo.

CONSIDERANDO: Que igual suerte debe correr el segundo motivo del recurso del representante de la acusada BA, el que ampara en el ordinal 5 del Artículo 70 de la ley procesal y mediante el cual denuncia que la sala de instancia no dio respuesta a su alegación de que los hechos a ella imputados integraban un delito de falsificación de documentos privados para probar hechos verdaderos y no el de falsificación de documentos públicos, pues al calificar la sala juzgadora en su primer considerando tales hechos como constitutivos de este último delito, con independencia del mayor o menor acierto de la calificación, dio respuesta a las alegaciones del letrado, pues como ha reiterado esta sala, las calificaciones propuestas por las partes y la que hace el tribunal sobre los mismos hechos, son antitéticas y por tanto se excluyen y responden entre sí, de modo que al afirmarse que es una, se está excluyendo que sea la otra, sin necesidad de dar respuesta específica y reiterativa a cada propuesta de calificación.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso del acusado TL debe ser declarado inadmisibile, pues en él ataca abiertamente el hecho probado y el ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal que es en el que pretende ampararse, autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando el tribunal de instancia, al dictar sentencia, sin cumplimentar las formalidades establecidas en el Artículo 350 de la propia

ley adjetiva, sanciona por un delito más grave que el que había sido calificado por la acusación, aprecia circunstancias agravantes no comprendidas en ella, califica la participación del acusado en concepto que lleva consigo mayor gravedad que el que la acusación ha sostenido, agrava el concepto de la acusación en cuanto al grado de realización del delito o impone sanción más grave que la solicitada por la acusación, y ninguno de los anteriores supuestos se dan en el presente caso, por lo que yerra el recurrente al pretender atacar la valoración que de la prueba hizo el tribunal juzgador al amparo del citado precepto, en primer lugar porque no tiene amparo en su texto, y en segundo lugar, porque tal y como preceptúa el propio Artículo 357 de la ley procesal que cita el recurrente, la facultad de valorar la prueba acorde con su conciencia y las reglas de la razón y de la lógica, es exclusiva del tribunal que conoce del asunto en primera instancia y no pueden las partes pretender que la sala de casación haga una nueva valoración de dichas pruebas, pues ello vulneraría el principio de inmediación, por no haber participado los jueces de esta instancia en el acto del juicio oral en el que se practicaron las pruebas, que es el preciso momento en el que los juzgadores entran en contacto con ellas y en su presencia son sometidas a la útil y necesaria contradicción, de la que afloran los elementos que le permiten hacer el análisis crítico de cada una en particular y de todas en su conjunto, del que se extrae, como conclusión, el hecho que ha quedado probado y que se plasma con ese carácter en el primero de los resultandos. La casación como remedio procesal es un recurso técnico en virtud del cual la función de la instancia que lo resuelve es la de controlar que los primeros juzgadores hayan cumplido las formalidades y garantías que la ley impone al proceso y que garantizan que cada una de las partes pueda ejercer los derechos y posibilidades reconocidos para defender y hacer valer sus intereses, dentro de los límites que la propia ley y la equidad les imponen, y habiéndose observado en el presente caso dichas formalidades y garantías, sin que por otra parte se den los presupuestos del motivo de casación alegado, es procedente declararlo inadmisibles.

CONSIDERANDO: Que el motivo de fondo que el representante del acusado TL ampara en el ordinal primero del Artículo 69 de la ley de trámites, también debe ser declarado inadmisibles, pues para negar la integración del delito de malversación por el que resultó sancionado lo que hace es cambiar los hechos que la sala de instancia da por probados en el primer resultando de la sentencia impugnada y ello se aparta de los principios en los que se sustenta el recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que el motivo que amparado en el ordinal 3 del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal articula el acusado TL y mediante el

cual niega la integración del delito de malversación, alegando que no tenía la administración de los bienes apropiados y que por tanto solo cometió incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, debe ser rechazado, pues queda claro en el relato de hechos probados que este acusado por razón del cargo que desempeñaba estaba encargado de los reconocimientos y dictámenes de la calidad de los productos que se consideraba que tenían afectación en su calidad y en dependencia de lo que dictaminara, era el destino que se le daba a dichos productos y de ello, tal y como quedó demostrado con lo ocurrido, se desprende que en virtud de esa función, tenía la disponibilidad de los productos con afectación en su calidad y al haber dispuesto apropiándose de ellos, cometió malversación, lo que obliga al rechazo del motivo. De igual forma, el primero de los motivos del recurso del acusado AG, amparado en este propio ordinal, debe correr similar suerte, pues pretende negar la existencia del delito de malversación, alegando que los hechos integran solamente el ilícito de estafa, por el hecho de que él se valió de las relaciones de trabajo que en etapas anteriores tuvo con el personal de la empresa afectada para facilitar su acceso al establecimiento donde ocurrieron los hechos, y que se hizo pasar por comprador de otras entidades para facilitar dicho acceso, olvidando que la integración del delito de malversación estuvo determinada porque para apropiarse de los productos se puso de mutuo acuerdo con el acusado FPTL, quien de acuerdo con sus funciones tenía la disponibilidad de los referidos productos, por lo que los hechos que se declaran probados sí integran el delito de malversación calificado.

CONSIDERANDO: Que en cambio, el tercer motivo del recurso de la acusada BA, amparada en el ordinal 3 del Artículo 69 de la ley de trámites y mediante el cual alega que los hechos que la sala juzgadora calificó como constitutivos de un delito de falsificación de documentos públicos integran realmente el delito de falsificación de documento privado, sí debe ser acogido, pues el documento que fue objeto de la falsedad lo constituyó el acta No. 37 que dicha acusada confeccionó, mediante la cual se certificó la supuesta revisión de un grupo de productos con afectación en su calidad, documento que no reúne los requisitos que se establecen para los documentos públicos en el artículo doscientos ochenta y uno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que es la que define cuáles son los documentos públicos, la que es de aplicación supletoria para los procesos penales y define que: “Son documentos públicos: los autorizados por funcionario público competente con las formalidades requeridas por la ley; las certificaciones de dichos documentos expedidas en forma legal; los registros oficiales y las certificaciones de los asientos que obren en los mismos expedidas por los funcionarios que los tuvieron a su cargo; las actuaciones judiciales y las cer-

tificaciones legalmente expedidas con vistas de las mismas”; y, como puede apreciarse, el acta que la recurrente confeccionó no está comprendida en ninguno de los casos antes definidos, y no pasa de ser un simple documento privado, lo cual es definido además de manera clara por el propio precepto antes citado de la ley procesal de la materia civil, el que en su último párrafo preceptúa que son documentos privados los formados por particulares y los demás no comprendidos en el apartado anterior. Siendo así es procedente acoger el recurso de la acusada, casar y anular la sentencia y dictar una nueva en la que subsanando el error cometido se le sancione como autora del delito correcto que lo es el de falsificación de documento privado que prevé el artículo doscientos cincuenta y siete del Código Penal.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar el motivo de casación previsto en el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal que alegan los acusados AG, RM, ZP y PD tiene que existir marcada desproporción entre las sanciones impuestas y el grado de peligro social de los hechos por ellos cometidos, las circunstancias concurrentes en estos, los móviles de los inculpados, antecedentes, características individuales, comportamientos con posterioridad al hecho y posibilidades de enmienda, que son las circunstancias que de acuerdo con el artículo cuarenta y siete del Código Penal deben tenerse en cuenta al momento de su adecuación y tales supuestos no se dan en ninguno de estos casos, existiendo adecuada correspondencia entre las sanciones impuestas y la fundamentación de las razones que las motivan, que se ofrecen en el quinto considerando de la resolución combatida, que por corresponder la determinación de la pena a imponer al órgano de instancia, es lo que le compete controlar a esta sala de casación. Siendo procedente que en la nueva sentencia que se dicte se mantengan las sanciones impuestas a dichos acusados, sin entrar a resolver el motivo que por este mismo ordinal estableció la acusada BA, dado lo expuesto en el anterior considerando.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por infracción de ley establecidos por los acusados AZP, CJAG, ERM, FPTL y MPD, y los recursos de casación por quebrantamiento de forma establecidos por los acusados AZP, ERM, FPTL y MPD y *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por la acusada IBA contra la sentencia número ciento setenta y ocho del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AZP, CJAG, ERM, FPTL, IBA y MPD, contra la sentencia número ciento setenta y ocho de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número ochenta y cinco del año dos mil once, seguida por los delitos de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, malversación, estafa, receptación y falsificación de documentos públicos.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionamos al acusado CJAG como cómplice de un delito de malversación a diez años de privación de libertad y como autor de un delito de estafa a un año de privación de libertad y como sanción única conjunta, diez años de privación de libertad, sanción que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el MININT.

Sancionamos a la acusada IBA, como autora de un delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, a un año de privación de libertad; y como autora de un delito de falsificación de documento privado, a un año de privación de libertad; y como sanción única conjunta la de tres años de privación de libertad, que se subsidia por igual término de la sanción en trabajo correccional sin internamiento.

Sancionamos al acusado ARG como autor de un delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, a un año de privación de libertad, que se subsidia por igual término de la sanción en trabajo correccional sin internamiento.

Sancionamos al acusado FRP, como autor de un delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, a un año de privación de libertad, que se subsidia por igual término de la sanción en trabajo correccional sin internamiento, sanciones que cumplirán los acusados I, A y F, durante el mismo término, en el centro de trabajo que se les designe bajo el control del juez encargado de la ejecución de la sentencia en su municipio de residencia, tiempo durante el cual dichos sancionados tienen que mantener buena conducta en el centro donde sean ubicados y ayudar al sostén económico de su familia y otras obligaciones legales que posean.

Sancionamos al acusado MPD, como autor de un delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas a un año de privación de libertad, que se subsidia por igual término en trabajo correccional con internamiento.

Sancionamos al acusado AZP como autor de un delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas a un año de privación de libertad, que se subsidia por igual término en trabajo correccional con internamiento, sanciones estas que cumplirán los acusados M y A en el centro de trabajo que designe el MININT, tiempo durante el cual tienen que mantener buena conducta y emplear los ingresos que reciban por el trabajo en el sostenimiento de su familia, en el cumplimiento del pago de la responsabilidad civil y cualquier otra obligación legal que posean.

Sancionamos a los acusados ERM y a RRS, como autores de un delito de receptación de carácter continuado, a tres años de privación de libertad, subsidiados por igual término en limitación de libertad y multa de setecientas cuotas de diez pesos cada una, para cada uno de los acusados, sanciones de limitación de libertad que cumplirán ambos acusados bajo el control del juez de ejecución de sus municipios de residencia, por el mismo término de tres años y durante ese período de tiempo no pueden cambiar de residencia sin autorización del tribunal, deben mantener buena conducta social y ante el trabajo y están obligados a comparecer ante el tribunal o juez de ejecución cada vez que sean llamados.

Como sanciones accesorias para todos estos acusados, la privación de derechos consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y organizaciones sociales y de masas, por igual término que las sanciones principales y la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio por el mismo término que las sanciones principales impuestas a los acusados FPTL, ARG, FRP; MPD, AZP y a IBÁ, tiempo durante el cual dichos acusados no podrán ejercer funciones que impliquen dirección, administración o custodia de bienes, y el comiso del par de botas de trabajo de color beige (carmelita oscuro), con suelas negras, con un par de cordones carmelitas, de uso, que se le ocupó al acusado TL.

Sancionamos al acusado YMP, como autor de un delito de abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidad económica a multa de trescientas cuotas de un peso cada una.

Así mismo le imponemos como responsabilidad de carácter civil la obligación al acusado FPTL, de reparar el daño material causado al Establecimiento 804, perteneciente a la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes

de Consumo de Ciego de Ávila, en la suma de setenta y un mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional (\$71 046.51), y el acusado CJAG queda sujeto a reparar el daño material causado a la Empresa Provincial de Acopio, Establecimiento de Aseguramiento de Ciego de Ávila, en la suma de noventa y tres pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional (\$93.33).

En cuanto a los bienes ocupados: certificación de afectación económica de 4 hojas; acta de responsabilidad material de FTL de fecha 01.01.2010 de 1 hoja; carta circular No. 146 de 2 hojas; resolución No. 2253/05 de fecha 8/6/05; contrato económico No. 218 EMPA-Empresa Pecuaria Ruta Invasora por tres años de 5/4/07, de 3 hojas, 5 anexos de 1 hoja cada uno y la ficha del cliente de 1 hoja; contrato económico EMPA-Empresa de Suministros y Transporte Agropecuario por 4 años con fecha 27/04/2009, se acompañan a este contrato: Anexo No. 1, calidad; Resolución No. 16/08, Autorización a firmar contratos; documento que refiere cuentas y otros datos de la Empresa de Suministros y Transporte Agropecuario de 29/4/09; dictamen de 29/4/09; ficha de cliente de la Empresa de Suministros de Transporte Agropecuario de 27/04/09; Resolución de nombramiento de FRP de 01-08-09; certificación del límite establecido para la escasa entidad en la EMPA; certificación del director de la empresa Ruta Invasora de 9-2-10; documento multipropósito No. 092 de 20-12-09 con escrituras, signos numéricos y firmas con tinta de color azul de EMPA U-804 Ciego de Ávila a Frigorífico 802 Maceo Final, donde se describen productos frijol negro y chícharo; documento conduce No. 6497 de 29-12-09, con escrituras manuscritas, signos numéricos y firmas de frigorífico 802 a alimento 804, donde se describen los productos entregados frijol negro y chícharo y documento multipropósito de 6/8/10 entidad suministro agropecuario a favor de CCSF José Martí, AGM, con No. de orden US 1266, descrito Nitrato, cantidad 20 sacos, importe 419.92, que queden cosidos en fojas del expediente formando parte integrante de este. En cuanto al ventilador Sanyo modelo EFSQ-16, serie K85-124293; lavadora semi-automática marca Daewoo, modelo DW K 500c, serie Z509x5000-49215; DVD marca LG, modelo DV 387, serie 8065 HFW 289566 y ventilador-lámpara de techo, marca Midea, serie CF 105L-5W73L-AB, se dispone que queden a la libre disposición de ERM. En cuanto a la suma de dos mil trescientos veintinueve pesos (\$2329.00), se dispone que sean entregados al acusado ERM. En cuanto al par de botas de trabajo No. 42 de color beige (carmelita oscuro), con suelas negras, con un par de cordones de color carmelita, de uso, se dispone que sean destruidas por carecer de valor y utilidad pública.

Ponente: Ortelio Juiz Prieto

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Isabel Acosta Sánchez, Luis P. Rodríguez Nóbregas y Raúl Sánchez Ferrer

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 34, de 31 de enero de 2011

SUBSANACIÓN DE ERROR SUSTANCIAL

Partiendo de la situación de hecho que deja sentada la sentencia, se colige que no existe el riesgo de confusión en la identidad que, como garantía de seguridad jurídica, tiende a proteger el sistema establecido por el Registro del Estado Civil, en cuanto impone las mayores cautelas y exigencias con el fin de asegurar la coincidencia registral con la realidad, pero proveyendo al particular de mecanismos adecuados para que prevalezca la verdad material.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RRE, cuentapropista y vecino de SS ndD TmF, CÁ, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número ciento doce de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila en el recurso de apelación ciento treinta y ocho de dos mil diez establecido por el ahora recurrente, contra la sentencia dictada en el proceso ordinario promovido por este contra GRG, DES y contra el Fiscal sobre Subsanación de Error Sustancial, en el Tribunal Municipal Popular de Florencia que se radicó con el número cuarenta y tres de dos mil diez.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación establecido por RRE, contra la sentencia número sesenta y seis de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez dictada por el Tribunal Municipal Popular de Florencia, la que se ratifica. Con imposición de costas al recurrente.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, el Fiscal.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe ser estimado, porque es cierto, como afirma el recurrente, que la sentencia es contentiva de infracción por falta de aplicación de la Ley del Registro del Estado Civil, y es que partiendo de la situación de hecho que esta deja sentada, en la que se admite la existencia de proceso judicial precedente en el cual fuera dictada sentencia con fuerza ejecutoria donde se subsanó error sustancial en el asiento del nacimiento del padre del inconforme, de modo que quedó rectificado el nombre del progenitor de aquel, en el sentido de que se nombraba P y no S, sería un desatino entender que el nombre del abuelo paterno de quien recurre debe mantenerse como S, como tampoco es posible desconocer la eficacia de la presunción de cosa juzgada incluso contra terceros no litigantes que, conforme a lo previsto en los artículos trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos de la ley de trámites, deriva de lo resuelto en el pleito anteriormente tramitado, a lo que se añade que el nombre de P aparece consignado en documento relativo al estado civil del abuelo aunque de conjunto con el de S, lo que permite inferir que se trata realmente de la misma persona y que no existe el riesgo de confusión en la identidad que, como garantía de seguridad jurídica tiende a proteger el sistema establecido por el Registro del Estado Civil en cuanto impone las mayores cautelas y exigencias para asegurar la coincidencia registral con la realidad, pero proveyendo al particular de mecanismos adecuados para que prevalezca la verdad material.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y se anula la sentencia impugnada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila por RRE contra la sentencia número sesenta y seis de catorce de septiembre de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Florencia en el expediente del proceso ordinario número cuarenta y tres de dos mil diez sobre Subsananación de Error Sustancial interpuesto por dicho recurrente contra GRG, DES y contra el Fiscal; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que dictó la mencionada Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación, que también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que con aplicación de lo previsto en el artículo treinta y dos de la Ley de Registro del Estado Civil, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de apelación, se revoca la sentencia número sesenta y seis de catorce de septiembre de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Florencia, y en consecuencia se subsana la inscripción de nacimiento de RRE que obra en el tomo uno folio ciento seis del Registro del Estado Civil de Florencia, en el sentido de que el nombre correcto de su abuelo paterno es P y no S. Líbrense los correspondientes oficios para la ejecutoria de lo resuelto. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Marta Acosta Ricart y Magalys Leal Sotolongo

Sentencia No. 39, de 31 de enero de 2011

REQUISITO DE EJECUCIÓN

La viabilidad de pretender la ejecución de sentencia para el cobro de indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantía no fue determinada en el fallo, requiere que el interesado presente, al formularla, una relación valorada de estos, conforme a lo previsto en el Artículo 479 de la LPCALE.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por OBV, vecino de ctO Nssyta eG, en su carácter de apoderado de GEVM, representado y dirigido por el letrado JAAM, contra el Auto de fecha 24 de septiembre del año pasado dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso Ordinario promovido por el propio ahora recurrente contra la Sucursal 8872 del Banco de Crédito y Comercio en Niceto Pérez, en solicitud de ejecución de la sentencia dictada en dichas actuaciones.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo dictó el Auto recurrido que en su parte dispositiva dice: Declarar *sin lugar* el recurso de súplica establecido, y consecuentemente se ratifica en todas

sus partes el auto de fecha seis del mes de septiembre del año dos mil diez dictado por esta propia sala de justicia. Todo ello en mérito a los fundamentos consignados precedentemente. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto el inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque establecida por sentencia firme la obligación de pago de indemnización por daños y perjuicios, quedando sujeta la fijación de su cuantía al trámite de ejecución de esta, obvio resulta que ese extremo, atendiendo a lo previsto en el artículo cuatrocientos setenta y nueve de la citada Ley de Trámites, está requerido de la presentación por parte del ejecutante de la correspondiente liquidación de aquellos o su relación valorada, exigencia procesal que no ha sido cumplimentada, y que no se suple con los elementos probatorios que aduce el inconforme, lo que obliga a concluir la ausencia de evidencia cierta de que en el Auto recurrido se haya apartado la sala de instancia de los principios y reglas a que la sujeta el artículo cuarenta y tres de la citada Ley de Trámites, ni por consiguiente incurrido en la errónea apreciación que en el motivo bajo examen se le atribuye.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el presente recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andres R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Juan M. Monier Loureiro y Oscar Monteagudo Borges

Sentencia No. 53, de 14 de febrero de 2011

ERRORES MATERIALES

Los errores u omisiones advertidos en una inscripción de nacimiento que no afectan sustancialmente el acto a que se refiere y que no alteran la identidad de la persona inscripta, hay que estimarlos comprendidos en el concepto de materiales a que se contrae el Artículo 155 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YSG casada, jubilada y de las demás generales que constan en las actuaciones representada y dirigida por la letrada AESA, contra la sentencia número ciento veintiséis de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en el recurso de apelación número ciento cincuenta y cinco establecido por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso promovido por YSG contra el Fiscal sobre Subsanación de Error Sustancial en el Tribunal Municipal Popular de Camagüey que se radicó con el número novecientos treinta y siete de dos mil diez.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* el recurso de apelación. Con imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente el Fiscal.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo del recurso amparados en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar,

ya que para apreciar la ocurrencia de error, con trascendencia al fallo en la apreciación de una prueba, es preciso demostrar que se haya dejado de reconocer la eficacia que la ley le atribuye o valorado de modo irracional o arbitrario, siempre que, en ambos casos, sea suficiente por sí o con relación a otras igualmente válidas para tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente distinta a la que se hubiera tomado en cuenta para dictar sentencia y, en el caso, no cabe admitir que aquellas a las que los motivos se refieren, consistentes en Certificaciones de Nacimiento de la recurrente y su madre y de Matrimonio de los padres de la inconforme obrantes en fojas tres, cinco y treinta y seis del proceso y Resolución número mil trescientos ochenta y cinco del Registro del Estado Civil de Camagüey, y la testifical, no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala, ni que al valorarlas lo haya hecho de modo arbitrario, sino que reconociéndoles virtualidad probatoria a su contenido deriva de estas distinta conclusión de la que deduce la recurrente, en cuanto a que no quedó acreditado el error que se aduce, amén del carácter material de los errores cuya subsanación se interesa en el acta de inscripción de nacimiento de YSG en cuanto al lugar de nacimiento de su progenitora, el primer apellido de esta que es Gt en lugar de Gl y su nombre A por E, siendo además en extremo significativo que dicha inscripción fue practicada en virtud de declaración de sus padres, lo que indica claramente la necesidad de probar de manera contundente la existencia de los señalados errores, cuando precisamente es en el nombre y lugar de nacimiento de uno los progenitores, y en consecuencia deben desestimarse los motivos estudiados.

CONSIDERANDO: Que, conforme se establece en el artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, se estiman materiales los errores u omisiones que no afectan sustancialmente el acto a que se refiere y que, por lo tanto, no alteran la identidad de la persona inscripta, y para su determinación deben tenerse en cuenta múltiples factores, tales como: las circunstancias concurrentes, el momento cronológico en que se efectuó la inscripción, el valor de las pruebas aportadas y el principio de verdad material a la cual, en todos los supuestos, debe arribar el registrador, y si bien en este artículo el legislador ha querido precisar y ampliar la gama de los errores a subsanar, ello no significa que no existan otros que puedan clasificarse como materiales, pues la realidad cotidiana es más rica que cualquier norma jurídica; a tales efectos se consideran materiales los advertidos en el asiento de nacimiento, los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento, que dada su formulación general, puede aplicarse tanto al inscripto como a los padres o abuelos y los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos; a tales efectos el registrador podrá subsanar cualquier error u omisión en letras o sílabas tanto

en los nombres como en los apellidos del inscripto, de sus padres o abuelos, bajo los siguientes presupuestos: que la rectificación pretendida en los nombres o apellidos guarden semejanza en cuanto a su pronunciación con los originalmente registrados y que existan elementos de prueba suficientes que permitan al funcionario actuante llegar a la verdad, previa valoración y concordancia de otros datos del asiento registral; por otra parte el artículo ciento cincuenta y seis establece que el Registrador, a su juicio, podrá subsanar los errores u omisiones que, sin estar relacionados en el artículo ciento cincuenta y cinco, no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzca confusión o duplicidad en la identidad de la persona; de lo expresado se advierte que el motivo tercero del recurso razonado sobre la base del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo, Laboral y Económico es infundado, pues al aducirse la vulneración por falta de aplicación del último precepto citado no tiene en cuenta la recurrente que la potestad calificadora del Registrador no puede enervar la facultad del juzgador de decidir de manera contraria, cuando en el ejercicio de tal facultad se han vulnerado los preceptos que la fundamentan como en el presente ocurre al calificar como sustanciales errores que no lo son, de ahí que sea forzoso declarar la improcedencia del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 2, de 28 de febrero de 2011

DIVORCIO POR JUSTA CAUSA

Ante la carencia de acuerdo que generaba la ausencia del demandado en el proceso, indebidamente emplazado mediante la tablilla de avisos, en modo alguno estaba facultado el órgano jurisdiccional para decretar la controvertida adjudicación del inmueble en exclusiva propiedad a uno de los excónyuges; por lo que, sin duda, colocó al otro en la situación de indefensión que denuncia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número ciento cuarenta y tres de dos mil diez, establecido por LOMP, de profesión médico y vecino de cRI ncsys, P, M, di-

rigido y representado por el licenciado LBR; proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número veintiocho, de cuatro de junio de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Perico en el proceso civil número tres de dos mil diez, sobre Divorcio por Justa Causa, promovido por YDH, de profesión médica y vecina del propio domicilio consignado, por quien compareció como apoderada MLDS, a su vez dirigida y representada por la licenciada AESA; proceso de revisión que se establece contra la mencionada y el Ministerio Fiscal.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó YDH oponiéndose a ella, y el Ministerio Fiscal que se allanó, en virtud de lo cual se tuvo por evacuado dicho traslado, y se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción y las actuaciones del expediente antecedente, y las pruebas y diligencias que de este constan conforme a la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto y según los principios de la razón y la ciencia, se concluye que mediante la sentencia interpelada se decidió por el tribunal de instancia adjudicar en exclusiva propiedad la vivienda adquirida en común por el matrimonio cuyo vínculo al propio tiempo declaró disuelto, a la actora YDH, sin que el ahora promovente y entonces demandado LOMP tuviera oportunidad alguna de personarse en dichas actuaciones, pues dicho órgano vulneró lo previsto en el Acuerdo número treinta y ocho, de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho, hecho extensivo a los procesos civiles en general mediante el Acuerdo número cuatrocientos cincuenta y siete, de tres de noviembre del propio año mil novecientos setenta y ocho, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que obliga al tribunal a agotar de oficio todos los medios para lograr que la demanda llegue al conocimiento del interesado; por lo que, en consecuencia, la diligencia deberá entenderse con el apoderado del demandado, si lo tuviere, con sus familiares o vecinos, y con el Comité de Defensa de la Revolución y, en particular, con la Unidad Militar u organismo del cual dependa el compañero

que se encuentre en misión internacionalista y al no observar el tribunal tales requerimientos, no se realizó debidamente su emplazamiento de la demanda de divorcio en su contra establecida, verificándolo por medio de la tablilla de avisos; con lo que, además de la infracción procesal referida, incurrió el tribunal en flagrante vulneración de lo previsto en el artículo sesenta y seis, apartados a) y b), de la Ley General de la Vivienda, en tanto este establece que en tales casos de condominio la vivienda se adjudicará a uno de los cónyuges o a los hijos, según acuerden las partes en los escritos o en la comparecencia del proceso de divorcio; y que a falta de acuerdo, la vivienda continuará como propiedad de ambos cónyuges, por lo que ante la carencia de acuerdo que generaba la ausencia del demandado en modo alguno estaba facultado el órgano jurisdiccional para decretar la controvertida adjudicación del inmueble en exclusiva propiedad a uno de los excónyuges; por lo que sin duda colocó al otro en la situación de indefensión que denuncia; en virtud de lo cual deviene meritorio acoger la revisión interesada y anular la sentencia a que se refiere, con retroacción del proceso hasta el momento en que incurrió en la falta procesal apuntada.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la presente demanda de revisión promovida por LOMP, representado y dirigido por el licenciado LBR, contra YDH, por quien compareció como apoderada MLDS, a su vez dirigida y representada por la licenciada AESA y el Ministerio Fiscal, y en consecuencia se anula la sentencia firme número veintiocho, de cuatro de junio de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Perico en el proceso civil número tres de dos mil diez, sobre Divorcio por Justa Causa, así como de todo lo actuado por dicho órgano hasta la providencia de admisión de la demanda y al propio tiempo se dispone que con retroacción del proceso a dicho trámite se proceda en legal forma al emplazamiento de LOMP y continúe la tramitación del asunto hasta su definitiva resolución con arreglo a derecho. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Rosa Salas Polledo y Orestes Cárdenas Oviedo

Sentencia No. 89, de 28 de febrero de 2011

TUTELA CONTENCIOSA

Fue acertada la decisión de dejar constituida la tutela a favor de la abuela materna, por ser lo más beneficioso para los niños, como lo es que ambas familias superen sus diferencias

y de conjunto se dediquen a prodigar a estos el amor filial que les falta por causas que les son ajenas, para lo cual se precisa que reciban la atención especializada requerida.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por AEZR, de las generales que constan en las actuaciones, representada por la letrada OCZ, contra la sentencia número ciento cincuenta y cinco, de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma en el recurso de apelación número ciento setenta de dos mil diez establecido por MCGS contra la sentencia dictada en el proceso promovido por la ahora recurrente contra PGRG, JCML, MCGS y el Fiscal, sobre Constitución de Tutela, en el Tribunal Municipal Popular de Manzanillo, que se radicó al número cincuenta y ocho de dos mil diez.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por MCGS, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada y se constituye judicialmente la tutela de los menores Y y Y de apellidos RH, nombrándose como tutora a la señora MCGS, ciudadana cubana, mayor de edad, natural de JM, vecina de CE, M. Se reproduce la excusa dada en el último resultando. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como partes no recurrentes, el Fiscal y MCGS, representada por la letrada ASA.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y tercero del recurso, ambos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, porque no es cierto, como aduce la recurrente, que los medios probatorios practicados en la instancia municipal, han sido apreciados con error que

trasciende al fallo, para lo cual precisa dejar sentado que los menores, cuya tutela se insta en razón del fallecimiento de sus progenitores, residían, al momento del deceso de estos, con la madre, por haberse producido meses antes la ruptura de la relación marital que los unió y, producido el óbito de ambos, pasaron a morar junto a la abuela materna con quien se mantienen hasta la fecha, de ahí que correspondiera centrar el debate en la justificación de que la pariente en cuestión no se encuentra en igualdad de condiciones que la abuela paterna y demandante en el proceso, para ofrecer a los infantes una atención, educación y cuidados que garantice que sea lo más beneficioso para estos quedar al cuidado de persona distinta.

CONSIDERANDO: Que las pruebas de documentos, testigos, peritos y confesión judicial a que indistintamente hace referencia la casacionista no alcanzan a acreditar el extremo esencial del proceso, en tanto unas se dirigen a sobredimensionar determinadas actitudes que de inicio adoptó la abuela materna respecto a la comunicación de los niños con la familia paterna, que parcialmente admitió al prestar confesión que, en su apreciación no puede ser dividida, pues consta que en su respuesta a la posición cuarta dijo que era cierto en parte y aclaró seguidamente que en los momentos actuales son los niños los que no quieren ir a ver a sus otros abuelos, no obstante constan reconocidos en la comparecencia convocada ante el órgano juzgador de instancia en la que aclaró que ello ocurrió en momentos en que se encontraba bajo la influencia de la reciente pérdida de su hija, pero ya esto había sido superado de manera que se facilitó el acercamiento de los menores con sus abuelos paternos, explicación que resulta racional, en el entendido de que no es posible pasar por alto que, en definitiva, se juzga sobre la tutela de los menores, por haber sido arrancados de los cuidados maternos, al padre privar a aquella de la vida, de manera violenta, como de igual modo se demostró que se conducía aquel con frecuencia provocando que la madre de los niños regresara a su hogar materno, circunstancia que a la luz del raciocinio humano permite entender la postura de rechazo que en ese período sintió y que de algún modo transmitió a los infantes.

CONSIDERANDO: Que a pesar de que la inconforme insiste en que la abuela materna mantiene una conducta de desatención y despreocupación respecto a los menores, los elementos de prueba que introdujo en ese sentido fueron desvirtuados por cumplida prueba practicada a instancia de su contraria en el pleito, de los que se obtuvo que una tía lleva al mayor a la escuela aunque es costumbre del lugar que acudan solos, y que el más pequeño acude a las vías informales propias de su edad; y por otra parte, no cabe desconocer que si bien en ambos hogares existen condiciones materiales para cobijar a los in-

fantes, lo cierto es que el material probatorio aportado al juicio hace palpable que la tutela de la abuela materna aporta mayores garantías de que crezcan y se desarrollen en un ambiente de mayor estabilidad, incluso en el plano psicológico, visto que la familia paterna, sin desmerecer en el buen concepto público ni ser catalogada de disfuncional, ha enfrentado episodios desagradables ajenos al evento circunstancial que narra la recurrente respecto a los tíos maternos, como resultan su intento de privarse de la vida y el ser proclive a la ingestión de bebidas alcohólicas su esposo, abuelo de los menores; de todo lo cual se concluye que fue acertada la decisión de la Sala de apelación al dejar constituida la tutela a favor de la abuela materna, como solicitó en reconvencción, por ser lo más beneficioso para los niños, como del mismo modo, inequívocamente, lo es que ambas familias superen sus diferencias y de conjunto se dediquen a prodigar a estos el amor filial que les falta por causas que son ajenas a la voluntad de ambas, para lo cual se precisa que reciban la atención especializada requerida para eliminar las consecuencias que dejaron los malos manejos por una y otra de la divergencia de intereses, lo que seguramente les permitirá lograr el objetivo que realmente debe ser interés superior de ambas, que no es otro que sus nietos logren ser adultos sanos y felices, no marcados por suceso tan doloroso como el que a tan corta edad tuvieron que enfrentar.

CONSIDERANDO: Que el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico impone a quien recurre la fundamentación de la vulneración que atribuye a la sentencia, partiendo de los mismos hechos que sostienen el fallo, sin contradecirlos, ignorarlos o añadir otros nuevos y razonar sobre estos, pues con tal proceder cae fuera de su ámbito y, en el motivo primero del recurso, aduce la inconstitucionalidad de la infracción del apartado dos del artículo ciento cuarenta y cinco del Código de Familia, sobre base fáctica ajena a la que la sentencia establece, y al negarla, incurre en flagrante quebrantamiento de la técnica del amparo escogido lo cual impide la necesaria viabilidad para el debido análisis de los argumentos en que sostiene la infracción que acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: María C. Carrasco Casí y Orestes Cárdenas Oviedo

Sentencia No. 121, de 31 de marzo de 2011

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN

La acción de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado hay que estimarla comprendida en el concepto de derecho personal y, por consiguiente, su ejercicio no se enmarca en los supuestos de prescripción a que se contrae el Artículo 114 del Código Civil.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por EBRR soltera, ama de casa y de las demás generales que constan en las actuaciones representada por la letrada CDG, contra la sentencia número ciento diecisiete, de treinta de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el recurso de apelación número ciento setenta y uno establecido por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso promovido por EBRR contra RLS y el Fiscal sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial No Formalizada en el Tribunal Municipal Popular de Playa que se radicó con el número doscientos seis de dos mil diez.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia número cuatrocientos doce, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Playa. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la doctrina científica acepta de manera general que el ámbito de la prescripción es el de los derechos y acciones de carácter

patrimonial; no se encuentran afectados por ella los demás derechos, como los de la personalidad, o las acciones relativas a estos que no resultan por tal razón prescriptibles. Esos derechos no patrimoniales en algunos casos pueden ser afectados por el transcurso del tiempo, pero no por la institución de la prescripción, sino por caducidad que conceptualmente se define como la imposibilidad de la existencia de un derecho más allá del tiempo de vida que le han concedido la ley o la voluntad de los particulares; sin embargo el Código Civil vigente, al regular lo que denomina acciones imprescriptibles, reconoce como tales a las del Estado y demás entidades estatales para reivindicar sus bienes, las de los coherederos, codueños, o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas, las destinadas a reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias, y las que se ejerciten para reclamar por violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio, aspecto este último que provoca cierta confusión y polémica pues existen, tanto en el Derecho Civil como en el de Familia, determinadas acciones que, aunque de manera derivada se relacionan con el patrimonio, su naturaleza no es tal, pues en puridad se discuten derechos personales; tal es el caso de la acción de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado que, en verdad, no puede sostenerse que es una acción patrimonial, pero que la consecuencia de su reconocimiento puede conducir inexorablemente, como muchas ocasiones acontece a litigios sobre bienes adquiridos durante la unión reconocida a lo que se añade que el precepto establece la imprescriptibilidad "...para reclamar por las violaciones de derechos personales...", lo que incorpora aun mayor incertidumbre al asunto, no obstante la acción de reconocimiento mencionada, situada en la parcela correspondiente al Derecho de Familia, cuya protección es de orden público, es procedente asumir la citada posición doctrinal en cuanto a su imprescriptibilidad.

CONSIDERANDO: Que, en el presente asunto, la Sala de instancia, al declarar sin lugar el recurso de apelación establecido, ha sostenido como tesis que la acción para el reconocimiento de una unión matrimonial no formalizada tiene un contenido personal pues, en primer orden, se debate el estado conyugal de los implicados en la relación afectiva durante su vigencia y de hallarse uno de los unidos fallecido al momento del reconocimiento, obviamente se interfiere en el llamamiento a la herencia del finado; sin embargo es alto el contenido patrimonial que provoca el reconocimiento de la unión matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve del Código de Familia, por lo que, al tener la señalada acción tanto un contenido personal como patrimonial, escapa de la imprescriptibilidad prevista en el artículo ciento veinticuatro, inciso ch) del Código Civil solo para el ejercicio de las acciones personales

no relacionadas con el patrimonio, por lo que la recurrente en el único motivo de su recurso, amparado en el Apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, aduce que la Sala juzgadora ha interpretado con error el señalado precepto del Código Civil, ya que la acción de reconocimiento pretendido no prescribe, pues tiene un carácter eminentemente personal, posición con la que concuerda este alto foro, y en tal sentido afirmar que ante la aparente disputa *lege ferenda versus lege data* a que se refiere el Considerando precedente, estimar que, constituyendo la invocada una acción derivada de un derecho de carácter personal, esta no prescribe por el transcurso del tiempo y, en tal sentido, el motivo examinado debe ser estimado y, en consecuencia, casarse la sentencia recurrida.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y se casa la sentencia combatida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana por EBRR, contra la sentencia número cuatrocientos doce de veintinueve de octubre de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Playa en el expediente del proceso ordinario sobre reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado número doscientos seis de dos mil diez interpuesto por la recurrente; contra RLS y el Fiscal, el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en él dictó la mencionada Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo relacionado en los considerandos de la sentencia de casación que se tienen por reproducidos en la presente, es forzoso colegir que la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado debe ser rechazada; y, valoradas las pruebas aportadas al proceso por la actora consistentes en documentales, certificaciones de nacimiento y soltería de los contendientes y de sus dos hijos, y la testifical practicada, es evidente que quedó palmariamente acreditada la unión matrimonial no formalizada en el período comprendido entre el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos y el veintiocho de noviembre de dos mil cuatro por cumplir esta con los requisitos de singularidad y estabilidad que preceptúa el

artículo dieciocho del Código de Familia, sobre lo cual depusieron claramente los testigos de la promovente, los que incluso no fueron repreguntados, quienes dieron precisas y convincentes razones para dar certeza de la señalada unión, a lo cual se añade la procreación de dos hijos durante su vigencia, de tal suerte que, existiendo méritos suficientes de todo el material probatorio, la demanda establecida debe prosperar con los pronunciamientos que más adelante en el fallo se expresarán.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de apelación establecido por EBRR contra la sentencia número cuatrocientos doce de veintinueve de octubre de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente del proceso ordinario sobre reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado número doscientos seis de dos mil diez, la que se revoca y, en consecuencia, DESESTIMANDO la excepción de prescripción de la acción opuesta a la demanda, se declara *con lugar* la demanda establecida y se reconoce, a todos los efectos legales, la unión matrimonial no formalizada sostenida entre RLS, natural de Cabaiguán, provincia de Las Villas, hijo de ILM y OSD, y EBRR natural de Fomento, provincia de Las Villas, hija de HRQ y ERM desde el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos hasta el veintiocho de noviembre de dos mil cuatro. Sin costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: María C. Carrasco Casí y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 122, de 31 de marzo de 2011

ACTO PROPIO

El acto propio genera consecuencias de las que, quien voluntariamente lo emite, no puede desentenderse. Ese principio, no considerado en la sentencia recurrida, obliga a corregir el error de la sala al vulnerar lo previsto en el Artículo 43 de la LPCALE.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RMPM soltera, técnica de archivo y de las demás generales que constan en las actuaciones representada por la letrada OMP, contra la sentencia número veinticinco de fecha dos de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el proceso ordinario sobre nulidad de escritura notarial número doscientos noventa y cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco de Acepta-

ción y Adjudicación de Herencia y Constitución de Condominio promovido por RCPM, en solicitud de que se declare con lugar la demanda y se disponga la nulidad de la Escritura Notarial número doscientos noventa y cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco de Aceptación y Adjudicación de Herencia y Constitución de Condominio, de la unidad notarial de Las Tunas.

RESULTANDO: Que la referida la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia se declara la nulidad de la Escritura Notarial número doscientos noventa y cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco de Aceptación y Adjudicación de Herencia y Constitución de Condominio, de la unidad notarial de Las Tunas, otorgada ante la licenciada VRP, y la nulidad de todos los actos jurídicos que la referida Escritura Notarial contiene, desestimando las excepciones perentorias de falta de derecho subjetivo material para reclamar la inexactitud de los hechos de la demanda y de prescripción de la acción, alegadas por la demandada. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente el Fiscal y RCPM representado por el letrado JAAM.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso con amparo en el Apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, ya que es cierto como aduce la recurrente, que la sala de instancia apreció con error la documental pública consistente en Escritura Notarial número doscientos noventa y cinco de treinta de noviembre de dos mil cinco, en la cual se refleja que las partes acudieron por libre y espontánea voluntad ante el fedatario público una vez declarados herederos del causante sus hijos RCP, MPO y RMPM a adjudicarse el único bien patrimonial dejado por aquel los nombrados RC –actor en el proceso–, y la entonces menor RMP, lo que implica tácitamente que el no recurrente cuando acepta dicha adjudicación y se convierte en copropietario por cuotas con la citada heredera RM, momento en que no hizo manifestación

alguna de revocarla, ni declaró ningún vicio existente como presupuesto para invalidar ese acto, es evidente que con su accionar el demandante pretende vulnerar el sabido principio general de derecho que preconiza que contra actos propios no hay acción, o lo que es lo mismo nadie puede ir válidamente contra ellos, pues como se ha expresado fue este el que por su iniciativa acometió los actos necesarios para materializar lo que en su demanda enjuicia; en resumen, libre es la voluntad del individuo para determinarse y actuar lícitamente en cualquier sentido; pero cuando esta actuación voluntaria crea o reconoce algún derecho a favor de tercero, surge una relación jurídica entre este y aquel, que no puede ser arbitrariamente destruida por actos posteriores, y así visto el recurso establecido debe ser estimado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y se anula la sentencia combatida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Nulidad de Escritura Pública de Aceptación y Adjudicación de Herencia en el Tribunal Provincial Popular de Las Tunas establecida por RCPM, casado, especialista comercial representado y dirigido por la letrada licenciada MCLR contra RMPM y contra la licenciada VRP; los cuales penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación que dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto en el Considerando de la sentencia de casación que se tiene por reproducido en la presente, obvio resulta que la demanda establecida no puede prosperar, porque el actor con su accionar vulnera flagrantemente la teoría de los actos propios, que en esencia preconiza que nadie puede ir válidamente contra ellos, por lo que debe fallarse el asunto en la forma que más adelante se dirá.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por RCPM sobre nulidad de la Escritura Notarial número doscientos noventa y cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco de Aceptación y Adjudicación de Herencia y Constitución de Condominio contra RMPM y contra la VRP. Sin imposición de costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 190, de 26 de mayo de 2011

BUENA FE

El ejercicio de acción en reclamo de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado es cuestión distinta a la del reconocimiento de la buena fe que supuestamente concurrir en determinada unión, sin que los presupuestos de esta última desvirtúen la exigencia de singularidad que para la estimación de la primera establece el primer párrafo del Artículo 18 del Código de Familia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por HRUR, vecina de Ed aq LOT eSS, representada y dirigida por el letrado MACA, contra la sentencia número 8 de fecha 9 de febrero del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus en el recurso de apelación establecido contra la sentencia dictada en el proceso promovido por MVD contra la propia ahora recurrente y otros sobre reconocimiento de matrimonio no formalizado con incidencia de la buena fe en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus que se radicó con el número 478 de 2010.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declarar como declaramos *con lugar* en parte los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia revocamos la resolución interpelada y declaramos *con lugar en parte* la demanda establecida; a su vez reconocemos plenos efectos legales a favor de MVD derivados de la relación matrimonial no formalizada ni singular que sostuvieran ella y HUR desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete hasta el día veinticuatro de enero de dos mil diez, hijos respectivamente de J y A y de M y C, soltera y casado estos últimos y vecinos de Ecyd, ad, ROD, inscriptos también respectivamente en el tomo doscientos cuarenta y cuatro folio cuatrocientos dieciocho de la Sección correspondiente del Registro del Estado Civil de Sancti Spíritus, ella; y él, inscripto en el tomo siete folio veintidós del Registro del Estado Civil de Guasimal. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que con carácter de no recurrentes EUV, ERUH, EPUH y ECUH, todos representados y dirigidos por el letrado AAM.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque del examen de la sentencia recurrida se advierte no solo que al reconocer la sala de instancia como elemento que no desvirtúa el efecto de buena fe, la concurrencia de relaciones simultáneas que durante el período en que admite el ahora causante mantuvo con mujer distinta a la actora en el proceso, incurriendo con esa consideración en apreciación de circunstancia que en nada se compadece con el alcance de la referida institución, aplicable a situación diferente, como la de aptitud legal y no así en lo referido a la de singularidad en la unión, que conforme a lo previsto en el artículo dieciocho del Código de Familia constituye también impedimento cardinal para el éxito de dicha pretensión, sino además que no le reconoció dicho tribunal eficacia a la información derivada de las pruebas documental y testifical a que la recurrente hace referencia, en lo que destaca el hecho acreditado relativo a que la demandante gestionó la certificación del matrimonio del causante, sin que haya esclarecido por qué vía llegaron a su conocimiento los datos registrales necesarios para interesarla, evidenciándose con ese actuar propio, elemento que permite inferir que no era desconocido por ella el que el padre de sus hijos, con relación a quien pretendió expresamente en el proceso, reiterado ello en su escrito evacuando trámite de réplica, que se reconociera como matrimonio no formalizado la unión que sostuvieron durante determinado tiempo, lo cual en términos jurídicos es pretensión que genera efectos distintos al supuesto de reconocimiento de la buena fe que consideró el tribunal juzgador que le es atribuible, incurriendo con tal decisión en vulneración de los principios y reglas a que lo sujeta el artículo cuarenta y tres de la citada Ley de Trámites y consecuentemente en la errónea apreciación que en el motivo bajo examen se acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación y consecuentemente anulamos la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de apelación establecidos respectivamente por el Fiscal y por HRUR, vecina esta última de Ed ac LOT eSS ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus, contra la sentencia número 593 de 30 de diciembre de 2010 dictada

por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus en el expediente del proceso ordinario número 478 del citado año sobre Reconocimiento de Matrimonio No Formalizado interpuesto por MVD contra la propia ahora recurrente y otros, habiéndose personado en el rollo con carácter de no recurrentes la en último orden mencionada, dirigida y representada por la letrada IPL, y ER, ER, R, EC y EP todos de apellidos UH, dirigidos y representados por la letrada ACRR; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que dictó la mencionada sala provincial.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos se concluye que de las actuaciones constan suficientes elementos que acreditan no solo la incidencia de relaciones maritales que el causante sostuvo con mujer distinta a la demandante en el proceso paralelas con las que esta reclama, de las que incluso procreó hijos, sino además de que este, hasta el momento de su fallecimiento, se encontraba unido en matrimonio formalizado con la progenitora de la apelante UR, lo que no desvirtuado deviene situación que obliga a considerar no cumplimentarse en la que es objeto del debate el requisito esencial que establece el primer párrafo del artículo dieciocho del Código de Familia, consecuente con la acción de Reconocimiento judicial que expresamente se interesó, ni tampoco el supuesto de la buena fe a que se contrae el segundo párrafo de dicho precepto, que como cuestión incidental planteara en su demanda, con relación a lo cual se constata que hizo abstracción de reclamo de los efectos propios de las consecuencias que generan el ejercicio de acción de esa naturaleza, lo que no advertido por la sentencia apelada obliga a estimar que esta no se ajusta a Derecho, procediendo en virtud de ello resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* los recursos de apelación establecidos indistintamente por el Fiscal y por HRUR impugnando la sentencia número quinientos noventa y tres de fecha treinta de diciembre de dos mil diez dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus en el proceso radicado con el número cuatrocientos setenta y ocho del citado año, en el que se ventiló la demanda sobre Reconocimiento de Matrimonio No Formalizado promovida por MVD contra los ahora recurrentes y otros, la que se revoca en todas sus partes, y en su lugar se declara *sin lugar* aquella, absolviéndose a los demandados de los pronunciamientos interesados. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Sentencia No. 210, de 31 de mayo de 2011

PATRIA POTESTAD

El ejercicio de la patria potestad es función natural que le viene atribuida a ambos padres, de la que solo pueden ser privados en circunstancias nocivas los intereses del menor, conforme prevé el Artículo 95 del Código de Familia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por LYSV divorciada, auxiliar de limpieza y de las demás generales que constan en las actuaciones, representada y dirigida por la letrada MVM, contra la sentencia número quince de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el proceso Ordinario sobre privación de patria potestad promovido por la ahora recurrente, en solicitud de que se prive al demandado de la patria potestad sobre su menor hija.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por LYSV, sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente el Fiscal.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la nueva concepción del ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos padres reconocida por el Código de Familia fue el corolario de un prolongado camino que se inició con el reconocimiento de la capacidad civil de la mujer casada, tal como lo reguló el artículo cuarenta y tres de la Constitución de mil novecientos cuarenta, su carácter natural es noción sistematizada y sostenida por la doctrina científica y pasando por la disputa respecto a su concepto, que va desde estimarla como una institución jurídica en virtud de lo cual los padres asumen por derecho la dirección y asis-

tencia de sus hijos menores en la medida demandada por las necesidades de estos, hasta el conjunto de derechos y deberes que concierne a los padres sobre la persona y el patrimonio de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole o la que comprende un singular complejo de derechos y obligaciones; puesto que en buena parte son derechos a cumplir obligaciones o derechos-deberes, o sea que el derecho no tiene como contenido la protección de un interés de un titular frente a una contraparte, sino la satisfacción del titular precisamente en beneficio de la otra parte; no hay bilateralidad porque la prestación se hace en interés del destinatario, y ciertamente la voluntad del que la ejerce tiene cierto grado de coercibilidad jurídica en casos extremos en que se encuentre en grado de peligro, en resumen se puede considerar la patria potestad como el conjunto de derechos-deberes ejercidos por los progenitores en beneficio de los hijos menores de edad no emancipados, de acuerdo con la personalidad de estos; definición que si bien no resulta suficientemente clara de la noción que incorpora nuestro Código, de todos modos su fundamento descansa en la función tuitiva de su ejercicio en interés del menor, lo que implica indefectiblemente el acomodar la potestad de padre y madre a las concretas circunstancias y necesidades de este, a fin de que pueda cumplir con el pleno desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere, salvo en situaciones excepcionales tanto de la figura del padre como de la madre, de ahí que la evolución social ha conducido a la transformación de la patria potestad de un poder absoluto de carácter privado –en beneficio de los progenitores–, en una función tuitiva de carácter social y de orden público –en beneficio de los menores–, con el control del ejercicio, por lo que dicha transformación ha condicionado la modificación de su naturaleza jurídica, a configurarse como un conjunto de poderes, destinados a cumplir determinados deberes y obligaciones que por ley les vienen impuestos a los padres; por otra parte entre los principios fundamentales que informan la institución están el de igualdad de los progenitores –función dual– y la intervención del juez para salvaguardar el interés de los hijos sujetos a la patria potestad.

CONSIDERANDO: Que para el éxito de un motivo de casación razonado sobre la base del apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe ocurrir necesariamente que la prueba que se aduzca valorada con error sea suficiente por sí, o en relación con otras, para acreditar una situación de hecho distinta de la afirmada en la sentencia impugnada y que en ambos casos el error trascienda al fallo combatido, y en el presente caso tales postulados no se manifiestan, pues las pruebas a que el motivo segundo del recurso se refieren consistentes en certificación emitida por la Dirección de Identificación y Re-

gistro del Ministerio del Interior y la testifical practicada a instancia de quien recurre, fueron valoradas conforme a los principios de la razón y de la ciencia, y las reglas de la lógica y la sana crítica, estimándolas insuficientes para decretar la pérdida de la patria potestad sobre la menor CAS a su progenitor, pues no queda claro para los juzgadores con las señaladas pruebas, que la satisfacción de la pretensión de la madre sea lo más beneficio para la menor de que se trata, siendo la satisfacción de su interés lo primordial en esta clase de asunto, en que dada su gravedad se ve compelido quien acciona a ofrecer abundante información que permita una decisión razonable y justa, con salvaguarda del orden público que resume el fin supremo de proteger las relaciones familiares, con reflejo constitucional en los artículos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta ocho de la Constitución de la República y los artículos tres, cuatro y cinco de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Consejo de Estado de la República de Cuba el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, y que dada la especial situación en que se coloca la relación jurídica procesal no permitió al tribunal de instancia acceder a la petición formulada, de lo que se infiere necesariamente que la apreciación de los medios probatorios mencionados no fue ni irracional ni arbitraria, lo que es suficiente para el fracaso del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso fundado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, ya al alegarse la falta de aplicación de la pleca tercera del artículo uno, del artículo ochenta y cinco y de los apartados uno, tres y cuatro del artículo noventa y cinco del Código de Familia, con el argumento esencial de que al dar por probado la Sala que el demandado reside permanentemente en el extranjero, le resulta imposible a este por tal motivo cumplir con sus obligaciones respecto a la protección, formación moral y educación de su hija, además de que el propio abandono del país es causa suficiente para privarlo de la patria potestad, hace abstracción la recurrente que de los propios términos que utiliza el primer párrafo del citado artículo noventa y cinco se infiere que es facultad del juzgador, de conformidad con las circunstancias del caso, decidir sobre la privación o suspensión de la patria potestad sobre un menor, sin que pueda argumentarse seriamente que el abandono del país por sí solo constituye causal suficiente para tomar decisión de tal gravedad con la privación de la patria potestad sobre un hijo, amén de que la impugnante silencia que la sentencia recurrida ha dejado palmariamente establecido que el progenitor, aun cuando no reside en el territorio nacional, no se ha desentendido de su menor hija con quien mantiene comunicación, la que tiene incluso habitación en el domicilio de sus

abuelos paternos que siempre la han atendido y con los que pasa la mayor parte de su tiempo de vida, lo que permite formar convicción en el sentido de que las infracciones denunciadas no se integran y por tanto el motivo que se examina debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Orlando González García, Ranulfo A. Andux Alfonso, Wilfredo Díaz Betancourt e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Sentencia No. 217, de 31 de mayo de 2011

NULIDAD DE MATRIMONIO

No puede convalidarse el matrimonio formalizado entre las partes a modo de simulación, pues ello desdice de la propia esencia de la institución y convierte en desacertada la valoración que del presente asunto realizara el tribunal a quo.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación en materia civil interpuestos por el Fiscal y LASR, en representación de CIRL de las generales que constan en las actuaciones, representados y dirigidos por el letrado CJOF, contra la sentencia número ochenta y ocho de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el proceso ordinario sobre Nulidad de Matrimonio promovido por el Fiscal, en solicitud de que: Se declare la nulidad del acto jurídico de matrimonio formalizado entre CIRL y PBBT.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las partes recurrentes establecieron sendos recursos de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió los recursos, haciendo constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente PBBT, representado y dirigido por el letrado SOP.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso de casación establecido por el Fiscal, sustentado en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe acogerse, pues de lo actuado y según certificación aportada al efecto, quedó suficientemente demostrado, que aun cuando las partes del proceso contrajeron matrimonio ante Notario con fecha trece de octubre de dos mil cuatro, de hecho, nunca existió entre ellos relación marital alguna, ni el propósito de hacer vida en común, escogiéndose esta vía como garantía a los fines del acto de compraventa realizado con relación a la vivienda propiedad de la contrayente, adquirida ilegalmente por el no recurrente; si partimos de esa situación de hecho como corresponde según la técnica del supuesto, habrá de admitirse que en efecto, esta no es subsumible en ninguno de los supuestos del artículo cuarenta y cinco del Código de Familia; sin embargo, no puede soslayarse que, a diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio, es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima y por tanto, de concurrir, le son aplicables las causas de ineficacia del acto jurídico en sentido general, contenidas en el artículo sesenta y siete del Código Civil; sentado lo anterior, ha de advertirse que el concepto de matrimonio que se refrenda en el artículo dos del Código de Familia, alcanza rango constitucional al aparecer en el artículo treinta y seis de la Carta Magna, mientras que en el artículo treinta y cinco de este texto legal se establece que el Estado protege a la familia, la maternidad y el matrimonio, de lo que no cabe dudar la importancia que esta institución del derecho familiar reviste para el Estado y la sociedad; por ello, en modo alguno puede convalidarse el matrimonio formalizado entre las partes a modo de simulación, pues ello desdice la propia esencia de la institución y, por tanto, estimamos desacertada la valoración que del presente asunto se realizara por el tribunal *a quo*, pues a nuestro entender la situación de hecho que se deja establecida es subsumible en el inciso e) del artículo sesenta y siete del Código Civil, de aplicación supletoria según el artículo ocho del citado cuerpo legal; en otro orden no menos importante, en correspondencia con las valoraciones de la sentencia, resulta necesario mantener bien diferenciados los efectos de nulidad, y divorcio; la sentencia de nulidad es la declaración judicial de que el vínculo no ha existido nunca en razón a

circunstancias que concurrieron desde el momento de la celebración, mientras que el divorcio es la cesación de los efectos de un vínculo matrimonial por causas sobrevenidas a su celebración; en el primer caso el matrimonio no se ha formado válidamente, aunque haya existido una apariencia de unión conyugal durante años, mientras que el divorcio implica que el matrimonio válidamente contraído, ha producido la plenitud de sus efectos durante cierto tiempo, aunque por causas sobrevenidas deja de producirlos por virtud de una sentencia, de ahí que resulta erróneo estimar que el asunto podría resolverse mediante divorcio en lugar de la nulidad interesada, pues se trata de instituciones diferentes con efectos también diferentes.

CONSIDERANDO: Que el recurso establecido por LASR a su nombre y en representación de CIRL aunque sustentado en supuestos diferentes se ha de resolver *in integrum* al resultar innecesario hacerlo por separado, pues ha de señalarse que el recurrente LASR no está legitimado para interesar la nulidad de matrimonio en correspondencia con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código de Familia, ni tampoco de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y ocho del Código Civil, pues no se trata de alguno de los contrayentes ni resulta parte interesada en el asunto; como tampoco debió haberse demandado; y por tanto no resulta adecuada su posición procesal al recurrir la sentencia con el propósito de que el matrimonio sea anulado; y en cuanto a su representada y también recurrente CIRL no le queda claro a este tribunal la inocencia o desconocimiento que ha expuesto en cuanto al asunto, y por tanto por principio, no le es dable venir a pedir la nulidad de un acto quien con su actuar ha propiciado su realización razón por la cual el presente recurso debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso del Fiscal debe acogerse y habrá de desestimarse el recurso establecido por LASR a su propio nombre y en representación de CIRL.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación establecido por LASR a su propio nombre y en representación de CIRL, asimismo se declara *con lugar* el recurso establecido por el Fiscal y en consecuencia se casa y anula la sentencia recurrida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre nulidad de Matrimonio en el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana establecido por el Fiscal contra PBBT, CIRL, LASR y el licenciado

URA, los cuales penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación que dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones de la sentencia de casación que se dan por reproducidas en cuanto resulten pertinentes, la presente demanda debe acogerse disponiendo la nulidad del matrimonio interesada. Con los restantes pronunciamientos que corresponden.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda y en consecuencia, se dispone la nulidad del matrimonio entre PBBT y CIRL inscripto en el Tomo setenta y ocho Folio quinientos trece del Registro del Estado Civil de Playa. Envíese copia certificada de esta sentencia a dicho tribunal para su debida ejecución. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Orlando González García y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 227, de 16 de junio de 2011

FILIACIÓN

La declaración de una persona ante el Registro Civil para la inscripción de su propio nacimiento no constituye prueba de filiación con relación a quienes consignó que eran sus padres, conforme prevé el Artículo 56 de la Ley del Registro del Estado Civil; y, por consiguiente, carece de legitimación para impugnar el testamento que estos le otorgaran.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por CYRR, vecino de ccys Nccyc RCR eBG, representado y dirigido por el letrado AAM, contra la sentencia número 9 de fecha 9 de marzo del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso Ordinario promovido contra él y otra por GCV, en solicitud de nulidad de testamento otorgado mediante Escritura notarial.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declaramos *con lugar* la demanda establecida, y consecuentemente disponemos decla-

rar nulo el acto contenido en el Testamento Notarial número mil quinientos cuarenta y siete de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, otorgado ante la notaria OASA, quedando este sin efecto ni valor legal alguno. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia el inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente GCV representada y dirigida por el letrado MACA.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el quinto motivo del recurso con amparo en el apartado cinco del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque conforme afirma el recurrente, constatado de la certificación de la inscripción de nacimiento de la demandante en el proceso visible en foja nueve de las actuaciones, que el referido acto se practicó en virtud de propia declaración suya, obvio resulta que deviene situación jurídica en que conforme a la previsión del segundo párrafo del artículo cincuenta y seis de la Ley del Registro del Estado Civil no genera filiación entre ella y los que identificó ser sus padres, lo que consecuentemente no la legitima para el ejercicio de la acción de nulidad de testamento que con sustento en el inciso a) del apartado uno del artículo cuatrocientos noventa y tres del Código Civil emprendió, ya que por la circunstancia apuntada no puede considerársele heredera especialmente protegida de la persona que lo otorgó, lo que no advertido en la sentencia recurrida, determinó que la sala que la dictó incurriera en la infracción que en el motivo bajo examen se acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda radicada con el número 84 de 2010, seguida

por los trámites del proceso ordinario sobre Nulidad de Testamento Notarial en el Tribunal Provincial Popular de Granma establecida por GCV, representada y dirigida por la letrada SYLG contra CYRR y otra; dirigido y representado en autos el primero por la letrada AVC y la segunda declarada en rebeldía, los que penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en él dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del citado Tribunal Provincial.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, no advirtiéndose en el proceso elemento que desvirtúe la narrada situación, a lo que no basta el que por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social por las razones que fueren, se le haya transferido la pensión que recibía la causante en el proceso, deviene inequívoco que la demanda que nos ocupa no puede prosperar, lo que determina resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la presente demanda en materia civil establecida por GCV contra CYRR y la notaria OASA pretendiendo la nulidad del Testamento otorgado ante esta última por CVV con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho bajo el número mil quinientos cuarenta y siete, absolviéndose a dichos demandados de los pronunciamientos interesados. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Silvestre M. Camps Dávila

Sentencia No. 249, de 30 de junio de 2011

ADOPCIÓN

El dictamen del equipo técnico asesor multidisciplinario ilustra acerca de la inexistencia del riesgo de confusión filiatoria. Además, se tuvo en cuenta la vulnerabilidad de la niña, quien con la atención y guía de los accionantes no ha sufrido las secuelas psicológicas que pudo ocasionarle la pérdida de sus progenitores a tan corta edad, se desenvuelve como una adolescente que ha alcanzado los logros propios de las diferentes etapas de su vida y es capaz de identificar las figuras de sus padres biológicos respecto a las de las personas que le han proporcionado amor filial.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por el ministerio fiscal, contra la sentencia número cuarenta y dos de fecha trece de abril de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en el recurso de apelación número cuarenta y nueve de dos mil once establecido por quien ahora recurre contra la sentencia dictada en el proceso promovido por JEGG y MTD contra el Fiscal sobre Adopción en el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, que se radicó con el número cuatrocientos trece de dos mil diez.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el recurso establecido y en consecuencia se ratifica la resolución impugnada, sin hacer imposición de costas procesales a la parte recurrente. Y firme que sea esta sentencia, devuélvanse las actuaciones principales al tribunal inferior con certificación de esta para su ejecución y cumplimiento.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que precisa, antes de adentrarnos en el análisis de fondo del recurso, esbozar brevemente algunas consideraciones indispensables para el cabal entendimiento de la posición a adoptar, las que tienen como punto de partida la especial trascendencia que tiene para la comunidad de naciones el interés superior de los niños y niñas, con alcance entre los derechos humanos de tercera generación, refrendados para su observancia jurídica plena en instrumento de corte internacional del que Cuba resulta signatario, como lo es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, institución que por la propia esencia humanista de nuestra sociedad inspira cuerpos legales patrios como resultan el Código de Familia y el Código de la Niñez y la Juventud, posición que por demás se atempera al criterio de la doctrina de mayor aceptación que respalda la atención y tratamiento esencialmente garantista en lo que al concreto beneficio de los menores concierne, siendo razón determinante para que la Sala que resuelve, teniendo en cuenta que en el marco

de los objetivos de la actividad judicial que consagra la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, de los Tribunales Populares, figura, entre otros, el amparar las relaciones familiares, reanalizará la interpretación restrictiva del artículo noventa y nueve del Código de Familia por el cual la norma sustantiva especial se acoge al principio de adopción plena, y es que ante el aparente conflicto de normas que deviene irremediamente cuando se examinan los requisitos que deben reunir los adoptantes, conforme fija el propio cuerpo legal en sus artículos cien, ciento uno y ciento dos, constatándose que no existe prohibición alguna para que los parientes puedan solicitar la adopción, es posible concluir que al evaluar el contenido de uno y otro precepto se requiere una visión flexible y la ponderación del principio del interés superior, circunstancias que se hacen presentes en el caso.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y examinado el motivo único en que se sustenta el recurso, con amparo en el número nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico este no puede prosperar, porque soslaya quien recurre que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, lo que indica que las conclusiones en ellos contenidas serán atendibles en correspondencia con la explicación racional que ofrezcan y, en el caso, el emitido para la instancia municipal por el equipo técnico asesor multidisciplinario ofrece elementos justificativos suficientes que ilustran acerca de los desvelos y cuidados prodigados por los demandantes a la menor cuya adopción pretenden desde la edad de seis meses y la inexistencia del riesgo de confusión filiatoria que argumenta la entidad recurrente, de ahí que la Sala de apelación, en su valoración de dicho medio probatorio se haya ajustado a lo regulado por el artículo trescientos quince del mencionado texto legal, que determina que la apreciación del medio de prueba en cuestión corresponde únicamente a los tribunales, que no están necesariamente obligados a sujetarse al dictamen emitido sin otra restricción que usar de dicha facultad con criterio racional, enunciado que se hace presente en la decisión confirmatoria contenida en la sentencia impugnada por tener en cuenta la vulnerabilidad de la niña, quien con la atención y guía de los accionantes no ha sufrido las secuelas psicológicas que pudo ocasionarle la pérdida de sus progenitores a tan corta edad y se constató que se desenvuelve adecuadamente como una adolescente que ha crecido y alcanzado los logros propios de las diferentes etapas de su vida y que es capaz de identificar plenamente las figuras de sus padres biológicos respecto a las de las personas que le han proporcionado amor filial y, en consecuencia, no puede estimarse la errónea apreciación de pruebas que se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y José J. Martínez Rodríguez

Sentencia No. 251, de 30 de junio de 2011

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Resulta desatinada la tesis de entender finiquitada la acción cuando precisamente la nulidad declarada nace de la inobservancia de una norma de orden público que no es disponible para las partes, con mayor razón cuando existe precepto de rango constitucional, con reflejo en la ley orgánica de los tribunales, que involucra a los órganos de justicia en la efectiva ejecución de sus fallos.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por NNC, de las generales que constan de las actuaciones, representado por la letrada GPT, contra el auto resolutorio de recurso de súplica en trámite de ejecución de sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaído en el proceso ordinario número ochenta y uno de dos mil cinco promovido por HCR.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó el auto recurrido que en su parte dispositiva dice: La Sala Acuerda: *No haber lugar* al recurso de súplica interesado por la licenciada GPT y en consecuencia se mantienen los pronunciamientos dispuestos en la providencia de fecha primero de marzo de dos mil once.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente las partes no recurrentes, EVC y LHC, representados por la letrada OFB y MOL y CWRM, representados por el letrado FJRM.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los tres motivos originales y el adicional del recurso, todos con sustento en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, porque deviene irrelevante al fallo de la sentencia interpelada, el cuestionamiento que en este realiza el recurrente con relación al resultado de las pruebas documentales públicas a que indistintamente hace referencia, vinculándolas a lo que pretende quedar demostrado, en esencia, que decaída la solicitud de ejecución que formulara la demandante en el pleito por falta de oportuno ejercicio, en razón de haberse resuelto su interés satisfactoriamente mediante reubicación en inmueble perteneciente al fondo estatal, quienes la promueven carecen de legitimación para promoverla en atención a la posición con que comparecieron en el proceso, además de que iniciaron el trámite cuando ya había prescrito la acción para la ejecución derivada de resolución firme, intrascendencia determinada por la circunstancia de que, tratándose de sentencia cuya ejecución reviste una doble connotación, por una parte declarativa de la nulidad de los documentos que refrendan la titularidad de los intervinientes en el acto jurídico, con ejecución ante la institución notarial y, por otra parte, contentiva de condena de hacer dada por la obligación de los permutantes de retornar a sus inmuebles de origen, es obvio que no puede entenderse extinguida la obligación que de ella resulta con la mera entrega de vivienda a una de las interesadas, cuando realmente todos los participantes tienen interés legítimo en el cumplimiento forzoso por carecer de toda eficacia el instrumento público que justifica el dominio, lo que trasciende a la esfera jurídica de cada uno al quedar excluidas las facultades de disposición sobre las viviendas que respectivamente ocupan, además de resultar cuestionable la legalidad de esa ocupación.

CONSIDERANDO: Que a las consideraciones expuestas debe añadirse que el apartado uno del artículo sesenta y ocho del Código Civil claramente pronuncia que no son convalidables los actos inmersos en causal de nulidad, previsión que determina, a la luz del pensamiento racional y lógico, que sea desatinada la tesis de entender finiquitada la acción cuando precisamente la nulidad declarada nace de inobservancia de norma de orden público que no es disponible para las partes, elemento que por su connotación en lo que concierne al principio de legalidad, en modo alguno puede ser obviado en la decisión del pleito que nos ocupa, con mayor razón cuando existe norma de rango constitucional, con reflejo en la ley orgánica de los tribunales, que involucra a los órganos de justicia en la efectiva ejecución de sus fallos, pues lo contrario daría lugar a justicia ilusoria, en tanto sabido es que la función jurisdiccional

del Estado se dirige a asegurar la realización del orden jurídico por medio de la aplicación del derecho material, lo cual si bien contribuye a la seguridad jurídica de los derechos de los particulares y los intereses del propio Estado, no constituye el fin único del proceso, ya que se precisa la materialización del derecho objetivo en fase de ejecución y, por consiguiente, no se advierte que la Sala de instancia haya incurrido en la errónea apreciación de pruebas que se denuncia en los motivos examinados; sin que ello obste que se diga la improcedencia del actuar del inconforme, quien, reiniciada la sustanciación de la ejecución, se personó bajo argumento distinto a los que ahora sostiene, luego de haber sido citado en dos oportunidades sin comparecer ante el órgano jurisdiccional, lo que ha de ser entendido en su perjuicio por ser principio de derecho procesal el que postula que la inacción de las partes convalida las actuaciones judiciales, aseveración que se extiende al hecho de que, decretada por la Sala de juicio la suspensión hasta tanto quedara resuelto el proceso que colateralmente se sustanciaba, no existió instancia de parte interesada para que se decretara el archivo por prescripción extintiva entre los cuales se incluye el quejoso.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Marta Acosta Ricart y José J. Martínez Rodríguez

Sentencia No. 255, de 13 de julio de 2012

ESCRITURA PÚBLICA

La negativa del demandado, que es copropietario de la vivienda de veraneo litigada conjuntamente con el finado, para comparecer ante fedatario público a otorgar instrumento por el que se constituya nueva copropiedad entre él y quien acciona, único heredero testamentario del fallecido condómine, en modo alguno puede ventilarse por las reglas del proceso sucesorio de testamentaría que regulan los artículos 567 y siguientes de la ley ritaria, habida cuenta de que no existe contradicción entre herederos y legatarios instituidos, sino entre el exclusivo heredero testamentario del copropietario fallecido y el otro cotitular del inmueble que no ostenta similar condición sucesoria.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por FRLR, de profesión chofer, vecino de EV nqtyd eSJySM, C, representado y dirigido por el doctor MACA; contra la sentencia número trece, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en el proceso civil ordinario número ochenta y dos de dos mil diez, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; promovido por el propio casacionista contra ÁMCA, jubilado, vecino de MM nd eCyDB, RLC, C, representado y dirigido por el licenciado AAM; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda establecida, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición del pago sobre costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; y también la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se señalan como vulnerados los artículos cuatrocientos setenta y seis, quinientos veintidós, ciento diez, apartado primero, ciento once, apartado ch) y ciento sesenta y nueve, del Código Civil, debe prosperar, pese a los insuficientes fundamentos de derecho alegados en la demanda, porque el argumento de la sentencia interpelada en el sentido de que resulta inadecuado el proceso escogido por tratarse de trámite sucesorio es inviable, pues soslaya que la litis se origina por la negativa del demandado, que es copropietario de la vivienda de veraneo litigada conjuntamente con el finado, para comparecer ante fedatario público a otorgar instrumento por el que se constituya nueva copropiedad entre él y quien acciona, único heredero testamentario del fallecido condómine; cuestión que en modo alguno puede ventilarse por las reglas del proceso sucesorio de testamentaría que regulan los artículos quinientos

sesenta y siete y siguientes de la ley rituaría, habida cuenta de que no existe contradicción entre herederos y legatarios instituidos acerca de la partición de los bienes hereditarios conforme a las disposiciones del testamento, sino conflicto entre el exclusivo heredero testamentario del copropietario fallecido y el otro cotitular del inmueble que no ostenta similar condición sucesoria, de lo que resulta plenamente válido y atinente al caso el ejercicio de la acción de compelimiento a que se refiere el artículo trescientos trece del Código Civil; tal y como con antelación aconteció cuando el ahora renuente a comparecer ante notario se adjudicó su cuota en la copropiedad sobre el propio bien con la intervención de un juez del mismo tribunal de instancia ante la negativa del ahora fallecido a similar otorgamiento, lo que se materializó mediante la escritura notarial número cuatrocientos dos, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, que es la actual titularidad que sobre dicho inmueble consta, otorgada en virtud de mandato judicial contenido en la sentencia número veintinueve, de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, del propio tribunal dictada en proceso similar al presente y en consecuencia, al no entenderlo así la sala *a quo*, que indebidamente rechazó la demanda interpuesta, incurrió por su sentencia en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso civil ordinario número ochenta y dos de dos mil diez, sobre Otorgamiento de Escritura Pública establecido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Camagüey por FRLR, de profesión chofer, vecino de EV nqtyd eSoySM, C, representado y dirigido por el doctor MACA; contra ÁMCA, jubilado, vecino de MM nd eCyDB, RLC, C, representado y dirigido por el licenciado AAM; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Camagüey.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por

separado y de conjunto con arreglo a los principios de la ciencia y la razón y, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que la litis se origina por la negativa del demandado, que es copropietario de la vivienda de veraneo litigada conjuntamente con el finado, para comparecer ante fedatario público a otorgar instrumento por el que se constituya nueva copropiedad entre él y quien acciona, único heredero testamentario del fallecido condómine; cuestión que en modo alguno puede ventilarse por las reglas del proceso sucesorio de testamentaría que regulan los artículos quinientos sesenta y siete y siguientes de la ley rituaria, habida cuenta de que no existe contradicción entre herederos y legatarios instituidos acerca de la partición de los bienes hereditarios conforme a las disposiciones del testamento, sino conflicto entre el exclusivo heredero testamentario del copropietario fallecido y el otro cotitular del inmueble que no ostenta similar condición sucesoria, de lo que resulta plenamente válido y atinente al caso el ejercicio de la acción de compulsió a que se refiere el artículo trescientos trece del Código Civil y en consecuencia, debe acogerse la demanda interpuesta, como se dirá.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia condenamos a ÁMCA a comparecer ante notario público conjuntamente con FRLR al efecto del otorgamiento de escritura pública de Aceptación y Adjudicación de Herencia Testada y Constitución de Condominio en relación con la vivienda de veraneo litigada marcada con el ncys eL B, SL, N, C, con motivo del deceso de su anterior copropietario EEFG. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Marta Acosta Ricart y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 266, de 21 de julio de 2011

NULIDAD DE ACTA NOTARIAL

El solicitante de la controvertida subsanación había sido declarado heredero abintestato mediante el instrumento notarial cuya rectificación interesó y, en consecuencia, venía legitimado para formularla, habida cuenta de que semejante declaración, aunque inoficiosa, en virtud de haber renunciado a la herencia, le posibilitaba obtener copias de dicha acta de declaratoria de herederos, porque, formalmente, se encontraba instituido en ella como tal, amén de que el fa-

vorecido con la renuncia también estuviera legitimado para solicitar tal rectificación, en atención a que ambos poseen interés legítimo en el documento.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RLEA, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de cs ntyc, SC, representado y dirigido por el doctor MACA; contra la sentencia número dieciocho, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el proceso civil ordinario número trece de dos mil once, sobre Nulidad de Acta Notarial de Subsanación por Omisión; promovido por GMG, empleado y vecino de cG ndosyc, SC, representado y dirigido por la licenciada MGA; contra PMEM, vecino del domicilio consignado y contra el ahora recurrente; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda establecida, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida y consecuentemente se declara la nulidad del Acta Notarial de Subsanación de Omisión número treinta y uno, de fecha trece de enero de dos mil diez expedida por la licenciada EMS. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; y también la parte no recurrente GMG.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, ambos originales e invocados al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusan como infringidos respectivamente el artículo noventa y tres, apartado h), de la Resolución número ciento uno, de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, del Ministro de Justicia, contentiva del derogado "Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", y los artículos ochenta y cinco, apartado g), cuarenta y ocho, cincuenta y ciento

treinta, apartado b), de la Resolución número setenta de nueve de junio de mil novecientos noventa y dos del Ministro de Justicia, contentiva del actual “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”, deben íntegramente acogerse, porque el vigente artículo cincuenta de la norma citada concede legitimación como parte interesada para solicitar la subsanación de errores u omisiones en los documentos notariales, denominación que comprende tanto las escrituras como las actas, a aquellos que tengan derecho a obtener copias de ellos a tenor de lo que regula el artículo ciento treinta del propio cuerpo legal; precepto que en relación con su antecedente, el artículo cuarenta y nueve de la norma derogada, solo eliminó el supuesto en que pudiera alguna persona considerarse legitimada a tales efectos a juicio del notario y aunque indebidamente, en atención a que con antelación había renunciado a la herencia de la causante a favor de uno de sus hijos, el solicitante de la controvertida subsanación había sido declarado heredero abintestato de aquella mediante el instrumento notarial cuya rectificación interesó y en consecuencia, venía legitimado para formularla habida cuenta de que semejante declaración, aunque inoficiosa en virtud de la referida renuncia, le posibilitaba obtener copias de dicha acta de declaración de herederos, porque, aunque formalmente, se encontraba instituido en ella como tal, amén de que el favorecido con la renuncia estuviera legitimado para solicitar tal rectificación, porque obviamente posee también incuestionable interés legítimo en el documento al igual que el renunciante y al no estimarlo así el sentenciador, incurrió en las infracciones que por dichos motivos se denuncian.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso civil ordinario número trece de dos mil once, sobre Nulidad de Acta Notarial de Subsanación por Omisión, promovido por GMG, empleado y vecino de cG ndsyc, SC, representado y dirigido por la licenciada MGA; contra PMEM, vecino del domicilio consignado y contra RLEA, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de csntyc, SC, representado y dirigido por el doctor MACA, el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valorados los argumentos ofrecidos por las partes y los documentos presentados, y teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que no debe prosperar la demanda interpuesta, pues además de las razones expuestas y de conformidad con lo que establece el artículo ciento cinco de la Resolución número setenta de nueve de junio de mil novecientos noventa y dos del Ministro de Justicia, contentiva del actual “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”, resultaba innecesaria la comparecencia de todos los instituidos como herederos en el instrumento público controvertido objeto de rectificación, habida cuenta de que esta, resulta del exclusivo interés del solicitante, no les genera agravio alguno, pues conservan su condición sucesoria y solo opera la sustitución del indebidamente instituido heredero por quien resultó beneficiado con su renuncia hereditaria con antelación a que dicha acta de declaratoria de herederos fuera autorizada por notario público.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Marta Acosta Ricart y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 16, de 31 de agosto de 2011

TRANSMISIÓN HEREDITARIA

La actora es heredera testamentaria del causante, pero este tenía en su patrimonio una vivienda cuya propiedad compartía con tercero, que falleció sin otorgar testamento y, en consecuencia, confluyen la sucesión testada e intestada y el tribunal no debió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de Revisión número ochenta y nueve de dos mil diez, establecido por LJR de las generales que constan en actuaciones representada y dirigida por el licenciado YPG, proceso que tiene por objeto la Revisión de la sentencia firme número treinta y cuatro de veintidós de febrero de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el proceso de apelación civil número

treinta y ocho de dos mil diez, establecido por I, Z, Z y N de apellidos RJ contra sentencia dictada en primera instancia por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de San Luis.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó IRJ, resultando extemporánea su contestación, y el Ministerio Fiscal allanándose a la demanda; en virtud de lo que se tuvo por evacuado dicho traslado, y se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la decisión del Tribunal de apelación contenida en la sentencia sometida a este especial proceso, sin dudas resulta equivocada, pues en su momento se estableció por la actora un proceso sucesorio, sobre Operaciones Divisorias de Caudal Hereditario, contra las no recurrentes, aun cuando esta resultó instituida única heredera del fallecido WRG en virtud del Testamento doscientos veintisiete de veintidós de marzo de dos mil ocho, ante la licenciada EPA, en cuyo caso por la lógica más elemental no podía darse conflicto alguno en cuanto a la adjudicación del caudal relicto dejado por él; sin embargo, no puede desconocerse que dentro de los bienes que pertenecían a este causante figura una vivienda cuya titularidad compartía con la también finada ORJ, quien al fallecer intestada, resultaron sus herederos, el mentado testador y su madre, y al deceso de esta última, la sucedieron las demandadas en este proceso; de lo anterior se deriva que en definitiva el proceso sucesorio no es puramente testamentario dada la confluencia de dos títulos sucesorios diferentes, máxime cuando por demás, la actora deviene heredera indirecta de la mentada cotitular, al concurrir por derecho de representación por su testador, que a su vez lo era de aquella; y por tanto, resultan atendibles en parte las razones argumentadas por la inconforme cuando instó a los fines de que fuera revisada la sentencia, pues de ninguna forma podría declarar el Tribunal la falta de jurisdicción al menos por la razón en la que fundamentó su decisión, en lo que resulta apreciable la causal de indefensión que se vino alegando sustentada en la pleca quinta del artículo seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, razón por la cual la mentada sentencia deberá anularse, no

obstante no procede que por este Tribunal se resuelva el asunto como se ha interesado en tanto, por el que se dictó no se entró al fondo del recurso de apelación, lo que en todo caso deberá resolverse conforme proceda.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar en parte* la presente demanda de Revisión promovida por LJR, y en consecuencia se anula la Sentencia número treinta y cuatro de dos mil diez dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el expediente de apelación sobre Operaciones Divisorias de Caudal Hereditario radicado con el número treinta y ocho de dos mil diez, disponiéndose que por ese Tribunal se resuelva el recurso de apelación según en Derecho corresponda. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Andrés R. Bolaños Gassó, Verena Abréu Espínola y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 335, de 31 de agosto de 2011

HEREDEROS

Al pronunciarse el tribunal en sentido de declarar intestado el fallecimiento de una persona sin consignar quiénes son sus herederos, infringe lo establecido en el Artículo 535 de la LPCALE y el 509 del Código Civil.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por el Fiscal, contra la sentencia número 48 de fecha 29 de junio del actual año dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso Ordinario promovido por el propio ahora recurrente contra ÁAGA y otros, en solicitud de nulidad de Acta de Declaratoria de Herederos.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declaramos *con lugar en parte* la demanda interpuesta, en atención a los fundamentos contenidos en el considerando que antecede y en consecuencia se declara nulo el juicio notarial emitido sobre el llamamiento a la herencia de la fallecida MVD contenido en el Acta de Declaratoria de Herederos número novecientos treinta y cinco de fecha trece de diciembre de dos mil ocho, autorizada por URAR, quien fuera notario con competencia provincial en la antigua Ciudad

de La Habana, hoy La Habana y tuviera sede en la Notaría de Centro Habana. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia el Fiscal estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque admitido en la sentencia recurrida como situación fáctica trascendente a su fallo, que ha sido llamado a la institución como único heredero de la causante, una persona que no se encuentra comprendida en el artículo quinientos diez del Código Civil, obvio resulta que ese extremo no solo trasciende al carácter que le fuera reconocido en la Escritura notarial de cuya nulidad se trata en este proceso, sino además en el hecho mismo de su otorgamiento por haberse formulado por quien carece de legitimación para ello, por no estar involucrado en dicho acto interés legal suyo; y por otra parte es de considerar que, de mantenerse el pronunciamiento contenido en la sentencia interpelada en lo que concierne a declarar exclusivamente intestado el fallecimiento de la causante, sobre cuya base acogió solo en parte la demanda que le fuera establecida, ello se aparta de la previsión del artículo quinientos treinta y cinco de la citada Ley de Trámites, que en esencia remite la tramitación de proceso de esta naturaleza expresamente a la declaración de herederos en el supuesto en que no exista otorgado testamento, y por consiguiente, en casos como el que nos ocupa, en que no existe la posibilidad de identificar a quienes han de ser instituidos con ese carácter, no cabe dudar que la declaración integral contenida en la referida Acta notarial carece de sustento jurídico, lo que no advertido por la sala de instancia determinó que incurriera en la infracción del artículo quinientos nueve del Código Civil que entre otros en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación interpuesto, y consecuentemente anulamos la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos radicados con el número 48 de 2011 en que se ventila la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Nulidad de Acta de aclaratoria de Herederos en la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana establecido por el Fiscal contra ÁAGA, licenciado URA, el Registro del Estado Civil de Marianao, los herederos, sucesores, causahabientes y herencia yacente de MVD y cualquier otra persona que demostrara su interés en el asunto, constituidos y declarados todos en rebeldía, los cuales penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación que dictó la mencionada Sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos se concluye que la demanda que nos ocupa se sustenta en hechos cuya trascendencia jurídica viene prevista en la Ley, lo que hace que para su demostración cobre vida el supuesto de presunción a que se contrae el artículo trescientos cincuenta y tres de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y ello determina resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en proceso ordinario establecida por el Fiscal contra AAGÁ contra el notario URA, contra el Registrador del Estado Civil de Marianao, contra los herederos, sucesores, causahabientes y herencia yacente de MVD y contra cualquier persona natural o jurídica que demostrara interés en el asunto, y consecuentemente se anula el Acta de Declaratoria de Herederos número novecientos treinta y cinco contenida en Escritura notarial con fecha quince de diciembre de dos mil ocho otorgada ante el notario antes mencionado con sede en Playa, la que queda sin valor ni efecto alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Verena Abréu Espínola

Sentencia No. 18, de 23 de septiembre de 2011

REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE

Ambas partes alegan tener la controvertida parcela reconocida como de su dominio en sendas escrituras públicas, en

virtud de lo cual el asunto deriva hacia un conflicto en torno a la titularidad que debe ser resuelto por la Dirección Municipal de la Vivienda, a tenor de lo establecido en el Artículo 122c, de la Ley General de la Vivienda.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número ciento dieciocho de dos mil once, establecido por RÁChB, como apoderada de JAGO, de profesión escritor y vecino de cC ncd, eaP, M, P, LH, a su vez dirigida y representada por la licenciada MÁJM, proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número treinta y ocho, de veintinueve de marzo de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el recurso de apelación número cincuenta y dos de dos mil once, por el que impugnó la sentencia número uno de dos mil once dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Playa, dictada en el proceso civil número setenta y uno de dos mil diez, sobre Reivindicación de Bien Inmueble, promovido por la propia actora de revisión, contra ERS, de profesión informática y vecina de An nsmdq, P, LH, dirigida y representada por el licenciado YCC, proceso de revisión que se establece contra la mencionada y el Ministerio Fiscal

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó ERS oponiéndose a ella, pues considera que el asunto es de índole civil, que el terreno litigado le pertenece en virtud de la Escritura de Segregación, Descripción, Refundición y Compraventa número cuarenta, de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y que ha prescrito la acción ejercitada al transcurrir en exceso el término que la ley señala para ello, según confesó el demandante al prestar confesión judicial en aquel proceso y el Ministerio Fiscal, que se allanó a la demanda de revisión; en virtud de lo cual se tuvo por evacuado dicho traslado, luego de lo cual se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción y ponderadas en su caso las actuaciones antecedentes, se concluye que me-

diante la sentencia de apelación interpelada se desestimó el recurso de tal clase establecido por la ahora promovente y en consecuencia se confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda en proceso civil sumario sobre reivindicación de bien inmueble interpuesta por dicha parte; ello pese a que del estudio de dichas actuaciones se evidencia que tras la acción de reivindicación de bien inmueble ejercitada, que es de carácter civil, al trabarse la litis afloró que ambas partes alegan tener la controvertida parcela reconocida como de su dominio en sendas escrituras públicas, en virtud de lo cual el asunto deriva hacia un conflicto en torno a la titularidad que debe ser resuelto por la Dirección Municipal de la Vivienda a tenor de lo establecido en el artículo ciento veintidós, apartado c), de la Ley General de la Vivienda; órgano a quien además corresponde la facultad de delimitación a falta de acuerdo entre los titulares de predios colindantes, si fuera el caso, conforme establece el artículo ciento setenta y siete, apartado segundo, del Código civil y el artículo tercero, apartado b), de la Resolución número cincuenta de dos mil nueve del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, que en consecuencia corresponde a la jurisdicción administrativa; por lo que deviene meritorio acoger la revisión interesada y anular la sentencia a que se refiere, por resultar contradictorio y excluyente el considerando en que se sostiene la carencia de jurisdicción del tribunal que dictara la sentencia apelada y el fallo en que pese a ello dicha sentencia se confirma, dejando al recurrente en franco estado de indefensión, conforme a la causal de revisión prevista en el apartado quinto del artículo seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; en lugar de la cual habrá de dictarse la que en estricta justicia resuelva el recurso de apelación con arreglo a derecho.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la presente demanda de revisión promovida por RÁChB, como apoderada de JAGO, a su vez dirigida y representada por la licenciada MÁJM; contra ERS, dirigida y representada por el licenciado YCC y el Ministerio Fiscal y en consecuencia se anula la Sentencia número treinta y ocho, de veintinueve de marzo de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el recurso de apelación radicado con el número cincuenta y dos de dos mil once. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación número cincuenta y dos de dos mil once, establecido por RÁChB, como apoderada de JAGO, de profesión escritor y vecino de cC ncd, eaP, M, P, LH, a su vez dirigida y representada por la licenciada MÁJM; contra la sentencia número uno de dos mil once dictada por la Sección

de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Playa, dictada en el proceso civil número setenta y uno de dos mil diez, sobre Reivindicación de Bien Inmueble; promovido por la propia recurrente; contra ERS, de profesión informática y vecina de An nsmdq, P, LH, dirigida y representada por el licenciado YCC; actuaciones que penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de revisión la que en este se dictó con el número treinta y ocho, de veintinueve de marzo de dos mil once, por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia objeto de revisión.

DANDO por reproducido en lo pertinente el considerando de la sentencia de revisión.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del considerando que se da por reproducido, se concluye que el asunto controvertido no corresponde a la jurisdicción civil sino a la administrativa y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico procede anular lo actuado y así declararlo.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en primera y segunda instancias y la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del recurso de apelación; y del órgano municipal para conocer de la presente demanda en proceso civil sumario establecida por RÁChB, como apoderada de JAGO, a su vez dirigida y representada por la licenciada MÁJM; contra ERS, dirigida y representada por el licenciado YCC. Sin imposición de costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Isolina Carrió Quintana y José A. Campos Matos

Sentencia No. 370, de 30 de septiembre de 2011

CONTRATO DE SEGURO

Concurren circunstancias que liberan a la entidad aseguradora del compromiso en cuanto a resarcir el daño, pues era imperativo que fueran adoptadas medidas provisionales acordes con la magnitud de la colisión y la mínima diligencia de quien estaba llamado a cumplir obligaciones contractuales.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por CACC, de las

generales que constan de las actuaciones, representado por la letrada OCZ, contra la sentencia número veintiocho de dieciséis de junio de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el proceso ordinario número dos de dos mil once promovido por el ahora recurrente, en solicitud de que se condene a la Empresa de Seguros de Matanzas al cumplimiento de la póliza de seguro y por ende a la reposición del vehículo asegurado.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en Proceso Ordinario sobre Cumplimiento de Obligaciones Contractuales establecido por CACC contra la Empresa del Seguro Estatal Nacional. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque la Sala de instancia hizo racional ejercicio de la función que le viene atribuida en el artículo cuarenta y tres del mencionado texto legal, al valorar la testifical practicada en conjunción con el resto del material probatorio aportado al juicio, lo cual le permitió concluir que existen circunstancias ciertas que liberan a la entidad aseguradora del compromiso contraído en cuanto a resarcir el daño al producirse el evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura, y es que de dicho siniestro no se formuló la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales ni se gestionó la obtención de certificado de alcoholemia, presupuestos indispensables para obtener la reposición, como exigen las Condiciones Especiales de la Cobertura para la Reposición, pues aunque se aduce que el agente actuante declinó levantar actuaciones y que no existió alerta tampoco por el representante de la aseguradora, no es posible soslayar que era imperativo y racional que fueran adoptadas medidas provisionales acordes con la magnitud de la colisión y la mínima diligencia de quien venía llamado a cum-

plir obligaciones contractuales para demostrar que se trata de suceso ajeno a su voluntad y a su responsabilidad, de ahí que las reglas de la sana crítica indiquen que se obviaron tales trámites por acuerdo entre los conductores de los vehículos involucrados, lo que tampoco es permitido por las cláusulas que rigen la póliza en cuestión, de lo que resulta que los argumentos de quien recurre realmente se dirigen a intentar suplir con el propio el criterio valorativo del órgano juzgador cuando ello no es lícito por ser función exclusiva del órgano juzgador.

CONSIDERANDO: Que la técnica del amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico exige a quien recurre el más estricto apego a la situación de hecho en que se funda la sentencia que se combate y, sentado que el impugnante no actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como asegurado, dicha situación fáctica subsiste en tanto no pudo ser desvirtuada con el motivo de prueba, lo que conduce a la ineficacia del segundo recurso que se examina.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Andrés R. Bolaños Gassó, Isolina Carrió Quintana y Alina Castellanos Cordoví

Sentencia No. 391, de 26 de octubre de 2011

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

La desatención permanente del padre del menor se expresa, en especial, en no mantener una mínima comunicación sistemática que atenúe la separación física, a través de la cual le proporcione el cariño, orientación y apoyo filial que requiere su adecuado desarrollo, de lo que no cabe dudar que la acción encaminada a privarlo de la patria potestad es consecuente con su indolente proceder.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por NGR apoderado de ACJ, de las generales que constan en las actuaciones, representado por el letrado MCA, contra la sentencia número treinta y siete de fecha veintidós de

julio de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el proceso ordinario número veintiuno de dos mil once promovido por quien ahora recurre, en solicitud de que se prive al demandado ALS de la patria potestad que ostenta sobre su menor hijo ALC.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: **FALLAMOS:** Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala la que admitió el recurso haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, el Fiscal.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral debe prosperar, porque es cierto, conforme en él se afirma, que las pruebas han sido valoradas con error que trasciende al fallo, pues las pruebas de documentos y de testigos practicadas a instancia de la recurrente demuestran la desatención permanente del padre para con el menor habido de la relación amorosa que en su día existió entre los contendientes, que se expresa no solo en la despreocupación por la satisfacción de sus más elementales necesidades materiales, sino, en especial, en no mantener una mínima comunicación sistemática desde el momento en que retornó a su país de origen que atenúe la separación física y a través de la cual le proporcione el cariño, la orientación y el apoyo filial que requiere su adecuado desarrollo como adolescente, de lo que no cabe dudar que la acción encaminada a privarlo de la patria potestad es consecuente con su indolente proceder, y al no apreciarlo así el Tribunal de instancia obviamente incurrió en la infracción que se le atribuye, sin que a ello obste la incomparecencia del demandado en el proceso y su consecuente declaración de rebeldía, por constar cumplidos los trámites que fija la ley ritual para cuando, como en el caso, se trate de persona de ignorado domicilio, satisfaciendo la demandante la carga de probar los hechos en que sustentaba su pretensión y por ende la existencia de circunstancias objetivas que aconsejan la adopción

de la drástica medida solicitada, lo que determina la estimación del motivo que nos ocupa y sin necesidad de resolver el otro de que consta el recurso, se acoge el recurso y se casa la interpelada sentencia.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, se anula la sentencia impugnada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Privación de Patria Potestad en el Tribunal Provincial Popular de Camagüey establecido por NGR apoderado de ACJ contra ALS y el Fiscal; los cuales penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala del Tribunal Provincial Popular de Camagüey.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación, que también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que en atención a lo previsto en los apartados uno y tres del artículo noventa y cinco en relación con lo regulado en el artículo ochenta y cinco, ambos del Código de Familia, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda, en consecuencia se priva a ALS de la patria potestad que ostenta sobre su menor hijo ALC. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Andrés R. Bolaños Gassó, Juan R. Velázquez Rodríguez y Andrés Santillano Corona

Sentencia No. 475, de 4 de noviembre de 2011

HEREDERA ESPECIALMENTE PROTEGIDA

La designada, como heredera especialmente protegida, es beneficiaria del Sistema de Seguridad Social, circunstancia que denota que no dependía económicamente del causante y que carece de presupuesto básico para ostentar tal condición sucesoria, que no puede asimilarse a la libertad de tes-

tar, pues esta refrenda una limitación a tal prerrogativa con el fin de proteger a determinados parientes por su ineptitud para el trabajo y su dependencia económica del causante.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por AAG, de las generales que constan de las actuaciones, representado por la letrada TSF, contra la sentencia número treinta y dos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el proceso ordinario número treinta y tres de dos mil once promovido por el ahora recurrente, en solicitud de que se declare la nulidad parcial del Testamento contenido en la Escritura Pública número ciento sesenta y cinco otorgada por el causante AAPA el primero de abril de mil novecientos noventa y nueve.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarando *sin lugar* la demanda establecida. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, JMGG, representada por el letrado JAAM y el Fiscal.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se efectuó conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque es cierto, como aduce el recurrente, que la Sala que dictó la sentencia interpelada infringe, por indebida aplicación, el apartado uno inciso b) del artículo cuatrocientos noventa y tres del Código civil, puesto que al dictar fallo desestimatorio de la acción de nulidad del testamento notarial contenido en la Escritura Pública número ciento sesenta y cinco otorgada el primero de abril de mil novecientos noventa y nueve por el causante AAPA, se desentiende de la connotación que alcanza el hecho que sienta, referido a que la designada como heredera especialmente protegida es beneficiaria del Sistema de Seguridad Social, por

disfrutar de pensión ordinaria por edad, circunstancia que denota que no dependía económicamente del causante y que carece por ende, de presupuesto básico para ostentar tal condición sucesoria, que en modo alguno puede asimilarse a la libertad de testar, en el entendido de que precisamente la institución en comento refrenda una limitación a tal prerrogativa con el fin de proteger a determinados parientes por su ineptitud para el trabajo y su dependencia económica del causante y, al desconocerlo, la sentencia interpelada, incurrió en la vulneración denunciada, lo que fuerza a la estimación del motivo examinado y, consecuentemente, sin necesidad de examinar el otro propuesto, se acoge el recurso y se casa la sentencia impugnada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Nulidad Parcial de Testamento Notarial en el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara establecido por AAG contra JMGF; los cuales penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación, que también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que en recta aplicación de lo previsto en el inciso b) apartado uno del artículo cuatrocientos noventa y tres en relación con el inciso ch) del artículo sesenta y siete, ambas del Código civil procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda, en consecuencia se anula parcialmente el testamento notarial contenido en la Escritura Pública número ciento sesenta y cinco otorgada el primero de abril de mil novecientos noventa y nueve por el causante AAPA ante la licenciada MCSD, Notaria de Villa Clara con sede en esa ciudad, dejando sin efecto la designación de JMGF como heredera especialmente protegida. Líbrense los testimonios pertinentes. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Niuirka Izquierdo Casas

Sentencia No. 422, de 18 de noviembre de 2011

INCONGRUENCIA

Constreñida la acción ejercitada en el proceso exclusivamente a que se anulara un instrumento notarial de otorgamiento de testamento, obvio resulta que, atendiendo al principio de congruencia que prevé el Artículo 146 de la LP-CALE, el tribunal que conoció del pleito, luego de acceder a ello, se encontraba impedido de pronunciarse en sentido de instituir heredera del causante a determinada persona, porque ello requiere tramitación de distinta naturaleza.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por EPC, vecina de csyd Nqt eJG, representada y dirigida por el letrado MACA, contra la sentencia número 35 de fecha 21 de julio del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el proceso ordinario promovido por la propia ahora recurrente en su carácter de representante legal de su menor hija RSP, contra MCMM, en solicitud de nulidad de heredero contenida en escritura notarial sobre testamento.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Que debemos declarar y declaramos *con lugar en parte* la demanda en Proceso Ordinario sobre Nulidad de Institución de Herederos establecido por EPC, contra MCMM; en consecuencia, se declara Nula la cláusula primera y se modifica la segunda del Testamento otorgado por FSM, contenido en la Escritura Pública número Doscientos quince de fecha siete de mayo del año dos mil cuatro autorizada por la licenciada AÁDT, inscrita en el tomo setecientos once del folio veintiséis del Registro de Actos de Última Voluntad, instituyéndose como heredera especialmente protegida a la menor RSP, ciudadana cubana, natural de Jagüey Grande, Matanzas, menor de edad, hija de FSM y EPC, inscrita en el tomo ciento tres del folio doscientos cincuenta y cinco del Registro Civil de Jagüey Grande, así mismo como heredera del remanente del patrimonio de FSM, a la señora MCMM, quedando inalterables el resto de los pronunciamientos.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente MCMM, dirigida y representada por la letrada YJF.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo amparado en el apartado 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos los artículos 495 y 509 ambos del Código civil, en el concepto de: Que la Sala declaró nula la cláusula contenida en el testamento y referida a la manifestación por parte del Testador de que no tenía herederos especialmente protegidos y modifica la cláusula del testamento en la que instituye por su única y universal heredera, a la señora MCMM. Que contrario a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y cinco acápite uno del Código civil, se ha pronunciado el Tribunal limitando los efectos derivados de la preterición de la heredera especialmente protegida RSP, cuando, en el caso de autos, procede la nulidad de la institución de herederos contenida en la cláusula segunda del testamento y con apoyo en el dictado del texto del artículo quinientos nueve, inciso a), la apertura de la sucesión intestada, consecuencia jurídica insoslayable ante la falta de previsión del Testador.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque del examen de la demanda resuelta por la sentencia interpelada, se constata que la pretensión deducida en ella exclusivamente lo fue la de que se anulara acto de institución de heredero contenido en Escritura notarial, y no que se instituyera heredera del causante a la hija de la promovente como pronuncia la sala de instancia, incurriendo ciertamente de esa forma en franca vulneración del principio de congruencia previsto en el artículo ciento cuarenta y seis de la citada Ley de Trámites, a lo que se agrega que la solicitud formulada en dicha promoción es la que se ajusta a lo previsto en el apartado uno del artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código civil, deviniendo consecuentemente lo decidido por el órgano juzgador equívoco proceder jurídico, atendiendo a que desconoce que conforme a lo establecido en el artículo quinientos nueve del citado cuerpo legal sustantivo, para materializar derecho de la naturaleza apuntada hay que acudir a la herencia intestada, lo que no advertido obliga a considerar que concurren en el presente caso las necesarias circunstancias que permiten advertir que incurrió en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto procede acoger el recurso establecido.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación y anulamos la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre nulidad de Institución de Herederos en el Tribunal Provincial Popular de Matanzas establecido por EPC en su carácter de madre de la menor RSP, representado y dirigido por la letrada MGQ, contra MCMM, quien compareció dirigida y representada por el letrado RADS, autos que penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en él dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del antes citado Tribunal Provincial Popular.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación, que igualmente se dan por reproducidos, acreditado como se encuentra en las actuaciones la existencia de una menor hija del causante que por consiguiente con relación a él adquiere la categoría de heredera especialmente protegida que prevé el inciso a) del apartado uno del artículo cuatrocientos noventa y tres del Código Civil, al ser desconocida en el testamento que otorgó a favor de persona distinta, ello deviene clara situación de preterición que invalida dicha institución y que obliga a acudir a la persona interesada a los trámites de la herencia intestada, lo que no desvirtuado con las pruebas aportadas por la demandada en el proceso, obliga a resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en proceso ordinario establecida por EPC en representación de su menor hija RSP contra MCMM, y consecuentemente se anula el acto de institución de herederos contenido en la Escritura número doscientos quince de fecha siete de mayo de dos mil cuatro sobre Testamento otorgada por FSM ante la notaria AÁDT, el que queda sin valor ni efecto alguno.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Marta Baró Hernández

Sentencia No. 453, de 30 de noviembre de 2011

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

El recurrente se personó ante el registrador del estado civil y ofreció los datos necesarios para la inscripción de su na-

cimiento, como si se tratara de un nacional, obviando sus antecedentes patrios y la escisión de sus raíces.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por OFH, de las generales que constan en las actuaciones, representado por la letrada EVM, contra la sentencia número cuarenta y dos de fecha cinco de julio de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el recurso de apelación número cincuenta y dos de dos mil once, establecido por el ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso ordinario que promoviera, sobre Nulidad de Inscripción de Nacimiento, en el Tribunal Municipal Popular de Venezuela que se radicó con el número ocho de dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido por el señor OFH contra la sentencia número veintiséis de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Venezuela, cuyo pronunciamiento ratificamos de forma íntegra. Con imposición de las costas procesales al recurrente.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, el Fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el apartado tres del artículo seis del Código Civil Español, en relación con los Reales Decretos de ocho de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, veintiuno de agosto y seis de noviembre del propio año, en relación con el inciso ch) del artículo sesenta y siete del Código Civil y el artículo cincuenta y tres del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, en el concepto de que: La Sala juzgadora cometió error en la interpretación y aplicación de los mentados cuerpos legales de índole sustantivo. Mientras la sindicada da por sentado que, la persona antaño debidamente inscrita en Haití, resulta ser la misma que se autoinscribió años más tarde, en Cuba, niega la declaración de nulidad del último asiento registral, soslayando que tanto la legislación que le precedió a la actual, como la última mencionada, establecen la imposibilidad o proscripción del doble asiento registral, de lo que se infiere, sin más, que la realidad impone la declaración de nulidad que fue debidamente solicitada. Lo

contrario coincide con el error de seccionar una familia, separándose deliberadamente a los unos de los otros, rompiendo lazos sanguíneos, lo que no es lícito, ni prudente hacer. Tales elementos, lejos de enervarse, se robustecen, cuando la propia resolución, ahora recurrida, deja sentado que los datos del Registro Civil, por razones obviamente territoriales, hacen constar los sucesos de la vida de quienes ven la luz dentro de las fronteras de ese país y no de quienes nacen en país distinto. Y siendo así, cómo es posible que se haya validado, excluyendo de la posibilidad de nulidad la autoinscripción practicada por un reconocido ciudadano haitiano, en Cuba. El segundo motivo, al amparo del número uno del referido artículo de la ley de procedimiento, alegando infringido el principio universal que reza que a nadie es lícito ir contra sus propios actos, en relación con el artículo seis del Código civil, en el sentido de que: Se cometió error, con trascendencia al fallo, en la apreciación de este principio universal, que ha de contextualizarse debidamente, si para ello se tiene en cuenta que su aplicación presupone un ataque al principio de la buena fe, con base legal sustantiva en el artículo seis del Código civil. Obviamente, no puede estimarse que cualquier disidencia entre manifestaciones, trae aparejada una vulneración de la doctrina de los actos propios, sino que en todo caso han de apreciarse las circunstancias concurrentes y hasta explicaciones históricas, si se tiene en cuenta que resulta sujeto de la dispensa de la prueba a que se refiere el segundo párrafo del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites, la forma precaria en que arribaron aquellos ciudadanos haitianos a Cuba, sin apenas conocer su nombre, asumiendo en muchas ocasiones el de las personas donde trabajaron. Deberá alejarse toda posibilidad de aplicación con acierto del mentado principio universal, que en este caso atenta contra las más elementales reglas de la ciencia y la lógica. El tercer motivo, al amparo del número uno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señalando infringido el principio universal de derecho que reza que primero en el tiempo, primero en el derecho, en el sentido de que: Partiendo de la propia resultancia probatoria, emerge que la inscripción practicada antaño en Haití tiene una data muy anterior a la practicada en Cuba, de lo que se infiere que no reconocer la prevalencia de la primera, entre otras cosas, violenta el mencionado principio universal, torciendo la realidad existente, en lugar de asumirse consecuentemente. El cuarto motivo, al amparo del número uno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señalando infringido el principio de territorialidad, en el sentido de que: Partiendo de la propia resultancia probatoria, requisito del precepto adjetivo escogido, se yergue una insostenible paradoja, al establecer la recurrida que los datos del Registro Civil, por razones obviamente territoriales, hacen constar los sucesos de la vida de quienes ven la luz dentro de las fronteras de ese país y no de quienes nacen en país distinto. Y siendo así no cabe duda de que la Sala, por un lado invoca el principio de territorialidad,

mientras que por el otro, lo palidece, haciéndolo inconsistente, insostenible, con sus propios argumentos, los propios motivos alegados en cuanto a la territorialidad, conducen a la nulidad.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los cuatro motivos en que se funda el recurso, todos de fondo y con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, habida cuenta de que con acierto la Sala de apelación fundamenta su decisión en el carácter eminentemente territorial de la actividad registral, que determina la imposibilidad de sostener bajo el argumento de la primacía en el tiempo, la nulidad por razón de duplicidad respecto a asiento en oficina registral de Estado distinto, de lo que es posible concluir que no existen las infracciones denunciadas y que lo que realmente acontece es la declaración falsa del propio recurrente cuando el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en período sustancialmente distinto al que describe respecto al tratamiento a los emigrados haitianos, se personó ante el Registrador del Estado Civil de Ciego de Ávila y ofreció los datos necesarios para la inscripción de su nacimiento, como si se tratara de nacional, obviando sus antecedentes patrios y la escisión de sus raíces que con ello provocaba y que ahora dice, como también el que solo es posible dejar constancia de hechos, actos y circunstancias relativas a personas nacidas dentro de las fronteras del país, de ahí que sería inconsecuente con el sentido imperativo de las normas de orden público que regulan lo concerniente al estado civil de las personas, limitando la autonomía de la voluntad por tratarse de esfera de derechos no disponibles el ofrecer protección civil, mediante acción de nulidad, a quien se desdice de sus propios actos en supuesto que, por corresponder a ilícito de orden penal, solo pudiera, en recta aplicación del principio de legalidad que informa nuestra legislación positiva, declararse en ejecutoria dictada en esa jurisdicción, y, en virtud de esto, ineficaces los motivos examinados para producir la casación, deben ser rechazados y consecuentemente desestimado el recurso establecido.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Caridad Marrero Casas

MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 203, de 28 de febrero de 2011

POTESTAD DISCRECIONAL

El órgano de gobierno concedió derecho sobre un inmueble a quien por ley no le viene reconocido; es decisión que no comporta el ejercicio de la facultad discrecional que prevé el Artículo 82 de la Ley General de la Vivienda y, por consiguiente, la decisión ulterior de la dirección municipal actuante es impugnabile en la vía jurisdiccional.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por CASB, vecino de cvyu Nqus, PR, CLH, representado y dirigido por la letrada MFC, contra el Auto número 114 de fecha 14 de catorce de diciembre del pasado año dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número 612 de 2010, proceso administrativo establecido por el recurrente impugnando la resolución número 1511 de 29 de octubre del citado año dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución de la provincia Ciudad de La Habana, por la que se le denegó el derecho a la transferencia de la titularidad sobre la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó el Auto recurrido que en su parte dispositiva dice: Declarar inadmisibile la demanda establecida, ordenándose el archivo de las actuaciones. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto, el inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso con amparo en el apartado diez del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque el ejercicio de

la potestad discrecional, que es el supuesto a que se contrae el apartado cinco del artículo seiscientos cincuenta y siete de la citada Ley de Trámites, por propia esencia es de carácter afirmativo, o sea, que para que no pueda ser impugnada una decisión de esa naturaleza en la vía jurisdiccional, ha de responder a la concesión por parte del órgano facultado para ello de determinado derecho, aconteciendo que esa prerrogativa en el artículo ochenta y dos de la Ley General de la Vivienda se le confiere para determinadas situaciones al Consejo Municipal de Administración del territorio en que se encuentra la vivienda que es objeto de la transferencia de su titularidad, y si de la Resolución impugnada en el proceso se constata que el referido órgano de gobierno declinó pronunciarse en ese sentido, obvio resulta que en la práctica se genera un reenvío para que la solicitud se resuelva por la actuante Dirección Municipal de la Vivienda, que en cualquier caso para su decisión, viene obligada a exigir la demostración de los requisitos que al respecto dicha Ley especial prevé, pudiendo consecuentemente el interesado no favorecido con esa decisión formular la necesaria impugnación ante el tribunal competente, conforme autoriza el artículo seiscientos cincuenta y cuatro de la mentada Ley Adjetiva, y si del Auto interpelado se constata haberse apartado la sala que lo dictó de tales presupuestos, se evidencia que incurrió en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser acogido.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación y consecuentemente se anula el Auto interpelado, el que queda sin efecto alguno, debiendo en su lugar la sala provincial, de no advertir impedimento de naturaleza distinta a la cuestionada, proveer en sentido de admitir la demanda interpuesta. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 555, de 17 de mayo de 2011

CESE DE CONVIVENCIA

Acreditado que existe vivienda distinta a la controvertida, que resulta de la exclusiva propiedad de la hermana de la conminada a abandonar la litigada, es forzoso colegir que esta posee otro lugar de residencia, habida cuenta de que dicho pariente está obligado a brindarle amparo, a tenor de

lo que establece el Artículo 123.3, del Código de Familia, aun cuando no sea su domicilio de origen.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por PLPV, de profesión militar y vecino de cd no, PR, representado y dirigido por la licenciada OCZ; contra la sentencia número ciento treinta, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río en el expediente número ciento siete de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por DMCM, de profesión técnica y vecina de AB, Ec, MI, aBu, PR, representada y dirigida por el licenciado AAM; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Pinar del Río, representada por la licenciada IBM y contra el ahora recurrente; en el que impugnó la resolución número setecientos cuarenta y seis, de fecha siete de mayo de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Pinar del Río, por la que se declaró el cese de convivencia de DMCM; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda interpuesta por esta y revocó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarando *con lugar* la presente demanda establecida por DMCM contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Pinar del Río y PLPV, cuya oposición se desestima y en consecuencia se revoca en todas sus partes la Resolución número setecientos cuarenta y seis, de fecha siete de mayo de dos mil diez, de la mencionada Dirección, disponiéndose que en su lugar se dicte otra en la que se declare sin lugar la solicitud de PLPV; sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, las partes no recurrentes.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo

seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos sesenta y cuatro y sesenta y cinco, pleca segunda, de la Ley General de la Vivienda y ciento veintinueve del Código Civil y el segundo al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos noventa y seis, doscientos ochenta y trescientos cuarenta y ocho, de la ley rituaría, deben íntegramente acogerse, porque acreditado que existe vivienda distinta a la controvertida que resulta de la exclusiva propiedad de la hermana de la conminada a abandonar la litigada, es forzoso colegir que esta posee otro lugar de residencia habida cuenta de que dicho pariente viene obligado a brindarle amparo a tenor de lo que establece el artículo ciento veintitrés, apartado tercero, del Código de Familia, que compele a los hermanos con carácter recíproco a brindarse alimentos en su acepción habitacional según determina el artículo ciento veintiuno del mencionado cuerpo legal; a lo que no obsta que dicho inmueble no fuera exactamente el mismo de donde provenía la ahora no recurrente cuando se domicilió con su contrario, porque el amparo que dispensan las plecas segunda, tercera y cuarta del artículo sesenta y cinco de la Ley General de la Vivienda se refieren a la carencia de otro lugar de residencia, que no puede confundirse ni en consecuencia precisa ser exactamente el de origen, en virtud de lo cual, al no entenderlo así el tribunal de instancia, fruto de errónea ponderación del material probatorio que consta en autos, incurrió por su sentencia en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número ciento siete de dos mil diez, promovido por DMCM, de profesión técnica y vecina de AB, Ec, MI, aBu, PR, representada y dirigida por el licenciado AAM; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Pinar del Río, representada por la licenciada IBM y contra PLPV, de profesión militar y vecino de cd no, PR, representado y dirigido por la licenciada OCZ; en que impugnó la resolución número setecientos cuarenta y seis, de fecha siete de mayo de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Pinar del Río, por la que se declaró

el cese de convivencia de DMCM, el que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, y, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede confirmar el acto administrativo impugnado y desestimar la demanda interpuesta.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda y en consecuencia confirmamos la resolución número setecientos cuarenta y seis, de fecha siete de mayo de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Pinar del Río. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Marta Acosta Ricart y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 556, de 17 de mayo de 2011

TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

No existe en nuestra legislación precepto alguno que impida al propietario de una vivienda acceder a la titularidad en tal concepto de otra que legalmente reciba, sea por asignación, fallecimiento o abandono del país de su anterior titular, con la condición de que ceda la que hasta el momento de la adquisición de la nueva ha disfrutado.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por GLM, de profesión ingeniero mecánico y vecino de cSR nds, PR, LH, representado y dirigido por el licenciado OCG, contra la sentencia número ciento veinticuatro, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número quinientos ochenta y ocho de dos mil diez,

en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución; en que impugnó la resolución número ciento cincuenta y cinco, de fecha treinta de enero de dos mil diez, dictada por el mencionado órgano, por la que se denegó al ahora recurrente la transferencia de propiedad interesada; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por este y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la Resolución número ciento cincuenta y cinco, de fecha treinta de enero de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución en el expediente número tres mil cuatrocientos treinta y seis de dos mil ocho de su radicación. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos dos y ochenta y uno de la Ley General de la Vivienda y el segundo al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, de la ley rituaría, deben íntegramente acogerse; porque el tribunal de instancia no ha valorado en toda su dimensión y eficacia la aludida prueba documental consistente en la Escritura Pública número doscientos noventa y seis, de veinte de abril de dos mil nueve, por la que el ahora recurrente con antelación a dictarse por la administración la resolución que ahora interpela, liquidó la copropiedad que sobre vivienda distinta a la controvertida tenía constituida y cesó la causa impeditiva para adjudicarse el inmueble litigado referida a

poseer otra vivienda en propiedad, habida cuenta de que dicho impedimento ha de apreciarse al momento de la decisión administrativa respecto a la reclamación de transferencia de propiedad formulada y no de manera retroactiva al instante en que se produjo el abandono definitivo del territorio nacional por el anterior titular del inmueble, porque como con reiteración ha dejado sentado esta Sala, no existe en nuestra legislación precepto alguno que impida al propietario de una vivienda acceder a la titularidad en tal concepto de otra que legalmente reciba, sea por asignación, fallecimiento o abandono del país de su anterior titular, con la condición de que ceda la que hasta el momento de la adquisición de la nueva ha disfrutado, principio expresamente regulado en el artículo setenta y uno de la Ley General de la Vivienda, lo que se corrobora con lo establecido en el artículo segundo del propio texto legal, que proscribiera mantener la posesión de más de una vivienda, pero en modo alguno prohíbe la posibilidad de recibir una en propiedad cuando ya se es titular en tal concepto de otra, con tal que lícitamente se ceda el dominio de esta y al no estimarlo así la sala de instancia, incurrió por su sentencia en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número quinientos ochenta y ocho de dos mil diez, promovido por GLM, de profesión ingeniero mecánico y vecino de cSR nds, PR, LH, representado y dirigido por el licenciado OCG, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, representada por la licenciada MMR; en el que impugnó la resolución número ciento cincuenta y cinco, de fecha treinta de enero de dos mil diez, dictada por el mencionado órgano, por la que se denegó al ahora demandante la transferencia de propiedad interesada; el que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación que dictó la mencionada Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por

separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, y, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y acoger la demanda establecida.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda en proceso administrativo interpuesta por GLM y en consecuencia revocamos en todas sus partes la resolución número ciento cincuenta y cinco, de fecha treinta de enero de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución; la que en un término de treinta días deberá dictar nueva resolución por la que acceda a la transferencia de propiedad interesada por GLM. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 573, de 20 de mayo de 2011

REGISTRO DE MARCA

No puede registrarse como marca un signo distintivo que afecte un derecho anterior de tercero, supuesto concurrente, cuando el nuevo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro en el país, para productos o servicios idénticos o similares, si su uso puede causar un riesgo de confusión o de asociación en el consumidor.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, con domicilio en cP nq, LHV, LH, representada por la licenciada YBSG; contra la sentencia número noventa y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de de La Habana en el expediente número quinientos noventa y seis de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por ANE, pensionado y vecino de cS nsu, an, CH, LH, representado y dirigido por la licenciada YRP, contra la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial; en el que impugnó la resolución número dos mil cuarenta y nueve, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por la mencionada entidad, por la que se denegó al ahora no

recurrente el registro de la marca Optimax y diseño; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda interpuesta por ANE y revocó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: **FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia se dispone la revocación total de la Resolución número dos mil cuarenta y nueve, dictada el treinta de septiembre de dos mil diez por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial con devolución del expediente gubernativo enviado para que en el término de treinta días dicte una nueva en la que se conceda la solicitud de registro número dos mil nueve cero uno cero cuatro correspondiente a la marca Optimax y diseño para los productos especificados en la clase tres del Nomenclador Internacional de Niza. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, el primero invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que la parte recurrente acusa como infringido el artículo diecisiete, apartado primero, letra b, del Decreto Ley número doscientos tres, "De Marcas y Otros Signos Distintivos", de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que alega como infringidos los artículos doscientos ochenta, apartado primero, letra b y seiscientos ochenta y seis de la mencionada ley adjetiva, deben íntegramente acogerse por los propios fundamentos expuestos por la administración en la resolución denegatoria del recurso de alzada establecido contra la que a su vez rechazara el registro marcario controvertido; porque conforme señala el precepto que de la legislación en materia de marcas se denuncia vulnerado por la sentencia interpelada, no puede registrarse como tal un signo distintivo

que afecte un derecho anterior de tercero, supuesto concurrente, cuando el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, para productos o servicios idénticos o similares, si su uso pudiere causar un riesgo de confusión o de asociación en el consumidor; cuestión que en el caso evidentemente concurre, pues consta registrada con antelación al número seis dos dos nueve dos seis la marca Optima, vigente hasta el veinticuatro de julio de dos mil catorce a favor de Procter & Gamble International Operations S.A. para productos de la clase veintiuno del nomenclador oficial, que comprende utensilios y recipientes para el menaje y la cocina que no sean de metales preciosos ni chapados, peines y esponjas, cepillos excepto pinceles, materiales para la fabricación de cepillos, materiales de limpieza, viruta de hierro, vidrio en bruto o semielaborado excepto vidrio de construcción, cristalería, porcelana y lozas no comprendidas en otras clases; mientras que el ahora no recurrente intenta el registro de la marca Optimax y diseño, para productos de la clase tres y específicamente dentro de los que esta permite en relación con productos para alisar el cabello, champúes, preparaciones para ondular el cabello, lociones para el cabello, crema acondicionadora para el cabello, brillantinas sólidas y líquidas para el cabello y gel para el cabello; apreciándose la marcada similitud gráfica y fonética existente entre ambos signos, admitida en la propia demanda interpuesta, pues el que ahora se intenta registrar solo incorpora una X al final del vocablo, que en el habla fluida del consumidor cubano prácticamente se pierde; a lo que se adiciona que ambas trasladan similar mensaje conceptual referido a mercancías en el más elevado estándar de calidad y si bien se trata de productos que solo desde el punto de vista estrictamente técnico figuran en clases distintas del nomenclador oficial, sin embargo resultan homólogos, de aplicación afín en tareas relacionadas con el aseo personal en lo referido a peines, esponjas y cepillos, afinidad que en modo alguno se restringe por el hecho de que sean distintas las zonas del cuerpo humano a que dicho aseo vaya dirigido y por demás de expendio conjunto en las propias áreas de los establecimientos comerciales en forma masiva, con destino a consumidores medianamente informados que carecen de conocimientos especializados en torno a nomencladores y clases, que en consecuencia solo reciben de forma directa el impacto que la información visual gráfica y fonética que el signo les transmite, con alto riesgo de confusión en cuanto a su origen empresarial o de que se enfrentan a marca derivada de la principal ya registrada de cuyos productos ya poseen experiencia en su uso, bien favorable o perjudicial, que pueden asociar a aquellos erróneamente por las similitudes apuntadas entre ambos signos y al no estimarlo así la sala de instancia incurrió por su sentencia en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número quinientos noventa y seis de dos mil diez, promovido por ANE, pensionado y vecino de cS nsu, an, CH, LH, representado y dirigido por la licenciada YRP, contra la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial representada por la licenciada YBSG; en el que impugnó la resolución número dos mil cuarenta y nueve, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por la mencionada entidad, por la que se denegó al ahora no recurrente el registro de la marca Optimax y diseño; el que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, y, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se confirma la resolución número dos mil cuarenta y nueve, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 666, de 31 de mayo de 2011

DERECHO OCUPACIONAL

El hecho de cumplir sanción en establecimiento penitenciario no desvirtúa el carácter ocupacional en el inmueble que se tiene por domicilio y, por consiguiente, queda cumplimentado el requisito a que se contrae el Artículo 5 de la Resolución No. 38 de 1998, del presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, para que, por el fallecimiento de su titular, se propicie el derecho de transmisión a favor de la persona a que dicha norma se contrae.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, representada por la letrada LRC, contra la sentencia número noventa y seis de fecha treinta de marzo de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número seiscientos sesenta y siete de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por LRMP contra la resolución número mil setecientos setenta y siete de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, de la provincia de Ciudad de La Habana, por la que no se autoriza la legalización de la vivienda en litis, interesada por la señora LRMP.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *con lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se revoca en todas sus partes la Resolución número mil setecientos setenta y siete, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, en el Expediente número mil cientos cincuenta y tres de su radicación, órgano al que se dispone la devolución de los correspondientes expedientes gubernativos para que en plazo de treinta días, dicte nueva Resolución en virtud de la cual acceda a la legalización del usufructo sito en csyd, ndmts, evyv, P, a favor de la señora LRMP. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente LRMP, representada y dirigida por la letrada BMH.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso establecido por la Administración razonado sobre la base de lo dispuesto en el Apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, ya que aun cuando es errónea la afirmación de la Sala juzgadora en el sentido de que el precepto susceptible de aplicación –el artículo cinco de la Resolución treinta y ocho del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda–, no exige convivencia entre el titular del usufructo y el conviviente, sino tiempo de ocupación de este en dicho usufructo, en el caso queda palmariamente acreditado que la no recurrente, hija de la usufructuaria gratuita sí convivía con aquella en el entendido de que ese era su inmueble, y el hecho de estar cumpliendo una extensa sanción de privación de libertad fue causa objetiva de su no ocupación permanente, que justifica cumplidamente la no permanencia en el lugar que incluso no llevó a la pérdida de su titularidad hasta su deceso, por lo que justificada la convivencia de la actora con su fallecida madre, es evidente que le asiste el derecho al traspaso de la titularidad reclamada como reconoce la Sala de instancia aunque por distinto fundamento y carecería de sentido casar la sentencia recurrida, porque la que en su lugar se dictaría sería del mismo tenor, por lo que en virtud de esto, el motivo examinado debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el Considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Sentencia No. 741, de 30 de junio de 2011

CABIDA DE INMUEBLE

Lo relativo a la decisión de la cabida de inmuebles, en particular lo referido a litigio en que se involucra un área de azotea, es cuestión que, conforme a lo previsto en el apartado c) del Artículo 122 de la Ley General de la Vivienda, corresponde desde su inicio ser ventilada en la vía administrativa.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, representada y dirigida por la letrada IBM, contra la sentencia número 74 de fecha 29 de abril del actual año dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Holguín en el expediente número 304 de 2010, proceso administrativo establecido por JMFR impugnando la resolución número 3055 de 29 de octubre del año en último orden citado dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín de la provincia de igual nombre, por la que se declaró que el área de azotea libre objeto del debate le corresponde a la vivienda ubicada en los bajos.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Que debemos declarar la Nulidad de oficio del proceso administrativo radicado con el número trescientos cuatro de dos mil diez establecido por JEFR contra la Resolución tres mil cincuenta y cinco de veintinueve de octubre del año dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín y devuélvanse los expedientes a dicha instancia a fin de que en el término de treinta días se dicte Resolución ajustada a lo que en la presente se dispone procediéndose a declarar la falta de jurisdicción. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la Administración inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, el que por los argumentos que se exponen en su desarrollo se infiere amparado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y no en el apartado nueve del propio precepto como se aduce que debe prosperar, porque ciertamente la naturaleza del conflicto ventilado no es otra que la determinación de la cabida de los inmuebles involucrados en el debate, en especial lo concerniente a cuál de ellos corresponde el área de azotea cuestionado, lo que inequívocamente por propia esencia es cuestión comprendida en el apartado c) del artículo ciento veintidós de la Ley General de la Vivienda, y no situación a ventilar en la vía civil como equi-

vocamente consideró la sentencia recurrida para anular la Resolución impugnada en el proceso atribuyéndole carencia de jurisdicción a la Administración para conocer del pleito que nos ocupa, incurriendo consecuentemente la sala que la dictó no solo en la infracción del precepto antes citado, sino también en lo previsto en el apartado dos del artículo seiscientos cincuenta y seis de la citada Ley de Trámites, lo que determina considerar la deficiencia que en el motivo bajo examen se acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser acogido, y resolver además como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, la que queda sin valor ni efecto alguno, debiendo la sala de instancia dictar la que corresponda resolviendo en el fondo la cuestión debatida, como asunto sobre el que le viene atribuida facultad para su decisión en la jurisdicción administrativa. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 819, de 21 de julio de 2011

ARRENDAMIENTO SOBRE VIVIENDA

Tanto la concesión de la condición de arrendatario de la vivienda, como los sucesivos contratos suscritos en 2008 y 2010, acontecieron con posterioridad al divorcio de las partes, decretado mediante la Sentencia No. 89, de 2 de marzo de 2004, por lo que es derecho propio del recurrente, con independencia de la convivencia de la contraparte en el inmueble.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por RPB, profesor y vecino de cC, Bo, aAc, RA, LT, representado y dirigido por la licenciada OCZ; contra la sentencia número veintidós, de fecha quince de abril de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas en el expediente número ciento diecisiete de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por EPÁ, jefa de Oficina y vecina del propio domicilio consignado, representada y dirigida por el doctor JAAM, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas y contra el

ahora recurrente; en el que impugnó la resolución número dos mil de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, por la que se denegó a la ahora no recurrente la condición de arrendataria en el inmueble litigado; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda interpuesta por EPÁ y revocó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: **FALLAMOS:** Declaramos *con lugar* la demanda establecida contra la Resolución dos mil de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, la que se revoca con devolución de los expedientes administrativos a la Administración demandada para que dentro del termino de treinta días dicte nueva Resolución en la que se le reconozca a la demandante EPÁ los mismos derechos que tiene reconocidos en su condición de arrendatario permanente el demandado RPB sobre el inmueble sito en cC, Bo, aAc, rA de esta ciudad. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, al igual que la parte no recurrente EPÁ.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los tres motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, todos originales e invocados al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringidos respectivamente los artículos trescientos cuarenta y ocho, doscientos noventa y cuatro, doscientos ochenta y uno, apartado cuarto, y cuarenta y tres, de la ley rituarial, deben íntegramente acogerse, porque a partir de una errónea ponderación de las pruebas practicadas soslaya el juzgador de instancia que mediante la Resolución número ciento quince, de veinte de enero de dos mil cinco, dictada por la propia Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas y confirmada por la sentencia número treinta y dos, de veintiséis de mayo de dos mil cinco, de dicha Sala, se concedió al ahora recurrente la condición de arrendatario

permanente de la vivienda que él edificara y luego se vinculara a la entidad en la que antaño prestó servicios, de la que se desvinculó en el curso del año dos mil tres; en virtud de esto y de que solo él mantuvo vínculo laboral con la referida entidad hasta su separación definitiva de ella, se constata que tanto la concesión de la mencionada condición de arrendatario luego de la desvinculación de la vivienda como los sucesivos contratos que a tales efectos fueron suscritos por él en el curso de los años dos mil ocho y dos mil diez, acontecieron con posterioridad al divorcio de las partes, decretado mediante la sentencia número ochenta y nueve, de fecha dos de marzo de dos mil cuatro, del Tribunal Municipal Popular de Las Tunas; por lo que es derecho propio del recurrente y no común como acertadamente declara la resolución interpelada en el proceso, ello con independencia de lo referente a la convivencia de la contraparte en el inmueble, cuestión que no es objeto de este asunto ni implica derecho a la titularidad; a lo que conviene adicionar que lo establecido en el apartado trigésimo segundo de la Resolución número seiscientos diecinueve de dos mil tres dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda resulta inaplicable al caso por tratarse de supuesto distinto y en consecuencia, incurrió el tribunal de instancia por su sentencia en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número ciento diecisiete de dos mil diez, promovido por EPÁ, Jefa de Oficina y vecina de cC, Bo, aAc, rA, LT, representada y dirigida por el doctor JAAM, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas representada por la licenciada AR y contra RPB, profesor y vecino de cC, Bo, aAc, RA, LT, representado y dirigido por la licenciada OCZ; en el que impugnó la resolución número dos mil de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, por la que se denegó a la ahora demandante la condición de arrendataria en el inmueble litigado; el que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, y teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Marta Acosta Ricart y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 832, de 28 de julio de 2011

RECLAMACIÓN DE TERRENO

De conformidad con el apartado segundo del Artículo 124 del Código Civil, la acción de los herederos para pedir la partición de la herencia es imprescriptible, por lo que, para proceder en ese sentido, resulta obligatoria la determinación de la situación que, en cuanto al terreno en específico, se ha suscitado por el hecho de su ocupación por el no recurrente.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por EEMR, a través de su apoderada DTMM de las generales que constan en las actuaciones representada y dirigida por el doctor MACA, contra la sentencia número treinta y dos de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en el expediente número ciento setenta y seis de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por la recurrente contra la Resolución número trescientos treinta y seis de dos mil diez de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Guáimaro de la provincia de Camagüey, por la que se declaró: No acceder a lo solicitado por la recurrente.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que se declara *sin lugar* la demanda establecida por EEMR; acogiéndose consecuentemente la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada a la demanda; lo que se acuerda en virtud de los fundamentos expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente JALD, quien lo hizo a través de su apoderada MLD representada y dirigida por la licenciada AESA.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, sustentado por razón de fondo en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe acogerse pues la prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos; así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquel; es lo que se ha denominado en la doctrina el silencio de la relación jurídica; sin embargo, ha de estimarse errada la decisión del Tribunal al acoger la excepción perentoria de prescripción de la acción esgrimida por la parte demandada del proceso contencioso-administrativo, pues está demostrado que FMO y ARF adquirieron por Escritura de Compraventa número cincuenta y seis de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho ante el doctor HAQ, que consta, debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Propiedad, un terreno de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados, bien inmueble que le fue vendido por EL; por otra parte, consta que los propietarios del terreno fallecieron y que la recurrente EEMR es heredera de ambos, según Auto número treinta y uno de mil novecientos ochenta y cuatro del Tribunal Municipal Popular de Guáimaro y Acta de Declaratoria de Herederos doscientos setenta de dieciocho de septiembre de mil

novecientos noventa y uno ante el licenciado EGD, respectivamente, sin que conste que se hubiera tramitado en forma alguna la adjudicación y partición del caudal hereditario de estos, de donde debe estimarse que ella viene pidiendo para la herencia de aquellos; y por tanto, comoquiera que de conformidad con el apartado segundo del artículo ciento veinticuatro del Código Civil la acción de los herederos para pedir la partición de la herencia es imprescriptible, obvio resulta que para proceder a la adjudicación y posterior partición de la herencia dejada por sus causantes, resulta obligada la determinación de la situación que en cuanto al terreno en específico se ha suscitado por el hecho de la ocupación de parte de este por el no recurrente; razón por la cual debe acogerse el recurso casando y anulando la sentencia recurrida.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación, y en consecuencia se casa y deja sin efecto la sentencia recurrida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por EEMR, a través de su apoderada MTMM representada y dirigida por la letrada DSM, contra la Resolución trescientos treinta y seis de dos mil diez dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Guáimaro, en solicitud de que esta se revoque y se acceda a lo por ella solicitado, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en él dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el Considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que se dan por reproducidas en cuanto resulten pertinentes las consideraciones de la sentencia de casación, por otra parte, valoradas las pruebas del proceso puede constatarse que si bien al demandado le fue reconocida inicialmente la condición de usufructuario gratuito de dos habitaciones por disposición de la Reforma Urbana de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, fecha para la cual ya el terreno era propiedad de los causantes de la parte actora, y que, luego, por Resolución doce de mil novecientos noventa y seis, indebidamente por la Administración se le confirió a él Derecho Perpetuo de Superficie sobre una porción de ciento cuarenta y un metros cuadrados de ese terreno, por tanto carecía la Administración de facultad para conferir el mentado derecho a favor del demandado, pues el Derecho Perpetuo de Superficie es aquel de naturaleza real en virtud de la cual

el Estado concedente otorga a particulares superficiarios el derecho a construir viviendas de las que deviene propietario el que la construye, en terrenos de propiedad estatal en zonas urbanas y asentamientos rurales mediante el pago de una suma de alzada en concepto de precio; de donde, tal derecho solo procede sobre terreno estatal condición que no tenía el conferido por la mentada disposición administrativa; por otra parte, se advierte la existencia de Licencia de Obra a nombre del demandado para la realización de una nueva, la cual y según consta endosada fue autorizada a transferir a nombre de tercera persona, sin que para tal transferencia conste en los gubernativos autorización alguna dada por la Administración; de todo lo anterior, se deriva la afectación que por el actuar de la Administración se ha ocasionado injustificadamente al caudal hereditario de los causantes de la parte actora, y por tanto, resulta procedente llevar a la mínima expresión ese perjuicio; por otra parte, de la prueba pericial y reconocimiento judicial practicado es visto que queda un área libre de edificar de aproximadamente ciento ochenta y un metros cuadrados con cuarenta y siete centímetros, que por sus dimensiones resulta un área perfectamente utilizable con fines constructivos o de otra índole, se debe restituir a la herencia absolutamente todo lo que conste sin edificar, estableciendo y certificando las medidas exactas a los fines de futura adjudicación por los herederos de los titulares; además, ha de disponerse por la Administración el pago a los mentados herederos del valor correspondiente al terreno respecto al cual se ha conferido indebidamente Derecho Perpetuo de Superficie, y además por el Tribunal de instancia habrá de darse cuenta al Fiscal al amparo del artículo seis de la Ley ochenta y dos, de mil novecientos noventa y siete, Ley de los Tribunales Populares a los efectos de verificar la procedencia o no, de la forma utilizada para transferir a tercera persona la Licencia de Obra otorgada al superficiario del terreno.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda y en consecuencia se revoca la Resolución trescientos treinta y seis de dos mil diez dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Guáimaro, disponiéndose que por esta, en el término de la ley, se dicte otra por la que se acceda a lo solicitado por EEMR, procediéndose a dictaminar con relación a las medidas de absolutamente todo lo que no conste construido, a los fines de su adjudicación, por los herederos de los propietarios, y que se disponga el pago a ellos del valor del resto de ese terreno, y que por el Tribunal de instancia se dé cuenta a la Fiscalía en cuanto a la transferencia a otra persona de la Licencia de Obra que le fuera conferida a JALD. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Orlando González García y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 15, de 29 de julio de 2011

DOCUMENTO NUEVO

La eficacia jurídica de un documento nuevo que desvirtúa el contenido del que se tuvo en consideración para dictar la sentencia es elemento que responde a lo previsto en el apartado 1 del Artículo 642 de la LPCALE.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la presente demanda establecida por ABC, vecina de GG Ncsyc ad RSJEC en B, G, representada y dirigida por el letrado AJFR, teniendo por objeto la revisión de la sentencia No. 128 de 20 de octubre de 2009 dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma en el expediente en materia administrativa radicado con el número 89 de 2009 correspondiente al proceso establecido por la propia ahora revisionista impugnando la Resolución No. 418 de 27 de mayo del citado año de la Dirección Municipal de la Vivienda de Bayamo, que desestimó su solicitud de transferirse la titularidad sobre la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, luego de recibirse las actuaciones constitutivas de sus antecedentes, se confirió traslado de esta a quienes en ellas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo que cumplimentó exclusivamente el Fiscal allanándose a ella, y comoquiera que no se interesó la apertura a pruebas del asunto ni se propuso alguna al respecto, por providencia de 26 de marzo del actual año se prescindió de dicho trámite y se dispuso que estas pasaran al ponente para la correspondiente sentencia, disponiéndose de oficio por esta sala la constatación mediante prueba de libros, del real contenido del Acuerdo del correspondiente Consejo de Administración atendiendo a la existencia de dos versiones diferentes, lo que se cumplimentó.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales del caso.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de las actuaciones se constata que la Resolución de la Dirección Municipal de la Vivienda actuante, ratificada por la sentencia cuya revisión se pretende, se sustenta en el contenido del documento visible en foja veintiséis del expediente gubernativo radicado con el número ciento cincuenta de dos mil nueve, consistente en certificación emitida por quien se atribuyó el cargo de Secretaria del Consejo de la Adminis-

tración de Bayamo, contentiva del Acuerdo número ciento cincuenta y seis de fecha dieciséis de abril del referido año que se consigna adoptado por dicho órgano, en el sentido de no autorizar la transferencia pretendida, y sin embargo a las actuaciones que ahora nos ocupan se acompañó certificación del propio Acuerdo suscrito por persona distinta a aquella, aunque se consigna desempeñar el propio cargo de secretaria, en la que se afirma cosa diferente, o sea que el relacionado órgano de gobierno sí autorizó dicha transferencia, extremo que resultó debidamente corroborado con la prueba de libros practicada de oficio por disposición de esta sala, lo que pone de manifiesto que aquella decisión tuvo como sustento elemento ineficaz por propia naturaleza, y en virtud de ello obvio resulta que la pretensión deducida en esta demanda se ajusta a lo previsto en el artículo seiscientos cuarenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que debe resolverse conforme se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda de Revisión establecida por ABC impugnando la Sentencia número ciento veintiocho de veinte de octubre de dos mil nueve dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma en el expediente radicado en el número ochenta y nueve del citado año, en el que se ventiló la demanda administrativa establecida por la propia ahora revisionista contra el Fiscal y la Dirección Municipal de la Vivienda de Bayamo, la que se anula en todas sus partes. Sin imposición de costas a la demandante.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la presente demanda en materia Administrativa establecida por ABC, vecina de GG Ncs4 ad en B, representada y dirigida por la letrada CINL, impugnando la Resolución No. 418 de 27 de mayo de 2009 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Bayamo que le denegó la transferencia de la titularidad sobre la vivienda objeto del debate, habiéndose personado con carácter de demandado el referido órgano dirigido y representado por la letrada NCG, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de Revisión la que en él dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia revisada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de Revisión que se dan por reproducidos, se constata que la Resolución impugnada en el proceso no se ajusta a Derecho procediendo su re-

vocación, y visto lo establecido en el segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve y el seiscientos noventa ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en materia administrativa establecida por ABC impugnando la Resolución número cuatrocientos dieciocho de veintisiete de mayo de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Bayamo en el expediente radicado con el número ciento cincuenta del propio año, la que se revoca, disponiéndose que por el propio órgano en el plazo de treinta días dicte nueva Resolución en la que se le reconozca a la mencionada promovente derecho a la transferencia de la propiedad de la vivienda objeto del debate sita en ncsyc eB, con los demás pronunciamientos que fueren oportunos, devolviéndosele al efecto los correspondientes expedientes gubernativos.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Rafael Cruz Reyes y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 909, de 29 de julio de 2011

RECHAZO IMPROCEDENTE

Resultó atinado el actuar de la demandante al dirigirse al Ministerio de la Construcción como organismo que ostenta la superioridad jerárquica, con el fin de que revise el actuar del subordinado, en tanto entender lo contrario nos apartaría de una coherente visión sistémica en la materia y atentaría contra la seguridad jurídica, que se traduce en certidumbre ciudadana acerca del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses jurídicamente tutelables.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MEGS, de las generales que constan en las actuaciones, representada por el letrado FJRM, contra el auto número treinta de fecha trece de mayo de dos mil once, dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número ciento ochenta y uno de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la comunicación de fecha diecisiete de febrero de dos mil once del Ministerio de la Construcción, por la que se desestima la impugnación que formulara contra la resolución trescientos setenta y tres de catorce de diciembre de dos mil diez del Instituto Nacional de la Vivienda.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó el auto recurrido que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *no haber lugar* a admitir la demanda establecida por MEGS, representada por el doctor FJRM y se ordena el archivo de las actuaciones.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el procedimiento administrativo deviene efectiva garantía para que los afectados puedan combatir directamente las resoluciones que vulneren los derechos subjetivos que crean ostentar, pues tiene como fin la protección de los intereses legítimos lesionados por actuación inadecuada de la Administración, a través de la función revisora que ejercen los tribunales, velando por la legalidad de los actos de aquella; pero, para iniciarlo, se precisa el agotamiento de la vía gubernativa como resultado de la inexistencia de otro recurso en esta esfera, de manera que la decisión previa deviene presupuesto de procedibilidad, lo que se explica en el sistema de autotutela, que es concreta expresión de las prerrogativas de la Administración Pública, por lo cual se reserva la atribución de conocer y decidir de inicio cualquier inconformidad contra su actuar, aun siendo parte, teniendo expresión en nuestro ordenamiento de conformidad con lo regulado en el apartado dos del artículo seiscientos setenta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, es visto que el motivo adicional del recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar pues, es cierto, como afirma la recurrente, que el auto impugnado contiene error con trascendencia al fallo en la aplicación de los artículos seiscientos setenta y siete párrafo primero, seiscientos cincuenta y cinco, seiscientos cincuenta y seis, seiscientos sesenta y tres, y seiscientos setenta apartado dos y seiscientos setenta y uno, todos del mencionado cuerpo legal, el Dictamen número sesenta y uno de mil novecientos setenta y nueve del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y el artículo dieciséis del Decreto-

Ley número ciento cuarenta y siete de mil novecientos noventa y cuatro, y es que si bien el Instituto Nacional de la Vivienda fue creado como organismo central por la Ley número cuarenta y ocho de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro con el fin de asumir las funciones que venían desempeñando los órganos del sistema de la Reforma Urbana, en virtud de lo cual era posible que sus pronunciamientos fueran combatidos mediante demanda en proceso administrativo, no lo es menos que con la promulgación del Decreto-Ley número ciento cuarenta y siete de mil novecientos noventa y cuatro, “De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado” quedó extinguido como tal, y con esa denominación quedó adscrito al Ministerio de la Construcción, que lo dirige, lo que pudiera producir duda en cuanto a la vía expedita contra sus decisiones, visto que no se encuentra expresamente normado un procedimiento gubernativo específico de carácter interno contra estas; pero, comoquiera que ya no puede conceptuarse como Administración a los efectos del artículo seiscientos cincuenta y cinco de la ley de trámites, es razón que inobjetablemente determina la improcedencia de que se acuda directamente en demanda para impugnar sus resoluciones, siendo atinado el actuar de la demandante, ahora recurrente, al dirigirse al Ministerio de la Construcción como organismo que ostenta la superioridad jerárquica con el fin de que revise el actuar del subordinado, en tanto entender lo contrario nos apartaría de una coherente visión sistémica en la materia y atentaría contra la seguridad jurídica, que se traduce en certidumbre ciudadana acerca del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses jurídicamente tutelables, incurriendo por ello la Sala de instancia en la infracción que en el motivo bajo examen se le atribuye, por lo que procede su estimación y, consecuentemente, se acoge el recurso y se casa el auto interpelado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, se anula el auto impugnado, con devolución de las actuaciones a la Sala de su procedencia para que admita y tramite la demanda establecida. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Cruz Reyes

Sentencia No. 19, de 30 de septiembre de 2011

ESTADO DE INDEFENSIÓN

El negligente actuar de un técnico auxiliar de bufete colectivo, en lo que respecta al debido cumplimiento de sus obligaciones, privó a la parte interesada del ejercicio pleno de

sus derechos, por la organización a que pertenece, que le aplicó la medida correspondiente. Esta situación trasciende al debido proceso y coloca a aquella en estado de indefensión, conforme prevé el apartado 5 del Artículo 642 de la LPCALE.

VISTA: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la presente demanda establecida por ALBD, vecina de P Nov en SMP, dirigida y representada por la letrada DBD, teniendo por objeto la revisión en lo que concierne al trámite de notificación de la sentencia No. 396 de 9 de septiembre del año pasado dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución en el expediente radicado con el No. 458 de 2001 correspondiente al incidente No. 3 de 2009 sobre liquidación de comunidad matrimonial de bienes incorporado al proceso de Divorcio radicado con el No. 544 de 2008 establecido por AGP contra la ahora revisionista.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, luego de recibirse las actuaciones constitutivas de sus antecedentes, se confirió traslado a quienes en ellas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo que cumplimentó el Fiscal allanándose, no así AGP a quien se le tuvo por decaído en dicho trámite, y como consecuencia de ello, habiéndose aportado con la demanda los documentos en que se sustenta la pretensión deducida y no habiéndose propuesto ni admitido prueba que requiriera la concesión de término para su práctica, por providencia de 21 de septiembre actual se dispuso que pasaran las actuaciones al ponente para la correspondiente sentencia.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales del caso.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que ciertamente el hecho de constar acreditado en las presentes actuaciones el negligente actuar del técnico auxiliar, que desentendiéndose de las obligaciones que conforme a lo previsto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico le fueron impuestas, generó que la parte interesada no pudiera impugnar la sentencia que a su entender lesionaba su interés, de ello se infiere que lo colocó en verdadero estado de indefensión, habida cuenta de que se vio privada de interesar que el tribunal inmediato superior en jerarquía conociera de su pretensión en grado de apelación conforme autoriza la Ley, lo que se traduce en evidente quebranto del principio de igualdad de las partes en el debate a

que se contrae el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con inequívoca trascendencia negativa a las exigencias del debido proceso, generando ese inadecuado proceder situación que se enmarca en la previsión del apartado cinco del artículo seiscientos cuarenta y dos de la citada Ley de Trámites y en virtud de ello procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en proceso de Revisión establecida por ALBD contra AGP y el Fiscal, y consecuentemente se *anula* la providencia de archivo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución y la diligencia de notificación en tablilla de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil que aparece al dorso de la foja ciento cincuenta de dichas actuaciones, las que quedan sin valor ni efecto alguno, disponiéndose que por el referido tribunal se notifique la cuestionada sentencia a la letrada personada en autos DBD, a los efectos procedentes, sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, José A. Campos Matos e Isolina Carrió Quintana

Sentencia No. 1380, de 31 de octubre de 2011

EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA

Deviene improcedente que se opongan reparos a la efectiva realización de lo fallado, por cuanto la sala de instancia hace abstracción de sus propios pronunciamientos, contenidos en la sentencia precedentemente dictada, que a todas luces no juzga el fondo del asunto, sin aprobar ninguna de las propuestas formuladas, y claramente equivale a la nulidad de las actuaciones gubernativas para que se proceda conforme regula la Resolución No. 375 de 2009, del Instituto Nacional de la Vivienda, luego de haber apreciado su radical inobservancia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por CMLR, de las generales que constan en las actuaciones, representada por la letrada MGA, contra el auto de fecha catorce de julio de dos mil once, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma en el expediente número setenta y uno de dos mil diez, en el

proceso administrativo establecido por AARV, resuelto por sentencia número ciento veinte de treinta de agosto de dos mil diez, y en el cual se dictó el auto que se combate, por el que se declaró no haber lugar al recurso de súplica que interpusiera la ahora recurrente contra el auto de nueve de junio de dos mil once que dispone la ejecución inmediata por el órgano administrativo de la sentencia precedentemente dictada en correspondencia con los elementos existentes en autos, sin conceder nuevo término para aportar el proyecto.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó el auto recurrido que en su parte dispositiva dice: *FALLAMOS: No haber lugar al recurso de súplica interpuesto por la licenciada AVC en representación de CMLR y en consecuencia se ratifica el auto de fecha nueve de junio de dos mil once, por los fundamentos aducidos.*

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente AARV, representado por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se efectuó conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo seiscientos veintinueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico autoriza expresamente, entre los casos en que procede interponer recurso de casación, los autos resolutorios de recursos de súplica dictados en trámite de ejecución de sentencias referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en la ejecutoria o en contradicción con los términos de esta, no lo es menos que tal preceptiva resulta improcedente cuando, como en el caso acontece, se trata de asunto en materia inmobiliaria, lo que de inicio determinaría la inadmisión del recurso, no obstante, y visto que precisamente la Sala de instancia contribuyó a tal desacierto, al sustanciar, cual si se tratase de proceso de ejecución, el escrito del órgano administrativo que informaba determinadas dificultades para la ejecución de la sentencia precedentemente dictada, se dispuso con carácter excepcional la admisión del recurso, dada la atipicidad del caso, con el interés de enmendar el error en que se incurrió por el órgano jurisdiccional y de evitar futuros equívocos, por resultar la casación medio eficaz de salvaguardar la pureza y uniformidad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional, y teniendo en cuenta que entre los objeti-

vos de la actividad judicial que refrenda el artículo cuatro de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, de los Tribunales Populares, en particular en su apartado a), figura el mantener y reforzar la legalidad socialista, lo que conlleva la obligación no solo de pronunciarse en asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, sino además el velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, pues obvió la Sala de instancia el claro texto del artículo ciento veinticuatro de la Ley General de la Vivienda, que remite todo lo concerniente al cumplimiento del mandato judicial al propio órgano que en su momento dictó la resolución administrativa que se impugnó en el pleito, norma que guarda relación con lo previsto en el artículo seiscientos noventa de la ley de trámites, en cuanto permite que el tribunal ejerza su plena jurisdicción para confirmar, modificar o revocar el acto administrativo, y además de ello impone su decisión al disponer el reenvío, cuya ejecución corresponderá indefectiblemente al órgano del Estado del que emane la resolución revisada, en correspondencia con la función ejecutiva que a aquel le viene atribuida, lo que supone un acto de autoridad frente a otro, que da lugar a un sistema mixto de ejecución, en el cual el órgano jurisdiccional fiscaliza que se ejecute lo dispuesto en sede judicial, conforme a lo convenido en las Indicaciones Conjuntas de los Presidentes del Tribunal Supremo Popular y del Instituto Nacional de la Vivienda, pero el encargado materialmente de cumplirlo es la Administración, para lo cual debe adoptar las medidas que resulten convenientes, conforme a las peculiaridades del asunto.

CONSIDERANDO: Que de los razonamientos expuestos resulta la improcedencia de que se opongan reparos a la efectiva realización de lo fallado, en el sentido de que se dicte resolución que se ajuste a los requerimientos legales, por cuanto hace abstracción la Sala de instancia de sus propios pronunciamientos contenidos en la sentencia precedentemente dictada, que a todas luces deja imprejuizado el fondo del asunto, sin aprobar ninguna de las propuestas formuladas, y claramente equivale a la nulidad de las actuaciones gubernativas para que se proceda conforme regula la Resolución número trescientos setenta y cinco de dos mil nueve del Instituto Nacional de la Vivienda, luego de haber apreciado su radical inobservancia, no solo por la omisión de las acciones constructivas necesarias para independizar las viviendas resultantes, extremo alegado por el no recurrente en ocasión de fundamentar la demanda que interpusiera, sino también por la inexistencia de dictamen conforme a la propuesta que, en ejercicio de su derecho, presentó la copropietaria, finalmente aprobada sin atender a que se confinaba al otrora demandante a vivienda que, aunque tiene acceso a los altos por servidumbre de paso a través de espacio que se asigna a la inconforme, sus dimensiones no se atemperan a las exigencias para entenderla adecuada, y a su vez se reconoce

la improcedencia de la propuesta de dicho demandante en cuanto no guarda correspondencia con la participación que, en la copropiedad, a cada uno de los contendientes corresponde, a punto tal que resulta insalvable con la satisfacción económica de la diferencia resultante, de todo lo cual se colige que la actuación del órgano jurisdiccional debió constreñirse, en virtud de las Indicaciones Conjuntas de los Presidentes del Tribunal Supremo Popular y del Instituto Nacional de la Vivienda, a velar porque la Administración cumpliera los términos de dicha sentencia, y tramitara lo pertinente para que se aprobara la división obligatoria del inmueble de acuerdo con los requerimientos legales y lo dispuesto en sentencia firme, situación que no fue advertida por la Sala juzgadora, incurriendo por ello en la infracción que en el motivo bajo examen se le atribuye, lo que conduce a que sea estimado con la excepcionalidad apuntada y, consecuentemente, se acoge el recurso y se anula el auto impugnado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, se anula el auto interpelado, con devolución de las actuaciones al órgano de procedencia para que cuide que la Administración cumpla los términos de la sentencia precedentemente dictada, y tramite lo pertinente para que se apruebe la división obligatoria de acuerdo con los requerimientos legales. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Juan R. Velázquez Rodríguez

Sentencia No. 1395, de 17 de noviembre de 2011

DERECHO EXPECTANTE

El hecho de no haberse realizado debidamente por una persona interesada la reserva de derecho expectante a que se contrae el último párrafo del Artículo 79 de la Ley General de la Vivienda generó que el cuestionado inmueble pasara al fondo del Estado, el cual quedó así facultado para disponer de aquel y lo asignó a quien consideró oportuno.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por YCM, vecino de ZD Nd en B, representado y dirigido por el letrado JAAM, y el establecido por EMCG, vecina de tNd ZDCLH en B, por sí y como apoderada de su hermano ÁECG vecino de cNcovt en P, LH, por BPCG, vecina de MdY Nvyc LT, y por DCCG, vecina de JM sn en B, dirigidos y representados todos por la letrada MGA, contra la sentencia número 52 de fecha 12 de agosto del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral

del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus en el expediente número 31 de 2011, proceso administrativo establecido por la recurrente en último orden citada impugnando la resolución número 1588 de 24 de diciembre de 2010 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Sancti Spíritus de la provincia de igual nombre, por la que se le reconoció al nombrado YCM derecho a la transferencia de la propiedad de la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Que debemos declarar *con lugar en parte* la demanda de que se trata, se revoca parcialmente la resolución impugnada en el sentido de que la administración en el término de treinta días dicte nueva resolución por la cual subsista la declaración de *sin lugar* de la reclamación de DCCG, subsista la declaración de *sin lugar* de la contrapretensión de BPCG, declare *sin lugar* la contrapretensión de YCM, traspase al fondo del estado el inmueble sito en zona de desarrollo número dieciséis en Banao, Sancti Spíritus, y disponga el pago a los herederos del importe del precio legal del inmueble. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia los inconformes establecieron recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala previo emplazamiento de las partes que los admitió, constándose que se personaron en tiempo y forma, al igual que la no recurrente Dirección Municipal de la Vivienda de Sancti Spíritus, representada y dirigida por la letrada IBM.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso de EM, ÁE, BP y DC todos de apellidos CG ha de rechazarse, habida cuenta de que el relato que realizan los recurrentes en lo que concierne a que otro de los herederos instituidos emprendió diferentes acciones relacionadas con el inmueble debatido se traduce en cumplimiento del supuesto a que se contrae el último párrafo del artículo setenta y nueve de la Ley General de la Vivienda, para que, a partir de ello, comenzara el decurso del plazo de un año previsto en dicha norma, no es cosa distinta al intento de hacer prevalecer su particular criterio interpretativo en beneficio del interés que reclaman, ya que de esa forma tergiversan la esencia del alcance del referido precepto, que expresamente exige la acreditación de la condición de herederos ante el órgano de la Administración con el objetivo de preservar el derecho de transmisión que pu-

diera corresponderles, y siendo así obvio resulta que carece de justificación la infracción que en el motivo bajo examen le atribuyen al órgano juzgador.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso de YCM con amparo en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque atendiendo al hecho mismo de que el fallo de la sentencia recurrida se pronuncia en sentido de que la vivienda objeto del debate debe quedar a favor del Estado, deviene expreso reconocimiento en lo que concierne al ejercicio pleno de su dominio por parte de este, constituyendo consecuentemente acto de ejecución el que por la Resolución impugnada en el proceso, sobre la base de considerar las razones que lo determinaron, la propia Administración dispusiera transferir dicha titularidad al inconforme, deviniendo por otra parte lo aducido en contra de ello en la demanda establecida, inequívoco intento de impugnación de derecho ajeno sin acreditarse por la demandante habersele vulnerado el suyo propio, ya que además de que no convivía con la propietaria del inmueble al momento de acaecer el fallecimiento de esta, tampoco preservó como heredera suya el derecho de ulterior reclamación para lograr su transferencia, en el supuesto de que aquel hubiese quedado libre de ocupantes, situación que en la sentencia recurrida ha sido totalmente soslayada, lo que impone concluir que la sala que la dictó incurrió en la infracción del artículo cuarenta y cinco de la citada Ley de Trámites que en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso a que se contrae el primer Considerando debe ser desestimado, y acogido el que se refiere al segundo.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación establecido por EM, ÁE, BP y DC de apellidos CG, y *se acoge* el establecido por YC, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por DCCG, vecina de AJM sn señalado B, representada y dirigida por la letrada IPG, impugnando la Resolución No. 1588 de 24 de diciembre de 2010 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Sancti Spiritus, en solicitud de que se revoque esta y, en su lugar, se le reconozca derecho a la transferencia de la propiedad de la vivienda objeto del debate, habiéndose personado en autos el referido órgano representado por la letrada RCRM, también YCM re-

presentado por el letrado LEMR, al igual que BPCG por sí y como apoderada de EMCG, y ÁECG, representados ambos por la letrada ACRR, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación que dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos se concluye que la Resolución impugnada en el proceso se ajusta a Derecho procediendo su confirmación, y en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la presente demanda en materia administrativa establecida por DCCG impugnando la Resolución número mil quinientos ochenta y ocho de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Sancti Spíritus en el expediente radicado en el número mil doscientos ochenta y seis del citado año, la que se confirma en todas sus partes. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Marta Baró Hernández

Sentencia No. 1541, de 30 de noviembre de 2011

DEFECTO EN EJERCICIO DE JURISDICCIÓN

Yerra el órgano juzgador por hacer abstracción del Artículo 66 de la Resolución No. 14, de 18 de enero de 2006, del Instituto Nacional de la Vivienda, que confiere tratamiento diferenciado a los distintos supuestos que pueden presentarse al producirse el paso de un inmueble al fondo estatal, por disposición confiscatoria y, a la luz del razonamiento lógico-jurídico, permite aseverar que contiene un supuesto que se corresponde con el ejercicio de la facultad reglada y no de la discrecionalidad de la administración.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por JCRB,

de las generales que constan en las actuaciones, representado por la letrada MGA, contra el auto número catorce de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila en el expediente número noventa y cinco del propio año, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente contra la resolución número quinientos setenta y tres de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Morón, de la provincia de Ciego de Ávila, por la que se declaró la confiscación de la vivienda del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó el auto recurrido que en su parte resolutive dice: La sala acuerda: Declarar de oficio la *falta de jurisdicción* de esta Sala para el conocimiento de este asunto, no continuándose con la tramitación de este. Sin imposición del pago sobre costas procesales.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se funda el recurso, aunque amparado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, dados los términos del concepto de infracción que ofrece, debe inferirse que cuenta apoyo en el ordinal diez del propio precepto, que corresponde al abuso por exceso o defecto de jurisdicción, conociendo el Tribunal de materia que no le sea propia o dejando de conocer cuando debió hacerlo, puesto que, en el caso, se aduce por el casacionista que el auto que combate contiene infracción por aplicación indebida del apartado seis del artículo seiscientos cincuenta y siete del mencionado cuerpo legal y por falta de aplicación del apartado dos del seiscientos cincuenta y seis en relación con los artículos seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos sesenta y dos, todos de la citada ley instrumental, por haber cometido la Sala de instancia defecto en el ejercicio de la jurisdicción por dejar de conocer un asunto que le correspondía; y es lo cierto que, con independencia del desatino que significa el identificar la cuestión debatida

como responsabilidad patrimonial de la Administración, lleva razón el recurrente cuando acusa el improcedente rechazo de plano de su demanda, en primer orden porque se trata de decisión que adoptó la Sala de instancia sin haber tenido a la vista la resolución administrativa objeto de cuestionamiento, lo que inequívocamente conduce a que tenga por justificado el alcance del acto administrativo interpelado por la sola referencia del demandante en el proceso; en segundo orden, cuando el órgano juzgador pronuncia la falta de jurisdicción, parte de que la pretensión versa sobre materia cuyo reconocimiento pende del ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, con lo que hace abstracción del claro texto del artículo sesenta y seis de la Resolución número catorce de dieciocho de enero de dos mil seis del Instituto Nacional de la Vivienda, que regula el modo en que ha de proceder el órgano administrativo al producirse la incorporación al fondo estatal de un inmueble producto de disposición confiscatoria, particularizando en cada uno de los supuestos que pueden presentarse, planteamientos que a la luz del razonamiento lógico-jurídico permiten aseverar que el precepto analizado contiene un supuesto que se corresponde al ejercicio de la facultad reglada y no de la discrecionalidad de la Administración, por lo que al no interpretarlo así la Sala de instancia resolvió con desacierto, y por tanto la infracción que se denuncia acontece, visto lo cual, el motivo examinado debe ser estimado y, en consecuencia, se acoge el recurso y se anula el auto impugnado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, casamos el auto impugnado, con devolución de las actuaciones al Tribunal de su impulso para que admita la demanda, continúe la tramitación del asunto y en su oportunidad dicte sentencia de fondo conforme a Derecho. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Marta Acosta Ricart y Niurka Izquierdo Casas

Sentencia No. 1546, de 15 de diciembre de 2011

TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD

Lo relativo a la transferencia de titularidad sobre una vivienda, por salida definitiva de su titular, es cuestión sobre la que genera nuevas expectativas el Artículo 3 del Decreto-Ley 288 de 2011, y que resulta aplicable a los asuntos en tramitación a su entrada en vigor.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por PPC,

vecina de Mf sn en CM C, representada y dirigida por la letrada EVM, contra la sentencia número 271 de fecha 9 de septiembre del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el expediente número 113 de 2011, proceso administrativo establecido por la propia ahora recurrente impugnando la resolución número 517 de 28 de mayo de 2010 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas de la provincia de igual nombre por la que se le denegó el derecho a la transferencia de la titularidad sobre la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por PPC contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas, por dictar la Resolución número quinientos diecisiete de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, recaída en el Expediente número mil ochocientos dieciocho de dos mil diez y contra cualquier otra persona natural o jurídica con interés en la desestimación de esta demanda. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de las actuaciones se constata que la Resolución de la Administración impugnada en el proceso, ratificada ulteriormente por la sentencia recurrida, tiene como sustento legal el supuesto de que la ahora recurrente no cumplimentaba el requisito de convivencia con la emigrante propietaria de la vivienda discutida que era su progenitora, conforme en esa oportunidad exigía el artículo ochenta y uno de la Ley General de la Vivienda, y en consecuencia dicho inmueble, por Resolución de la Dirección Provincial de la Vivienda del territorio resultó confiscado a favor del Estado; y al respecto vale decir que, aunque esa decisión respondía exactamente a lo previsto en la Ley vigente en ese momento, ello es situación distinta a la contemplada en el artículo tres del Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho que entró en vigor el día diez de noviembre pasado que la reformula, habida

cuenta de que resta para su total complementación reconocer el derecho de transmisión a favor de la hija de dicha titular, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del apartado uno del citado precepto sustantivo, que conforme a lo previsto en su Disposición Final Segunda, la modificación que, en tal sentido, introduce el novedoso cuerpo legal a determinados supuestos de la referida Ley inmobiliaria resulta de aplicación en los asuntos que se encuentren en tramitación como es el que nos ocupa, lo que pone de manifiesto haberse generado situación jurídica que obliga a consideración diferente, efecto que inequívocamente trasciende a la esencia misma de la casación, que impone al Tribunal el deber de velar por la adecuada aplicación e interpretación de la Ley vigente, destacando en tal sentido la inequívoca pérdida de eficacia y virtualidad de determinadas normas, entre las que cuenta la aplicada en este caso, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, razón por la que atendiendo al objetivo principal que en su actividad tienen los Tribunales de cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista que prescribe el apartado a) del artículo cuatro de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: *Se casa de oficio* y se anula la Sentencia recurrida, la que queda sin valor ni efecto alguno; sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por PPC, vecina de MF sn en CM. C, representada y dirigida por el letrado DIID, impugnando la Resolución No. 517 de 28 de mayo de 2010 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas, en solicitud de que se revoque esta y se le reconozca derecho a la transferencia de la titularidad sobre la vivienda objeto del debate, habiéndose personado en autos el referido órgano de la Administración representado por la letrada IRA, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación que dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos obligan a concluir que la Resolución impugnada en el proceso actualmente no responde a Derecho, procediendo su revoca-

ción y en atención a lo previsto en los artículos seiscientos ochenta y nueve segundo párrafo y seiscientos noventa, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en materia administrativa establecida por PPC impugnando la Resolución número quinientos diecisiete de veintiocho de mayo de dos mil diez dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas en el expediente radicado en el número mil ochocientos dieciocho del propio año la que se revoca, debiendo la Administración en el plazo de treinta días dictar otra en la que se le reconozca a dicha demandante derecho a la transferencia de la titularidad sobre la vivienda objeto del debate; con los demás pronunciamientos que procedan; sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Isaura González Correa

MATERIA LABORAL

Sentencia No. 50, de 31 de enero de 211

DISPONIBILIDAD LABORAL

El inicio del proceso de disponibilidad laboral en cualquier entidad del país debe ser aprobado por la autoridad u órgano facultado en cada organismo; tal autorización deviene requisito *sine qua non* para la validez de dicho proceso.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos sesenta y uno del año dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por el trabajador PLPM, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el licenciado JJDS, contra la sentencia firme número uno de fecha quince de febrero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira, en el expediente número uno del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador mencionado, contra la resolución número tres de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Presupuestada de Servicios Comunes de Palmira, en el proceso laboral radicado con el número tres del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se le reubique en su puesto y centro de trabajo.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador PLPM, representado por el licenciado JJDS y, en consecuencia, se ratifica el fallo del Órgano de Justicia Laboral de Base, el que a su vez ratificó la decisión de la administración de dar por terminada la relación laboral con el trabajador. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se admitió la documental acompañada al escrito de solicitud, y de oficio se dispuso la testifical en la persona de la Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cienfuegos, se le dio traslado al fiscal, el que evacuó el trámite en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente, no mostró oposición; y no habiéndose solicitado por las partes celebración de vista, ni considerada necesaria por la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la administración de las entidades laborales poseen determinadas prerrogativas en el aseguramiento de la producción y la prestación de los servicios, en la búsqueda del buen funcionamiento de la entidad, el incremento de la productividad del trabajo, la eficacia en los servicios, la disciplina laboral y la eficiencia económica, todo ello a favor del fortalecimiento del orden laboral en los centros de trabajo, no es menos cierto que dichas facultades deben emplearse consecuentemente dentro del marco legal establecido, sin detrimento de las garantías de los trabajadores, apreciándose que la litis que se ventila en este asunto está dada en la decisión de la administración de disponer una reorganización o reestructuración en la Unidad Presupuestada Municipal de Servicios Comunales del municipio de Palmira, perteneciente a la provincia de Cienfuegos, y por lo tanto la renovación de la plantilla de cargos y el proceso de disponibilidad de trabajadores en dicha entidad. Que independiente a la autonomía que posee el jefe de la entidad, la administración en cumplimiento de la política de empleo instituida en el país, tanto para el ingreso de los trabajadores al empleo, su permanencia, promoción, su incorporación a cursos de capacitación, la interrupción y la disponibilidad laborales, dicha autoridad debe observar y someterse al fuero o gobierno de la legislación prevista para cada asunto y en particular en el caso que nos ocupa, se aprecia la falta de la anuencia de la autoridad u órgano competente, y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y la prevención, atención y seguridad social y en lo que corresponda a las direcciones de trabajo provinciales y municipales, encomendadas a velar y verificar que se cumpla adecuadamente en su territorio la política laboral establecida en el país, como se comprueba mediante la prueba testifical dispuesta de oficio por la Sala para advenir la documental suscrita por la Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cienfuegos, donde afirma la directiva que el mencionado proceso no ha sido autorizado por ninguna de las autoridades facultadas para ello.

CONSIDERANDO: Que por lo expresado en el considerando precedente ha de concluirse que la decisión de la administración de la aludida Unidad Presupuestada es ilegal y contraria a derecho, incumplándose lo establecido en el artículo ciento cuarenta y siete de la Resolución número ocho, Reglamento General Sobre Relaciones Laborales, de primero de marzo de dos mil cinco, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad y Social y el Artículo 5 de la Resolución número treinta y cuatro de dos mil once, de dicho organismo, ya que el señalado proceso no estaba autorizado, por lo que se ha de concluir incuestionablemente que el tribunal de primera instancia efectuó un examen desacertado de los antecedentes del sumario y no practicó las pruebas in-

dispensables para llegar cabalmente a la verdad material, siendo procedente disponer la reubicación del trabajador PLPM en su puesto y centro de trabajo, y el pago de los salarios dejados de percibir y de otros perjuicios económicos sufridos por el trabajador por la acción indebida de la administración, resultando obligado acoger la revisión interesada y fallar como a continuación se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la sentencia firme número uno de fecha quince de febrero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira, en el expediente número uno del año dos mil diez, promovido por el trabajador PLPM y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador PLPM, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número tres de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Presupuestada de Servicios Comunales de Palmira, en el proceso laboral radicado con el número tres del año dos mil nueve, la que tiene por objeto que se le reubique en su puesto y centro de trabajo.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar sin lugar la reclamación establecida por PLPM en su lugar y carácter de trabajador de Comunales perteneciente a la Dirección Provincial de Comunales de Cienfuegos y sito en San Pedro s/n Palmira Cienfuegos y en consecuencia se dispone ratificar la decisión de la Administración de dar por terminada la relación laboral con la entidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 147 de la Resolución 8/05 del MTSS”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por el trabajador PLPM, se revoca la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, y en su lugar se dispone la reubicación del trabajador en su puesto y centro de trabajo, y el pago de los salarios dejados de percibir, y de otros perjuicios económicos sufridos por el trabajador, todo ello por los fundamentos expuestos en la presente, sin imposición de costas.

Ponente: Pablo Hinojosa Bermúdez

Jueces: Nancy O. Morales González y José A. Suárez Junco

Sentencia No. 121, de 25 de febrero de 2011

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Atendiendo a la vinculación existente entre las funciones que realizan los miembros de la tripulación de los medios de transporte de pasajeros, estos responden de manera mancomunada por aquellas violaciones disciplinarias cuyo comisor no sea debidamente identificado.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setecientos noventa y cinco del año dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por el trabajador MJVR, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el licenciado BVDG, contra la sentencia firme número treinta y uno de fecha once de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el expediente número treinta y dos del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por la Empresa de Ómnibus ASTRO 'Francisco Caamaño Deñó', contra la resolución número tres de fecha catorce de enero del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mencionada entidad, en el proceso laboral número tres del año dos mil diez, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra mediante la cual se exonere disciplinariamente al trabajador.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar en parte* la demanda laboral establecida por HARV en su carácter de administración del centro de trabajo Empresa de Ómnibus 'Francisco Caamaño' perteneciente al Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus (ASTRO), del Ministerio del Transporte en su condición de demandante contra la Resolución número tres de fecha catorce de enero de dos mil diez dictada por del Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente al propio centro, recaída en el expediente número tres de su radicación correspondiente al año dos mil diez, la que se modifica y en consecuencia se dispone el traslado temporal a otra plaza de menor remuneración, o de condiciones laborales distintas por el término de un año con derecho a reintegrarse a su plaza y si correspondiere, debe ser indemnizado por los daños y perjuicios económicos sufridos a tenor de lo preceptuado en el artículo dieciocho del decreto-ley doscientos sesenta y ocho".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que, inconforme, el trabajador considera que la

sentencia No. 31 de 2010, dictada por la Sección de lo laboral del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, se resiente de ser improcedente, pues de manera presunta se le imputa al trabajador la violación disciplinaria en cuanto a la confección de los boletines, aunque quedó evidenciado que, en modo alguno, en el trayecto, este asumiera las funciones de conductor y, de ahí, la confección de estos, sin prueba práctica que acreditara labor de él distinta a la de conducción del vehículo, o que se acreditase mediante testimonial por los inspectores lo expresado documentalmente, aun cuando fuesen citados por la dirección administrativa del centro o por el Órgano de Justicia Laboral de Base.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que es bien conocido que la tripulación de los ómnibus de la Empresa de Ómnibus ASTRO, sobre todo en los destinos de largas distancias, alternan en las funciones de chofer y conductor durante el recorrido del itinerario que cumplen, sin que en el presente caso pueda estimarse que el trabajador VR esté exento de responsabilidad disciplinaria respecto a los ocho boletines que fueron girados en la localidad de San Luis con destino a La Habana y cobrados a los pasajeros conforme al precio oficial y anotaron en la matriz solamente el destino y la cifra de dos ceros en el precio, lo que fue estimado por los inspectores que lo detectaron como la intencionalidad de apoderarse de la diferencia de dinero que reportara al reflejar un precio diferente al cobrado. Esta afirmación se sustenta en el informe emitido por los inspectores que denunciaron tal violación, quienes señalaron que por el tiempo transcurrido de aproximadamente dos horas, era suficiente para que actualizaran la matriz de los boletines y que hubieran intercambiado las funciones de chofer y conductor, oportunidad en la que individualmente son responsables de las faltas en las que han incurrido, de las que de conjunto responden por el carácter colectivo de su labor.

CONSIDERANDO: Que dejando sentada la implicación y responsabilidad directa del trabajador VR en los hechos imputados por la administración y ratificados por el tribunal *a quo*, no es dable acceder al pedido de exoneración ni de disminuir la severidad del correctivo que el órgano judicial, en conside-

ración de los años de servicio en la actividad y en mérito a la gravedad de su comportamiento y antecedentes disciplinarios, acordó imponer, consistente en traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por el término de un año con derecho a reintegrarse a su plaza, el que ha de ser ratificado con el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados, conforme a los artículos dieciocho y siguientes del Decreto-Ley ciento sesenta y ocho de dos mil nueve, todo lo que impide acoger la solicitud de revisión de la sentencia que se impugna al no apreciarse la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria de que se le acusa, que como causales de su admisión se exigen en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y en consecuencia procede acordar el siguiente fallo.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por MJVR, con relación a la sentencia número treinta y uno del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el expediente número treinta y dos del año dos mil diez; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Omar Álvarez Almirall

Sentencia No. 126, de 25 de febrero de 2011

OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES

El cumplimiento del trámite de la convocatoria para cubrir una plaza vacante, en los supuestos en que legalmente corresponde, en modo alguno deviene estado de indefensión para quien la ha venido ocupando, en franca violación de ese mandato legal, al darle la posibilidad de realizar su correspondiente solicitud.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número tres del año dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por el trabajador DLF, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número cincuenta y tres de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente número cincuenta y uno del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por la administración del restaurante “El Mandarín” de la UEB en Gastronomía y Mercaditos, contra la resolución número dos de fecha veinte de marzo del año

dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil diez, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra mediante la cual se le reconozca el derecho a ocupar la plaza de Dependiente Integral B.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por el trabajador ARA contra la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en consecuencia, se revoca esta y se dispone la obligación de la administración de iniciar el procedimiento legalmente establecido para ocupar la plaza vacante de Dependiente Integral B del área bar del restaurante Polinesio. Líbrese testimonio a la Fiscalía, todo en mérito a los fundamentos expuestos en el anterior considerando. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no es posible acoger la pretensión del interpelante LF, de anular la sentencia dictada por el tribunal precedente, toda vez que su fallo, a los efectos de la impugnación que mediante el presente procedimiento de revisión se resuelve, es el que tiene valor por ser la parte esencial de la sentencia, expresión de la voluntad de los juzgadores y por contener la decisión sobre el objeto del proceso y en definitiva la que provoca o no perjuicio a las partes, requisito de los medios de impugnación conocido como el gravamen, que es obligado que concurra para que esta proceda, como lo exige el artículo setecientos treinta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, presupuesto que no concurre en el caso que nos ocupa al haberse dispuesto por el cuestionado tribunal que la administración iniciara todo el proceso para cubrir la litigada plaza de Dependiente Integral B, entre otras razones al no haber sido del conocimiento de todos los trabajadores, que se había convocado, de modo que lejos de afectarlo, aun cuando no compareció como parte al proceso ni fue llamado como tercero posible perjudicado, esta decisión que objeta le favorece en el sentido de poder aspirar en la nueva convocatoria que se realice; por otra parte no es dable en el procedimiento de revisión decidir sobre cuestiones que no fueron debatidas

en el proceso, como el que interesa ahora de que le sea otorgado el cargo en disputa, y en tal sentido al no apreciarse que la sentencia combatida se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa, franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la citada norma procesal, es procedente acordar el rechazo de la revisión interesada.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por el trabajador DLF, contra la sentencia número cincuenta y tres del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente número cincuenta y uno del año dos mil diez; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Omar Álvarez Almirall

Sentencia No. 127, de 25 de febrero de 2011

PERÍODO DE PRUEBA

Para dilucidar cualquier omisión relacionada con la duración de la etapa de trabajo previa a la formalización definitiva de la relación laboral, que tuvo por objetivo la constatación de la idoneidad del trabajador para su desempeño en ese puesto, debemos atenernos a lo regulado en el Convenio Colectivo de Trabajo de la entidad.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatro del año dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por el trabajador RGP, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la licenciada LRL, contra la sentencia firme número ochenta y uno de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente número sesenta y ocho del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador mencionado, contra la resolución número dos, sin fecha, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa de Transporte de Alimentos a Granel ETAG, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil diez, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: "Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por el

trabajador RGP contra la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en consecuencia, se ratifican esta y la decisión administrativa de dar por terminada la relación laboral del trabajador por las razones antes expuestas. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en el presente asunto estamos ante la confluencia de la formalización de la relación laboral de los cargos que se cubren por designación y el período de prueba, esta última como excepción prevista en el inciso d) del artículo treinta y siete de la Resolución número ocho, dictada el primero de marzo de dos mil cinco por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para reglamentar las relaciones laborales, a partir de lo cual los trabajadores y la administración de la Unidad Empresarial de Base de la Empresa de Transporte de Alimentos a Granel acordaron en la cláusula sesenta y uno del Convenio Colectivo de Trabajo, que en el caso de los choferes de la Brigada de Cargas Especiales el período de prueba se iniciará con el primer movimiento de dichas cargas, de modo que el primero de junio de dos mil nueve el trabajador GP fue designado provisionalmente para ocupar el cargo de “Chofer A”, sujeto a las condiciones pactadas del período de prueba, que comenzó en su caso el veintisiete de junio de dos mil nueve al realizar su primera transportación, plazo que quedó interrumpido el dieciséis de agosto de dos mil nueve por la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado a causa del cual tuvo suspendida su relación laboral con la entidad por prescripción médica hasta el cuatro de enero de dos mil diez, fecha en la que al desaparecer las causas que le impedían cumplir las obligaciones para las que había sido designado, se reanudaron todos los efectos de su relación laboral con la entidad y entre ellos la continuación de esta primera etapa en la que debe satisfacer las expectativas de la administración respecto a la idoneidad requerida para el cargo.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, no queda duda alguna de que al momento de reincorporarse el trabajador a la entidad y ser sometido a varios exámenes médicos, aún no había vencido su período de prueba, por lo que la dirección administrativa de la entidad, ante las prerrogativas que le concede

la ley, decidió dar por terminada la relación laboral mediante la resolución número diez de diecinueve de febrero de dos mil diez, que dejó sin efecto el anterior nombramiento provisional, carácter en el cual estuvo el trabajador hasta el momento en el que se decidió que no podía ocupar de manera definitiva la plaza que estaba siendo probado, todo lo cual impide acoger su solicitud de revisión de la sentencia que impugna, al no apreciarse que se resienta de la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, que como causales de su admisión exige el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, consecuentemente procede acordar el siguiente fallo.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por el trabajador RGP, con relación a la sentencia número ochenta y uno del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente número sesenta y ocho del año dos mil diez, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Omar Álvarez Almirall

Sentencia No. 186, de 30 de marzo de 2011

CONTRATO DE APRENDIZAJE

La formalización, con carácter indeterminado, de la relación laboral de un trabajador vinculado a la entidad mediante un contrato de aprendizaje está sujeta a la valoración de su idoneidad para desempeñar las funciones del cargo de que se trate.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos veintisiete de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la Organización Económica Estatal Artes Gráficas, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por su director RFZ, contra la sentencia firme número cuarenta y nueve, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Holguín, en el expediente número treinta y nueve del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por la administración antes mencionada, contra la resolución dos de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mentada entidad, en el proceso radicado con el número dos

del año dos mil diez, la que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia, y en su lugar se dicte otra mediante la cual se deje sin continuidad el contrato de aprendizaje concertado con el trabajador ASG, de las generales que constan en autos y se confirme el tratamiento laboral que la administración aplicó.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por el trabajador ASG, representado por el licenciado RMC, contra la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, la que se revoca y en consecuencia se dispone que a este le asiste el derecho a que se le dé continuidad al contrato de aprendizaje con él concertado, debiendo ser indemnizado por los daños y perjuicios causados. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la parte promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó: “Que con su premisa inicial de que el aprendiz es un trabajador de ocupación tipógrafo el Tribunal llegó a varias apreciaciones erróneas y comenzó a ver hasta violaciones en los derechos del presunto trabajador, sin tener en cuenta que no lo es porque no fue seleccionado para incorporarse a la entidad y no aplica lo previsto sobre lo establecido para este personal de fuentes externas sin vínculo laboral, que se incorpora a los cursos de aprendizaje con un estipendio. No tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 68 al 76 de la Resolución No. 8/2005 que puso en vigor el Reglamento General sobre las Relaciones Laborales de fecha 1ro. de marzo de 2005”.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa y la prueba documental acompañada se dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente no lo evacuó en su oportunidad y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del resultado de las pruebas practicadas, del estudio de las actuaciones obrantes en el proceso y de la propia valoración realizada por el tribunal *a quo* y de la situación fáctica relatada en la sindicada sentencia se concluye que la relación laboral del trabajador no promovente se sustentó en un contrato de aprendizaje, el que se inició el veintitrés de marzo del año dos mil nueve por el período de seis meses que fue prorrogado por dos meses más, con fecha de terminación de treinta de noviembre del propio año, con la finalidad de capacitarlo y adiestrarlo para la plaza de Operario de Com-

posición Manual (tipógrafo), siendo su origen de fuerza externa de trabajo, que previamente a este contrato le fue realizado el chequeo médico de preempleo, dadas las condiciones que exige este puesto de trabajo, entre ellas, la exposición a tensión nerviosa, esfuerzo visual y trabajo de pie, declarándose apto, posteriormente se conoció que le faltaba la visión total de un ojo, lo que no fue detectado en el chequeo ni el trabajador lo manifestó en dicho examen, razón que al conocerse se consideró por la administración que lo limitaba para incorporarlo a ese puesto de trabajo como trabajador fijo de la entidad, y en consecuencia determinó poner fin a la relación laboral sustentada en el contrato de aprendizaje suscrito por las partes, lo que consideró el tribunal improcedente al valorar los criterios del médico que testificó ante la Sala y considerar que el trabajador reúne las condiciones físicas para su desempeño, disponiendo su reincorporación y ubicación en la plaza para la cual fue capacitado.

CONSIDERANDO: Que sin lugar a dudas, no se tuvo en cuenta por los juzgadores de instancia el alcance del contrato de aprendizaje con fuerza externa, efecto muy diferente al realizado con trabajadores que tienen suscrito contrato indeterminado con la entidad, previo al de aprendizaje, porque con esta fuente de trabajo no se encuentra la administración obligada a seleccionarlo como trabajador fijo al cesar el término del cumplimiento de dicho contrato, como autoriza el inciso a) del artículo setenta y uno del Reglamento General de las Relaciones Laborales, la Resolución ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pero aun valorando que fuera por la causal b) del referido precepto, por iniciativa de las partes, con remisión obligada de la administración a las causas previstas en el artículo setenta y dos de la referida resolución, y entre ellas la amparada en el apartado b), consistente en la falta de idoneidad, se encuentra correctamente declarada por el Comité de Ingreso de la entidad, al recomendarlo al jefe de la entidad, porque no cabe dudar que la carencia total de visión de uno de los dos ojos disminuye la capacidad y el radio de visualidad que requiere el tipógrafo, por lo que obligar a la administración a realizarle contrato permanente al aprendiz con estas características no tiene sustento legal, en consecuencia la sentencia debe ser anulada para en su lugar dictar la ajustada a derecho, máxime si el trabajador, aun siendo lo resuelto a su favor, determinó solicitar su desvinculación por mejoría salarial, como se expone en el documento que aporta la administración ante esta Sala, por lo que carece de objetividad jurídica el fallo dictado y con él, la indemnización dispuesta, por nuestros argumentos, no procede, razones por las cuales se resuelve como se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por la Organización Económica Estatal Artes Gráficas, de las generales

que constan en los autos del proceso antecedente, representado por su director RFZ, contra la sentencia firme número cuarenta y nueve de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Holguín, en el expediente número treinta y nueve del año dos mil diez, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por el trabajador ASG de la Unidad Empresarial de Base de la Planta de Beneficio de Café, de las generales que constan en autos, contra la resolución dos de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mentada entidad, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil diez, la que tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución referida y se acceda a la reclamación formulada por el trabajador demandante en cuanto a ser restituido su vínculo laboral con la entidad y el pago de su salario.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por ASG en su carácter de trabajador contratado para cursos de aprendizaje de fuentes externas de la entidad Organización Estatal Económica Artes Gráficas y en consecuencia se dispone ratificar la decisión de la Administración consistente en el cese de la relación laboral del trabajador”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por ASG de la Unidad Empresarial de Base de la Planta de Beneficio de Café, contra la resolución dos de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mentada entidad, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil diez, la que se confirma en todas sus partes. Sin costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Gustavo Méndez González y Alejandro Prieto Rodríguez

Sentencia No. 403, de 30 de junio de 2011

IDONEIDAD DEMOSTRADA

La idoneidad demostrada, exigida a quienes laboran en las entidades pertenecientes a la Contraloría General de la República, viene determinada por el cumplimiento no solo de los requisitos generales previstos en la legislación común sobre la materia, sino, además, por el cumplimiento de los de confiabilidad y discrecionalidad reconocidas, de conformidad con lo regulado en la Ley No. 107 de 2009, “De la Contraloría General de la República y su reglamento”, de aplicación específica en estos asuntos.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos noventa y ocho de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la administración de la Contraloría General de la República de Cuba, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la máster MCRP, contra la sentencia firme número setenta de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número cincuenta y nueve del año dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador FLCP, contra la resolución número uno de fecha dos de febrero del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del mencionado órgano del Estado, en el proceso radicado con el número uno del año dos mil diez, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra mediante la cual se confirme la terminación de la relación laboral del trabajador con la entidad, por la pérdida de la idoneidad demostrada.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por el trabajador FLCP, representado por el licenciado MLVB, el cual acredita su estatus jurídico a través del Contrato de Servicios Jurídicos y se manifiesta contra la Resolución número uno de fecha dos de febrero de dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Contraloría General de la República, recaída en el expediente número uno de dos mil once de su propia radicación, la que se modifica en todas sus partes al asistirle el derecho reclamado al trabajador, disponiéndose la revocación de la decisión administrativa de dar por terminada la relación laboral con el trabajador, debiendo ser reubicado en el cargo desempeñado, correspondiéndole los haberes dejados de percibir desde que se finalizó su relación laboral hasta que se

ejecute la presente resolución judicial, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos anteriores. Sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, la Sala dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia combatida; tras lo cual se le dio traslado al Fiscal, quien evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, que se personó haciendo uso de la posibilidad que le fue franqueada realizando las alegaciones que mejor convinieron a sus derechos; y sin que se celebrara vista por considerarse innecesaria por la Sala, se declaró el proceso concluido para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que por su estrecha relación con lo que en el presente asunto se discute, se hace necesario puntualizar que siendo la Contraloría General de la República de Cuba el órgano estatal encargado de auxiliar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, en la ejecución de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y el Gobierno en el control y preservación de las finanzas y los bienes patrimoniales del Estado socialista y en la prevención y lucha contra la corrupción, el legislador definió que los trabajadores que ocupen cargos administrativos y auxiliares en ese órgano, además de los requisitos regulados en la legislación laboral vigente y los específicos para el cargo, deben poseer idoneidad demostrada, confiabilidad y discrecionalidad reconocidas, entre otros, tal como se regula en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y seis, respectivamente, del Reglamento de la Ley número ciento siete “De la Contraloría General de la República de Cuba”, aprobado por el Consejo de Estado, el treinta de septiembre de dos mil diez, norma que prevé la discrecionalidad y la confiabilidad como requisitos consustanciales para acceder o permanecer en este tipo de cargos y se erige como legislación específica y por tanto aplicable, dado el principio de especialidad normativa, ya que suple lo establecido en la Resolución número quince del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictada el dieciocho de abril de dos mil, para una aplicación general a los trabajadores no dirigentes ni funcionarios que laboran en ocupaciones de obreros, trabajadores administrativos y de servicios cuyas características exigen, de quienes las desempeñan, poseer, entre los requisitos de idoneidad, los de confiabilidad y discrecionalidad, previo a su designación.

CONSIDERANDO: Que, en correspondencia con lo anterior y luego de estudiadas las actuaciones y sus antecedentes se aprecia que la litis dirimida por los órganos precedentes de solución de los conflictos laborales se originó en

la declaración de la pérdida de la idoneidad demostrada del trabajador FLCP, quien se desempeñaba en la Contraloría General de la República de Cuba como "Chofer C" en el Departamento de Transporte, al considerarse por el Jefe de la Dirección de Personal de la entidad, con facultad para ello, que no conservaba el requisito de la confiabilidad, cuya decisión no se cuestiona en esta instancia por ser prerrogativa de la administración estimarla, lo que conlleva ineludiblemente a dar por terminada su relación laboral ante la imposibilidad de recibir el tratamiento de ser reubicado en otro cargo en el centro o dentro del órgano al que pertenece, previsto en los artículos treinta y treinta y uno de la Resolución número ocho, dictada el primero de marzo de dos mil cinco por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Reglamento General de las Relaciones Laborales, habida cuenta de que estos requisitos se deben poseer para cualquiera de los cargos de los existentes en la Contraloría General de la República de Cuba, tratamiento del cual se deriva el derecho de recibir la garantía de su salario fijo equivalente a dos meses, a partir de la fecha en que cesa en sus labores, conforme a las regulaciones contenidas en el artículo treinta y tres de la referida resolución, de todo lo cual se colige que el tribunal incurrió en error al resolver la litis planteada, lo que nos obliga a anular la sentencia que se impugna por ser improcedente, causal que de conformidad con el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico permite la admisión de la revisión establecida y en consecuencia dictar una nueva de acuerdo con los argumentos en la presente resolución expuestos.

FALLAMOS: *Haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por la Contraloría General de la República de Cuba, con relación a la sentencia setenta de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número cincuenta y nueve del año dos mil once y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador FLCP, de las generales que constan en los autos del proceso, representado por el licenciado MLVB, contra la resolución número uno de fecha dos de febrero de dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Contraloría General de la República de Cuba, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once, la

que tiene por objeto que se revoque la Resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base y en consecuencia se deje sin efecto la decisión administrativa de declarar la pérdida de la idoneidad demostrada del trabajador y se le restablezca en su puesto de trabajo.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación de derechos establecida por FLCP, en su carácter de Chofer C del Departamento de Transporte, perteneciente a la Contraloría General de la República”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por el trabajador FLCP, contra la resolución número uno de fecha dos de febrero del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Contraloría General de la República de Cuba, en el proceso número uno del año dos mil once, la que se modifica y, en consecuencia, se dispone dar por terminada la relación laboral del trabajador por la pérdida de la idoneidad demostrada, con derecho a recibir la garantía salarial correspondiente a dos meses, a partir del cese de sus relaciones laborales. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Juan Cárdenas López

Sentencia No. 448, de 29 de julio de 2011

ACCIDENTE DE TRABAJO

Ante la ausencia del actuar diligente de la administración, en la investigación de un hecho –acaecido en el trayecto de ida y regreso habitual al centro de trabajo–, y que incapacita temporal o definitivamente al trabajador para su desempeño laboral, debe aplicarse el principio prooperario.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número once de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la Agencia de Control y Supervisión, Unidad Presupuestada de Cienfuegos, representada por su director el ingeniero CMA, contra la sentencia firme número cuarenta y ocho, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente número cuarenta y seis del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador PCA, contra la resolución tres de fe-

cha trece de abril de dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mentada entidad, en el proceso radicado con el número tres del año dos mil diez, la que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual no se le reconozca el derecho al referido trabajador a que se considere la lesión que lo incapacita parcialmente, a consecuencia del accidente que sufrió en el trayecto habitual que discurre para acudir a su centro laboral.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por el trabajador PCA contra la Resolución número tres de dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Agencia de Supervisión y Control Cienfuegos y en consecuencia se revoca esta y se dispone la equiparación del accidente sufrido por el trabajador a accidente de trabajo a los efectos de su remuneración, debiéndose abonar la diferencia entre el porcentaje del subsidio por accidente de origen común que ha percibido y el correspondiente a accidente de trabajo, solo durante los seis meses anteriores al quince de marzo de dos mil diez y con posterioridad a esta fecha en caso de haberse emitido certificados médicos como consecuencia del accidente que se analiza, en mérito a los fundamentos expuestos en los anteriores considerandos. Líbrese testimonio a la fiscalía. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* no ha sido desvirtuada, toda vez que resulta evidente el reconocimiento como accidente de trabajo, del suceso que le aconteció el veintiséis de mayo de dos mil nueve al trabajador, contraparte del demandante, al sufrir lesiones causadas por un vecino cuando le faltaban cinco cuadras para arribar a su trabajo en su trayecto habitual, como claramente quedó expuesto en la sentencia impugnada, con un correcto razonamiento de las circunstancias concurrentes y de la legislación de la seguridad social aplicable y, cuestionado por el promovente el pago del subsidio al trabajador accidentado por concepto de accidente de trabajo por estar este disfrutando de vacaciones, valga también confirmar lo dicho por los juzgadores en la sentencia, la violación fue cometida por la administración al afectarle el descanso acumulado, en lugar de pagarle el re-

clamado subsidio, pues lo cierto es que no estamos ante un caso que estando de vacaciones se accidentó, sino que a partir del hecho que le causó las lesiones cuando se dirigía al trabajo, la administración le propuso disfrutar de su acumulado, tal y como se narra en la sentencia, y ello motivó el fallo favorable al trabajador, sustentado en el artículo treinta y siete inciso a) en la Ley ciento cinco, Ley de Seguridad Social, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, con relación al artículo setenta y dos del Decreto doscientos ochenta y tres de seis de abril del siguiente año dos mil nueve, y las exigencias relacionadas en el inciso a) del citado precepto deben ser consideradas a favor del trabajador al no realizarse el informe que refiere en el momento oportuno, en aras del cumplimiento del principio prooperario que impera en el derecho laboral, por todo ello el período de incapacidad para el trabajo acreditado mediante los certificados médicos entregados por el facultativo, fue procedente disponer su pago al trabajador sobre la base del ochenta por ciento del salario promedio mensual, desde el primer día de su incapacidad, razones todas por las cuales el tribunal *a quo* resolvió conforme a derecho, sin que existan méritos ni fundamentos para declarar su nulidad, en consecuencia la solicitud de revisión interesada debe ser desestimada.

FALLAMOS: *Ho haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por la Agencia de Control y Supervisión, Unidad Presupuestada de Cienfuegos, contra la sentencia firme número cuarenta y ocho de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente número cuarenta y seis de dos mil diez; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Pablo Hinojosa Bermúdez y Pablo H. Valladares Viqueiras

Sentencia No. 586, de 30 de septiembre de 2011

CONTRATO A PRUEBA

La prórroga del término del período de prueba, inicialmente pactado por la administración con el trabajador, ha de estar amparada en el Convenio Colectivo de Trabajo y, una vez dispuesta, debe quedar debidamente acreditada.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos doce del año dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por NMT, de las generales que constan

en autos, contra la sentencia firme número ciento noventa y ocho de fecha treinta de junio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el expediente doscientos siete del propio año, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora promovente, contra la resolución número dos de fecha catorce de mayo del año dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Policlínico Camilo Torres, en el proceso laboral radicado con el número dos del propio año, el que tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se disponga ser restituida en su centro de trabajo y reubicada en el puesto donde fue reubicada al quedar disponible en otra entidad, con los demás pronunciamientos procedentes.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora NMT contra la resolución número dos de dos mil diez, emitida por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Policlínico Camilo Torres y en consecuencia se ratifica lo dispuesto por este por no asistirle a la trabajadora el derecho que reclama y no estar desajustada a derecho la determinación administrativa. Sin costas procesales”.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis del caso cuestionado no es otra que la inconformidad de la trabajadora promovente con la devolución a su entidad de origen en la que fue declarada disponible, por lo que le fue ofertado empleo en el Policlínico “Camilo Torres”, siendo capacitada como Operaria de Vectores y contratada por un período de prueba de treinta días, a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, vencido el término pactado y a pesar de que en dicha plaza mantuvo inestabilidad laboral, por ausencias e impuntualidades al trabajo, según las declaraciones de los especialistas de recursos humanos que comparecieron en el proceso revisado, se le ofertó la oportunidad de eliminar esas dificultades, y se le prorrogó el período de prueba por el término de treinta días, lo que la mantuvo vinculada a esa entidad asistencial de la salud; que documentalmenete quedó demostrado que la trabajadora presentó certificados médicos, el primero, de veintiuno de diciembre por siete días de reposo, y a continuación de su vencimiento otro por quince días que vencía el once de enero del siguiente año dos mil diez, pagando subsidio la administración de esta entidad hasta el treinta y uno de diciembre, fecha en la que, según la administración, vencía el contrato a prueba al haber transcurrido la presunta prórroga alegada, lo que fue comunicado a la trabajadora y se procedió a su devolución al centro de procedencia para que se le ofertara nuevo empleo en su condición de disponible, decisión que motiva la inconformidad de la trabajadora que reclama el derecho a mantenerse en esa entidad, pre-

tensión desestimada por los órganos de justicia precedentes, el tribunal *a quo* al sustentar que la prórroga del contrato a prueba no tenía validez por no constar en el contrato suscrito y no laborar más de treinta días luego del vencimiento del contrato determinado suscrito por las partes, conforme establece el artículo sesenta y dos de la Resolución número ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que yerra el tribunal *a quo* en su fundamento legal al equiparar el contrato determinado común con el contrato por período de prueba, el que, aunque también por tiempo determinado, se suscribe por un término fijo de treinta días y resulta improrrogable, salvo acuerdo suscrito en el convenio colectivo de trabajo por la administración y el sindicato que pueden, en dependencia del cargo u ocupación de que se trate, extenderlo hasta ciento ochenta días, que no es el caso, y en modo alguno la ampliación es válida si no se suscribió previamente su extensión por treinta días para el puesto que se plasmó en el contrato, de lo que se colige que vencido el término suscrito de treinta días en el contrato a prueba de la trabajadora impugnante, se mantuvo la relación laboral acordada y se debe proceder a suscribir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado habida cuenta de que se suscribió para una labor permanente, tal y como se plantea en el artículo treinta y nueve de la Resolución ocho antes mencionada, porque la oportunidad de dar por terminada la relación laboral, exponiendo por escrito el motivo de dicha determinación, se circunscribe a la duración del período de prueba, y en el caso cuestionado no es otro que los treinta días, vencidos el primero de diciembre de dos mil nueve, sin que fuera óbice la presentación de certificado médico por parte de la trabajadora, porque fueron posteriores al vencimiento de la relación laboral, la que por ley tenía un carácter permanente, quedando atrás su condición de personal disponible pendiente de reubicación.

CONSIDERANDO: Que las consecuencias del derecho que le asiste al reconocimiento del contrato con carácter permanente, sin lugar a dudas, alcanza además de la permanencia en la actividad laboral por la que fue contratada la trabajadora promovente previa capacitación, el pago de parte del subsidio no pagado y, a partir de este, los salarios dejados de percibir, en cumplimiento del artículo veintiséis de nuestra ley fundamental, que obliga a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una indebida actuación de funcionarios y agentes del Estado en cumplimiento de las funciones inherentes a sus cargos.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos procede declarar la nulidad de la combatida sentencia para en su lugar dictar otra que resuelva conforme a Derecho.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por NMT contra la sentencia firme número ciento noventa y ocho de fecha

treinta de junio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el expediente doscientos siete del propio año, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por NMT, de las generales que constan en autos, contra la resolución dos de fecha catorce de mayo del año dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad en el proceso radicado con el número dos del propio año, el que tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida resolución para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se disponga que sea restituida en su centro de trabajo y reubicada en el puesto en el que fue contratada en esa entidad, con los demás pronunciamientos procedentes.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por NMT contra la resolución dos de fecha catorce de mayo del año dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad en el proceso radicado con el número dos del propio año la que se revoca y en su lugar se dispone que se proceda a restituir el vínculo laboral de la trabajadora con la entidad y suscribir el contrato indeterminado desde el primero de diciembre del año dos mil nueve, fecha en la que venció el período de prueba suscrito por las partes, asistiéndole el derecho al pago de la parte del subsidio no pagado y los salarios dejados de percibir desde la fecha en que la desvincularon de la entidad. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 590, de 30 de septiembre de 2011

INDEPENDENCIA DE JURISDICCIONES

La exigencia de responsabilidad material a un trabajador, con relación a un hecho recaído sobre bienes o recursos desti-

nados a su exclusivo uso o al de un grupo de trabajadores, no conlleva necesariamente la exigencia de responsabilidad disciplinaria a este, sino que, corporificado el hecho como violatorio de la disciplina laboral exigida en el centro de trabajo, ha de demostrarse la participación del trabajador en él, mediante alguna de las conductas previstas en la ley.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos ochenta y seis de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por JRMV, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la licenciada AMA, contra la sentencia firme número doscientos veintidós de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente número doscientos veintisiete de dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador contra la resolución número cuarenta y uno de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa Provincial Alimentaria de Camagüey, en el proceso radicado con el número cuatro del año dos mil diez, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual sea exonerado de la indisciplina imputada y por la cual fue separado definitivamente de la entidad, por la administración, fallo confirmado por el tribunal en la sentencia sindicada; demanda, además, su reubicación en el puesto y centro de trabajo y la indemnización económica por daños y perjuicios sufridos.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador JRMV y, en consecuencia, ratificamos la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, inicialmente impuesta, todo lo que se acuerda en mérito de los fundamentos antes expuestos. Sin costas”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que: “Por su parte en el tercer Considerando de la referida Sentencia el Tribunal, una vez agotadas sus valoraciones dirigidas a minimizar la importancia que reviste en el correcto esclarecimiento de estos hechos y de la responsabilidad del laborante, el descontrol y falta de supervisión por parte de la Administración respecto al medio informático asignado al Departamento de Producción, procede a ‘entrar a resolver el fondo del asunto’ y al afirmarlo ya de entrada está dejando claro que cualquier valoración que en lo sucesivo formule no hará más que profundizar los errores

contenidos en sus apreciaciones, desde el momento en que ha decidido soslayar el papel que concede la Resolución No. 127/2007 y su Anexo 'Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información' emitidos por el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, a las entidades que utilicen estos medios, a sus jefes, a los responsables de la actividad informática y a los usuarios de esas tecnologías, entre los que se encuentra el trabajador, por lo que sí existen fallas en el sistema de seguridad informática, que por demás resultan graves. Que para realizar una correcta valoración de las pruebas el Tribunal debió partir de analizar los argumentos aportados por las partes en la primera instancia, y se hubiese percatado de lo viciado que estuvo el proceso en todo momento, incluso desde la propia Medida Disciplinaria que al enunciar las pruebas tomadas en consideración no aporta ninguna que directamente responsabilice al trabajador con los hechos, pues se trata de la referida inspección del medio informático, que expone que el equipo no posee Expediente, no tiene clave de encendido, ni en la sección de producción, tareas propias de los responsables de la actividad informática en cada entidad, en virtud de lo dispuesto en el citado Reglamento, el Acta de responsabilidad sobre el medio, que como ya expusimos no incluye ninguna responsabilidad sobre el contenido de la Computadora, sino sobre el uso del medio, e incluso precisa que todo personal que haga uso de este se responsabiliza con la información que trasmite; también incluye la colección de fotos eróticas; el informe de la Comisión creada para investigar estos hechos, la que curiosamente al emitir sus consideraciones asegura que 'la PC es utilizada por varios compañeros que acceden por la misma sección de trabajo, no existiendo forma de controlar lo que hace cada cual en la máquina' y de esto ni la Administración, ni el Órgano ni el Tribunal han hecho mención, a pesar de la importancia que reviste en tanto transgrede la letra de los artículos 45 y siguientes del Reglamento de la Resolución 127/07 y entonces no correspondería, tal y como siempre hemos valorado, responsabilizar disciplinariamente al trabajador, sino a la propia Administración como máxima responsable de definir e implementar su política en materia de seguridad informática apoyándose en sus especialistas”.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se dispuso de oficio por la Sala la prueba documental consistente en que por el Director de la entidad se informe a esta si por los hechos imputados al trabajador promovente fueron aplicadas otras sanciones a los restantes usuarios de la PC y a los que laboran en la entidad en Seguridad Informática, tras lo cual se dio traslado al Fiscal el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó; practicada la prueba dispuesta y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en el asunto que se somete a estudio de este procedimiento de revisión, se aprecian particulares que fueron analizados por esta Sala de forma acuciosa y pormenorizada, en primer término y como cuestión de importancia vital para resolver el asunto controvertido, el hecho imputado requiere, dada su trascendencia y gravedad, sustentarse en pruebas que demuestren la efectiva responsabilidad del comisor, y en el caso que nos ocupa la única prueba en la cual se sostiene tan seria imputación, no solo por la administración al determinar la separación de la entidad del impugnante sino también al ser valorada por los órganos de administración de la justicia laboral precedentes, fue la citada acta de responsabilidad material mediante la cual el trabajador promovente, que labora en la Subdirección Técnica de la entidad mostró su aquiescencia con responsabilizarse y responder integralmente por la custodia de la PC guión treinta y dos, ubicada en dicha dirección para el uso de los trabajadores que en ella laboran, un total de seis, y así rubricó dicha acta en fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, vigente entonces el Decreto-Ley noventa y dos del año mil novecientos ochenta y seis, no actualizada en los momentos de los hechos imputados conforme al vigente Decreto-Ley doscientos cuarenta y nueve de veintitrés de abril del año dos mil siete, que deroga el anterior; precisándose por esta sala el resultado de las pruebas practicadas en el proceso, incluyendo las del tribunal inferior, los siguientes particulares: que la referida documental solo responsabiliza al firmante con la custodia del equipo y su integridad física no con su contenido, que no fue posible determinar que el trabajador sea el responsable de los hechos imputados, tanto de mantener los materiales no acordes con el objeto empresarial, detectado por la acción de control del grupo de información y comunicación, como de enmascarar u ocultar archivos con el uso de dobles extensiones, compactando o cambiando nombres y de usarla para quemar informaciones ajenas a la actividad de la empresa, que se reconoció por la contraparte que esta máquina era para uso de todos los trabajadores de la referida dependencia; por otra parte, no incluye el contenido de trabajo del cargo que desempeña el trabajador como “Técnico A en Procesos Tecnológicos”, la implementación de medios idóneos de seguridad informática, actividad que corresponde a los que laboran en seguridad informática, personal especializado que debe instalar, supervisar y controlar su correcto uso.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos se concluye que no existen elementos probatorios para sancionar al trabajador promovente, habida cuenta de que no puede responsabilizarse con hechos violatorios no delimitados ni individualizados, por el contrario quedó demostrado que el trabajador

ha mantenido durante todos sus años de trabajo en la entidad una excelente conducta, con evaluaciones de resultado superior en su desempeño, y que en todo momento ha negado ser el autor de los hechos imputados, sin que la administración haya demostrado su culpabilidad, en consecuencia resulta improcedente el fallo de la sentencia combatida, ya que con argumento contradictorio consideró que, si bien no tuvo responsabilidad directa no veló por el contenido de la información que tenía el equipo, confirmando la medida impuesta por la administración, razones por las que procede declarar la nulidad de la combatida sentencia para en su lugar dictar otra que resuelva conforme a derecho y proceda restituirle su puesto de trabajo e indemnizarlo por los daños y perjuicios sufridos a tenor de lo establecido en el artículo dieciocho del Decreto-Ley doscientos sesenta y ocho de veintiséis de junio del año dos mil nueve.

FALLAMOS: *Haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por JRMV, contra la sentencia firme número doscientos veintidós de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente número doscientos veintisiete de dos mil diez y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por el trabajador JRMV, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número cuarenta y uno de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso radicado con el número cuatro del año dos mil diez, la que tiene por objeto que se deje sin efecto la citada resolución y en su lugar se dicte otra mediante la cual sea exonerado de la indisciplina imputada y por la cual fue separado definitivamente de la entidad, por la administración, su reubicación en el puesto y centro de trabajo y la indemnización económica por daños y perjuicios sufridos.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por JRMV en su carácter de trabajador de la entidad Empresa Provincial Alimentaria y, en consecuencia, se dispone ratificar la Medida de Separación definitiva de la Entidad según lo establece el Artículo 24, inciso c) del Reglamento Disciplinario Interno de la Empresa prevista en el Capítulo V, inciso k) del Decreto-Ley No. 176 establecida por la Administración".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por JRMV; en consecuencia, se revoca la Resolución número cuarenta y uno de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso radicado con el número cuatro del año dos mil diez y se dispone exonerar al trabajador, asistiéndole el derecho a ser restituido en su puesto y centro de trabajo y a ser indemnizado económicamente por los daños y perjuicios sufridos.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 591, de 30 de septiembre de 2011

MEDIDA CAUTELAR LABORAL

La aplicación de la medida cautelar a un trabajador, como consecuencia de la investigación de un hecho de indisciplina susceptible de serle imputado, produce efecto suspensivo en el término previsto en la ley para la aplicación de medida disciplinaria, para cuyo cómputo hay que deducir, necesariamente, el período de duración de aquella.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos seis de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la Empresa Eléctrica de Matanzas representada por el licenciado GCB, Asesor Jurídico de la entidad contra la sentencia firme número quince de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jovellanos, en el expediente número veintidós de dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador JFE y por la administración de la referida entidad, contra la resolución número sesenta y seis de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mencionada entidad, en el proceso radicado con el número cinco del año dos mil diez, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual sea confirmada la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad por la administración, fallo revocado por el tribunal en la sentencia sindicada.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda laboral establecida por

el trabajador JFE, representado por la licenciada MVP, y *sin lugar* la reclamación establecida por la administración de la Empresa Eléctrica, ambas contra la Resolución número sesenta y seis de dos mil diez del Órgano de Justicia Laboral de Base de la Oficina Comercial de la Empresa Eléctrica en Jovellanos, que queda revocada en todos sus extremos, y en consecuencia se dispone que el trabajador de autos sea reincorporado a la plaza que ocupaba, y le sean abonados los salarios dejados de percibir, y emitir comunicación a la Fiscalía Municipal en virtud del artículo seis de la ley de los Tribunales Populares, todo ello en mérito de los fundamentos dados en los considerandos de esta resolución. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión se dio traslado al Fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de revisión que se analiza se sustenta en la inconformidad de la parte promovente con la prescripción de la acción administrativa argumentada en la sentencia, para acoger la demanda interpuesta por el trabajador sancionado, en lo que le asiste razón porque la medida cautelar es una consecuencia de la investigación de los hechos, implícita en su concepto, lo que se consigna en la notificación de la medida cautelar realizada el diez de marzo del año dos mil diez, coincidente con el resultado de la comprobación especial dispuesta y ejecutada por la Unidad de Auditoría de la Empresa Eléctrica de Matanzas, y en ella se señala y consigna que se encuentra bajo proceso investigativo el hecho acontecido, porque evidentemente resultaba necesario particularizar e individualizar la responsabilidad de cada trabajador implicado, y si bien es cierto que en la notificación de la cautelar debió hacerse expresa referencia al inicio de esta investigación, esta informalidad no puede tener el efecto que se esgrime para amparar la extemporaneidad de la medida aplicada, porque lo cierto es que con ello se cumplimentó la suspensión del término de treinta días que el artículo diecinueve del Decreto-Ley ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete establece para aplicar la medida disciplinaria, como aconteció en el cuestionado asunto, por ello no estamos ante la prescripción alegada, razones que obligan a concluir que la sentencia combatida debe anularse y admitirse la solicitud de revisión.

CONSIDERANDO: Que expuesto lo anterior debe conocerse el fondo del asunto y, sin lugar a dudas, el hecho imputado al trabajador, contraparte de

este proceso, quien se desempeñaba como “Técnico B en Redes y Sistemas”, con funciones de Jefe de Brigada en la Oficina Comercial Jovellanos en el momento de los hechos, requiere, dada su trascendencia y gravedad, la medida disciplinaria impuesta por la administración al incumplir sus obligaciones de supervisar y controlar los cobros realizados en las ventanillas y de velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de Consumidores de la Unión Nacional Eléctrica, para desarrollar la actividad comercial, como se relacionan en el informe de la auditoría, lo que dio lugar a faltantes en las ventanillas uno y dos, por valor de cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos y de tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos respectivamente, en los que tuvo una participación importante el trabajador, habida cuenta de que no controló y supervisó el proceso comercial y no fue exigente en su trabajo, al permitir descuadres en las ventanillas, los que conoció y no informó a la superioridad, actuar que evidencia que no realizó su trabajo con la debida diligencia, infringiendo un deber de cuidado que constituye causa suficiente para integrar la conducta negligente que le fuera imputada, prevista en el artículo once, inciso f) del Decreto-Ley ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, la que por sus consecuencias y gravedad amerita la medida disciplinaria que le fuera impuesta inicialmente por la administración.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos procede declarar la nulidad de la combatida sentencia para en su lugar dictar otra que resuelva conforme a derecho.

FALLAMOS: *Haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por la Empresa Eléctrica de Matanzas contra la sentencia firme número quince de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jovellanos, en el expediente número veintidós de dos mil diez y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador JAFE, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente y por la administración de la Empresa Eléctrica de Matanzas, representada por el licenciado GCB, Asesor Jurídico, contra la resolución número sesenta y seis, de treinta y uno de mayo de dos mil diez,

dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado con el número cinco del año dos mil diez la que tiene por objeto, en cuanto a la demanda del trabajador, que se deje sin efecto la citada resolución y en su lugar se dicte otra mediante la cual sea exonerado de la indisciplina imputada y por la cual fue separado definitivamente de la entidad por la administración, su reubicación en el puesto y centro de trabajo y la indemnización económica por daños y perjuicios sufridos; y la demanda de la administración para que se confirme la medida de separación definitiva de la entidad que le impuso al referido trabajador y que fue adecuada por otra de menor severidad por dicho órgano.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por JAFE, en su carácter de trabajador de la entidad Oficina Comercial Jovellanos perteneciente a la OBE de Jovellanos y en consecuencia se dispone traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas con pérdida de la plaza que ocupaba el trabajador”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la Empresa Eléctrica de Matanzas y *sin lugar* la reclamación establecida por el trabajador JAFE, en consecuencia se revoca la Resolución número sesenta y seis de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso radicado con el número cinco del año dos mil diez y en su lugar se dispone aplicarle al trabajador JAFE la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad impuesta inicialmente por la administración también demandante. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 595, de 30 de septiembre de 2011

PAGO DE SUBSIDIO

El no pago del subsidio al trabajador con invalidez temporal para el trabajo, prescrita por un facultativo, ha de estar inexorablemente amparado en la concurrencia de alguna de las causales y procedimiento previstos en la ley.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos treinta y siete del año dos mil once, formado para conocer

del Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora LCBV, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la licenciada ZRC contra la sentencia firme número treinta y siete de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Municipal Popular de Banes en el expediente treinta y nueve resolutoria de la demanda presentada por la administración del Hogar de Ancianos de Banes, contra la Resolución número uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Sistema de Urgencias Médicas de Banes y recaída en el expediente número uno de su radicación, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia para que en su lugar se dicte la que corresponda y disponga que se le abonen los subsidios correspondientes a los certificados médicos expedidos y no aceptados indebidamente por la administración de la entidad.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Administración del Hogar de Ancianos de Banes, contra la resolución número uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Sistema de Urgencias Médicas de Banes, la que se modifica y en consecuencia se dispone mantener la decisión de no pagar los subsidios reclamados por la trabajadora, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y derechos expuestos, sin imposición de costas”.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa y las pruebas documentales acompañadas, se dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente no hizo uso del derecho otorgado; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen del proceso antecedente se evidencia la posible concurrencia de falta de legitimación de la contraparte, la dirección del Hogar de Ancianos de Banes, al sostener que la trabajadora promovente no es trabajadora de dicha institución de la salud sino que fue reubicada allí para cumplimentar una sanción disciplinaria de traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por un término de seis meses con derecho a reintegrarse a la plaza que desempeñaba en el Sistema de Urgencias Médicas, SIUM, no obstante, esto no fue sostenido con la relevancia procesal que corresponde, por el contrario se involucra con total responsabilidad en el tratamiento seguido en el caso

en cuestión, y puede afirmarse que su actuación fue lo que dio lugar a la litis acontecida, desde la aplicación del Convenio Colectivo y con ello la exigencia de que la trabajadora se sometiera al médico designado para atender a los trabajadores de ese centro de la salud hasta proceder al pago del subsidio del primer certificado médico expedido, el quince de marzo del pasado año dos mil diez, y suspender el pago de los restantes expedidos a continuación del mencionado hasta el mes de octubre del propio año, que determinó la reclamación de la trabajadora ante el órgano primario de justicia laboral, consecuencias de sus propios actos por los que debe responder dicha administración y no la de procedencia, que se ha mantenido al margen en el proceso, máxime si la dirección de salud municipal tuvo, como se aduce por la administración, conocimiento de estos hechos, y no procedió a determinar sobre el asunto.

CONSIDERANDO: Que expuesto lo anterior resta resolver sobre la litis que se somete a estudio en este procedimiento de revisión referente a la procedencia o no de la suspensión del pago del subsidio que venía percibiendo la trabajadora promovente, amparado en los certificados médicos que declararon su invalidez temporal para el trabajo, el inicial expedido el veinticuatro de marzo del año dos mil ocho, indicándole quince días de reposo, el que se extendió con igual respaldo documental hasta completar los seis meses en octubre del propio año, por lo que conforme establece la Ley ciento cinco de veintisiete de diciembre del año dos mil ocho, Ley de Seguridad Social, en sus artículos cuarenta y tres y cuarenta y cinco con relación a los artículos ochenta y ocho y siguientes del Reglamento de dicha ley, debía ser remitida por la administración de su centro de trabajo, no por el facultativo de asistencia, a la Comisión de Peritaje Médico, obligación administrativa y no del facultativo que atiende a la trabajadora como médico de asistencia; tratamiento que no se aplicó porque aun cuando la reclamante continuó presentando los certificados médicos expedidos a partir del segundo no le fueron abonados por entender la dirección de la entidad que fueron expedidos por un médico no facultado para ello, pues según su Convenio Colectivo de Trabajo, debió expedirlos el médico de la entidad, y tal particular no se encuentra entre las causas de suspensión del pago de ese tipo de prestación económica, previstas en los artículos cuarenta y seis y ochenta y seis del Reglamento de la referida Ley de Seguridad Social, el Decreto doscientos ochenta y tres, de seis de abril del año dos mil nueve, que autoriza dicha suspensión en los supuestos siguientes: cuando la dirección del centro asistencial comunica que el trabajador no acudió, sin causa justificada, a los reconocimientos y exámenes necesarios para probar su estado; cuando retarda voluntariamente su curación; no concurre a recibir el tratamiento médico; no cumple las indicaciones del

facultativo, o se niega sin justificación a observar las prescripciones médicas o instrucciones impartidas en el curso del tratamiento a que se encuentra sometido; sin embargo, ninguna de dichas causas concurren en el caso de examen, sino por el contrario, conforme establece el artículo setenta y nueve del referido Decreto, dicha prestación se paga al trabajador que labora por tiempo indeterminado, hasta la fecha de alta que se fija en el certificado médico o dictamen pericial, cuando reanude inmediatamente la actividad laboral en el mismo cargo, alta que al momento de la reclamación de la trabajadora aún no se había dispuesto.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, se concluye que a la trabajadora le asiste el derecho reclamado a percibir los subsidios respaldados en los certificados médicos y resolver lo contrario al considerar como causa justa de su suspensión la expedición del documento facultativo acreditativo de la incapacidad parcial para el trabajo, por un médico distinto al de su entidad, por así regularlo el Convenio Colectivo, no puede tener mayor valor que la Ley, habida cuenta de que en todo caso pudiera constituir una indisciplina laboral pero nunca la violación de un derecho necesario para el trabajador como lo es recibir protección económica ante una enfermedad, porque para los casos que no esté expedido el certificado de acuerdo con las formalidades legales, ofrece duda o se aprecie que no se ajusta a la realidad evidente es la propia Ley de Seguridad Social en sus artículos cincuenta y nueve y siguiente la que establece la forma de proceder, y aclara que no obstante, se mantiene el pago del subsidio a reserva del resultado de la verificación realizada, incumplimientos que sin lugar a dudas gravitaron sobre la trabajadora, por lo que la sentencia dictada que aceptó como causa de suspensión del subsidio la alegada por la administración debe ser anulada para en su lugar dictar la que en derecho corresponde, tal y como se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por LCBV contra la sentencia firme número treinta y siete de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el expediente treinta y nueve del año dos mil diez y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por ECBC, en su carácter de directora del Hogar de Ancianos de Banes, contra la Resolución número uno de fecha veintiocho de octubre de

dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad y recaída en el expediente número uno de su radicación, el que tiene por objeto que se deniegue la reclamación formulada por la trabajadora LCBV, en cuanto a que se le abonen los subsidios correspondientes a los certificados médicos expedidos y no aceptados indebidamente por la administración de la entidad.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la trabajadora LCBV en su carácter de trabajadora de la entidad denominada ‘Hogar de Ancianos’ y perteneciente al MINSAP y en consecuencia se dispone que sea indemnizada económicamente todo el período al que corresponden los certificados médicos del 28 de marzo hasta la fecha del último certificado”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por ECBC, en su carácter de directora del Hogar de Ancianos de Banes, contra la Resolución número uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad y recaída en el expediente número uno de su radicación, la que se confirma en todas sus partes y en su lugar se dispone abonarle a la trabajadora LCBV los subsidios dejados de percibir respaldados por los certificados médicos expedidos. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Lázara M. Sanz Rabí

Sentencia No. 686, de 31 de octubre de 2011

IDONEIDAD DEMOSTRADA

La idoneidad demostrada por los trabajadores que, sin ostentar la categoría de dirigente ni de funcionario, son designados para ocupar determinados puestos de trabajo está determinada, entre otros aspectos, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General sobre Relaciones Laborales.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número setecientos cuarenta y cinco de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la administración de la Unidad

Empresarial de Base Comercial Josué País perteneciente a la Empresa de la Goma Poligom, representada por el licenciado PLHW, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número sesenta y dos de fecha cuatro de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro, en el expediente número sesenta y ocho de dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada entidad contra la resolución número ocho de fecha tres de mayo del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de la Unidad Empresarial de Base “Conrado Piña Díaz”, en el proceso laboral radicado con el número ocho del año dos mil once; solicitud que tiene por objeto la revocación de la sentencia y la consecuente ratificación de la condición de no idónea de la trabajadora EGR.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la demanda establecida por el licenciado PLHW, en su carácter de asesor jurídico de la Empresa de la Goma contra la Resolución número ocho del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la propia entidad, recaída en el Expediente ocho de su radicación correspondiente al año en curso y, en consecuencia, se dispone ratificar lo resuelto por el Órgano de Justicia Laboral de Base, dejando sin efecto el proceso de idoneidad seguido contra la trabajadora EGR, la cual deberá ser reintegrada a su plaza e indemnizada por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados. Sin pronunciamientos sobre costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que, la trabajadora EGR fue designada como Agente de Seguridad y Protección, el primero de febrero de dos mil diez y en fecha quince de diciembre del propio año, fue declarada no idónea por considerarse que había perdido el requisito de confiabilidad, a partir de su posición incongruente en una investigación realizada en su centro de trabajo, con motivo de la ocurrencia de un hecho delictivo de robo con fuerza en las cosas; que para tal proceder la administración no tiene que consultar a otro órgano o comisión de manera previa, en virtud de lo establecido en la ley.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al Fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que presentó su escrito de oposición realizando las alegaciones que mejor convino a su derecho; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en el ámbito de los procesos productivos y de servicios que se desarrollan en las entidades laborales de nuestro país, existen determinadas actividades que sin clasificar dentro de las categorías de aquellas plazas de dirigente y funcionario, por sus características y trascendencia en el aseguramiento del cumplimiento del cometido social de la entidad, han requerido de regulaciones específicas respecto a su inicio, vigencia y terminación, las que se concretan en la Resolución número quince de dos mil, dictada por el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de la cual la idoneidad demostrada de un trabajador para desempeñarse en una de esas actividades o plazas, viene determinada no solo por el cumplimiento de los requisitos establecidos a ese fin en el Reglamento General sobre Relaciones Laborales en el país, contenido en la Resolución número ocho de primero de marzo de dos mil cinco del citado Ministro, sino además, por los de discreción y confiabilidad reconocidas, requisitos cuya naturaleza ha demandado que la valoración y decisión sobre la idoneidad de estos trabajadores sea facultad del jefe máximo de la entidad, sin atadura al procedimiento general establecido con igual propósito respecto a los trabajadores cuya relación laboral se sustenta en el Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo que antecede, y quedando debidamente acreditado que el vínculo laboral existente al momento de la decisión motivo de esta litis, entre RAA y la Empresa de la Goma Poligom, tuvo origen en un acto de designación administrativa respecto a dicho trabajador como Agente de Seguridad y Protección de la Unidad Empresarial de Base Comercial Josué País, perteneciente a dicha empresa, al amparo de la mentada Resolución número quince de dos mil, no cabe cuestionar entonces la decisión administrativa de considerar que el trabajador ya no es idóneo para esa actividad; decisión que, en modo alguno, debe entenderse como arbitraria, pues está sustentada en los resultados del proceso investigativo de un hecho delictivo de naturaleza grave ocurrido en su centro de trabajo, el que si bien no probó responsabilidad del trabajador inconforme en el referido suceso, sí arrojó elementos a la administración para estimar que él ya no le es confiable para la actividad que realizaba; y habiéndose probado, además, que el inconforme recibió el tratamiento laboral y salarial previsto en el cuerpo legal de referencia, es procedente acceder a la revisión del fallo del tribunal municipal popular actuante, en el sentido que más adelante se dirá, de conformidad con lo previsto en el artículo setecientos treinta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número sesenta y dos de fecha cuatro de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal

de Cotorro, en el Expediente número sesenta y ocho de dos mil once, promovida por la dirección de la Unidad Empresarial de Base Comercial Josué País, perteneciente a la Empresa de la Goma Poligom, representada por el licenciado PLHW y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la Empresa de la Goma perteneciente al Ministerio de la Industria Básica, de las generales que constan en los autos del proceso, representada por el licenciado PLHW, contra la resolución número ocho de fecha tres de mayo del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Empresarial de Base Conrado Piña Díaz, en el proceso radicado con el número ocho del año dos mil once, la que tiene por objeto la revocación de la resolución referida, ratificándose la declaración de pérdida de la idoneidad demostrada recaída en la trabajadora EGR.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la reclamación establecida por EGR, por haber violado la administración los procedimientos establecidos y lo preceptuado en la resolución quince del año dos mil, que obliga a la administración a aplicar medida disciplinaria cuando se cometen violaciones de la disciplina laboral, e indemnizar en la forma y cuantía que corresponda”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la dirección de la Unidad Empresarial de Base Comercial Josué País, perteneciente a la Empresa de la Goma Poligom, representada por el licenciado PLHW, la que se revoca y en consecuencia, se ratifica la pérdida de la idoneidad demostrada de la trabajadora EGR para continuar desempeñándose como Agente de Seguridad y Protección, previamente declarada por el jefe de la entidad, y se tiene por agotado el tratamiento laboral y salarial que se deriva de tal decisión. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy O. Morales González y Ricardo Deuloféu Prieto

Sentencia No. 772, de 14 de noviembre de 2011

SEGURIDAD INFORMÁTICA

El cumplimiento de las medidas de seguridad informática, aprobadas en las entidades laborales, deviene obligación insoslayable para todos sus trabajadores con independencia de la actividad que realicen, de manera que cualquier acción contraria clasifica como violatoria del orden laboral exigido en el centro.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochocientos cincuenta y siete de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora YDG, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número treinta y ocho de fecha ocho de marzo del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, en el expediente número cuarenta y cinco del propio año, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora contra la resolución número dos de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Gerencia Comercial de la Sucursal Artex S.A. de Villa Clara, en el proceso laboral radicado con el número dos de dos mil once; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, con adecuación de la medida disciplinaria que le ha sido aplicada.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y en efecto declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora YDG y en consecuencia se le impone la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad. Sin especial imposición de costas procesales por no existir mérito legal para ello”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen la que se concreta en que el tribunal para dar por probados los hechos por los que la sancionó se basó en el testimonio de un testigo parcializado con la dirección del centro, habiendo desestimado el perito que ella propuso; que en realidad visitó los sitios relacionados en la resolución, pero no introdujo, destruyó, ni propagó información alguna, solo lo hizo por interés profesional e informativo; que nunca fue instruida sobre el uso de internet, aspecto que la contraparte no pudo rebatir, por lo que debe ser adecuada la medida que le fue impuesta.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones del Órgano de Justicia Laboral de Base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el uso de los diferentes medios de información y comunicación modernos deviene necesidad global en estos tiempos, como resultado del propio desarrollo científico y tecnológico, de ahí que, dadas las características y naturaleza de dichos medios, en el ámbito de las relaciones laborales, por ser el que ahora nos ocupa, cada país establece regulaciones tendentes a garantizar su adecuado uso y la seguridad de la información que ellos facilitan, cuyo contenido está en correspondencia con las particularidades, principios e intereses de cada ordenamiento jurídico-laboral; tal es el caso del nuestro, en el que el cumplimiento de dichas medidas denominadas comúnmente de seguridad informática, deviene obligación insoslayable para todos los trabajadores con independencia de la actividad que realicen, de manera que la ejecución de una acción contraria clasifica como violatoria del orden laboral exigido en la entidad, como ha acontecido en el presente caso, en el que el acceso reiterado y consciente de la trabajadora a determinados sitios cuya información, dada su naturaleza, resulta incompatible con las ideas, principios y valores que sustentan nuestro sistema político-social, tal como lo ha reconocido de manera expresa la propia postulante en sus alegaciones, constituye motivo suficiente para concederle a su actuar una gravedad tal que justifica la aplicación de la medida disciplinaria que viene combatiendo, y ello excluye de la sentencia impugnada los requisitos que para el éxito de su revisión, regula el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por YDG, con relación a la sentencia número treinta y ocho de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, en el Expediente número cuarenta y cinco de dos mil once, la que se confirma; con la advertencia a la solicitante de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Gustavo Méndez González y María E. Marcote Fleites

Sentencia No. 782, de 23 de noviembre de 2011

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Las inconformidades derivadas de la modificación o extinción de las relaciones laborales de los trabajadores con categoría de cuadro, dirigente o funcionario han de ser tramitadas en la vía administrativa.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número novecientos sesenta y tres de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora MCM, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el licenciado JJBV, contra el Auto firme número uno de fecha nueve de febrero de dos mil once, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente número uno de dos mil once, resolutorio del recurso de apelación interpuesto por la trabajadora contra el Auto número uno de dos mil diez, dictado por el Tribunal Municipal Popular de Aguada de Pasajeros, en su Proceso Laboral número veintiuno del propio año, solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, reconociéndose la competencia del Tribunal Municipal Popular para conocer de su reclamación.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “LA SALA ACUERDA: *No haber lugar* a admitir el Recurso de Apelación establecido por los pronunciamientos legales antes consignados”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que ha sido víctima de la errónea interpretación del artículo tres del Decreto-Ley número ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y nueve, por parte del Órgano de Justicia Laboral de Base y las instancias judiciales previas; que en realidad lo que reclama es un mejor derecho, de ahí la competencia de esos órganos para conocer de su demanda.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones del Órgano de Justicia Laboral de Base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que dadas las características de determinadas plazas que forman parte del entramado de nuestras entidades laborales, que en-

trañan para quienes las ocupan la responsabilidad de dirigir a un número de trabajadores o de desempeñar una actividad profesional de complejidad en la función pública o de producción, para la que se requiere de una idoneidad que comprende la concurrencia de requisitos adicionales a los comúnmente exigidos al resto de los trabajadores en el país, nuestro ordenamiento jurídico-laboral ha establecido vías específicas para la ocupación de dichos cargos, que se concretan mediante la designación o elección del trabajador para el desempeño de esa actividad, en virtud de las cuales este adquiere la condición o categoría de dirigente, funcionario o cuadro, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, nuestro vigente Código de Trabajo, la Ley número cuarenta y nueve de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, prevé en su artículo sesenta y cuatro que las cuestiones relacionadas con la modificación y extinción de dichas relaciones laborales y con la aplicación de medidas disciplinarias se rigen por la legislación específica, a saber, los decretos leyes ciento noventa y seis y ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y nueve, con las modificaciones realizadas por el Decreto-Ley doscientos cincuenta y uno de primero de agosto de dos mil siete, normas que no derogaron el citado precepto legal, de ahí que sea procedente concluir que el contenido del artículo tres del mencionado Decreto-Ley ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y nueve, consistente en que a las reclamaciones sobre derechos y otras materias laborales realizadas por estos trabajadores es de aplicación la legislación laboral complementaria, es excluyente de aquellas directamente relacionadas con la modificación y extinción de esas relaciones, para las que los referidos cuerpos legales prevén la vía administrativa, en la que debió ventilarse precisamente la inconformidad que ahora nos ocupa, al tener esta como origen la decisión de la autoridad facultada de liberar a la trabajadora del cargo de Administradora de la Unidad Atelier “La Moda” perteneciente a la Unidad Básica de Servicios de Aguada de Pasajeros, con categoría de dirigente; razones que devienen suficientes para resolver como se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por MCM, con relación la resolución número uno de dos mil once dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el Recurso de Apelación número uno de dos mil once, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Gustavo Méndez González y Blanca N. González Bordón

Sentencia No. 954, de 26 de diciembre de 2011

IDONEIDAD DEMOSTRADA

La evaluación de las condiciones técnico-artísticas de los trabajadores de la rama artística, como componente de su idoneidad demostrada, la realiza el Consejo Técnico Asesor, cuya decisión solo es impugnable en la vía administrativa.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochocientos siete de dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por MÁCF, representada por la letrada OTC, de las generales que constan en el proceso, contra la sentencia firme número quince de fecha primero de febrero del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente número dieciséis de dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el Centro Provincial de la Música de Camagüey, contra la resolución número siete de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mencionada entidad, en el proceso radicado con el número siete de dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se le conceda el derecho a que el Proyecto Artístico Cultural “Oyancé”, sea nuevamente evaluado.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por la Administración del Centro Provincial de la Música de Camagüey, disponiéndose en consecuencia que se mantenga la decisión del Consejo Técnico Asesor y por consiguiente la desestimación de la Unidad Artística Oyancé, todo lo que se acuerda en mérito de los fundamentos antes expuestos. Sin costas”.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que desde la promulgación del Código de Trabajo vigente, en el año mil novecientos ochenta y cuatro y la de las posteriores resoluciones dictadas por el organismo rector en materia de la política de empleo, se ha establecido un tratamiento especial sobre la contratación y evaluación

de los artistas, como son las resoluciones setenta y dos, de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y dieciocho, de dos mil uno, que regulan el proceso de audición y evaluación de los artistas y la Resolución uno del año mil novecientos noventa y tres del Ministerio de Cultura y el extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actual Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por el que la evaluación de las condiciones técnico-artísticas de los artistas se realiza a través del Consejo Técnico Asesor, y en el caso que nos ocupa al efectuar la audición del Proyecto Artístico Cultural “Oyancé” que dirige la promovente, el veinticuatro de octubre del pasado año, dicho consejo determinó desactivarlo, señalándosele las dificultades que presentó y en consecuencia se le ofreció otra oportunidad de ser evaluado en fecha diez de noviembre del propio año, oportunidad que no aprovechó la promovente, siendo una decisión de su entera responsabilidad, en primer lugar, porque al no recibir respuesta de la propuesta de fecha realizada por la impugnante tenía que presentarse a la indicada; en segundo lugar, de sus propios argumentos en defensa de la profesionalidad del grupo que dirige, es racional deducir que por tratarse de un grupo fundado hace diez años, para obtener el correspondiente aval, no requiere de días adicionales de ensayo, de estar realmente profesionalizados sus integrantes; por otra parte el contrato de representación artística obliga a contar con la autorización del Centro para modificar la nómina de sus integrantes, anexo dos del contrato y, habiéndolo hecho la promovente, no le es dable responsabilizar al Consejo Técnico Asesor, por ser un acto propio que no es lícito enarbolar en su defensa y, sin que se haya demostrado cuestión distinta por la promovente y ajustándose a la Ley el actuar administrativo, como se argumenta en la sindicada sentencia, la solicitud de revisión que nos ocupa debe ser desestimada al no apreciarse que dicha sentencia se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por MÁCF, contra la sentencia número quince de dos mil once, en el expediente número dieciséis de dos mil once, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Gustavo Méndez González y Pedro A. Mendoza González

MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 7, de 31 de enero de 2011

CONTRATO DE SERVICIO DE PROTECCIÓN

El contrato de servicio de protección con agente de seguridad privado está dirigido a preservar la seguridad de la instalación y de los medios y recursos existentes en esta.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por la máster MHL, en representación del Complejo Libertad-Rex de la Empresa Islazul Santiago de Cuba, con domicilio legal en calle San Miguel, número doce, entre Avenida Victoriano Garzón y Escario, en la referida ciudad, contra la Sentencia número trescientos sesenta y tres, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, recaída sobre el expediente número trescientos cuarenta del propio año; donde figuró como parte demandada la entidad Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA), Gerencia Territorial Santiago de Cuba, con domicilio legal en Carretera de Ciudadamar, kilómetro tres y medio, en la propia ciudad, que tuvo por objeto la reclamación por concepto de daños y perjuicios, solicitando además el pago de las costas procesales.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva expresa: “Declarar *sin lugar* la demanda presentada por la máster MHL, Asesora Jurídica en representación de la Empresa Islazul S.A. Santiago (Complejo Libertad-Rex), con domicilio legal en San Miguel número doce, entre Avenida Victoriano Garzón y Escario, municipio y provincia Santiago de Cuba, contra Servicios Especializados de Protección (SEPSA), Gerencia Territorial Santiago, con domicilio legal en Carretera de Ciudadamar, kilómetro tres y medio, municipio y provincia Santiago de Cuba, representada por la licenciada YFS, Asesora Jurídica”.

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación, al haber sido establecido dentro del término de la ley, se elevó por el Tribunal de instancia, a esta Sala; personándose el licenciado KPM, en representación del Grupo Empresarial Hotelero Islazul S.A. para sostener el recurso, y el licenciado ISZ por la entidad Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA), Gerencia Territorial Santiago de Cuba, presentando escrito de oposición al recurso interpuesto.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto; obrante en el expediente de su razón.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, con independencia de los errores formales en que incurre la parte recurrente en la formulación del recurso, al no identificar la preceptiva que pudiera reputarse infringida, como viene obligada a hacer, y limitándose a consignar entre los fundamentos de derecho, entre otros, aquellos preceptos al amparo de los cuales presumiblemente cabe reputar como interpuesto el recurso, este Tribunal resolvió admitir sin ordenar su subsanación en aras de no dilatar de forma innecesaria el proceso, y en consideración a lo narrado en los apartados en los que se estructura el recurso, erradamente consignados como “hechos”.

CONSIDERANDO: Que en el primero de estos “hechos” se imputa infracción por error en la apreciación de la prueba, consistente en el contrato de servicio de protección suscrito por la recurrente con la entidad que resultara demandada en el proceso ante el tribunal de instancia, Unidad de Servicios Especializados de Protección (SEPSA), Gerencia Territorial Santiago, al no valorar la obligación de los agentes de “prevenir, disuadir, detectar y dar respuesta a posibles acciones delictivas” que se produzcan en el área de responsabilidad de estos, sin que para ello se pueda reputar que se haya estado o esté en la obligación de informar a dicha Unidad de la existencia de los medios existentes en el local cerrado del cual fueran sustraídos los bienes en cuestión, como parte del deber de informar a esta de cualquier “medida organizativa”, en lo que lleva razón la recurrente en tanto dicha obligación se encuentra directamente asociada, como claramente resulta del propio proyecto, a la consiguiente solicitud de estudio, a fin de asegurar la adecuada correspondencia de las medidas de seguridad con los cambios organizativos que pudieran introducirse; no obstante, la valoración del tribunal actuante, aunque errada, no resulta trascendente al fallo, por lo que, sin perjuicio del acierto en la motivación no puede atribuírsele el efecto revocatorio que pretende la recurrente.

CONSIDERANDO: Que, como parte del razonamiento que precede, la recurrente extiende su inconformidad, igualmente, a la falta de iluminación, aducida por la demandada y acogida por el tribunal de instancia, en tanto no permite ello relevar a los agentes asignados al área del cumplimiento de su obligación de custodia y seguridad, esta, en detrimento de la obligación fundamental del contrato de brindar un servicio de seguridad a las expresadas

instalaciones, error de apreciación que si bien resulta de acoger, al igual que en el fundamento anterior, no parece en rigor trascender al fallo y carece de entidad para soportar su revocación.

CONSIDERANDO: Que, de manera independiente, la parte recurrente atribuye asimismo error en la apreciación de la prueba, consistente en escrito sin firmar por la jefa del departamento comercial de la entidad demandada, cuya solicitud de datos no fuera atendida según se consignara por la propia sentencia objeto de impugnación, y a la que este atribuye falta de colaboración, carencia esta que, como con toda propiedad sostiene la recurrente, no puede ser tomada, en rigor, en detrimento de la solicitud de reparación de los daños que formulara la actora, toda vez que ello solo tiene lugar una vez acaecidos los hechos, por lo que dicha renuncia a brindar información –justificada o no– carece de toda relevancia y entidad para impactar en la apreciación de la falta atribuida de la entidad prestataria del servicio, motivo que es de acoger, sin que, tomado aisladamente, tenga entidad suficiente para la revocación de la sentencia.

CONSIDERANDO: Que asimismo la recurrente enuncia infracción por aplicación indebida de la preceptiva reguladora de la audiencia preliminar, en tanto, no obstante observar la ilegibilidad del documento aportado como justificativo de los inventarios, el tribunal actuante no dispuso oportunamente su subsanación, lo que posteriormente tuviera lugar en ocasión de presentarse –y acogerse– el consiguiente recurso de súplica, que evidencia la corrección de lo sostenido en la expresada dirección por la recurrente, aun cuando en su entidad padezca de la misma limitación referida en los fundamentos precedentes.

CONSIDERANDO: Que, igualmente la recurrente inculpa al tribunal infracción por error con trascendencia al fallo en relación con la prueba consistente en declaración tomada al subdirector económico de la propia actora, considerando que aquella fue valorada de modo irracional y arbitrario, al reputar el tribunal que no queda claro si los medios básicos en cuestión eran los propuestos para dar de baja o los que comúnmente posee cualquier otra habitación de la instalación hotelera, cuando es lo cierto que, como en efecto consta en otras declaraciones, con motivo de la situación de inactividad del hotel, dichos bienes se encontraban concentrados en determinadas habitaciones, lo cual en rigor debió permitir al tribunal establecer, con la necesaria certeza, los bienes a los que se hacía referencia, sin perjuicio de las facultades inherentes al propio tribunal para interpelar al testigo en la dirección que se interesara establecer, en lo que asimismo asiste razón a la parte recurrente en la falta atribuible al tribunal.

CONSIDERANDO: Que, de los fundamentos que preceden, en los que se evidencian los errores padecidos por el tribunal de instancia al dictar sentencia, valorados estos con la necesaria integralidad, resulta obligado apreciar que, en efecto, incurre dicho tribunal en la aplicación indebida de los artículos treinta y siete y cuarenta del Decreto-Ley número quince de mil novecientos setenta y ocho, “Normas Básicas para los Contratos Económicos”, tal como sostiene finalmente la recurrente en su recurso y en consecuencia resulta pertinente acoger asimismo la pretensión deducida y disponer la revocación del fallo impugnado.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada MHL, en representación del Complejo Libertad-Rex, de la Empresa Islazul Santiago de Cuba, perteneciente al Grupo Empresarial Hotelero Islazul S.A., contra la sentencia número trescientos sesenta y tres, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, cuya revocación se dispone. Sin lugar la imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular los autos del proceso promovido en virtud de la demanda interpuesta por el Complejo Libertad-Rex, de la Empresa Islazul Santiago de Cuba, perteneciente al Grupo Empresarial Hotelero Islazul S.A., contra la Unidad de Servicios Especializados de Protección (SEPSA), Gerencia Territorial Santiago de Cuba, ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, los que penden de dictarse sentencia por haber sido casada y revocada por la precedente de casación la que en su día dictara la expresada Sala de Justicia.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación y, en lo atinente, los contenidos en la propia sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que el contrato de servicio de protección con agentes de seguridad, suscrito por el Complejo Rex-Libertad, con la Unidad de Servicios Especializados de Protección (SEPSA), Gerencia Santiago de Cuba, por su propio cometido y la causa que lo informa, tal como consta y resulta del proyecto que se incorpora a este como parte integrante de él, se encamina a preservar como finalidad última la seguridad de la instalación y de los medios y recursos existentes en esta, en cuya dirección y atendiendo a la circunstancia de encontrarse esta inactiva, fue convenido que dichos servicios de seguridad incluyeran ejercer el control de acceso a la instalación y sobre la entrada

o salida de medios y recursos, y la consiguiente prevención de posibles acciones delictivas que pudieran producirse en las áreas de responsabilidad de los agentes, identificándose todas y cada una de las situaciones de riesgos a considerar para el diseño del sistema de protección, necesariamente encaminado a evitar su ocurrencia, en razón de lo cual cabe apreciar que se trata de un contrato cuya previsión de resultado es la seguridad misma que califica a los servicios que la entidad se obliga a prestar.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, salvo la concurrencia cierta del incumplimiento de los deberes por parte del cliente, la entidad prestataria de estos servicios debe entenderse llamada a responder por cualquier hecho que alcance a afectar la integridad de la instalación o de los medios y recursos existentes en esta, en tanto su ocurrencia supone, o bien un error en el diseño del sistema de seguridad, responsabilidad de la Unidad de Servicios Especializados, o la consiguiente negligencia en la prestación de los servicios por parte de los agentes, a quienes les fueran asignadas las áreas de responsabilidad que resulten vulneradas, por quienes igualmente viene llamada a responder la propia Unidad de Servicios Especializados.

CONSIDERANDO: Que el expresado contrato de servicios de protección con agentes de seguridad, de algún modo encierra un mandato especial por el que se autoriza a estos a ingresar a la esfera de las facultades de vigilancia y control que sobre los medios y recursos le son inherentes a su titular, a fin de garantizar su preservación, sin que con ello cese en forma alguna la responsabilidad de este sobre dichos medios, por lo que, en razón de su cometido y de la obligada intermediación del agente respecto a los bienes bajo su custodia, este vendrá llamado a responder por la integridad de ellos, sin que en rigor se requiera probar más allá de la ocurrencia del hecho violatorio de la seguridad, determinante de una prestación defectuosa, salvo la concurrencia –probada– de circunstancias que hagan recaer en el propio titular la responsabilidad, las que no se advierten en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los expresados fundamentos resulta de apreciar la responsabilidad de la Unidad de Servicios Especializados de Protección (SEPSA), Gerencia Santiago de Cuba, demandada en el presente proceso, por la afectación patrimonial sufrida por el Complejo Libertad-Rex, de la Empresa Islazul Santiago de Cuba, perteneciente al Grupo Empresarial Hotelero Islazul S.A., con motivo de la sustracción de los medios pertenecientes a esta última, obrantes en inventario, con un valor ascendente a cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$4887,57 CUP), conforme consta en la documentación aportada al proceso y de las pruebas testificales practicadas en la instancia, sin que concurra otra circuns-

tancia que impida apreciar la falta de responsabilidad de quienes vienen obligados a garantizar la integridad y seguridad de estos.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por el Complejo Libertad-Rex, de la Empresa Islazul Santiago de Cuba, perteneciente al Grupo Empresarial Hotelero Islazul S.A., contra la Unidad de Servicios Especializados de Protección (SEPSA), Gerencia Santiago de Cuba, y disponer el pago por esta última de la suma ascendente a cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$4887,57 CUP), a favor de la parte actora, en mérito a los fundamentos que constan en la presente resolución. Sin lugar la imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Rosario Carbonell García

Sentencia No. 26, de 16 de mayo de 2011

INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El acto ilícito se configuró por la utilización de obras musicales protegidas.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el licenciado ASRQ, en representación de la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), con domicilio legal en calle seis, número trescientos trece, entre trece y quince, Vedado, municipio Plaza de la Revolución, La Habana, contra la Sentencia número ciento ochenta y uno, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, recaída sobre el expediente número cuarenta y dos del propio año; donde fue parte demandada, la Delegación Gaviota Centro, perteneciente al Grupo de Turismo Gaviota S.A., representada por el licenciado JCMV, con domicilio legal en calle cuarta y tercera, Caibarién, Villa Clara.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la Sentencia recurrida que en su parte dispositiva declara *con lugar en parte* la demanda establecida por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), contra la Delegación Gaviota Centro en el sentido de conminar a esta al efecto de que deje de ejecutar públicamente la música en las instalaciones pertenecientes a su entidad, mientras no solicite autorización para ello. Sin costas.

RESULTANDO: Que admitido el recurso, al haber sido establecido dentro del término de la ley, se elevó por el Tribunal de instancia, a esta Sala, previo em-

plazamiento de ambas partes; personándose la licenciada EVM, para sostener el recurso, en representación de la parte recurrente, y el licenciado JCMV, en nombre de la parte no recurrente, extremos que acreditan debidamente mediante sus respectivos escritos de personerías; oportunidad en la que la no recurrente presentó su oposición al recurso interpuesto.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, amparados en los ordinales primero y noveno, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que a todas luces, en el asunto litigioso que nos ocupa, se pone en evidencia que la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM) es acreedora como representante, de legitimación activa suficiente, en orden a instar que sean reconocidos los hechos generadores de la infracción ocurrida, con detrimento de un interés legal que le asiste a fin de brindar protección adecuada al Derecho de Autor, siendo este aspecto en definitiva la razón de ser de la acción judicial ejercitada, y cuyo propósito disciplinario no puede perderse de vista no tanto por el hecho de haberse causado un perjuicio a otro, sino en tanto haberse cometido con quebranto de disposiciones legales configurativas de un presupuesto de antijuricidad, a que se contrae el artículo cuarenta y siete, apartado a), del Código Civil vigente, para llevarlo a cabo; y, por consiguiente, carecería de justeza que habiéndose reconocido, en el transcurso del proceso ordinario, que la utilización de las obras musicales ilegalmente tuvo lugar –como se desprende con certeza de los actos de la entidad infractora y se deduce del propio modo en que se pronuncia el Tribunal de instancia– además de ponerse de manifiesto la existencia de una lesión patrimonial resultante, se advierte insuficiencia en cuanto al alcance de la decisión de fondo del asunto controvertido, en tanto el fallo se limita a disponer únicamente la adopción de una medida correctora de cesación, de índole en todo caso accesoria, respecto de la pretensión que como cuestión principal se dedujo y no fue objeto de estimación como hubiera correspondido, al tratarse como hecho jurídico de una distorsión comercial provocada por la conducta infractora cometida y constituye de modo particular un perjuicio reparable en opinión de esta Sala; teniendo en cuenta como criterio de atribución de responsabilidad objetiva lo preceptuado en el artículo ochenta y uno y siguientes del supramentado cuerpo legal sustantivo, como ilícito concurrencial, cuya condición de imputabilidad en este caso deriva del riesgo generado en eventual detrimento de la tutela jurídica adecuada que requiere la protección del Derecho de Autor; en virtud de todo lo cual el primer motivo del recurso debe prosperar.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo expuesto precedentemente, esta Sala queda dispensada de pronunciarse sobre el segundo motivo del recurso y procede acogerlo.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado ASRQ, en representación de la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), que contó con la asistencia letrada de la licenciada EVM, en la vista de casación celebrada, contra la Sentencia número ciento ochenta y uno de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se casa y anula; sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda establecida por la Agencia Cubana del Derecho de Autor Musical, conocida en forma abreviada como ACDAM, perteneciente al Instituto Cubano de la Música, contra la Delegación Gaviota Centro, por concepto de utilización ilegal de la música y violaciones de Derecho de Autor, y el cese de esa actividad ilícita, cuya resolución pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada la que en el proceso ordinario de instancia se dictó.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la Sentencia de casación, que se dan por reproducidos, se concluye que en este caso la acogida solamente del aspecto de la pretensión referida a la acción de cesación resulta insuficiente para lograr que se haga verdadera justicia; en tanto de los actos –cuya ilicitud se ha constatado– se infiere necesariamente la existencia de un perjuicio resultante de las actividades transgresoras realizadas, siendo de colegir de modo incontestable la presencia de un interés legítimo a favor de la entidad ACDAM; debiendo ponderarse en todo caso que es al infractor a quien va dirigido el pronunciamiento jurisdiccional reprobatorio (cesación) quien en lo sucesivo deberá abstenerse de reiterar su proceder utilizando cualquier argucia dirigida a sortear los límites de la resolución judicial condenatoria, en el entendido de que lo que se trata mediante la resolución del asunto litigioso es retornar a la realidad social lo que en cuanto a ella ha sido desorbitada por efecto de la distorsión comercial que la infracción cometida significa y constituye de modo particular un perjuicio indemnizable con sujeción a la responsabilidad objetiva que establece el artículo ochenta y uno del Código Civil vigente, constitutiva de un ilícito como verdad material indubitable.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario ponderar en su justa medida el monto de lo que procede disponer en concepto indemnizatorio de la infracción habida; en tanto, conforme consta en autos del proceso ordinario (foja setenta y ocho) la demandada alegó la excepción perentoria de prescripción con fundamento en el artículo ciento dieciséis, inciso d), del Código Civil vigente –cuestión que no fue atendida por el órgano de instancia– y debe ser apreciada inexcusablemente; si tenemos en cuenta que el aspecto neurálgico de la litis versa sobre una responsabilidad extracontractual –en ausencia de contrato suscrito entre las partes concernidas– derivada de acto ilícito, como se ha afirmado y, consiguientemente, al haberse verificado la reclamación comercial el veinticuatro de enero de dos mil nueve (fojas nueve y diez) es de apreciar que la pretensión indemnizatoria deducida solamente posee eficacia en relación con el año dos mil nueve, que por demás es el período a que se refiere dicha reclamación en una cuantía ascendente a trescientos noventa y tres mil noventa pesos cubanos moneda nacional (CUP 393 090,00), siendo la pretensión de demanda por una suma ascendente a un millón noventa y tres mil seiscientos cuarenta pesos cubanos moneda nacional (CUP 1 093 640,00), que como se advierte es muy superior a la que inicialmente se interesó, al contemplar indebidamente el pago de las tarifas sobre la base de cálculo relativas a los años dos mil ocho y dos mil nueve respecto a diferentes locaciones (música ambiental, restaurantes, bares, cafeterías y otras) operadas comercialmente por las instalaciones de los hoteles Meliá Santamaría, Cayo Ensenacho y Meliá Las Dunas; y después de un acucioso análisis, el importe indemnizable es de trescientos setenta y cinco mil noventa pesos cubanos moneda nacional (CUP 375 090,00).

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo preceptuado en la Ley número catorce, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, artículo cuarto, “El autor tiene derecho a: Inciso e): Recibir una remuneración, en virtud del trabajo intelectual realizado cuando su obra sea utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones que la Ley prevé”; y, a tono con lo expresado en el Decreto número veinte del Consejo de Ministros, de mil novecientos setenta y ocho, se otorga al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) la función de percibir las remuneraciones a que se contrae la citada “Ley de Derecho de Autor” que correspondería en atención del trabajo intelectual realizado, a la vez que establece la suscripción de contratos de utilización de las obras para hacer efectivo dicho derecho; habiéndose hecho caso omiso de este último extremo, a pesar de lo diáfano que resulta lo dispuesto jurídicamente en mérito a ofrecer la más adecuada tutela jurídica para la salvaguarda de un derecho que emana de una norma internacional de la que la República de Cuba es parte: El Conve-

nio de Berna de mil ochocientos ochenta y tres, para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

CONSIDERANDO: Que para la solución de fondo del presente asunto litigioso se han tenido en cuenta las disposiciones jurídicas siguientes: a) La Resolución número ciento cincuenta del Ministro de Cultura, de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por la que se crea la “Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical” (ACDAM) como entidad encargada de hacer las gestiones comerciales de promoción relacionadas con los autores musicales; b) la Resolución número ciento cincuenta y uno de dos mil seis, del Ministerio de Economía y Planificación, mediante la cual se modifica el objeto empresarial OEE Instituto Cubano de la Música, autorizando a través de ACDAM la recaudación de remuneraciones reconocidas a los autores y el cobro de indemnizaciones por explotadores no autorizados con infracción de los derechos gestionados; c) la Resolución Conjunta número uno, de quince de enero de dos mil cinco firmada entre el Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios sobre el pago de tarifas correspondientes en pesos cubanos moneda nacional (CUP); d) la Circular número dos del Ministerio de Cultura, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con efecto vinculante para todas las entidades del país, relativas a los contratos de licencia que deberán acordarse entre ACDAM y los utilizadores de la música de que se trate.

CONSIDERANDO: Que como colofón de lo anterior, no puede quedar obviado que el supramencionado Decreto número veinte del Consejo de Ministros, de mil novecientos setenta y ocho, de modo concluyente prescribe que las remuneraciones en cuestión percibidas –por concepto de tarifas aplicadas con motivo de infracciones incurridas– *deberán ser transferidas a los titulares de las obras utilizadas*; siendo de colegir consecuentemente, el espíritu del legislador en cuanto al destino de los fondos que en tal concepto se obtengan por ACDAM, en su función de brindar tutela jurídica al Derecho de Autor que la legislación vigente le reconoce, cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Agencia Cubana de Derecho de Autor (ACDAM) contra la Delegación Gaviota Centro, y, en consecuencia, que esta última pague a la primera la suma de trescientos setenta y cinco mil noventa pesos cubanos moneda nacional (CUP 375 090,00), en concepto de indemnización resultante de las tarifas aplicadas por infracciones ocurridas y constatadas en detrimento de un interés legal relativo a la protección del Derecho de Autor, a los efectos de que ACDAM proceda a hacer efectiva las remuneraciones a autores que conforme a dere-

cho proceda; además disponer que en lo sucesivo la demandada se abstenga de continuar cometiendo actos cuya ilicitud se ha demostrado derivada de la actividad transgresora realizada y en virtud de la presente resolución se censuran, según el tenor de los fundamentos que en ella se expresan. Sin imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez, Ranulfo A. Andux Alfonso, Odesa López Chacón y Benjamín Ramírez Leonard

Sentencia No. 29, de 27 de mayo de 2011

INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Ausencia del contrato de licencia respecto al uso de música protegida.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuarenta y dos de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la licenciada YBR, en representación de la Unidad Empresarial de Base Marina Gaviota Oriente S.A., con domicilio legal en Bahía de Naranjo, en el municipio Rafael Freyre de la provincia de Holguín, contra la sentencia número dieciocho, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente de su radicación número doscientos treinta y cinco de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical en Holguín, subordinada al Ministerio de Cultura, con domicilio social en calle seis número trece, entre trece y quince, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por acto ilícito.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: "FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda en Proceso Ordinario interpuesta por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical de Holguín, subordinada al Ministerio de Cultura, que tiene su domicilio social en la calle seis, número trescientos trece, entre calle trece y quince, en el municipio Plaza de la Revolución, de la provincia La Habana, contra la Unidad Empresarial de Base Marina Gaviota Oriente, perteneciente a la sociedad Mercantil Marina Gaviota S.A., con domicilio legal en Bahía de Naranjo, en el municipio Rafael Freyre, de la provincia de Holguín, y en consecuencia disponer que la demandada le pague a título de reparación de daños la cantidad ascendente a ocho mil cuatrocientos pesos con cero centavos (\$8 400,00 CUP), por la

ejecución pública de obras musicales sin aportar el pago de los derechos de autor establecidos, durante el período comprendido desde diciembre de dos mil nueve hasta noviembre de dos mil diez y la prohibición de continuar ejecutando de manera pública, en cualquier modalidad, música de autores nacionales y extranjeros sin la debida licencia para el pago de los derechos de autor musical”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas partes.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia, mandando a traer los autos para dictar la resolución correspondiente.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar los motivos primero y segundo de que consta el recurso de casación de que se trata, formulados al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la norma civil adjetiva de aplicación, cuando al deducir la impugnación correspondiente, esgrimiendo la causal indicada, lo hace con desconocimiento de los requerimientos mínimos para su viabilidad, a la sazón, que parta de los hechos establecidos en la sentencia combatida, que al controvertirlos como cuando afirma “que no existe evidencia documental de que la mencionada agrupación musical...” o que “sin que la parte actora alcanzara a demostrar en sus hechos y por consecuencia en sus pruebas la afectación económica ocasionada”, no tiene en cuenta que no se trata de la eficacia probatoria de los medios articulados, en relación con los hechos contrapuestos, sino de la norma de aplicación al supuesto fáctico establecido por la resolución recurrida, contraponiendo necesariamente la tesis de la norma de aplicación, cuyo dislate por sí es razón bastante, por los defectos del recurso, para su desestimación.

CONSIDERANDO: Que el tercero de los motivos de que también consta el recurso de casación examinado, formulado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley civil rituarial supramentada, debe correr igual suerte que los anteriores, pues en modo alguno la sentencia de instancia puede considerar exclusivamente un medio de prueba, con eficacia de prueba plena, que no autoriza la legislación de aplicación, a la sazón el artículo setecientos setenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Admi-

nistrativo, Laboral y Económico, que consagra el principio de la libre apreciación, frente al de la prueba tasada, en cuyo orden de cosas se constata la aceptación tácita por los ahora recurrentes en relación con los hechos de que deriva la responsabilidad exigida, cuando se aduce que no se suscribió el contrato-licencia ya “que la Marina no tenía presupuestado ese gasto...”, sin que se opusiera a las exigencias de la ACDAM al efecto, de no haber hecho uso de música protegida, ni impugnado el listado con el repertorio de autores cubanos reconocidos que se aportara, de modo que no puede estimarse resentida de ilegalidad la sentencia impugnada, por el fundamento alegado, que provoca la desestimación del motivo que se examina.

FALLAMOS: *Declarar sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la licenciada YBR, en representación de la Unidad Empresarial de Base Marina Gaviota Oriente S.A., con domicilio legal en Bahía de Naranjo, en el municipio Rafael Freyre de la provincia de Holguín, contra la sentencia número dieciocho, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente de su radicación número doscientos treinta y cinco de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical en Holguín, subordinada al Ministerio de Cultura, con domicilio social en calle seis número trece, entre trece y quince, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana. Con costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Erenia Díaz Gil

Sentencia No. 41, de 29 de julio de 2011

PRESCRIPCIÓN

No deben reputarse como normas infringidas aquellas de carácter sustantivo dirigidas a reconocer una llamada autonomía material de las partes contratantes.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el máster OMÁT, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Matanzas, con domicilio legal en Paseo de Martí Final, Versalles, en esa ciudad, contra la Sentencia número dos, de fecha nueve de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, recaída sobre el expediente número veintinueve del propio año, donde figuró como parte demandante la entidad CONAZUCAR UEB Comercializadora, con domicilio legal en Zona Industrial,

Versalles, en la referida ciudad, que tuvo por objeto que se conmine a la demandada al pago de la suma adeudada.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la Sentencia recurrida que en su parte dispositiva expresa: “Que debemos declarar como declaramos *Desestimar* las Excepciones perentorias de caducidad y Pretensión Infundada opuestas a la demanda y *con lugar* la demanda en Proceso Ordinario, establecida por la entidad denominada CONAZUCAR Unidad Empresarial de Base Comercializadora Matanzas contra la Empresa de Servicios Portuarios de Matanzas, en consecuencia se dispone que esta abone a aquella la suma de ciento diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos con catorce centavos (117 974,14) en moneda nacional por concepto de faltantes no justificados. Sin que se haga especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales”.

RESULTANDO: Que admitido el recurso, al haber sido establecido dentro del término de ley, se elevó por el tribunal de instancia a esta sala; personándose el máster OMÁT, para sostener el recurso en representación de la parte recurrente, y la licenciada EVM, en nombre de la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, obrante en el expediente de su razón.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en el único motivo que, al amparo del artículo seiscientos treinta, ordinal uno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, adelanta el recurso de casación interpuesto por el máster OMÁT, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Matanzas, se reputan como infringidos el artículo sesenta y uno de la Constitución de la República, el artículo ciento veinticinco del vigente Código Civil y el artículo cincuenta y dos de este último ordenamiento, conjuntamente con el artículo cincuenta y siete del Código de Comercio, ambos en relación con el artículo trescientos doce del aludido Código Civil, al considerar el recurrente que el tribunal actuante aplicó con carácter retroactivo el Acuerdo ciento diecisiete, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha veinte de julio de dos mil diez, por el cual dejó sin efecto su Instrucción ciento cuarenta y dos de mil novecientos noventa y uno, que tuvo por cometido declarar las instrucciones del extinto Órgano de Arbitraje Estatal Nacional que debía reputarse de aplicación por el Sistema de Tribunales, comprendida, entre estas, la aludida Instrucción J-ciento dieciocho, por la que se dispuso

un término supletorio de treinta días naturales para establecer reclamaciones comerciales e interponer demandas, en casos de incumplimiento de obligaciones de contratos que no contaran con condiciones generales o especiales de aplicación.

CONSIDERANDO: Que, en primer término es de advertir que, a diferencia de otros sistemas de derecho, el nuestro considera la prescripción como una institución propia del derecho procesal, lo que le imprime cierta indisponibilidad, en cuya razón no deben reputarse como normas infringidas aquellas que como los artículos cincuenta y dos del Código Civil y cincuenta y siete del Código de Comercio, en relación con el artículo trescientos doce del referido ordenamiento civil, de carácter sustantivo, encuentra sustento en –o se dirigen a reconocer– una llamada autonomía material de las partes contratantes, para incorporar a su relación contractual toda cláusula que tenga por conveniente salvo disposición legal en contrario.

CONSIDERANDO: Que, en correspondencia con esta naturaleza procesal de la prescripción, no puede una normativa reguladora de esta, como lo fue la aludida Instrucción J-ciento dieciocho, ser objeto de aplicación en un proceso iniciado con fecha treinta de diciembre de dos mil diez, con posterioridad a su derogación, sobrevenida en julio del propio año, aun cuando al momento de haber sido suscrito el contrato cuyo incumplimiento diera lugar a este, se encontrara en vigor.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, no cabe reputar como infringido un precepto constitucional cuyo claro y esencial cometido es pautar un límite a la ley en el tiempo, determinado por su entrada en vigor y ulterior derogación, principio que satisface por entero la existencia de la Instrucción J-ciento dieciocho, cuya aprobación, extensión al Sistema de Tribunales y ulterior derogación encuentra una clara delimitación en el tiempo, sin que pueda pretenderse extender su aplicación mas allá de dicha vigencia por no formar parte del marco legal sustantivo al amparo del cual se constituyera una relación contractual, sino normativa de carácter procesal, indisponible por las partes y reguladora de los términos para el ejercicio de las acciones derivadas de aquella.

CONSIDERANDO: Que, estando referido el artículo ciento veinticinco del vigente Código Civil a la caducidad, no debe entenderse este como infringido, en tanto, en rigor, no se encuentra en debate ni es objeto de examen la permanencia de un derecho sino el ejercicio de una acción, la que, de forma obligada, debe tener lugar en los plazos que fija la ley, siendo esta para el supuesto que nos ocupa, al producirse la derogación de la Instrucción J-cien-

to dieciocho, el artículo ciento dieciséis, inciso d) del propio Código Civil, término al que, con todo acierto, a juicio de quienes resuelven, remite el tribunal de instancia su valoración de la extemporaneidad.

CONSIDERANDO: Que, en mérito a los expresados fundamentos, resulta de desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso interpuesto por el máster OMÁT, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Matanzas, contra la sentencia número dos, de fecha nueve de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de lo económico del Tribunal Provincial Popular de la referida provincia, en expediente número nueve del propio año; donde figuró como parte demandante la entidad CONAZUCAR, UEB Comercializadora de la propia ciudad; sin imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Maribel Tamayo Romero y William H. Hall Socarrás

Sentencia No. 51, de 19 de agosto de 2011

FALTA DE CALIDAD

Responsabilidad del suministrador en relación con mercancías importadas que comercializa.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número setenta y ocho de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el licenciado YDC, en representación de la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), subordinada al Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, con domicilio legal en Infanta, número dieciséis, tercer piso, esquina a veintitrés, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, contra la sentencia número noventa y nueve, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número sesenta y ocho del propio año, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo (ASEGEM), con domicilio legal en Avenida Camilo Cienfuegos, número mil quinientos uno, entre Carretera El Lucero y Línea del Ferrocarril, en la referida provincia, el cual tuvo por objeto el pago por concepto de garantía de mercancías importadas.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Que debemos declarar, como declaramos *con lugar* la demanda establecida por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, ASEGEM, contra la Empresa Cubana Importadora de Alimentos, ALIMPORT, y en consecuencia se condena a que esta última le reponga a la primera veinte latas de Sardina en Aceite, mil doscientos sesenta y cinco latas de Fiambre de Carne Bovina, noventa y ocho latas de Carne de Res Enlatada y cuatrocientas cuarenta y tres latas de Carne de Res Prensada Enlatada, y le pague la suma de diecisiete pesos cubanos con noventa y cuatro centavos (17,94 CUP), por el faltante, todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución. Sin imposición de costas”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas entidades.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, y efectuada con la intervención de los representantes de ambas partes, quedó el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, respecto a lo alegado en el primer motivo del escrito casacional en relación con el concepto de la infracción atribuida al tribunal de instancia por el recurrente, al amparo del artículo seiscientos treinta, apartado uno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, al no apreciar el caso objeto de litis lo establecido en el artículo ochenta y siete, apartados c) y ch), del Decreto número cincuenta y tres de mil novecientos setenta y nueve, “Reglamento del Contrato de Suministro”, no puede prosperar pues tal como estableció en el tercer considerando la sentencia impugnada, los problemas de calidad de los productos suministrados por el recurrente, fueron detectados dentro del plazo de garantía y por tanto está obligada a reemplazar estos conforme se establece taxativamente en los artículos sesenta y siete y sesenta y nueve, al igual que el faltante detectado, en virtud de lo establecido en los artículos sesenta y nueve y setenta y cinco, todos del referido texto legal. Igual suerte debe tener lo sustentado con base en la Resolución conjunta número uno de mil novecientos noventa y tres MINCEX-MITTRANS, pues la Sala de instancia resolvió adecuadamente aplicando el cuerpo legal de mayor jerarquía, el referido Decreto número cincuenta y tres, donde se distingue cla-

ramente la responsabilidad del suministrador a responder ante el cargador por la garantía de las mercancías importadas que comercializa; pero, como quedó esclarecido en la vista de este recurso, la entrega y la recepción de mercancías ocurren en momentos distintos, como en este caso, pues la recepción se realiza en el lugar del destino convenido, máxime cuando se trata de cargas en contenedores, donde solamente se conoce de su contenido real, su cantidad y calidad al realizarse la apertura, con la presencia de inspectores de las agencias de control establecidas, como fue en este caso Cubacontrol.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al concepto de la infracción denunciada por el recurrente al amparo del artículo seiscientos treinta apartado nueve, sustanciada en la Resolución número doscientos quince de mil novecientos ochenta y siete, sobre Inspección Sanitaria, no puede prosperar, pues obra acreditada en fojas del expediente toda la documentación que se exige en la mentada resolución respecto al caso que se ventila y que unido a otros medios de prueba valoró oportunamente la sala de instancia, haciendo uso de la prerrogativa que exclusivamente la ley otorga al órgano judicial y que en modo alguno puede ser cuestionada.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a los razonamientos contenidos en el tercero de los motivos expuestos por el recurrente al amparo del artículo seiscientos treinta punto dos de la ley de trámites, estos padecen de igual error que los advertidos con anterioridad y no pueden prosperar, dado que la sentencia de instancia es clara y precisa al referir que el faltante del producto salchicha de pollo fue acreditado mediante el certificado de Cubacontrol, fechado el veinte de septiembre de dos mil diez, que obra en foja quince del expediente, así también resulta improcedente el aludido estado de indefensión a que hace referencia el recurrente cuando probado está que no contestó adecuadamente la demanda, no resolvió la subsanación en los términos indicados por el tribunal y por eso no se le aceptó, pretendiendo entonces traer al proceso hechos de los cuales solo él fue el responsable de que no fueran valorados, donde y cuando correspondían; por lo que teniendo en cuenta todo lo anterior nos pronunciamos como a continuación se dirá:

FALLAMOS: Declarar *sin lugar*, el recurso de casación interpuesto por el licenciado YDC, en representación de la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), subordinada al Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, contra la sentencia número noventa y nueve, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente sesenta y ocho del referido año.

Ponente: Rufina de la C. Hernández Rodríguez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Evelio García Calvo

Sentencia No. 53, de 5 de septiembre de 2011

FALTANTE A LA ENTREGA DE MERCANCÍAS

Los términos para reclamar deben contarse a partir de la fecha de las respectivas actas de inconformidad cumplimentadas.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número veintiséis de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la máster LFB, en representación de la Empresa Porcina de Las Tunas, con domicilio legal en calle cincuenta y ocho, número uno, Reparto La Loma, en la referida provincia, contra la Sentencia número doscientos setenta, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente de su radicación número trescientos seis del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa de Transporte de Las Tunas, con domicilio legal en Circunvalación Sur, Las Tunas; teniendo por objeto la reparación de daños e indemnización de perjuicios.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declara *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Porcina, contra la Empresa de Transporte, ambas de Las Tunas, y acoge la excepción perentoria de prescripción de la acción para reclamar opuesta por la demandada. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada Sentencia número doscientos setenta la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso, en su caso; lo cual fue verificado únicamente por la parte recurrente, mediante su escrito de personería, momento este en que se hizo representar por la licenciada EVM, abogada del Bufete Especializado en Recursos de Casación.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de dos motivos: el primero invoca el ordinal primero, y el segundo el ordinal noveno, ambos amparados en el artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso que acusa como infringido el artículo noventa y tres del Decreto número ochenta y siete, de mil novecientos ochenta y uno, “Reglamento de las Condiciones Generales del Transporte de Carga”, aludiendo interpretación errónea con trascendencia al fallo, debe prosperar; habida cuenta de que según se desprende del examen de las actuaciones y de la documentación obrante en autos del proceso ordinario de origen se hace evidente que estamos en presencia de una responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del Contrato de Transporte de Carga de marras, y según se colige de la situación de hecho que matiza el objeto del litigio se produjeron faltantes a la entrega de productos por parte de la entidad transportista a la Empresa destinataria de estos, cuyos extremos constan documentalmente y se consignan en la sentencia interpelada cuando el Considerando primero significa que al momento de la recepción de la mercancía por el cliente se emitieron las correspondientes actas de inconformidad relativas a faltantes, en relación con los meses de mayo y junio de dos mil diez, las que fueron debidamente firmadas por representantes de ambas partes, por lo que los términos para reclamar deben contarse precisamente a partir de la fecha de cada una de ellas, en correspondencia con el período comprendido entre el ocho de mayo y el veintinueve de junio de dos mil diez; por lo que habiéndose formulado la reclamación comercial por la demandada en fecha treinta de julio del propio año –la sentencia por error se refiere al treinta de junio– es de apreciar que aquellas se produjeron dentro del término de sesenta (60) días que preceptúa el artículo noventa y tres del supramencionado Decreto número ochenta y siete, de mil novecientos ochenta y uno, que es el ajustado a derecho y no el de treinta días que indebidamente refiere el órgano juzgador en la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo expuesto precedentemente, esta Sala queda dispensada de pronunciarse sobre el segundo motivo del recurso y procede a acogerlo; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto por la máster LFB, en representación de la Empresa Porcina de Las Tunas, que contó con la asistencia letrada de la licenciada EVM, en la vista de casación celebrada, contra la sentencia número doscientos setenta, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se casa y anula; por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda establecida por la Empresa Porcina de Las Tunas, contra la Empresa de Transporte de Las Tunas (TRANSTUNAS), por concepto de indemnización de daños y perjuicios; cuya resolución pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada la que en el proceso ordinario de instancia se dictó.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se da por reproducido, se concluye que en este caso procede acoger el aspecto de la pretensión deducida por la demandante referido al daño alegado por concepto de faltantes a la entrega de mercancías, en relación con los meses de mayo y junio de dos mil diez, por una suma ascendente a diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional (CUP 10 594,43), en consonancia con la pretensión deducida a título de daño; durante el proceso ordinario de instancia quedó demostrado de manera indubitada el nexo causal (causa-efecto) respecto al agente comisor del evento dañoso y la lesión patrimonial irrogada en tal concepto; no así en lo referente al perjuicio reclamado como ganancia dejada de percibir, en el entendido de que solamente procede su estimación mediante su demostración en virtud de prueba efectiva –no siendo el caso– máxime cuando como es sabido su concreción objetiva participa de toda la incertidumbre propia de supuestos presuntivos –como cuando la demandante se refiere a la afectación en cuanto a la producción de carne de cerdo– y la experiencia dicta que no puede resultar la consecuencia –como en el presente supuesto se advierte– de un juicio hipotético carente de credibilidad convincente.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por la Empresa Porcina de Las Tunas, contra la Empresa de Transporte de Las Tunas (TRANSTUNAS), y disponer que esta última pague a la primera la cantidad de diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional (CUP 10 594,43), en concepto de daño; por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin costas.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura, Ranulfo A. Andux Alfonso, Niurka L. Benavides Linares y Arelys Mendoza Calzado

Sentencia No. 68, de 13 de octubre de 2011

TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

Hubo falta de concreción obligacional en el negocio jurídico concertado.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número setenta de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el licenciado YVS, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Guayabal, subordinada al Ministerio de Transporte (MITRANS), con domicilio legal en calle Primera, número veintidós, El Muelle Guayabal, municipio Amancio Rodríguez, Las Tunas, contra la Sentencia número cuarenta y seis, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente de su radicación número trescientos cuarenta y nueve de dos mil diez, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa Comercializadora de Azúcar y Productos Unidad Empresarial de Base Las Tunas, teniendo por objeto la indemnización de los perjuicios causados por concepto de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declara *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa de Servicios Portuarios Guayabal del municipio Amancio Rodríguez, Las Tunas, contra la Empresa Comercializadora de Azúcar y Productos Unidad Empresarial de Base Las Tunas, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma ascendente a doscientos ocho mil trescientos siete pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional (208 307,74 CUP) por los perjuicios causados.

RESULTANDO: Que contra la expresada Sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse a él; personándose ambas entidades, extremo que acreditan debidamente mediante sus respectivos escritos de personería: la licenciada MGA, en representación de la recurrente, y la licenciada AESA, en representación de la no recurrente.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo en que se sostiene el recurso, por el que se denuncia como infringido el artículo doscientos noventa y siete de la supramentada Ley de trámites, no puede tener éxito, habida cuenta de que en la cláusula quince punto uno (15.1) del Contrato de Servicios Portuarios, número uno de dos mil nueve (foja ciento setenta y ocho), aparece en blanco lo concerniente a la fijación de la tarifa en moneda nacional (CUP) y pesos cubanos convertibles (CUC) como concreción obligacional del negocio jurídico surgido que el cliente viene obligado a pagar como contraprestación por el servicio recibido, por lo que es de entender que la obligación nace del contrato en cuestión con sustentación de la tarifa aprobada por el organismo competente –en este supuesto el Ministerio de Finanzas y Precios– pero además se está pretendiendo por la recurrente el cobro de un importe resultante de la aplicación de una tarifa que tiene como base de cálculo una cantidad de producto que al no haber sido entregada no pudo ser objeto de manipulación en tanto fue incumplida por la contraparte, y en todo caso en el entendido de que toda tarifa es de naturaleza funcional y se descompone en: gastos de administración (a modo de compensación) y ganancia autorizada, siendo esto último a lo que correspondería el derecho reclamatorio de indemnización, ya que si no hubo manipulación no cabe interpretar que se efectuaran gastos de administración, que de ser acogido como pretensión deducida devendría un enriquecimiento indebido de quien presta el servicio, y en modo alguno en buen derecho no puede residir en la finalidad del contenido y alcance de la tarifa de marras; lo cual hace colegir que el tribunal *a quo* no incurrió en la infracción que alega la recurrente como línea argumental de su impugnación de la sentencia interpelada; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado YVS, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Guayabal, subordinada al Ministerio de Transporte (MITRANS), contra la sentencia número cuarenta y seis, de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas; por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin costas procesales.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Evelio García Calvo y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 72, de 31 de octubre de 2011

CONTRATO DE CONSIGNACIÓN

El proceso puso en evidencia que en el asunto litigioso no concurre la interrupción de prescripción alegada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cincuenta y tres de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la doctora YSF, en representación de la Sociedad Mercantil SOMITEC S.R.L., con domicilio legal en Zona Industrial Fresal cuarenta CAP treinta y dos mil treinta y seis, Sedico, Italia, contra la sentencia número ciento setenta y siete, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente de su radicación número ciento setenta y cuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido contra la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura número cuarenta y siete (ECOA 47), representada por el licenciado OPB; teniendo el proceso como objeto el pago de la suma adeudada.

RESULTANDO: Que la sentencia controvertida en su parte dispositiva declara *sin lugar* la demanda presentada por la Sociedad Mercantil SOMITEC S.R.L., contra la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura número cuarenta y siete (ECOA 47), al haber sido desestimada la demanda, en virtud de la prescripción de la acción opuesta por la demandada con fundamento en lo expuesto por la resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional de instancia. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas, mediante los respectivos escritos de personería, oportunidad en que la recurrente dedujo dos motivos de ampliación al motivo original, y la no recurrente a su vez formuló oposición al recurso interpuesto.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que como premisa necesaria en aras de facilitar con mayor diáfanidad el análisis del aspecto medular de la controversia que nos ocu-

pa, precisa ponderar que el asunto litigioso motivo del recurso impugnatorio de la sentencia interpelada versa sobre el incumplimiento de la obligación de pago de mercancías suministradas por la demandante –ahora recurrente– que aparecen descritas en el Anexo uno (1), formando parte del Contrato de Consignación número uno (No. 1), suscrito entre la entidad italiana SOMITEC SRL, Consignador, y la Empresa Cubana Constructora de Obras de Arquitectura número cuarenta y siete (ECO A 47), Consignatario, de fecha primero de junio de dos mil cuatro (1-6-2004), por lo que, en consecuencia, estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual que dimana del incumplimiento de la obligación principal de pago (contraprestación) por el deudor (ECO A 47), y ante la ausencia de norma de derecho material específica aplicable a la controversia en cuestión, el aludido Contrato de Consignación deviene ley de partes y adquiere consiguientemente virtualidad la aplicación supletoria del Código Civil vigente, a tenor de lo preceptuado en el artículo ocho de ese cuerpo legal sustantivo; presentando el recurso como eje central de su línea argumental lo alegado respecto a que el órgano juzgador de instancia aplicó indebidamente como término prescriptivo el de un (1) año que establece el artículo ciento dieciséis, inciso d), e incurrió en interpretación errónea y falta de aplicación del artículo ciento catorce, ambos del supramentado instrumento normativo sustantivo en materia civil.

CONSIDERANDO: Que tanto el motivo original como el primero de ampliación pueden ser analizados de conjunto ya que se sustentan por igual en el supuesto del ordinal primero, con referencia a los mismos preceptos legales infringidos, no pueden prosperar, habida cuenta de que según se desprende del examen y análisis de las actuaciones y los documentos obrantes en relación con el proceso ordinario de su razón, aparece una comunicación del Presidente de SOMITEC SRL, señor IM (foja ocho), de fecha cinco de febrero de dos mil cinco (5-2-2005), dirigida al Director de la ECOA 47, la cual en el último párrafo descalifica su índole reclamatoria al señalar de modo inequívoco y enfático que esta no constituye una reclamación, siendo de inferir que representa una suerte de recordatorio con ánimo amigable de los que con frecuencia se utilizan en el comercio; además, en foja nueve consta otro documento que como su título indica se refiere al Acta de Conciliación y Compromiso de Pago, suscrito por ambas partes contendientes, en fecha cuatro de marzo de dos mil cinco (4-3-2005), en virtud de lo cual la deudora (ECO A 47) reconoce y acepta las cuentas pendientes de pago amparadas en facturas que datan de dos mil cuatro (fojas dieciocho a la treinta nueve), por un importe ascendente a noventa y nueve mil cuatro dólares estadounidenses con noventa y seis céntimos (\$ 99 004,96 USD), portador también de un mensaje amigable, en fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve (18-8-2009), también, obra

en autos otro documento remitido por el señor IM, al Director de la Empresa (ECO A 47), donde le propone una solución conciliada al asunto controvertido, y a finales de diciembre de dos mil nueve (21-12-2009) el mencionado señor, IM, en misiva dirigida al Director de la ECO A 47, de un modo resuelto le exige que cumpla su obligación de pago del adeudo pendiente por el monto indicado, y de no verificarlo, iniciaría un proceso legal al efecto; de todo lo cual es de colegir que asumiendo el impago tipifica un acto ilícito –como se ha venido interpretando por esta Sala de Justicia– pues en la práctica se traduce en un medio de obtener financiamiento con vulneración del principio de buena fe consustancial al ejercicio de la actividad comercial, resultando de aplicación como rectamente y conforme a derecho apreció el órgano jurisdiccional de instancia, lo prescrito en el artículo ciento dieciséis, inciso d), del Código Civil vigente, que dispone el término de prescripción de un (1) año, en consonancia con la resistencia opuesta por la demandada como excepción perentoria en su escrito de contestación a la demanda presentada en su contra –siendo intrascendente para la decisión de fondo lo esgrimido con fines impugnatorios respecto a la invocación del artículo doscientos noventa y cuatro de ese cuerpo legal por parte del tribunal aparecida en la sentencia interpelada– no procediendo acoger el término de prescripción general de cinco (5) años que arguye la recurrente, en tanto este opera como claramente dispone la preceptiva cuando no se señale término distinto en el Código u otras disposiciones legales, no siendo el caso; pero además, teniendo en cuenta lo fundamentado se valora que el tribunal de instancia fue consecuente con lo regulado en el artículo ciento veintiuno, incisos uno y dos, de la susodicha norma sustantiva, en mérito a desvirtuar con objetividad a partir de los elementos puestos en evidencia como realidad jurídica incontestable que en el asunto litigioso no concurre la interrupción de la prescripción aducida, máxime si tenemos en cuenta como resumen que además de no haberse producido reclamación comercial, los medios probatorios documentales datan del año dos mil cuatro (2004), el reconocimiento de la deuda se concretó en el año dos mil cinco (2005), la exigencia conminatoria de pago tuvo lugar en el año dos mil nueve (2009), y la presentación de la demanda se efectuó con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez (21-9-2010), o sea, la recurrente esperó demasiado tiempo para ejercitar su derecho en la vía judicial y como proclama la doctrina: todos los derechos son susceptibles de ser perdidos por inacción del titular de ellos, so pretexto de la presunción de abandono; la limitación del ejercicio tardío de los derechos constituye una exigencia de la seguridad jurídica, en tanto se plantea que una prolongada incertidumbre jurídica es contraria al interés social; y la prescripción extintiva solo requiere la existencia de un hecho negativo que es la abstención o inacción del titular de un derecho (elemento objetivo) durante el período que la ley establece.

CONSIDERANDO: Que igual suerte que los precedentes –y por similares razones– debe correr el segundo motivo de ampliación, al amparo del supuesto que informa el ordinal noveno, de la propia preceptiva autorizante, que reputa como infringido el artículo setecientos setenta y ocho, en relación con los artículos doscientos ochenta y cinco, párrafo segundo, y doscientos noventa y siete, todos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE); pues resulta carente de objetividad procesal en lo que respecta a la situación jurídica del litigio que nos ocupa lo relativo a la impugnación de documentos públicos y privados, extremo que no constituyó objeto del contradictorio en el proceso ordinario y mucho menos en cuanto se refiere a la discusión de la autenticidad y exactitud de los documentos privados, lo que, en esencia, constituye la tutela legal que se desprende del espíritu y la letra de los artículos doscientos ochenta y cinco y doscientos noventa y siete; pero lo que no se puede poner en duda es que el órgano juzgador procedió acuciosamente en cuanto a la valoración de las pruebas, con sujeción a los principios de igualdad y aportación en orden a la determinación de la verdad objetiva y actuó en consecuencia permitiéndole hacer convicción acerca de que concurría la prescripción que como excepción perentoria fue opuesta por la demandada, no pudiendo estimarse que haya habido inconsecuencia por parte del tribunal al haber acogido la interrupción solamente en cuanto a un período que abarcó hasta el año dos mil siete (2007), reconociendo que en ese período se efectuaron determinadas acciones, y con fundamento en lo razonado en la sentencia combatida se pronunció atinadamente del modo en que lo hizo; procediendo recordarle a la recurrente que la valoración de la prueba se inscribe en el marco de las prerrogativas que en exclusiva nuestro ordenamiento procesal civil confiere al órgano jurisdiccional; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación formulado por la doctora YSF, en representación de la Sociedad Mercantil SOMITEC SRL, contra la sentencia número ciento setenta y siete de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas; por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura, Ranulfo A. Andux Alfonso, Tomás Elizalde Mora y Odalys Portilla Manrique

Sentencia No. 86, de 28 de noviembre de 2011

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No es dable que una parte pretenda descalificar la valoración de una prueba, apelando a su criterio, cuando en la práctica ello se traduce en una suplantación de la potestad que al respecto corresponde en exclusiva al órgano juzgador.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento cuatro de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la máster MHR, en representación de la Corporación CIMEX S.A., Sucursal Matanzas, con domicilio legal en calle cuarenta y Avenida Playa, Varadero, provincia de Matanzas, contra la sentencia número sesenta y ocho, de fecha nueve de junio de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente de su radicación número noventa y uno del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Comercializadora del SIME, DIVEP, subordinada al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica, con domicilio legal en Zanja, número ochocientos cincuenta y uno, esquina a San Francisco, municipio Centro Habana, provincia de La Habana; el cual tuvo por objeto el incumplimiento contractual de pago.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar*, la demanda radicada con el número noventa y uno de dos mil once, en Proceso Ordinario, establecida por la Empresa Comercializadora del SIME, DIVEP, La Habana, contra Corporación CIMEX S.A., Sucursal Matanzas, a quien se condena al pago de la suma de cincuenta y un mil seiscientos pesos convertibles (51 600,00 CUC), por los fundamentos antes expuestos. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente solo por la recurrente.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se le dio traslado de los autos al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa como infringidos los artículos doscientos treinta y tres, doscientos treinta y siete y noventa y nueve, apartado uno b)

del Código Civil, y los artículos treinta y siete y cuarenta del Decreto-Ley quince, de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, “Normas Básicas para los Contratos Económicos”, no pueden prosperar; habida cuenta de que la recurrente, Sucursal CIMEX de Matanzas, reconoce su obligación contractual de pago al admitir que hizo efectivo este a otra entidad no interviniente en la relación jurídica que se oficializó contractualmente y donde aparecen consignados los datos que identifican a cada una de las personas jurídicas que actúan como partes, dentro de los que se encuentran el número de sus respectivas cuentas bancarias, lo que imposibilita la interpretación que realiza la recurrente pretendiendo traspasar sus obligaciones a la demandante respecto a una tercera entidad no participante en el negocio jurídico.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta, de la referida ley de trámites, toda vez que la acusación formulada por la recurrente se refiere a la valoración de la prueba dentro de un abundante material probatorio, como ocurre en este caso, extremo que la promovente pretende descalificar apelando a su criterio que en la práctica se traduce en una suplantación de la potestad que al respecto corresponde en exclusiva al órgano de instancia; y que se pone de manifiesto como resultado del examen y análisis de las actuaciones obrantes en el expediente e indican que el tribunal de instancia procedió adecuadamente a la práctica y valoración de las pruebas propuestas en mérito a la determinación de la verdad objetiva, que no es otra que la que implícitamente reconoce la recurrente al acreditar contablemente que realizó el pago que se le reclama a otra entidad distinta a la que legalmente está obligada.

CONSIDERANDO: Que no corresponde a esta instancia de derecho valorar otros hechos y alegaciones acreditadas con posterioridad a la combatida resolución y que de poderlo hacer confirmaría lo resuelto, lo que no prohíbe que sean tenidos en cuenta al momento de ejecutarse el fallo, por lo que nos pronunciamos como a continuación se dirá:

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la máster MHR, en representación de la Corporación CIMEX S.A., Sucursal Matanzas, contra la sentencia número sesenta y ocho, de fecha nueve de junio de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Rufina de la C. Hernández Rodríguez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura, Elpidio Pérez Suárez, Eva Ricardo Gutiérrez y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 90, de 30 de noviembre de 2011

ACCIÓN RECLAMATORIA

La presentación de la reclamación comercial no constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que ha de ser entendida como una gestión o diligencia de comunicación y colaboración entre las partes.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el licenciado RRD, en representación de la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento de Guantánamo, con domicilio legal en Agramonte, número cuatrocientos sesenta y dos, entre las calles tres y cuatro Norte, en el municipio y provincia de Guantánamo, contra la Sentencia número ciento cuatro, de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, recaída sobre el expediente número ochenta y cinco del propio año, donde figuró como parte demandante la Unidad Empresarial de Base Inmobiliaria, subordinada al Ministerio del Turismo en la misma provincia, domiciliada en calle Los Maceo, número seiscientos sesenta y tres, en los mismos municipio y provincia que la recurrente, el cual tuvo por objeto el incumplimiento de pago.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo dictó la Sentencia impugnada que en su parte dispositiva expresa: “FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Unidad Empresarial de Base Inmobiliaria Guantánamo y disponer que la segunda pague a la primera la cantidad de mil ciento cincuenta y siete pesos convertibles con setenta y cuatro centavos, todo en mérito a los fundamentos expuestos en esta resolución. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas entidades.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, en lo referente al primero de los motivos, al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la LPCALE, invocando la no aplicación por el Tribunal de instancia de la Instrucción J guión ciento dieciocho de mil novecientos ochenta y ocho, dotada de vigencia en virtud de la Instrucción número ciento cuarenta y dos, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y por consiguiente la no apreciación de oficio en el caso de la caducidad, no puede prosperar ya que el propio Consejo de Gobierno en sesión ordinaria de veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el Acuerdo ciento diecisiete que en su apartado Primero dejó sin efecto la aludida Instrucción número ciento cuarenta y dos, y con ello la vigencia y aplicación por las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, de las Instrucciones Jurisdiccionales del Órgano de Arbitraje Estatal Nacional –incluida la Instrucción objeto de valoración.

CONSIDERANDO: Que en este sentido, justamente de conformidad con la Disposición Final Primera del Código Civil vigente, se dispone su carácter supletorio respecto a la legislación especial que rige para la contratación económica; por lo que tratándose el asunto objeto de la litis de un incumplimiento de una obligación derivada de un contrato de servicio –que no posee condiciones generales ni especiales de contratación– y siendo de inferir que el impago por concepto de devolución de anticipo tipifica un acto ilícito contractual, resulta de aplicación para ejercitar la acción el término establecido en el artículo ciento dieciséis, inciso d) en relación con el artículo doscientos noventa y cuatro, ambos del citado Código Civil, en razón de lo cual resulta forzosa la desestimación del motivo en cuestión.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo amparado en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la LPCALE, tampoco puede prosperar, pues en propiedad la reclamación comercial que precedió a la demanda en el caso fue formulada y recibida en fecha veintinueve de abril de dos mil once, según consta en foja ocho del expediente de origen y no fue valorada de modo irracional como infundadamente expone la parte recurrente, y sin que su presentación o no en los términos que alude tenga trascendencia en forma alguna al fallo impugnado, en razón de los argumentos expuestos anteriormente; máxime cuando el Tribunal de instancia al fallar como lo hizo, se ajustó a la naturaleza del contrato suscrito por las partes y aplicó como corresponde la normativa civil mencionada; de manera que no hubo la apreciación errónea de la reclamación comercial como prueba documental que se denuncia, pues fue valorada en su sentido y alcance, sin que por otra parte haya sido oportunamente impugnada –véase que en el proceso de origen la demanda-

da, ahora recurrente, no se personó, ni contestó la demanda— ni se aprecie vicio alguno que afecte su eficacia, por lo que no existen elementos que permitan aseverar que se ha incurrido en el error de apreciación con respecto al expresado medio de prueba, por lo que este motivo igualmente resulta de desestimar.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al ejercicio de la acción reclamatoria resulta de advertir que, si bien en las relaciones contractuales reguladas en la legislación especial vigente en materia de contratación se prevé la presentación de la reclamación comercial, esta no constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que ello ha de observarse con la necesaria flexibilidad como sucede en el caso que se resuelve, pues si bien fue prevista su formulación conforme se colige de lo pactado en las cláusulas ocho punto uno y ocho punto dos, del contrato suscrito entre las partes —relativas a la reclamación y a su respuesta por el reclamado— ha de ser entendida como una gestión o diligencia de comunicación y colaboración entre ambas partes para resolver directamente el asunto, pero no puede ser interpretada en cuanto a los términos en la forma que pretende la recurrente, por lo que interpuesta la reclamación, y la demanda dentro del año previsto en la Ley no se aprecia la caducidad del derecho sostenida en el recurso, ni la infracción que se denuncia de los artículos ciento veinticinco y ciento veintiséis concerniente a esta figura procesal, y en virtud de lo cual el motivo en cuestión ha de ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas en los considerandos precedentes, resulta pertinente no acoger el recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado RRD, en representación de la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento de Guantánamo, contra la Sentencia número ciento cuatro, de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, recaída sobre el expediente número ochenta y cinco del propio año, donde figuró como parte demandante la Unidad Empresarial de Base Inmobiliaria, subordinada al Ministerio del Turismo en la misma provincia, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 92, de 30 de noviembre de 2011

OBSERVANCIA DE LO PACTADO

La entrega del inventario pactado no es contenido accidental del contrato, sino una obligación específica y necesaria para hacer efectivo el servicio de protección.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el licenciado EIF, en representación de Audiovisuales ICAIC Producción/Distribución, con domicilio legal en calle veintitrés, número mil ciento once, entre ocho y diez, Vedado, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, contra la Sentencia número doscientos uno, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída sobre el expediente número ciento cuarenta y uno del propio año, donde figuró como parte demandada la Empresa de Seguridad y Protección Baluarte, con domicilio legal en Mercaderes, número doscientos sesenta, municipio La Habana Vieja, en la misma provincia; el cual tuvo por objeto el cobro de una suma adeudada.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo dictó la Sentencia impugnada que en su parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Que debemos declarar, como declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la entidad Audiovisuales ICAIC Producción/Distribución, contra la Empresa de Seguridad y Protección Baluarte, todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas".

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas entidades.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, fundado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), no puede prosperar, toda vez que

el tribunal de instancia no incurre en infracción por error con trascendencia al fallo en la apreciación de las pruebas, en especial la prueba de testigos, pues en el caso, tal como resulta probado se suscribió entre las partes el “Contrato Especial de Prestación de Servicios con Agentes de Seguridad y Protección por Posiciones Pactadas número cinco”, de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, en cuyo Anexo número tres, en su apartado tres, entre las obligaciones del cliente, Audiovisuales ICAIC Producción/Distribución –recurrente– detalla: garantizar que se realice la entrega y recepción de las oficinas y locales cerrados y sellados, y la entrega por inventario de los bienes que quedan bajo la protección directa del Servicio de la Empresa de Seguridad y Protección “Baluarte”, de lo que se colige que para la apreciación del valor probatorio de la declaración de los testigos, con independencia de que no se hubiera propuesto prueba de tachas, al tribunal no le es dable dar por acreditados por ese medio hechos para cuya existencia se exigía expresamente en el contrato su constancia por escrito –a través de inventario–; máxime, tratándose de una locación abierta –locación Apartamento, en el muelle San José–, lo cual no se trata en propiedad de una mera formalidad, sino justamente como parte del control interno, una previsión necesaria para hacer efectivo el servicio de protección; en cuya razón no se advierten las infracciones denunciadas de los artículos doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa y seis y trescientos cuarenta y ocho de la citada ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo fundado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), se reputa como infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro del propio ordenamiento procesal, en cuanto establece que a cada parte incumbe probar los hechos que afirma y los que opongan a los alegados por las otras, tampoco le asiste razón a la recurrente, en tanto el Tribunal de instancia para arribar a su convicción sobre los hechos, sustentó su análisis justamente a partir del objeto del Contrato, en virtud del cual los agentes estaban obligados a garantizar la vigilancia de las posiciones pactadas en función de asegurar el Proyecto Audiovisual “Verde-Verde”, según lo establecido en la cláusula primera de este y que se detalla en su Anexo número dos, lo que se consigna en el primer Considerando de la sentencia impugnada, de lo cual se colige que el tribunal sí profundizó en la naturaleza y contenido esencial del contrato, por lo que no se aprecia la infracción que se denuncia, sin que se evidencie del actuar de la no recurrente infracción alguna de sus obligaciones, ni de los principios de la buena fe y la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones contraídas contractualmente.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, es de señalar que el tratamiento especial o relevante que se le atribuye por el Tribunal actuante al aludido inven-

tario de los bienes –que obra de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y uno del expediente de origen– que quedaban bajo la custodia directa de los agentes de seguridad y protección, resulta de tal importancia al quedar plasmada su entrega como obligación de la ahora parte recurrente en el citado anexo, por la intención, de forma inequívoca, de las partes a ese efecto, en razón de lo cual ello no puede ser interpretado de forma distinta a la resuelta en la sentencia impugnada, máxime cuando esa previsión está contenida en una cláusula indicativa que compele a la restricción probatoria, y por consiguiente, en lo que concierne a la presunta sustracción de los equipos de iluminación y accesorios, le correspondía a dicha entidad la carga de la prueba acerca de la preexistencia de dichos bienes a través del medio pactado a ese fin, valorado con acierto para el establecimiento de los hechos y sus consecuencias en el proceso de origen, de lo que se aprecia que el tribunal actuó de conformidad con el recto sentido de lo previsto en el artículo setecientos setenta y ocho de la citada LPCALE.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, no es dable restar importancia a la entrega del inventario en cuestión pues no es contenido accidental del contrato, sino una obligación específica a cumplir por la recurrente, a quien le correspondía su entrega y acreditación como carga de la prueba para exigir la reparación de los daños derivados de la presunta sustracción del equipamiento por el incumplimiento contractual; lo que no aconteció e impide demostrar la relación de causa-efecto entre el incumplimiento y la afectación patrimonial objeto de la pretensión.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo, también fundado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), por el que se reputa igualmente como infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro del propio ordenamiento procesal, tampoco puede tener éxito atendiendo a que el comprobante de que se efectuó la denuncia y que fuese emitido por la PNR con posterioridad, en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, solo puede ser entendido, como alega dicha recurrente, como una muestra de su diligencia, pero sin trascendencia al fallo impugnado, dado que este por sí solo, ni en relación con los restantes medios probatorios y circunstancias concurrentes, dejan acreditada una situación diferente a la tenida en cuenta para dictar la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas en los considerandos precedentes, resulta pertinente no acoger el recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado EIF, en representación de Audiovisuales ICAIC Producción/Distribución,

contra la Sentencia número doscientos uno, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída sobre el expediente número ciento cuarenta y uno del propio año, donde figuró como parte demandada la Empresa de Seguridad y Protección Baluarte, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Eva Ricardo Gutiérrez

Sentencia No. 97, de 30 de noviembre de 2011

PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN

Se trata de mercancías importadas afectadas en su calidad, no aptas para el consumo animal.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por el licenciado HJCE, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Ciudad de La Habana, ESP-CH, con domicilio legal en San Pedro, número uno, (edificio de la Aduana, altos), La Habana Vieja, La Habana, contra la Sentencia número ciento noventa y ocho, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de la referida provincia, recaída sobre el expediente número doscientos dos del propio año, donde figuró como parte demandante la Empresa Comercializadora de Alimentos, ALIMPORT, con domicilio legal en Infanta, número dieciséis, tercer piso, Vedado, en esta ciudad; que tuvo por objeto la indemnización por daños causados.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la Sentencia recurrida que en su parte dispositiva expresa: "Que debemos declarar, como declaramos *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa Comercializadora de Alimentos, ALIMPORT, contra la Empresa Productora de Pienso Habana y en consecuencia la segunda pagará a la primera la suma ascendente a cinco mil quinientos veintidós pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (\$5521,75 CUP). Sin imposición de costas".

RESULTANDO: Que admitido el recurso, al haber sido establecido dentro del término de la ley, se elevó por el tribunal de instancia a esta sala; personándose para sostener el recurso, el licenciado HJCE, en representación de la parte recurrente, y la licenciada EGG, en nombre de la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se le dio traslado de los autos al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no incurre en error ni en aplicación indebida el tribunal de instancia cuando, en ausencia de una normativa especial de aplicación al supuesto de mercancías que, teniendo por destino el consumo animal, se ven afectadas en su calidad y no pueden ser insumidas en las producciones para las cuales fueron objeto de importación, reputa de aplicación una normativa que regula la expresada ocurrencia en el supuesto de mercancías que tienen por destino el consumo humano, actuando en tal sentido el tribunal con una clara finalidad integradora y tomando por fundamento la evidente semejanza o analogía en su finalidad regulatoria, toda vez que, en ambos supuestos, lo que se tiene en consideración es la imposibilidad última de admitir dicha mercancía como insumo de las producciones para las cuales fueran contratadas, lo que, en el presente caso, diera lugar a la diferencia de precios en su comercialización y al consiguiente daño económico que probadamente se derivara de ello para la entidad promovente, siendo esta afectación, en propiedad, la que determina la ascendencia –fundada y probada– del monto que le fuera reconocido y atribuido a aquella, con todo acierto, en el fallo que se impugna.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, es de advertir asimismo el valor que a los fines de la expresada integración debe reconocerse a la práctica comúnmente seguida por la entidad importadora de, ante la ausencia de una normativa especial de aplicación al supuesto de mercancías destinadas al consumo animal que resulten en mal estado, aplicar aquella dirigida a establecer el precio de venta de dicha mercancía, cuando se trata de importaciones con destino humano que se vean afectadas e imposibilitadas de comercializar de conformidad con su destino, la que por su reiteración y permanencia pudiera resultar asimilable a un uso comercial, máxime cuando, como en el presente caso, se encuentra dirigida a dotar de la necesaria seguridad y tutela la acción reparadora, al abrigo de una normativa prevista para casos análogos como se reconociera por la propia parte recurrente. En tal sentido, a juicio de esta sala, no debe prosperar el primero de los motivos en que funda la recurrente el recurso de casación interpuesto por no configurar el supuesto de infracción a que se contrae este.

CONSIDERANDO: Que, tampoco puede prosperar el segundo de los motivos del recurso interpuesto, por el que se denuncia un presunto error en la apre-

ciación de la prueba, en tanto se hace recaer este en la apreciación de las documentales presentadas en escrito de ampliación de su escrito inicial de contestación, dirigidas a sustraer el supuesto de hecho del ámbito normativo de la resolución aplicada para la determinación del precio de venta último y del consiguiente daño, lo que no puede conducir a una falta del tribunal actuante cuando este, con una clara voluntad integradora, ante el vacío normativo resolviera acoger su aplicación para fundar, con todo acierto, su fallo; por lo que resulta asimismo de desestimar.

CONSIDERANDO: Que, en mérito a los razonamientos que preceden resulta de desestimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado HJCE, en representación de la Empresa de Servicios Portuarios de Ciudad de La Habana, contra la sentencia número ciento noventa y ocho, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doscientos dos del propio año, donde figuró como parte demandante la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT); sin imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Eva Ricardo Gutiérrez

Sentencia No. 99, de 30 de noviembre de 2011

FALTA DE PREVISIÓN

La previsibilidad enervante de un posible riesgo es determinante.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número noventa y seis de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la licenciada CRLOC, en representación de la Empresa Eléctrica de Pinar del Río, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, con domicilio legal en calle Máximo Gómez, número treinta y ocho Oeste, entre Recreo y Vélez Caviedes, provincia de Pinar del Río, contra la sentencia número veintiséis, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente de su radicación número cincuenta y siete de dos mil diez, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y Difusión de Cuba, División Pinar del Río, con

domicilio legal en calle Martí, número doscientos setenta y tres, entre Celestino Pacheco y Veintisiete de noviembre, en la misma provincia, teniendo por objeto la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declara *con lugar* la demanda interpuesta en proceso ordinario por la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y Difusión de Cuba, División Pinar del Río, con domicilio legal en calle Martí, número doscientos setenta y tres, entre Celestino Pacheco y Veintisiete de Noviembre, municipio y provincia de Pinar del Río, contra la Empresa Eléctrica de Pinar del Río, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, con domicilio legal en calle Máximo Gómez, número treinta y ocho Oeste, en igual municipio que la promovente y en consecuencia se condena a la entidad demandada al pago de quince mil novecientos quince pesos con diecisiete centavos de pesos cubanos convertibles (\$15 915,17 CUC) y de diecinueve pesos con noventa centavos de pesos cubanos, moneda nacional (\$19,90 CUP), en concepto de reparación de daños derivados del incumplimiento del contrato vigente entre las partes. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso; personándose ambas, extremo que acreditan debidamente mediante sus respectivos escritos de personería: la licenciada CRLOC, en representación de la recurrente, y el licenciado EGR, en representación de la no recurrente, quien al propio tiempo dedujo su oposición al recurso.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso que denuncia como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, trescientos tres, y trescientos cuarenta y ocho, de la citada Ley Procesal, no puede prosperar, habida cuenta de que del examen de la documentación y actuaciones obrantes en el proceso ordinario de su razón, se pone de manifiesto de manera incontestable que tal como reconoce la recurrente en el escrito promocional: (...) se produjo la instalación de un transformador poseedor de un voltaje superior al programado (...), lo cual como un primer elemento demuestra el incumplimiento –como consigna la sentencia interpelada– de lo estipulado en la cláusula dos punto seis (2.6) del Contrato de Servicio Eléctrico a los Consumidores no Residenciales número ciento cuarenta y ocho, suscrito entre ambas partes concernidas, el seis de julio de dos mil diez, en tanto no

se tomaron las previsiones necesarias en cuanto a garantizar la calidad y seguridad en la instalación del transformador en cuestión, máxime cuando se trataba no ya de una comprobación ordinaria de las que normalmente se realizan por el proveedor sino de la instalación de un nuevo transformador sustitutivo del que había sufrido rotura, donde el elemento de la previsibilidad enervante del eventual riesgo era de una importancia determinante, extremo que fue obviado por la demandada –ahora recurrente– como se desprende de la situación de hecho al producirse una falla en el transformador que suministra la corriente eléctrica desde el Sistema Energético Nacional hacia el Centro de Televisión de Cajalba, máxime cuando como resultó probado el transformador instalado sustitutivo del afectado poseía una capacidad de voltaje emisor de corriente entre doscientos cuarenta (240) y cuatrocientos ochenta (480) voltios, siendo la capacidad de voltaje extrema asimilable por dicho Centro de Televisión de doscientos ochenta (280) voltios, por lo que carece de fundamento el cuestionamiento por la recurrente del dictamen emitido por el Laboratorio Provincial de Criminalística de Pinar del Río que de modo concluyente expresa que: como resultado de la inspección técnica, pruebas, y desarme practicados al transformador instalado se determinó que su capacidad era de doscientos cuarenta a cuatrocientos ochenta (240-480) voltios y este presentaba falso contacto en el selector de voltaje; mientras la capacidad de voltaje del transformador que sufrió rotura era de entre ciento veinte y doscientos cuarenta (120-240) voltios, o sea muy inferior al anterior y este se encontraba mal paralelado, siendo esto último la causa por la cual no funcionó al ser acoplado a la red eléctrica nacional y mereció ser sustituido; siendo con apoyatura en esos fundamentos de orden técnico –coincidente con lo declarado por la mayoría de los testigos examinados– con lo que quedaba desvirtuada la declaración de los testigos RCD y RRF, participantes como linieros en el cambio de los equipos, por lo que el tribunal de instancia hizo convicción para pronunciarse del modo en que se cuestiona por la recurrente, pero aun más la conducta negligente se revela con mayor acento cuando, como también quedó demostrado durante el proceso de instancia, el hecho de haberse procedido a la instalación del transformador sustitutivo sin previa verificación en cuanto a si su capacidad de voltaje era compatible con los niveles de voltaje exigidos para alimentar el Centro de Televisión, lo que de por sí constituye una violación flagrante de las reglas de provisión y cuidado que debe observar de ordinario el personal técnico a cargo de laborar como linieros en la red de transmisión eléctrica, a fin de evitar un hecho tan lamentable como el ocurrido con una trascendencia de índole social, en virtud de lo cual queda también descalificada por inconsistente la tesis sobre la imputación de culpabilidad sostenida contra el custodio por la recurrente con propósito

impugnatorio de la sentencia sindicada; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la licenciada CRLOC, en representación de la Empresa Eléctrica de Pinar del Río, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, contra la sentencia número veintiséis, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente de su radicación número cincuenta y siete de dos mil diez, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y Difusión de Cuba, División Pinar del Río; por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin costas.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Nancy Izquierdo Arango

Sentencia No. 102, de 13 de diciembre de 2011

NO CONTESTACIÓN

Es claro el Artículo 768 cuando, en caso de no contestar la parte demandada, ordena tener a esta por conforme con los hechos de la demanda, sin necesidad de practicar prueba alguna, lo cual posibilita al tribunal disponer las que considere indispensables sobre las cuestiones de hecho que le merezcan duda razonable.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento treinta de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el máster JBPM, en representación de la Empresa de Acopio Las Tunas, con domicilio legal en calle Roberto Reyes, número veintinueve, entre Pablo Escobar y Melanio Ortiz, Reparto La Victoria, provincia Las Tunas, contra la Sentencia número ciento cincuenta y cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente de su radicación número ciento cincuenta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, y como demandada, la Empresa Azucarera "Antonio Guiteras", con domicilio legal en calle siete, sin número, Delicias, Puerto Padre, en la referida provincia; teniendo por objeto el pago por concepto de indemnización de los perjuicios, o en su caso por sanción pecuniaria.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva expresa: “FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar*, la demanda establecida por la Empresa de Acopio Las Tunas contra la Empresa Azucarera ‘Antonio Guiteras’ de Puerto Padre, Las Tunas, por insuficiencia de pruebas. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada Sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado únicamente por la recurrente, momento este en que se hizo representar por la abogada del Bufete Especializado en Recursos de Casación, licenciada OMCZ.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero en el que se funda el recurso interpuesto, al amparo del artículo seiscientos treinta, ordinal primero, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, considerando como infringido el artículo setecientos sesenta y ocho del propio texto legal, tal como quedara este modificado por el Decreto-Ley doscientos cuarenta y uno de dos mil seis, debe prosperar al haber procedido el tribunal de instancia, con quebranto del aludido precepto, a desestimar la demanda interpuesta por la recurrente en su condición de parte actora en el proceso ordinario, a pesar de no haber sido contestada su demanda por la entidad demandada y tener a esta por conforme con los hechos, con sujeción al aludido precepto, sin disponer ni practicar de oficio –ante la eventual falta de certeza aducidas las pruebas que resultaran indispensables a fin de establecer lo concerniente a las cantidades y plazos de entrega reputados como incumplidos, máxime cuando la prueba testifical practicada a instancia de parte, contrariamente a lo apreciado por el tribunal actuante, reafirmó los fundamentos de hecho que constan en el escrito de demanda.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, es claro el artículo setecientos sesenta y ocho cuando, en caso de no contestar la parte demandada, ordena tener a esta por conforme con los hechos de la demanda, sin necesidad de practicar prueba alguna, lo que posibilita al tribunal disponer la práctica de las pruebas que considere indispensables sobre las cuestiones de hecho que le merezcan duda razonable, para lo cual aquellas resultan preceptivas al objeto de poder establecer hechos diferentes a los que, en su defecto, estaría llamado a dar por establecidos.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, en adición a lo razonado precedentemente, resulta de advertir que el tribunal de instancia fue llamado a practicar la prueba testifical en dirección a los mismos hechos sobre los cuales refiere luego no contar con la certeza necesaria, sin que conste en la prueba practicada y el testimonio ofrecido, que el interrogatorio propuesto haya sido direccionado o complementado de oficio por el tribunal en correspondencia con las dudas que pudieran merecerles los hechos en que se funda la demanda, de forma tal que le permitiera luego calificar dicho testimonio de insuficiente y restarle la eficacia que de otro modo está llamado a reconocerle.

CONSIDERANDO: Que es justamente en razón de la importancia que reviste la comprobación de la veracidad de los hechos, que la citada preceptiva, artículo setecientos sesenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ante la duda racional que puedan merecerle estos al órgano juzgador, al que no pueden resultarles irrelevantes las circunstancias en las que está llamado a producir su fallo, lo coloca en la posibilidad de asumir la iniciativa probatoria de forma tal que no quede necesariamente condicionado a un fallo estimatorio en virtud de la presunta conformidad de la parte demandada con los hechos contenidos en la demanda.

CONSIDERANDO: Que, en mérito al error padecido por el tribunal de instancia, procede acoger el recurso de casación interpuesto, disponer la revocación del fallo objeto de impugnación y dictar nueva sentencia.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Acopio de Las Tunas contra la sentencia ciento cincuenta y cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, recaída en el expediente ciento cincuenta y ocho de la radicación de la expresada sala de justicia, la cual se revoca, y dictar en su lugar nueva sentencia.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento cincuenta y cinco, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Empresa de Acopio de Las Tunas, con domicilio social en calle Roberto Reyes, número veintinueve, entre Pablo Escobar y Melanio Ortiz, Reparto La Victoria, Las Tunas, contra la Empresa Azucarera “Antonio Guiteras”, con domicilio social en calle siete, sin número, Delicias, Puerto Padre, en la propia provincia, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la que precede.

DANDO por reproducidos, en lo atinente, los resultandos de la sentencia objeto de casación.

CONSIDERANDO: Que al no proceder la parte demandada a contestar la demanda interpuesta en el término de la ley, con sujeción a lo previsto en el artículo setecientos sesenta y ocho procede tenerla por conforme con los hechos contenidos en esta, sin necesidad de práctica ulterior de prueba a dicho fin; siendo claros, por otra parte, los términos en que aparece formulada la expresada demanda en cuanto a la determinación de los productos, cantidades y plazos de entrega que se reputan como incumplidos, todos los cuales fueron asimismo corroborados por el testimonio prestado por SPR, cuyo conocimiento de los particulares corresponde a su ocupación de comercial de la entidad afectada por el incumplimiento, actuación judicial a la que fuera igualmente convocada la parte demandada sin que concurriera, colocándose y permaneciendo esta, voluntariamente, en el supuesto a que se contrae la invocada preceptiva, todo lo cual debe conducir a este tribunal a darle por conforme con los expresados hechos.

CONSIDERANDO: Que, en la propia dirección, el tribunal toma en cuenta las gestiones reclamatorias previas promovidas oportunamente por la parte demandante, de las que consta su remisión por correo certificado en los meses de marzo y abril, teniendo por toda respuesta el no reconocimiento del vínculo contractual el que, sin embargo, tal como consta y obra en fojas del expediente, tiene por fundamento el contrato suscrito por ambas partes, con fecha veintidós de marzo de dos mil once, con efectos retroactivos a partir de enero del propio año, cuyo efecto vinculante es obligado reconocer.

CONSIDERANDO: Que, sentada la vigencia del expresado contrato y el claro tenor y la dirección de las obligaciones de entrega contraídas por la entidad demandada, cuyo incumplimiento, a su vez, se precisara de forma recurrente por medio de las expresadas reclamaciones comerciales, contenidas, finalmente, en el escrito de demanda, con cuyos hechos se diera –como preceptivamente es obligado hacer– por conforme a la entidad demandada, resulta pertinente apreciar la responsabilidad en que incurriera esta con motivo de los referidos incumplimientos.

CONSIDERANDO: Que no obstante, si bien es cierto que, en correspondencia con el objeto social de la parte demandante, como entidad acopiadora y comercializadora, el expresado incumplimiento en la entrega de las producciones agropecuarias contratadas le originan un evidente perjuicio –lucro cesante– a esta, también lo es que dicho perjuicio no está llamado a establecerse ni fijarse como la mera diferencia entre el precio de compra y el de

venta, cuando en rigor cabe apreciar la exigencia de un margen comercial no devengado como fundamento de dicha indemnización.

CONSIDERANDO: Que, en el expresado sentido, habiendo sido calculado e interesado de manera conjunta, el pago de una sanción pecuniaria como pretensión alternativa, ajustándose esta al supuesto a que se contrae en particular el artículo ochenta y uno del Decreto ochenta, “Reglamento de la Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios”, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, de aplicación por la falta de entrega incurrida por la entidad demandada, sin que dicha penalización pueda exceder, sin embargo, en ningún caso, del diez por ciento (10%) del valor de los productos de que se trate, el que en el presente caso resulta de cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional (\$ 56 958,80 CUP), a cuyo nuevo cálculo, en consecuencia, obliga la pretensión deducida con vistas a su acogimiento.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por la Empresa de Acopio de Las Tunas, contra la Empresa Azucarera “Antonio Guiteras”, y disponer el pago por esta última de la suma ascendente a cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional (\$ 5 695,88 CUP), a favor de la parte demandante; sin imposición de costas procesales.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 109, de 19 de diciembre de 2011

JURISDICCIÓN

Los conflictos que puedan surgir con motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por las cooperativas de créditos y servicios con sus asociados se inscriben en la jurisdicción de las salas de lo económico, sin perjuicio de la posibilidad y conveniencia de precisar soluciones previas de carácter autocompositivo al interés de la cooperativa, lo cual no obsta el acceso del cooperativista o asociado a jurisdicción para la solución de dichos conflictos.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento treinta y nueve de dos mil once, correspondiente al re-

curso de casación interpuesto por la licenciada LMT, en representación de DCL, vecino de blc, m, mypdH, contra el Auto número trescientos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente de su radicación número doscientos setenta y seis del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, y como demandada, la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Adel Calderón”, teniendo por objeto el pago de facturas.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva expresa: “LA SALA ACUERDA: Rechazar de Plano la demanda interpuesta por DCL, pequeño agricultor, con domicilio en el blc, M, mypdH, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida ‘Adel Calderón’, con domicilio social en Carretera al Mirador kilómetro ocho, La Cuaba, en el municipio y provincia de Holguín, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra el expresado Auto se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a la parte recurrente para que se personara a sostener el recurso, lo cual fue verificado, haciéndose representar por la licenciada OMCZ, abogada del Bufete Especializado en Recursos de Casación.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo en el que se funda el recurso, al amparo del artículo seiscientos treinta, ordinal primero, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por el que se reputa como infringido el artículo setecientos treinta y nueve, en relación con el setecientos cuarenta y seis, inciso a) del propio texto legal, debe prosperar, en tanto es lo cierto que al decidir en la forma en que lo hiciera el tribunal de instancia, y rechazar de plano la demanda interpuesta con fundamento en el artículo sesenta y nueve de la Ley noventa y cinco, “De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de las Cooperativas de Créditos y Servicios”, pasa por alto que no se trata de un conflicto entre la Junta Directiva de la Cooperativa y el Cooperativista, supuestos a los que se contrae el referido precepto y que, de forma genérica, cabe entender lo dirigido a comprender aquellos derechos que en rigor tienen por fundamento la propia Ley de Cooperativas y su Reglamento General, no siendo este el caso de la reclamación promovida por el campesino DCL contra la Cooperativa de Créditos “Adel Calderón”.

CONSIDERANDO: Que examinada la relación a que en propiedad se contrae la demanda interpuesta por dicho cooperativista contra la cooperativa en cuestión, resulta evidente que esta tiene por causa el presunto incumplimiento de una obligación de pago, de carácter contractual, con motivo justamente de las entregas realizadas por este a dicha cooperativa, sin que en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y uno de la propia Ley, se pueda entender este como comprendido en el supuesto de reclamación que tiene por fundamento el incumplimiento de los cooperativistas con el plan de producción de la cooperativa, único caso en el que se reserva su conocimiento a la Asamblea General, todo lo cual hace de la competencia del tribunal de instancia el litigio en cuestión.

CONSIDERANDO: Que el carácter restringido de la expresada excepción encuentra confirmación, a su vez, en el artículo veintinueve del Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios, cuyos incisos n) y o), referidos a las atribuciones de la Asamblea General en materia de solución de conflictos, limita la intervención de esta a las reclamaciones de los derechos de los cooperativistas y trabajadores –tal cual resultan ser los comprendidos en el artículo cincuenta y siete del propio Reglamento General, sin que ninguno de ellos se refiera a derechos de carácter contractual– y de las reclamaciones contra medidas disciplinarias (inciso n), y a los incumplimientos de entregas de los cooperativistas con el plan de producciones directivas de la cooperativa (inciso o), sin atribuir a dicha Asamblea la solución de aquellos conflictos que, fuera de este último y único caso, pueda surgir en el ámbito de las relaciones contractuales del cooperativista con la cooperativa.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el artículo setecientos treinta y nueve de nuestro ordenamiento procesal, tal como quedara este modificado por el Decreto-Ley doscientos cuarenta y uno de dos mil seis, tiene una clara vocación de generalidad, al establecer como ámbito jurisdiccional de las salas de lo económico los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, con la única excepción de aquellas que se contraigan en la esfera del consumo de la población, que ciertamente no resulta ser el caso, por lo que, frente a esta afirmación de la jurisdicción de las expresadas salas de justicia, solo caben aquellas excepciones que de forma clara y expresa se establezcan por ley, como resulta el caso del supuesto a que se contrae, de manera particular, el segundo párrafo del citado artículo setenta y uno.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, es justamente el hecho de que en tal excepción no hayan quedado comprendidos –tal como pudo contemplarlo el

legislador— supuestos en que son los cooperativistas los que promueven la reclamación con motivo del incumplimiento de obligaciones contractuales en que pudiera incurrir la cooperativa, contrariamente a lo actuado por el tribunal de instancia, permitiendo confirmar su legitimación para acudir ante estas salas de justicia e interesar la tutela judicial de los derechos contractuales que estimen como lesionados.

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, resulta de especial importancia la distinción que hace la ley de las relaciones internas y externas en el ámbito de la solución de conflictos, siendo de advertir que si bien las relaciones contractuales del cooperativista con la cooperativa se inscriben en estas últimas, también lo es que, a su vez, estas se integran y dan paso a las relaciones contractuales externas de obligada tutela judicial, por lo que, sin perjuicio de la posibilidad y conveniencia de promover soluciones previas de carácter autocompositivo en la cooperativa, ello no debe obstruir el acceso del cooperativista a la jurisdicción ordinaria para la defensa de sus derechos contractuales.

CONSIDERANDO: Que en atención a los fundamentos que preceden, resulta de acoger el recurso de casación interpuesto, en tanto, a juicio de esta Sala, el tribunal de instancia incurre en error de interpretación al considerar excluidos de su jurisdicción aquellos conflictos que puedan surgir con motivo del incumplimiento de obligaciones contractuales contraídas por la Cooperativa de Créditos y Servicios con sus miembros asociados, los que, contrariamente a ello, deben entenderse como legitimados para exigir el cumplimiento de aquellas ante los tribunales, por ser estas de naturaleza distinta que, por su propio carácter, reserva la Ley a su conocimiento y solución por la Asamblea General de Cooperativistas

CONSIDERANDO: Que, en atención a los fundamentos que preceden, resulta pertinente acoger el recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto por el campesino DCL, contra el Auto número trescientos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, cuya revocación se dispone, y, habida cuenta de que la relación procesal no llegara a constituirse con la plenitud necesaria, se dispone la retroacción del proceso hasta el momento de admisión de la demanda para su conocimiento, por ser conforme a Derecho.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 125, de 27 de diciembre de 2011

RELACIÓN CONTRACTUAL MERCANTIL

La relación contractual de naturaleza mercantil surgida entre una persona natural y el Fondo de Bienes Culturales es de la jurisdicción y competencia de las salas de lo económico.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento cincuenta de dos mil once, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el licenciado OMD, en representación de MEEA, vecina de CdSMdP, nmod, i, eSyVH, SMdP, pLH, contra la Sentencia número doscientos cincuenta y tres, de fecha veinte de octubre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número trescientos setenta y cinco del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido, por la ahora recurrente, y como demandada el Fondo Cubano de Bienes Culturales, Filial Habana, con domicilio legal en calle treinta y seis, número cuatro mil setecientos cuatro, esquina a cuarenta y siete, municipio Playa, en la referida provincia; representado por la licenciada MPC, teniendo por objeto el cumplimiento de obligaciones contractuales.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva resuelve: “Declarar *sin lugar* la demanda establecida por MEEA, contra la empresa estatal Fondo Cubano de Bienes Culturales, Filial Habana, todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por ambas en el término dispuesto.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, esta se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo fundado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), por el que se reputan como infringidos los

artículos setecientos treinta y nueve y setecientos cuarenta y seis, inciso a), del propio ordenamiento procesal, relativos a la Jurisdicción y competencia de la Sala de lo Económico en cuanto al conocimiento y solución del litigio suscitado entre la persona natural, MEEA, en su condición de creador artístico, y el Fondo Cubano de Bienes Culturales (FCBC), Filial Habana, con motivo de sus relaciones contractuales derivadas del Acuerdo, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, suscrito entre ambas, el que debe prosperar porque el vínculo entre ellas no es de carácter laboral, como alega la parte no recurrente, sino eminentemente mercantil; pues aun cuando la nominación del citado acuerdo pudiera inducir a error –como de hecho indujo al tribunal de instancia– al identificarse “para la participación del creador en eventos en el exterior en representación del Fondo Cubano de Bienes Culturales”, es lo cierto que en su contenido subyace un contrato de comisión perfectamente configurado y ajustado a la legislación vigente en la materia.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, es de advertir que en la doctrina se reputa comisión mercantil el mandato, cuando este tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista –contrato que puede ser convenido entre dos comerciantes, o entre un comerciante y otra persona– por lo que resulta que la comisión es un contrato de gestión de los intereses de otro, que se puede llevar a cabo de dos formas distintas, como simple mandatario –comisionista– que es el supuesto que se deduce de lo pactado y la actuación del Fondo Cubano de Bienes Culturales (FCBC) como entidad comercializadora, sin poder de representación, o como representante, además, del comitente, modalidades ambas que provocan diferentes efectos y que en el caso objeto de la litis, si se atiende literalmente al contenido del acuerdo, puede resultar contradictorio y llevar a confusión, por lo que en primer orden para juzgar la intención de los contratantes, ha de atenderse principalmente a los actos de estos coetáneos y posteriores al contrato, teniendo en cuenta el principio de Derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, lo cual entra en contradicción con la interpretación efectuada por el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que resulta obligado evaluar la relación de las partes en el contexto y las circunstancias en que se produce, y la existencia de una doble relación: la existente entre la mencionada entidad comercializadora (FCBC) y el creador artístico debidamente inscripto en el registro correspondiente, lo que no ha sido impugnado y consta como acreditado en el propio acuerdo, conforme a lo previsto al respecto en el artículo nueve del Decreto-Ley número ciento seis, de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, “De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de Artes

Plásticas y Aplicadas”, como requisito indispensable para que pueda vender sus obras a esa entidad comercializadora a que se refiere el artículo quince de ese Decreto-Ley; quedando plenamente establecido –a juicio de esta Sala– que el contrato en esencia versa sobre la futura comercialización de la obra del creador, que deriva en una comisión de esa venta, según se colige del contenido del apartado séptimo del aludido acuerdo al expresar: “El Creador abonará a la *entidad* el margen comercial que sobre sus ganancias se establezca entre ambas partes, en caso de ser exportada su obra, el cual no excederá del treinta por ciento del precio del Creador”; no siendo posible por consiguiente ignorar la previsión de la comisión del precio de venta, refrendado además en la Resolución número doscientos sesenta y cuatro, de veintiocho de noviembre de dos mil siete, de la Ministra de Finanzas y Precios, y el carácter atribuible a la entidad de comisionista o mandatario y la posibilidad cierta de ejecutar un acto de disposición –como de hecho se efectuó a partir de la concertación del acuerdo hasta el momento de los hechos en que unilateralmente quedó sin efecto– y por otra parte, dimanante del propio acuerdo y como coadyuvante de la relación principal, la relación jurídica existente entre el creador y la Empresa BLUNET S.A. –que no resulta hipotética, sino expresamente reconocida– para su participación en representación de la entidad en eventos y talleres de creación artística, a desarrollarse en Guayaquil, Ecuador, con facilidades para la compra de materia prima que le facilite la elaboración de su artesanía en Cuba y a cuyo tenor el creador debía asumir los gastos que derivaran de la importación, incluyendo impuestos aduanales y transporte, tal como prevé el apartado tercero de dicho acuerdo, con una proyección de futuro prevista en su apartado quinto, en el que el propio creador contribuirá a la consolidación de las relaciones entre la Empresa BLUNET S.A. y la entidad, de forma que garantice nuevos acuerdos y negociaciones entre ambas, relación a la cual la parte no recurrente no le atribuye legitimidad, negando afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda aunque no de manera clara, sino aduciendo otras en relación con la actividad de importación, diferentes e incompatibles respecto de aquellas, al parecer, para dejar intacto el fondo de la cuestión; lo que indudablemente le atribuye al contrato, a la vista de su contenido y alcance, naturaleza *sui generis*, pero cuya complejidad no impide identificarlo como mercantil.

CONSIDERANDO: Que la certeza de tal apreciación y calificación de esa figura contractual se fundamenta en la normativa legal reguladora de esta materia, especialmente en el citado Decreto-Ley número ciento seis, de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que reconoció la condición laboral del creador de obras de artes plásticas y aplicadas, consignando las vías para su protección y apoyo, y las normas básicas que regulan la comer-

cialización de sus obras; y la Resolución número ciento ocho, de doce de noviembre de dos mil siete “Reglamento de las Entidades Comercializadoras de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas” que en propiedad, tal como argumenta su POR CUANTO sexto, obedece al crecimiento del mercado nacional e internacional de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, y a la diversificación de sus modalidades comerciales que demandan un perfeccionamiento de las normativas que rigen las relaciones de las entidades comercializadoras con los creadores y otras entidades e instituciones; reglamento este que define en su artículo tres las funciones y atribuciones de esas entidades comercializadoras, de las que se colige como su objeto empresarial y social “la actividad comercial” asociada a las aludidas obras; por lo que aun cuando esta normativa no excluye la condición laboral del creador, tal como se expresó, lo hace al efecto de formar un expediente que contiene los datos necesarios del creador artístico, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Resolución número ciento ocho, de doce de noviembre de dos mil siete, con el cual se establecen relaciones comerciales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo dieciocho del mencionado Decreto-Ley número ciento seis, de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que no puede conceptualizarse como de naturaleza laboral la relación jurídica litigiosa, tesis que explícita y adecuadamente planteada por la parte recurrente en el primer motivo del recurso demuestra el desacierto de la calificación realizada por el tribunal de instancia que la identifica como relación contractual autónoma y que carece del carácter mercantil, lo cual entraña un error de interpretación con trascendencia al fallo e impugnabile en casación, máxime cuando de esa calificación se determina la jurisdicción y competencia de esa instancia judicial en el conocimiento y solución del asunto en cuestión, por lo que se integran las infracciones de las normas que se invocan en el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, es de apreciar que la posición adoptada por el Fondo Cubano de Bienes Culturales (FCBC) al afirmar que el supuesto contrato “no tiene existencia jurídica”, y negarle el carácter mercantil, en el cual se establecen pactos de exclusividad en la venta de las obras del creador que constan en el propio acuerdo –contrato– suscrito, que alcanza implícitamente el cuestionamiento de la aludida calificación jurídica de comisión mercantil, está determinada por las irregularidades –infracciones administrativas aduaneras– advertidas en la importación de mercancías en razón de que algunos productos, acorde con la lista de empaque, aparecían como sobrantes o no declarados en la factura, lo que condujo a su decomiso, según consta en las resoluciones cuatro y cinco, de veintiocho de enero de dos mil once, de la Aduana General de la República, al no estar comprendido en el nomenclador de productos cuya importación

tiene aprobado el FCBC, según la Resolución número quinientos veintisiete, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; siendo significativo que la actividad de comercio exterior –incluida la importación– tal como sostuvo la propia parte no recurrente en la vista celebrada en esta instancia, tiene lugar a través de esta como institución correspondiente del Ministerio de Cultura, lo que indica dada la condición de la recurrente como persona natural la consiguiente obligación de realizar toda la actividad comercial a través del FCBC, congruente con lo preceptuado en el artículo dieciséis del supramencionado Decreto-Ley número ciento seis, de mil novecientos ochenta y ocho, al establecer que el comercio exterior de las obras de artes plásticas y aplicadas estará a cargo exclusivamente de la entidad que el Ministro indique y sujeto a la regulación establecida al respecto por el Ministerio de Comercio Exterior; siendo lo cierto que en el caso, según se alegara por la entidad comercializadora en su escrito de contestación y oposición a la demanda en el expediente de origen, de forma excepcional desde el año dos mil siete y teniendo en cuenta las limitaciones y regulaciones de los presupuestos para los procesos de importación, fue concedida al sector artístico la posibilidad de importar materia prima, beneficio del que disfrutó la ahora recurrente en su condición de creador, lo que indica que mediaba una autorización y el consentimiento del propio FCBC, por lo que las violaciones o infracciones aduanales aludidas constituyen –a juicio de esta Sala– responsabilidad de ambas partes litigantes y en virtud de lo cual estaban estas compelidas a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la importación de las materias primas autorizadas y en su caso comunicar al proveedor, BLUNET S.A., de ser razonable, de las regulaciones existentes en evitación de las consecuencias adversas que de hecho se produjeron.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente y sin que resulte necesario el examen del otro motivo de que consta el recurso, procede acogerlo, disponer la revocación del fallo objeto de impugnación y dictar nueva sentencia.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación establecido por MEEA, contra la sentencia número doscientos cincuenta y tres, recaída en el expediente de la radicación de la expresada Sala de justicia, y consecuentemente se revoca la sentencia impugnada y se dicta una nueva.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número trescientos setenta y cinco de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal

Provincial Popular de La Habana, radicado en virtud de la demanda interpuesta por MEEA, vecina de CdSMdP, nnmod, i, eSyVH, SMdP, pLH, contra el Fondo Cubano de Bienes Culturales, Filial Habana, con domicilio legal en calle treinta y seis, número cuatro mil setecientos cuatro, esquina a cuarenta y siete, municipio Playa, y en igual provincia, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la que precede.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos en lo pertinente, se concluye que, dado el vínculo comercial existente entre las partes, calificado de contrato de comisión, resulta obvio que el tratamiento de orden administrativo que se le concedió a la situación derivada de una interpretación desacertada de la naturaleza –demostrada como mercantil– de la relación contractual, condujo a la estimación inadecuada de la resolución del contrato en cuestión de forma unilateral, pues evidentemente no hubo acuerdo como es exigible ajustado al principio de colaboración que ha de regir entre los contratantes, lo cual fue motivo fundado de inconformidad por la parte demandante, ahora recurrente, ya que, aunque hubiera correspondido solo a ella velar por la importación debida de la materia prima para la elaboración de su artesanía en Cuba, lo que en propiedad le concernía a ambas, esa actuación podría tener efectos perfectamente individualizados e independientes que no pugnan con el reconocimiento del vínculo y no impedía profundizar en la concurrencia de las circunstancias sobrevenidas para determinar el verdadero alcance de los hechos que dieron lugar a que la Aduana decomisara aquellos productos que no eran legalmente permisibles; siendo de apreciar la ausencia de un actuar ilícito del creador, por tratarse de error atribuible a persona ajena –IntiReal, Establecimiento Comercial dependiente de BLUNET S.A.–, sin que se aportara ningún elemento, ni documento de contraste capaz de invalidar tal apreciación.

CONSIDERANDO: Que al aplicarse en el caso por la entidad comercializadora, FCBC, conforme a sus atribuciones y funciones la limitación de la relación contractual con el creador con sujeción a lo establecido en el artículo tres, inciso c) de la Resolución número ciento ocho, de doce de noviembre de dos mil siete, se reconoce el establecimiento de la relación contractual propiamente dicha, lo cual resulta contradictorio con la fundamentación sostenida acerca de su inexistencia.

CONSIDERANDO: Que, en correspondencia con la naturaleza mercantil de la relación contractual –reconocida como existente entre las partes– es obli-

gado reputar sujeta esta al principio de igualdad y el carácter conmutativo de las prestaciones, por lo que no es dable considerar el Fondo de Bienes Culturales en la posición de actuar de forma unilateral sobre la existencia misma del vínculo, salvo circunstancias extraordinarias que pudiera justificadamente equipararse a un incumplimiento esencial de las obligaciones contraídas por el creador, circunstancias estas que, a juicio de esta sala, no constan como acreditadas, careciendo –en rigor– las infracciones administrativas aduaneras imputadas, como claramente resulta del análisis del Decreto número doscientos setenta y siete, de veinticinco de enero de dos mil cinco, como normativa aplicable con motivo de su ocurrencia, de la necesaria entidad para erigirse en violaciones de la política cultural de la nación, cuya trascendencia obligaría a su consideración en razón del interés público, cuya preeminencia pudiera justificar la discontinuidad de la expresada relación, no siendo este el caso bajo examen ante esta instancia.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el licenciado OMD, en representación de MEEA, contra el Fondo Cubano de Bienes Culturales, Filial Habana; disponiéndose confirmar la existencia de la relación contractual y en consecuencia, las obligaciones contraídas por las partes; sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Sonia Villalonga Pérez

ÍNDICE TEMÁTICO

MATERIA PENAL

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos	Pág. o autorizantes
0635.....	24-02-11	272.1, CP; y 69.1, LPP	96
0235.....	28-02-11	190.1a y 2, CP; y 69.3, LPP.....	98
0999.....	18-03-11	214, CP; y 69.3 y 6, LPP	101
0345.....	24-03-11	70. 4 y 69.1, 2, 3, 4, 5 y 6, LPP.....	105
0351	28-03-11	263b, CP	112
1061	29-03-11	287, LPP; 70.1, LPP.....	117
1119.....	30-03-11	347.2, CP; y 69.3, LPP	118
A.18.....	01-04-11	67.2, LPP	124
1550.....	25-04-11	357, LPP; Ac. 172/85, CGTSP; y 79, LPP ..	125
1552.....	25-04-11	79 y 357, LPP; y Ac. 172/85, CGTSP.....	129
1972.....	23-05-11	142.1 y 4c, CP; y 69.3, LPP	132
0007	07-07-11.....	481, LPP.....	134
2912.....	04-08-11	329.2, CP; y 69.3, LPP	135
0993.....	09-08-11	69.1, 3, 4, 5 y 6; y 70.1, 4 y 6, LPP	139
3030.....	10-08-11.....	69.1, 4 y 6, y 70.4 y 6, LPP; 18.1 y 3ch, CP	146
3061.....	10-08-11	310.1 y 2c, CP; y 69.1, 3, 4 y 6, y 70.6, LPP....	153
3066.....	11-08-11	219.2, CP; y 69.3, LPP	156
3068.....	12-08-11	52f, CP; y 69.6, LPP	159
1309.....	17-10-11.....	44.2a y 79, LPP; y Ac. 172/85, CGTSP	161
4283.....	22-11-11	350 y 351, LPP; y 70.6, LPP	164
4479.....	09-12-11	338.1 y 3b, CP; 70.6, LPP.....	166
1750.....	21-12-11.....	69.3, LPP.....	167
4790.....	26-12-11	257, CP; y 69.3, LPP	170

MATERIA CIVIL

0034.....	31-01-11	155ch r/c 48 y 52, Regl. LREC; y 30, 32, 40c, 42j y 80.1, LREC.....	188
0039.....	31-01-11	479, LPCALE.....	190
0053.....	14-02-11	155, Regl. LREC.....	192

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
0002.....	28-02-11	66, LGV; y 642.5, LPCALE	194
0089.....	28-02-11	630.9, LPCALE	196
0121.....	31-03-11	114 y 124, CC.....	200
0122.....	31-03-11	294, LPCALE.....	203
0190.....	25-05-11	18, CF.....	206
0210.....	31-05-11	1, 85 y 95, CF	209
0217.....	31-05-11	630.1, LPCALE; y 67e, CC	212
0227.....	16-05-11	56, LREC	215
0249.....	30-06-11	630.9, LPCALE	217
0251.....	30-06-11	630.1 y 9, LPCALE	220
0255.....	13-07-11	630.1, LPCALE; y 313, CC	222
0266.....	21-07-11	630.1, LPCALE; y 50 y 130, Regl. LNE	225
0016.....	31-08-11	642.5, LPCALE	228
0335.....	31-08-11	509, CC	230
0018.....	23-09-11	642.5, LPCALE; y 177.2, CC; y 3b Res. 50/09, INV.....	232
0370.....	30-09-11	630.9, LPCALE	235
0391.....	26-10-11	43 r/c 260, 281.3, úp, 294, 296 y 348, LPCALE	237
0475.....	04-11-11	493.1b, CC.....	239
0422.....	18-11-11	146, LPCALE.....	242
0453.....	30-11-11	630.1, LPCALE	244

MATERIA ADMINISTRATIVA

0203.....	28-02-11	657.5, LPCALE	248
0555.....	17-05-11	630.1, LPCALE; y 64 y 65.2, LGV	249
0556.....	17-05-11	630.1 y 9, LPCALE; y 2 y 81, LGV	252
0573.....	20-05-11	630.1 y 9, LPCALE; y 17.1b, DL 203	255
0666.....	31-05-11	5, Res. 38/88, INV.....	259
0741.....	30-06-11	122c, LGV.....	260
0819.....	21-07-11	30.2, CF; y 43, 294, 348 y 630.9, LPCALE.....	262

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
0832.....	28-07-11	630.1, LPCALE; y 124.2, CC	265
0015.....	29-07-11	642.1, LPCALE	269
0909.....	29-07-11	655-56, 663, 670.2, 671 y 677, ppá, LPCALE; y Dict. 61/79, CGTSP; y 16, DL 147/94	271
0019.....	30-09-11	67, LPCALE	273
1380.....	31-10-11	Apdos. 7 y 8, Res. 375/09, INV, r/c 73, LGV	275
1395.....	17-11-11	LGV	278
1541.....	30-11-11	656.2 y 657.6 r/c 658 y 662, LPCALE.....	281
1546.....	15-12-11.....	3, DL 288/11	283

MATERIA LABORAL

0050.....	31-01-11	5, Res. 34/11, MTSS.....	287
0121.....	25-02-11	146, CT	290
0126.....	25-02-11	10 y 11, Res. 8/05, MTSS.....	292
0127.....	25-02-11	40, Res. 8/05, MTSS.....	294
0186.....	30-03-11	20 y 72b, Res. 8/05, MTSS.....	296
0403.....	30-06-11	154 y 156, Regl. LCGR.....	300
0448.....	29-07-11.....	37a, L 105/08; y 72, D 283/09, Regl. LSS ..	303
0586	30-09-11	38 y 40, Res. 8/05, MTSS.....	305
0590.....	30-09-11	17, DL 176/97	308
0591	30-09-11	19, DL 176/97	313
0595.....	30-09-11	46 y 86, D 283/09; y 59 ss., LSS	316
0686.....	31-10-11.....	Res. 15/00, apdo. 5, MTSS.....	320
0772.....	14-11-11.....	146 y 151, CT	324
0782.....	23-11-11.....	64, CT; y 3 DL 197/99.....	326
0954.....	26-12-11.....	42, Res. 14/93, MINCULT	328

MATERIA ECONÓMICA

0007.....	31-01-11.....	227, 228 y 771c, LPCALE; y 37 y 40, DL 15/78	330
0026.....	16-05-11.....	296 y 297, LPCALE; y Res. 5/97 y 20/02, CENDA	335

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
0029.....	27-05-11.....	742, LPCALE r/c Res. 172/06, MINCULT; y L 14/77.....	340
0041.....	29-07-11.....	61, CRC; 125 y 142, CC; y 57, CCo., r/c 312, CC	342
0051.....	19-08-11.....	87c y h, D 53/79; 314, CC; 45 r/c 145 y 146, LPCALE; y Res. 215/87, ISE.....	345
0053.....	05-09-11.....	293, D 87/81; y 775-778, LPCALE	348
0068.....	13-10-11.....	297, LPCALE.....	351
0072.....	31-10-11.....	114, 116d y 294, CC; 678, DL 241/06 y DEP, r/c 285.2 y 297, LPCALE.....	353
0086.....	28-11-11.....	99.1b, 233 y 237, CC; y 37 y 40, DL 15/78.....	357
0090.....	30-11-11.....	116d, CC.....	359
0092.....	30-11-11.....	244 y 630.9, LPCALE.....	362
0097.....	30-11-11.....	Res. P-38/06, MFP	365
0099.....	30-11-11.....	294, 301, 303 y 348, LPCALE	367
0102.....	13-12-11.....	668, LPCALE.....	370
0109.....	19-12-11.....	739 r/c 746a, LPCALE; y 69 r/c 61, L 95/02.....	374
0125.....	27-12-11.....	739 y 746a, LPCALE; 15 y 16, DL 106/88; Res. 264/07, MFP; y 3c, Res. 108/07, MINCULT	378

ABREVIATURAS

A	Auto
Ac.	Acuerdo
Apdo.	Apartado
Apdos.	apartados
CC	Código Civil
CENDA	Centro Nacional de Derecho de Autor
CCo.	Código de Comercio
CF	Código de Familia
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CP	Código Penal
CRC	Constitución de la República de Cuba
CT	Código de Trabajo
D	Decreto
DEP	Disposición Especial Primera
Dict.	Dictamen
DL	Decreto-Ley
INV	Instituto Nacional de la Vivienda
ISE	Inspección sanitaria estatal
L	Ley
LCGR	Ley de la Contraloría General de la República
LGV	Ley General de la Vivienda
LNE	Ley de las Notarías Estatales
LPCALE	Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico
LPP	Ley de Procedimiento Penal
LREC	Ley del Registro del Estado Civil
LSS	Ley de Seguridad Social

Abreviaturas

MFP	Ministerio de Finanzas y Precios
MINCULT	Ministerio de Cultura
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
ppá	primer párrafo
r/c	en relación con
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
ss.	siguientes
úp	último párrafo

